

Bogotá D.C, 23 de noviembre de 2023

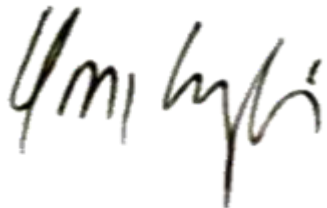
Doctor
Alejandro Vega Pérez
Vicepresidente
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República

***Referencia:** Enmienda a la Ponencia primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria No. 123 de 2023 Senado*

Respetado Vicepresidente,

De conformidad a lo expresado por la Mesa Directiva nos permitimos presentar enmienda del articulado para primer debate en la Comisión Primera de Senado al Proyecto de Ley Estatutaria No. 123 de 2023 Senado “Por medio del cual se expide el Estatuto de la Igualdad para la Garantía de los Derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad y se dictan otras disposiciones”.

Firman:



Clara Eugenia López Obregón
Senadora de la República
Pacto Histórico



Julián Gallo Cubillos
Senador de la República
Partido Comunes



Ariel Ávila
Senador de la República

Pliego de modificaciones

Texto radicado	Texto propuesto	Modificaciones
“Por medio del cual se expide el Estatuto de la Igualdad para la Garantía de los Derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad y se	“Por medio del cual se expide el Estatuto de la Igualdad para la Garantía de los Derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad y se	SIN MODIFICACIONES

dictan otras disposiciones”	dictan otras disposiciones”	
Título I. Disposiciones generales	Título I. Disposiciones generales	SIN MODIFICACIONES
<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el Estatuto de la Igualdad para la Garantía de los Derechos de las mujeres durante todo su curso de vida: niñas, adolescentes, adultas y adultas mayores y en toda su diversidad en razón de la raza, etnia, situación de discapacidad, culto o religión, nacionalidad, condición social o económica, orientación sexual, identidad o expresión de género, procedencia rural, urbana, campesina o pesquera y cualquier otra situación, condición o circunstancia permanente o transitoria.</p> <p>Para ello se dispone de medidas estructurales y de política pública, incluyendo acciones afirmativas, con el fin de promover el derecho fundamental de las mujeres a la igualdad para la garantía, reconocimiento, ejercicio y goce de derechos,</p>	<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el Estatuto de la Igualdad para la Garantía de los Derechos de las mujeres durante todo su curso de vida: niñas, adolescentes, adultas y adultas mayores y en toda su diversidad en razón de la raza, etnia, situación de discapacidad, culto o religión, nacionalidad, condición social o económica, orientación sexual, identidad o expresión de género, procedencia rural, urbana, campesina o pesquera y cualquier otra situación, condición o circunstancia permanente o transitoria.</p> <p>Para ello se dispone de medidas estructurales y de política pública, incluyendo acciones afirmativas, con el fin de promover el derecho fundamental de las mujeres a la igualdad para la garantía, reconocimiento, ejercicio y goce de</p>	SIN MODIFICACIONES

<p>desarrollo de potencialidades y realización de justicia social, económica y ambiental.</p>	<p>derechos, desarrollo de potencialidades y realización de justicia social, económica y ambiental.</p>	
<p>Artículo 2. Interpretación normativa. La presente ley debe interpretarse conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Protocolo de San Salvador, la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer CEDAW, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y los demás tratados internacionales que garanticen derechos de las mujeres con sus respectivos protocolos y recomendaciones de los</p>	<p>Artículo 2. Interpretación normativa. La presente ley debe interpretarse conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Protocolo de San Salvador, la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer CEDAW, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y los demás tratados internacionales que garanticen derechos de las mujeres con sus respectivos protocolos y recomendaciones de los</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

<p>organismos intergubernamentales de derechos humanos.</p> <p>La interpretación se realizará adoptando los estándares más altos posibles que garanticen el goce efectivo de los derechos de las mujeres. Para todos los efectos legales, se aplicarán las interpretaciones que sean más favorables y garantistas para las mujeres.</p>	<p>organismos intergubernamentales de derechos humanos.</p> <p>La interpretación se realizará adoptando los estándares más altos posibles que garanticen el goce efectivo de los derechos de las mujeres. Para todos los efectos legales, se aplicarán las interpretaciones que sean más favorables y garantistas para las mujeres.</p>	
<p>Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:</p> <p>1. Acciones afirmativas para la igualdad material o sustantiva de las mujeres: Son medidas dirigidas a favorecer a las mujeres con el fin de eliminar o reducir las desigualdades e injusticias de tipo social, cultural, económico, político y ambiental que las afectan o para lograr su mayor representación y participación en los ámbitos público y privado. Las acciones afirmativas</p>	<p>Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:</p> <p>1. Acciones afirmativas para la igualdad material o sustantiva de las mujeres: Son medidas dirigidas a favorecer a las mujeres con el fin de eliminar o reducir las desigualdades e injusticias de tipo social, cultural, económico, político y ambiental que las afectan o para lograr su mayor representación y participación en los ámbitos público y privado. Las acciones afirmativas</p>	<p>Se modifica el numeral 3 frente a la definición del derecho fundamental de las mujeres a la igualdad, con el objeto de señalar que es un derecho que se desarrolla a través del cumplimiento integral de todos los demás derechos. Esta modificación acoge las recomendaciones de la organización Viva la Ciudadanía.</p>

<p>son transitorias y temporales, deben ser objeto de evaluación constante y permanecer vigentes mientras subsistan las situaciones de desigualdad.</p> <p>2. Acciones transformadoras: Son todas aquellas acciones que están encaminadas a erradicar la discriminación y las violencias contras las mujeres sin omitir los deberes del Estado en materia de atención, sanción, prevención, reparación, garantías de no repetición e información.</p> <p>3. Derecho fundamental de las mujeres a la igualdad: Es el derecho de las mujeres durante todo su curso de vida y en todas sus diversidades a gozar de los mismos derechos, tratos, oportunidades y acceso a recursos que todos los demás miembros de la sociedad, sin distinción alguna y</p>	<p>son transitorias y temporales, deben ser objeto de evaluación constante y permanecer vigentes mientras subsistan las situaciones de desigualdad.</p> <p>2. Acciones transformadoras: Son todas aquellas acciones que están encaminadas a erradicar la discriminación y las violencias contras las mujeres sin omitir los deberes del Estado en materia de atención, sanción, prevención, reparación, garantías de no repetición e información.</p> <p>3. Derecho fundamental de las mujeres a la igualdad: Es el derecho de las mujeres durante todo su curso de vida y en todas sus diversidades a gozar de los mismos derechos, tratos, oportunidades y acceso a recursos <u>que de</u> todos los demás miembros de la sociedad, <u>el cual se materializa a</u></p>	
---	---	--

<p>en todos los ámbitos de la vida.</p> <p>4. Discriminación contra las mujeres: Es toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo o género que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, sobre la base del derecho a la igualdad, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. Esta discriminación puede ser directa o indirecta.</p> <p>a. Discriminación directa contra las mujeres: Es un tratamiento diferenciado desfavorable que se confiere a una niña, adolescente o mujer por el hecho de serlo o fundado en categorías como la raza, la religión, la orientación sexual, identidad o expresión de género, condición de discapacidad, opiniones personales y todos los demás factores que menoscaban o anulen el</p>	<p><u>través del goce efectivo de todos los demás derechos en su conjunto</u> sin distinción alguna y en todos los ámbitos de la vida.</p> <p>4. Discriminación contra las mujeres: Es toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo o género que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, sobre la base del derecho a la igualdad, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. Esta discriminación puede ser directa o indirecta.</p> <p>a. Discriminación directa contra las mujeres: Es un tratamiento diferenciado desfavorable que se confiere a una niña, adolescente o mujer por el hecho de serlo o fundado en categorías como la raza, la religión, la orientación sexual, identidad o expresión de</p>	
--	--	--

<p>reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos de las mujeres.</p> <p>b. Discriminación indirecta contra las mujeres: Es la que ocurre cuando de tratamientos formalmente no discriminatorios -leyes, políticas, programas o prácticas- se derivan consecuencias fácticas desiguales para las niñas, las adolescentes o las mujeres, lo que produce vulneraciones de sus derechos fundamentales o limita el goce efectivo de los mismos.</p> <p>5. División sexual del trabajo: Asignación de tareas y actividades de acuerdo con el sexo de la persona, que adjudican roles específicos y generan expectativas en el trabajo según si es hombre o mujer.</p> <p>6. Estereotipos de género: Son ideas, prejuicios, creencias, convicciones o prácticas generalizadas sobre las características asociadas a lo masculino o lo femenino, basadas en relaciones</p>	<p>género, condición de discapacidad, opiniones personales y todos los demás factores que menoscaben o anulen el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos de las mujeres.</p> <p>b. Discriminación indirecta contra las mujeres: Es la que ocurre cuando de tratamientos formalmente no discriminatorios -leyes, políticas, programas o prácticas- se derivan consecuencias fácticas desiguales para las niñas, las adolescentes o las mujeres, lo que produce vulneraciones de sus derechos fundamentales o limita el goce efectivo de los mismos.</p> <p>5. División sexual del trabajo: Asignación de tareas y actividades de acuerdo con el sexo de la persona, que adjudican roles específicos y generan expectativas en el trabajo según si es hombre o mujer.</p> <p>6. Estereotipos de género: Son ideas, prejuicios, creencias, convicciones o prácticas</p>	
---	---	--

<p>desiguales de poder, y que se relacionan con las capacidades, habilidades o roles que deben o pueden desarrollar las personas en un determinado contexto social y momento histórico dependiendo de su sexo o género.</p> <p>7. Mujeres en toda su diversidad: Es un concepto que busca romper con estereotipos y generalizaciones al reconocer y visibilizar la diversidad e interseccionalidad que existe entre las mujeres en razón de la raza, etnia, curso de vida, condición de discapacidad, culto o religión, nacionalidad, condición social o económica, orientación sexual, identidad o expresión de género, procedencia rural, urbana, campesina o pesquera y cualquier otra característica, situación, condición o circunstancia permanente o transitoria.</p>	<p>generalizadas sobre las características asociadas a lo masculino o lo femenino, basadas en relaciones desiguales de poder, y que se relacionan con las capacidades, habilidades o roles que deben o pueden desarrollar las personas en un determinado contexto social y momento histórico dependiendo de su sexo o género.</p> <p>7. Mujeres en toda su diversidad: Es un concepto que busca romper con estereotipos y generalizaciones al reconocer y visibilizar la diversidad e interseccionalidad que existe entre las mujeres en razón de la raza, etnia, curso de vida, condición de discapacidad, culto o religión, nacionalidad, condición social o económica, orientación sexual, identidad o expresión de género, procedencia rural, urbana, campesina o pesquera y cualquier</p>	
--	--	--

	<p>otra característica, situación, condición o circunstancia permanente o transitoria.</p>	
<p>Artículo 4. Principios. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes principios:</p> <p>1. Principio de accesibilidad: Es una condición previa para que las mujeres con discapacidad o con necesidades especiales puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones. Este principio implica la adopción de medidas concretas para garantizar el acceso de las mujeres en toda su diversidad al trabajo, a la salud, al entorno físico, al espacio público, al transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información.</p>	<p>Artículo 4. Principios. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes principios:</p> <p>1. Principio de accesibilidad: Es una condición previa para que las mujeres con discapacidad o con necesidades especiales puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones. Este principio implica la adopción de medidas concretas para garantizar el acceso de las mujeres en toda su diversidad al trabajo, a la salud, al entorno físico, al espacio público, al transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información.</p> <p>10. Principio de autonomía de las mujeres:</p>	<p>Se modifica el numeral 7 sobre el principio de participación democrática a partir de las consideraciones expuestas por las organizaciones Viva la Ciudadanía e ILEX ACCIÓN JURÍDICA, con el objeto de incluir las formas de participación propias, formales y no formales, como parte del principio de participación.</p>

<p>2. Principio de autonomía de las mujeres: Se refiere al desarrollo de las capacidades individuales y colectivas, para que las mujeres decidan de manera libre e informada, de acuerdo a su edad y condiciones, sobre su proyecto de vida en sus aspectos físicos, afectivos, educativos, económicos, laborales, culturales y sociales, en los ámbitos públicos y privados. Lo anterior, sin tener que soportar represalias por realizar sus aspiraciones, como tampoco afrontar obstáculos motivados en estereotipos dirigidos a mantener las discriminaciones que perpetúan sumisiones históricas.</p> <p>Garantizar la autonomía de las mujeres requiere de un proceso de transformación cultural, social, político y económico, y</p>	<p>Se refiere al desarrollo de las capacidades individuales y colectivas, para que las mujeres decidan de manera libre e informada, de acuerdo a su edad y condiciones, sobre su proyecto de vida en sus aspectos físicos, afectivos, educativos, económicos, laborales, culturales y sociales, en los ámbitos públicos y privados. Lo anterior, sin tener que soportar represalias por realizar sus aspiraciones, como tampoco afrontar obstáculos motivados en estereotipos dirigidos a mantener las discriminaciones que perpetúan sumisiones históricas.</p> <p>Garantizar la autonomía de las mujeres requiere de un proceso de transformación cultural, social, político y económico, y compromete al Estado y a la sociedad en la superación de las situaciones y contextos de injusticia, discriminación, exclusión y subordinación que han derivado en una distribución inequitativa del poder, en la falta de oportunidades y en la perpetuación de los estereotipos. Las niñas y las adolescentes tienen el derecho a ser acompañadas desde su nacimiento en su</p>	
---	--	--

<p>compromete al Estado y a la sociedad en la superación de las situaciones y contextos de injusticia, discriminación, exclusión y subordinación que han derivado en una distribución inequitativa del poder, en la falta de oportunidades y en la perpetuación de los estereotipos. Las niñas y las adolescentes tienen el derecho a ser acompañadas desde su nacimiento en su proceso de desarrollo, garantizando el ejercicio progresivo de su autonomía y su derecho al libre desarrollo de la personalidad.</p> <p>3. Principio de Dignidad Humana: Es el derecho de todas las personas a recibir un trato acorde a su naturaleza humana basado en el respeto, la solidaridad y la no discriminación.</p> <p>4. Principio de democracia</p>	<p>proceso de desarrollo, garantizando el ejercicio progresivo de su autonomía y su derecho al libre desarrollo de la personalidad.</p> <p>1. Principio de Dignidad Humana: Es el derecho de todas las personas a recibir un trato acorde a su naturaleza humana basado en el respeto, la solidaridad y la no discriminación.</p> <p>2. Principio de democracia paritaria: Es un modelo de democracia en el que la igualdad sustantiva y la participación efectiva de las mujeres son ejes centrales de la toma de decisiones en la vida política, económica y social, así como en las transformaciones que asume un Estado responsable e inclusivo. Sus fines son: (i) el establecimiento de un nuevo contrato social y forma de organización de la sociedad por el cual se erradique toda exclusión estructural, en particular, hacia las mujeres y (ii) un nuevo equilibrio social en el que los hombres y las mujeres contraigan responsabilidades compartidas y en equidad en todas las esferas de la vida pública y privada.</p>	
--	--	--

<p>paritaria: Es un modelo de democracia en el que la igualdad sustantiva y la participación efectiva de las mujeres son ejes centrales de la toma de decisiones en la vida política, económica y social, así como en las transformaciones que asume un Estado responsable e inclusivo. Sus fines son: (i) el establecimiento de un nuevo contrato social y forma de organización de la sociedad por el cual se erradique toda exclusión estructural, en particular, hacia las mujeres y (ii) un nuevo equilibrio social en el que los hombres y las mujeres contraigan responsabilidades compartidas y en equidad en todas las esferas de la vida pública y privada.</p> <p>5. Principio de igualdad de género: Implica la adopción de medidas dirigidas a cubrir los déficits históricos de las</p>	<p>13. Principio de igualdad de género: Implica la adopción de medidas dirigidas a cubrir los déficits históricos de las desigualdades económicas, sociales, culturales, políticas y ambientales por razón de construcciones o estereotipos injustificados de minusvalía y subordinación de las mujeres.</p> <p>a) Principio de igualdad formal o de jure: Es un principio y derecho fundamental que implica la igualdad de derechos entre hombres y mujeres ante la ley.</p> <p>b) Principio de igualdad material o sustantiva: Implica la igualdad de facto y efectiva entre hombres y mujeres y, en esa medida, la eliminación de condiciones de exclusión, injusticia y discriminación de las mujeres. Supone medidas estructurales, legales y de política pública para garantizar que las mujeres tengan igualdad de condiciones y oportunidades para el pleno ejercicio de sus derechos y para contribuir al desarrollo y beneficiarse de sus</p>	
---	---	--

<p>desigualdades económicas, sociales, culturales, políticas y ambientales por razón de construcciones o estereotipos injustificados de minusvalía y subordinación de las mujeres.</p>	<p>resultados. Puede requerir la adopción de acciones afirmativas frente a las desventajas de las mujeres, o la transformación de las instituciones y estructuras que refuerzan y reproducen relaciones de poder desiguales para garantizar la justicia social, económica y ambiental para las mujeres, entre otras políticas o medidas.</p>	
<p>a) Principio de igualdad formal o de jure: Es un principio y derecho fundamental que implica la igualdad de derechos entre hombres y mujeres ante la ley.</p>	<p>6. Principio de paridad: Implica la participación y representación equitativa de hombres y mujeres en toda su diversidad en los puestos de poder y toma de decisiones en las diferentes esferas de la vida política, económica y social. La paridad se hace efectiva garantizando una participación de al menos el cincuenta por ciento (50%) de mujeres y requiere de medidas afirmativas para superar las desigualdades e injusticias estructurales en su participación y representación.</p>	
<p>b) Principio de igualdad material o sustantiva: Implica la igualdad de facto y efectiva entre hombres y mujeres y, en esa medida, la eliminación de condiciones de exclusión, injusticia y discriminación de las mujeres. Supone medidas estructurales, legales y de política pública para garantizar que las mujeres tengan igualdad de condiciones y oportunidades para el pleno ejercicio de sus derechos y para contribuir al desarrollo y beneficiarse de sus resultados. Puede requerir la adopción de acciones afirmativas frente a las desventajas de las mujeres, o la transformación</p>	<p>7. Principio de participación democrática: Garantiza el derecho de las mujeres a formar parte de manera directa en las decisiones adoptadas en los ámbitos público, privado, institucionales, sociales, familiares y comunitarios. <u>Y formas de participación</u></p>	

<p>de las instituciones y estructuras que refuerzan y reproducen relaciones de poder desiguales para garantizar la justicia social, económica y ambiental para las mujeres, entre otras políticas o medidas.</p> <p>6. Principio de paridad: Implica la participación y representación equitativa de hombres y mujeres en toda su diversidad en los puestos de poder y toma de decisiones en las diferentes esferas de la vida política, económica y social. La paridad se hace efectiva garantizando una participación de al menos el cincuenta por ciento (50%) de mujeres y requiere de medidas afirmativas para superar las desigualdades e injusticias estructurales en su participación y representación.</p> <p>7. Principio de participación democrática: Garantiza el derecho de las mujeres a formar parte de manera directa en las decisiones adoptadas en los ámbitos público, privado, institucionales, sociales, familiares y comunitarios. Además, de involucrarse en las distintas ramas del poder público, y ejercer un rol de control ciudadano para evaluar los resultados obtenidos en la gestión</p>	<p><u>propias, formales y no formales.</u> Además, de involucrarse en las distintas ramas del poder público, y ejercer un rol de control ciudadano para evaluar los resultados obtenidos en la gestión pública, exigiendo responsabilidad.</p> <p>8. Principio de progresividad y no regresividad: Se traduce en la obligación del Estado de adoptar, de acuerdo a los recursos disponibles, medidas para lograr gradual, sucesiva, creciente y paulatinamente la plena efectividad de los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes en toda su diversidad, incluyendo los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Asimismo, este principio contiene la consecuente prohibición de retroceder en la garantía de derechos ya alcanzada.</p>	
---	--	--

<p>pública, exigiendo responsabilidad.</p> <p>8. Principio de progresividad y no regresividad: Se traduce en la obligación del Estado de adoptar, de acuerdo a los recursos disponibles, medidas para lograr gradual, sucesiva, creciente y paulatinamente la plena efectividad de los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes en toda su diversidad, incluyendo los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Asimismo, este principio contiene la consecuente prohibición de retroceder en la garantía de derechos ya alcanzada.</p>		
<p>Artículo 5. Enfoques. En la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes enfoques:</p> <p>1. Enfoque de acción sin daño: Reconoce que ninguna intervención que se realice está exenta de ocasionar algún tipo de daño de manera involuntaria, durante la ejecución de las actividades. El Estado deberá implementar acciones de</p>	<p>Artículo 5. Enfoques. En la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes enfoques:</p> <p>1. Enfoque de acción sin daño: Reconoce que ninguna intervención que se realice está exenta de ocasionar algún tipo de daño de manera involuntaria, durante la ejecución de las actividades. El Estado deberá implementar acciones de</p>	<p>Se modifica el numeral 2 con el objeto de incluir los hechos acontecidos con ocasión al conflicto armado como catalizadores del racismo, con base en las recomendaciones de la Mujeres Afrocolombianas Desplazadas en Resistencia “La COMADRE”, de la Asociación Nacional de Afrocolombianos Desplazados AFRODES.</p>

<p>seguimiento y monitoreo para lograr intervenciones respetuosas y dignificantes al momento de garantizar los derechos, buscando la protección multidimensional de las mujeres en conjunto con el tejido social.</p> <p>2. Enfoque antirracista: El enfoque antirracista reconoce la existencia de relaciones de opresión y subordinación de respeto de poblaciones indígenas, afrodescendientes, negras, palenqueras, raizales y Rrom. El Estado deberá implementar acciones para eliminar estructuras, políticas y prácticas que perpetúan la discriminación y la inequidad racial y que afectan de manera específica y diferenciada a las mujeres indígenas, afrodescendientes, negras, palenqueras, raizales y Rrom.</p>	<p>seguimiento y monitoreo para lograr intervenciones respetuosas y dignificantes al momento de garantizar los derechos, buscando la protección multidimensional de las mujeres en conjunto con el tejido social.</p> <p>2. Enfoque antirracista: El enfoque antirracista reconoce la existencia de relaciones de opresión y subordinación de respeto de poblaciones indígenas, afrodescendientes, negras, palenqueras, raizales y Rrom, <u>que se profundizan con ocasión del conflicto armado.</u> El Estado deberá implementar acciones para eliminar estructuras, políticas y prácticas que perpetúan la discriminación y la inequidad racial y que afectan de manera específica y diferenciada a las mujeres indígenas,</p>	<p>Se modifica el numeral 8 con la finalidad de ajustar la definición sobre el enfoque de interseccionalidad por una que incluya características de gestión pública y deberes del Estado en la aplicación de este enfoque</p>
---	---	--

<p>3. Enfoque de curso de vida: Reconoce que las necesidades de las mujeres cambian a lo largo de la vida, y permite identificar y visibilizar las demandas y riesgos diferenciados de las niñas, jóvenes, adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores. Además, promueve acciones para eliminar las desigualdades e injusticias que enfrentan según la etapa del ciclo vital que estén recorriendo.</p> <p>4. Enfoque de corresponsabilidad y coordinación interinstitucional e intersectorial: Las entidades del Estado colombiano son corresponsables de la garantía de los derechos de las mujeres y están en la obligación de redirigir, remitir o ejercer acciones coordinadas y articuladas, según sus competencias, con el fin de brindar a las víctimas la atención integral señalada en la Ley</p>	<p>afrodescendientes, negras, palenqueras, raizales y Rrom.</p> <p>3. Enfoque de curso de vida: Reconoce que las necesidades de las mujeres cambian a lo largo de la vida, y permite identificar y visibilizar las demandas y riesgos diferenciados de las niñas, jóvenes, adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores. Además, promueve acciones para eliminar las desigualdades e injusticias que enfrentan según la etapa del ciclo vital que estén recorriendo.</p> <p>4. Enfoque de corresponsabilidad y coordinación interinstitucional e intersectorial: Las entidades del Estado colombiano son corresponsables de la garantía de los derechos de las mujeres y están en la obligación de redirigir, remitir o ejercer acciones coordinadas y articuladas, según sus competencias,</p>	
---	--	--

<p>1257 de 2008 y demás leyes específicas según el tipo de violencia.</p> <p>5. Enfoque de derechos humanos de las mujeres: Tiene por objeto los principios universales de derechos humanos que reconocen que las mujeres deben acceder al goce efectivo de derechos y libertades en igualdad de condiciones y oportunidades que los hombres. Reconoce las desigualdades e injusticias que enfrentan las mujeres por el hecho de serlo y busca eliminar las barreras que les impiden ejercer plenamente sus derechos.</p> <p>6. Enfoque de discapacidad: Este enfoque parte del reconocimiento de los derechos, necesidades y factores contextuales de las mujeres con discapacidad para la focalización de acciones afirmativas orientadas a la</p>	<p>con el fin de brindar a las víctimas la atención integral señalada en la Ley 1257 de 2008 y demás leyes específicas según el tipo de violencia.</p> <p>5. Enfoque de derechos humanos de las mujeres: Tiene por objeto los principios universales de derechos humanos que reconocen que las mujeres deben acceder al goce efectivo de derechos y libertades en igualdad de condiciones y oportunidades que los hombres. Reconoce las desigualdades e injusticias que enfrentan las mujeres por el hecho de serlo y busca eliminar las barreras que les impiden ejercer plenamente sus derechos.</p> <p>6. Enfoque de discapacidad: Este enfoque parte del reconocimiento de los derechos, necesidades y factores contextuales de las mujeres con</p>	
--	---	--

<p>inclusión, eliminación de barreras y garantía de sus derechos, y a la erradicación de las estructuras sociales y culturales capacitistas que reproducen y naturalizan los prejuicios, las violencias y las discriminaciones contra ellas.</p> <p>7. Enfoque de género: Busca que, en el diseño, implementación y evaluación de las medidas estructurales y de política pública, se identifiquen las desigualdades, inequidades y discriminaciones contra las mujeres y se adopten acciones para modificar patrones culturales y relaciones sociales de poder y para eliminar todas las formas de discriminación, injusticias y violencias contra las mujeres.</p> <p>8. Enfoque de interseccionalidad: Este enfoque permite reconocer</p>	<p>discapacidad para la focalización de acciones afirmativas orientadas a la inclusión, eliminación de barreras y garantía de sus derechos, y a la erradicación de las estructuras sociales y culturales capacitistas que reproducen y naturalizan los prejuicios, las violencias y las discriminaciones contra ellas.</p> <p>7. Enfoque de género: Busca que, en el diseño, implementación y evaluación de las medidas estructurales y de política pública, se identifiquen las desigualdades, inequidades y discriminaciones contra las mujeres y se adopten acciones para modificar patrones culturales y relaciones sociales de poder y para eliminar todas las formas de discriminación, injusticias y violencias contra las mujeres.</p>	
--	--	--

<p>los distintos factores de discriminación u opresión que afectan la vida de las mujeres y la manera en que la confluencia de estos diferentes determinantes genera un impacto específico y diferenciado. Además, adoptar medidas adecuadas y necesarias que hagan frente a dicho impacto a fin de lograr el respeto, protección y garantía de los derechos de las mujeres. Este enfoque permite comprender y enfrentar otros factores de exclusión y discriminación contra las mujeres como la raza, la pertenencia étnica, la edad, la discapacidad, la condición social y económica, el culto o la religión, la nacionalidad, la orientación sexual, identidad y expresión de género, la opinión política y la procedencia rural, campesina o urbana entre otras.</p> <p>9. Enfoque de no revictimización: Es</p>	<p>8. Enfoque de interseccionalidad: Este enfoque permite reconocer los distintos factores de discriminación u opresión que afectan la vida de las mujeres y la manera en que la confluencia de estos diferentes determinantes genera un impacto específico y diferenciado. Además, adoptar medidas adecuadas y necesarias que hagan frente a dicho impacto a fin de lograr el respeto, protección y garantía de los derechos de las mujeres. Este enfoque permite comprender y enfrentar otros factores de exclusión y discriminación contra las mujeres como la raza, la pertenencia étnica, la edad, la discapacidad, la condición social y económica, el culto o la religión, la nacionalidad, la orientación sexual, identidad y</p>	
---	---	--

<p>obligación de las instituciones públicas tomar las medidas necesarias, en sus procedimientos de atención a mujeres víctimas de violencias, para evitar cuestionar su credibilidad, abstenerse de generar reiteraciones innecesarias, prejuicios y actos de reproche sobre lo ocurrido. Todo el proceso de atención gira en torno a los intereses y derechos de las mujeres.</p> <p>10. Enfoque de oficiosidad en la administración de justicia: Los casos relacionados con las violencias contra las mujeres conocidos por funcionarias y funcionarios públicos se deben poner en conocimiento de la autoridad competente. En cumplimiento del principio de la debida diligencia, las autoridades deben adelantar todas las acciones requeridas para garantizar la protección y acceso</p>	<p>expresión de género, la opinión política y la procedencia rural, campesina o urbana entre otras.</p> <p>Este enfoque estructura y orienta el diseño, formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas orientadas al logro de la igualdad de género y organiza y orienta los demás enfoques que le serán complementarios. Este enfoque permite reconocer que la discriminación que impacta la vida de las mujeres no tiene como único vector el sexismo, sino que es producto de la confluencia de diferentes sistemas de discriminación: racismo, capacitismo, por ciclo vital, clasismo, nacionalidad, creencias religiosas y o espirituales, orientación sexual, identidad y expresión de género, opinión política, procedencia campesina, urbana o regional, que profundiza situaciones de violencia, empobrecimiento y desempoderamiento. La aplicación del enfoque implica que el Estado adopte medidas adecuadas y necesarias que hagan</p>	
---	--	--

<p>a la justicia actuando de oficio para prevenir, investigar y sancionar las violencias contra las mujeres.</p> <p>11. Enfoque de protección de la intimidad y confidencialidad: Las autoridades estatales deberán tomar en cuenta el consentimiento de las víctimas, respetando en todo momento su intimidad y la confidencialidad de la información, de ser el caso, evitando su participación en una cantidad excesiva de intervenciones o su exposición al público, adoptando las medidas que sean necesarias para evitar su sufrimiento durante el proceso y causarle ulteriores daños.</p> <p>12. Enfoque de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas: Este enfoque identifica, analiza y reconoce las</p>	<p>frente a dicho impacto a fin de lograr el respeto, protección y garantía de los derechos de las mujeres</p> <p>9. Enfoque de no revictimización: Es obligación de las instituciones públicas tomar las medidas necesarias, en sus procedimientos de atención a mujeres víctimas de violencias, para evitar cuestionar su credibilidad, abstenerse de generar reiteraciones innecesarias, prejuicios y actos de reproche sobre lo ocurrido. Todo el proceso de atención gira en torno a los intereses y derechos de las mujeres.</p> <p>10. Enfoque de oficiosidad en la administración de justicia: Los casos relacionados con las violencias contra las mujeres conocidos por funcionarias y funcionarios públicos se deben poner en conocimiento de la autoridad</p>	
---	--	--

<p>desigualdades, inequidades, barreras y violencias estructurales de las cuales han sido víctimas las mujeres lesbianas, bisexuales, trans, y parte de la necesidad de visibilizar y reconocer el derecho de las mujeres en toda su diversidad de vivir y expresar su orientación sexual, identidad o expresión de género libres de violencias y discriminaciones.</p> <p>13. Enfoque diferencial: Reconoce las desigualdades, riesgos, injusticias y la vulnerabilidad de las mujeres de acuerdo con sus características particulares en razón de la raza, la pertenencia étnica, la edad, la discapacidad, la condición social y económica, el culto o la religión, la nacionalidad, la orientación sexual, identidad y expresión de género, la opinión política y la procedencia rural, campesina o urbana y cualquier otra</p>	<p>competente. En cumplimiento del principio de la debida diligencia, las autoridades deben adelantar todas las acciones requeridas para garantizar la protección y acceso a la justicia actuando de oficio para prevenir, investigar y sancionar las violencias contra las mujeres.</p> <p>11. Enfoque de protección de la intimidad y confidencialidad: Las autoridades estatales deberán tomar en cuenta el consentimiento de las víctimas, respetando en todo momento su intimidad y la confidencialidad de la información, de ser el caso, evitando su participación en una cantidad excesiva de intervenciones o su exposición al público, adoptando las medidas que sean necesarias para evitar su sufrimiento durante el proceso y</p>	
---	--	--

<p>situación, condición o circunstancia permanente o transitoria. A partir del reconocimiento particular de cada una de estas características, el Estado debe valorarlas de cara a las dinámicas socioculturales de las mujeres para el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de la política pública.</p> <p>14. Enfoque étnico-racial: Permite hacer visibles las características identitarias y las expresiones culturales de los sujetos colectivos de derechos, leer sus realidades e identificar las formas de discriminación que pesan en su contra. De igual forma, reconocer formas de exclusión, de impactos y de resistencia, de sanación y de relacionamiento de diversas poblaciones.</p>	<p>causarle ulteriores daños.</p> <p>12. Enfoque de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas: Este enfoque identifica, analiza y reconoce las desigualdades, inequidades, barreras y violencias estructurales de las cuales han sido víctimas las mujeres lesbianas, bisexuales, trans, y parte de la necesidad de visibilizar y reconocer el derecho de las mujeres en toda su diversidad de vivir y expresar su orientación sexual, identidad o expresión de género libres de violencias y discriminaciones.</p> <p>13. Enfoque diferencial: Reconoce las desigualdades, riesgos, injusticias y la vulnerabilidad de las mujeres de acuerdo con sus características particulares en razón de la raza, la pertenencia étnica, la edad, la</p>	
--	--	--

<p>15. Enfoque territorial: Reconoce las dinámicas propias de cada territorio y sus interacciones en un entorno específico, y busca la construcción de medidas estructurales, legales y de política pública, de manera articulada, flexible, integral y transformadora que respondan a las necesidades de las mujeres en los diferentes territorios. Ello, reconociendo las diversas construcciones socio-culturales con base en las percepciones, valoraciones y actitudes territoriales definidas por su geografía, por su contexto político, económico social y ambiental. Este enfoque implica priorizar las intervenciones en los lugares más afectados por la pobreza, la desigualdad, la discriminación y las violencias, de tal manera que se incluya efectivamente la participación de las comunidades.</p>	<p>discapacidad, la condición social y económica, el culto o la religión, la nacionalidad, la orientación sexual, identidad y expresión de género, la opinión política y la procedencia rural, campesina o urbana y cualquier otra situación, condición o circunstancia permanente o transitoria. A partir del reconocimiento particular de cada una de estas características, el Estado debe valorarlas de cara a las dinámicas socioculturales de las mujeres para el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de la política pública.</p> <p>14. Enfoque étnico-racial: Permite hacer visibles las características identitarias y las expresiones culturales de los sujetos colectivos de derechos, leer sus realidades e identificar las formas de discriminación que</p>	
--	---	--

	<p>pesan en su contra. De igual forma, reconocer formas de exclusión, de impactos y de resistencia, de sanación y de relacionamiento de diversas poblaciones.</p> <p>15. Enfoque territorial: Reconoce las dinámicas propias de cada territorio y sus interacciones en un entorno específico, y busca la construcción de medidas estructurales, legales y de política pública, de manera articulada, flexible, integral y transformadora que respondan a las necesidades de las mujeres en los diferentes territorios. Ello, reconociendo las diversas construcciones socio-culturales con base en las percepciones, valoraciones y actitudes territoriales definidas por su geografía, por su contexto político, económico social y ambiental. Este enfoque implica priorizar las intervenciones en los lugares más afectados por la pobreza, la desigualdad, la</p>	
--	---	--

	discriminación y las violencias, de tal manera que se incluya efectivamente la participación de las comunidades.	
<p>Artículo 6. Criterios de actuación: Serán criterios generales del Estado para garantizar los derechos de las mujeres:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La salvaguarda de la ciudadanía plena de las mujeres, la igualdad de género y la eliminación de brechas y barreras que discriminan y excluyen a las mujeres. 2. La integración del principio de igualdad material en el conjunto de las políticas, acciones y medidas en materia económica, laboral, social, de salud, ambiental, cultural y artística. 3. La incorporación de los principios de igualdad y no discriminación como ejes centrales y transversales en la formulación de leyes, decisiones 	<p>Artículo 6. Criterios de actuación: Serán criterios generales del Estado para garantizar los derechos de las mujeres:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La salvaguarda de la ciudadanía plena de las mujeres, la igualdad de género y la eliminación de brechas y barreras que discriminan y excluyen a las mujeres. 2. La integración del principio de igualdad material en el conjunto de las políticas, acciones y medidas en materia económica, laboral, social, de salud, ambiental, cultural y artística. 3. La incorporación de los principios de igualdad y no discriminación como ejes centrales y transversales en la formulación de leyes, decisiones 	<p>Se modifica el numeral 17 del presente artículo para incluir a las mujeres de comunidades campesinas en el reconocimiento de su rol de lideresas, sabedoras y piedra angular en la pervivencia y transmisión de la cultura y saberes tradicionales de sus pueblos. Dicha propuesta fue recomendada por la organización campesina Coordinadora Nacional de Mujeres de las Zonas de Reserva Campesina de ANZORC y --Asociación de Mujeres por Inzá/Comité de Mujeres de la ACIT</p>

<p>judiciales, instituciones y todo el ciclo de planificación y presupuestación de las políticas públicas.</p> <p>4. La consideración de la discriminación y exclusión estructural que han sufrido las mujeres rurales, pertenecientes a pueblos étnicos, pesqueras y campesinas por habitar el campo colombiano, por ser mujeres y por ser víctimas de la violencia en los territorios.</p> <p>5. La colaboración, cooperación y efectiva coordinación entre las distintas instituciones públicas tanto a nivel nacional como territoriales para la garantía de los derechos de las mujeres, y la erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres.</p> <p>6. La incorporación en la planeación presupuestal de todas las entidades</p>	<p>judiciales, instituciones y todo el ciclo de planificación y presupuestación de las políticas públicas.</p> <p>4. La consideración de la discriminación y exclusión estructural que han sufrido las mujeres rurales, pertenecientes a pueblos étnicos, pesqueras y campesinas por habitar el campo colombiano, por ser mujeres y por ser víctimas de la violencia en los territorios.</p> <p>5. La colaboración, cooperación y efectiva coordinación entre las distintas instituciones públicas tanto a nivel nacional como territoriales para la garantía de los derechos de las mujeres, y la erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres.</p> <p>6. La incorporación en la planeación presupuestal de todas las entidades</p>	
--	--	--

<p>del orden nacional y territorial de la perspectiva de género.</p> <p>7. La participación paritaria y efectiva de las mujeres en las candidaturas, los cargos públicos e instancias de decisión de todas las entidades, órganos, corporaciones y ramas del poder público.</p> <p>8. La protección y garantía de los derechos sexuales y reproductivos incluyendo la maternidad, con especial atención en la promoción de la corresponsabilidad social y del Estado respecto de los efectos derivados del embarazo, parto y lactancia.</p> <p>9. La incorporación del cuidado como centro de la agenda estatal para avanzar hacia una sociedad del cuidado, esto incluye el cuidado de la vida de las personas, los animales y el medio ambiente.</p> <p>10. El reconocimiento, redistribución y</p>	<p>del orden nacional y territorial de la perspectiva de género.</p> <p>7. La participación paritaria y efectiva de las mujeres en las candidaturas, los cargos públicos e instancias de decisión de todas las entidades, órganos, corporaciones y ramas del poder público.</p> <p>8. La protección y garantía de los derechos sexuales y reproductivos incluyendo la maternidad, con especial atención en la promoción de la corresponsabilidad social y del Estado respecto de los efectos derivados del embarazo, parto y lactancia.</p> <p>9. La incorporación del cuidado como centro de la agenda estatal para avanzar hacia una sociedad del cuidado, esto incluye el cuidado de la vida de las personas, los animales y el medio ambiente.</p>	
---	--	--

<p>reducción del trabajo de cuidado no remunerado, que ha recaído desproporcionadamente en las mujeres, así como la recompensa y representación del trabajo de cuidado remunerado que es ejercido de manera mayoritaria por las mujeres.</p> <p>11. La promoción de la corresponsabilidad en el trabajo de cuidado entre el Estado, el sector privado, la sociedad civil, las comunidades y entre mujeres y hombres en sus diferencias y diversidad.</p> <p>12. El reconocimiento de la economía del cuidado no remunerado como actividad productiva en el sector rural para efectos de la financiación de proyectos por parte de las entidades que conforman el sector Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>13. La utilización de un lenguaje incluyente y no sexista en el ámbito institucional</p>	<p>10. El reconocimiento, redistribución y reducción del trabajo de cuidado no remunerado, que ha recaído desproporcionadamente en las mujeres, así como la recompensa y representación del trabajo de cuidado remunerado que es ejercido de manera mayoritaria por las mujeres.</p> <p>11. La promoción de la corresponsabilidad en el trabajo de cuidado entre el Estado, el sector privado, la sociedad civil, las comunidades y entre mujeres y hombres en sus diferencias y diversidad.</p> <p>12. El reconocimiento de la economía del cuidado no remunerado como actividad productiva en el sector rural para efectos de la financiación de proyectos por parte de las entidades que conforman el sector Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>13. La utilización de un lenguaje incluyente</p>	
---	---	--

<p>y su promoción y fomento en las diferentes relaciones sociales.</p> <p>14. La eliminación de estereotipos de género con miras a producir transformaciones culturales y sociales sobre prácticas, sesgos e imaginarios que reproducen la discriminación y violencias contra las mujeres, haciendo énfasis en la construcción de masculinidades no violentas, cuidadoras y corresponsables.</p> <p>15. La promoción de la autonomía económica de las mujeres, y el avance en la erradicación de las brechas de género laborales, salariales y económicas.</p> <p>16. En cumplimiento del deber de debida diligencia, la prevención, sanción y erradicación de las violencias contra las niñas, adolescentes y mujeres, garantizando el acceso efectivo a la</p>	<p>y no sexista en el ámbito institucional y su promoción y fomento en las diferentes relaciones sociales.</p> <p>14. La eliminación de estereotipos de género con miras a producir transformaciones culturales y sociales sobre prácticas, sesgos e imaginarios que reproducen la discriminación y violencias contra las mujeres, haciendo énfasis en la construcción de masculinidades no violentas, cuidadoras y corresponsables.</p> <p>15. La promoción de la autonomía económica de las mujeres, y el avance en la erradicación de las brechas de género laborales, salariales y económicas.</p> <p>16. En cumplimiento del deber de debida diligencia, la prevención, sanción y erradicación de las violencias contra las niñas, adolescentes y mujeres, garantizando el</p>	
--	---	--

<p>justicia y reparación del daño.</p> <p>17. El reconocimiento y la protección de las mujeres pertenecientes a grupos étnicos en su rol de lideresas, sabedoras y piedra angular en la pervivencia y transmisión de la cultura y saberes tradicionales de sus pueblos.</p>	<p>acceso efectivo a la justicia y reparación del daño.</p> <p>17. El reconocimiento y la protección de las mujeres pertenecientes a grupos étnicos <u>y comunidades campesinas</u> en su rol de lideresas, sabedoras y piedra angular en la pervivencia y transmisión de la cultura y saberes tradicionales de sus pueblos.</p>	
<p>Artículo 7. Medidas para la igualdad y la garantía de los derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad. Las entidades y órganos del poder público en todos los niveles deberán diseñar e implementar políticas y planes de acción para garantizar la igualdad y los derechos de las mujeres al interior de las entidades, que incluyan, entre otras, medidas para cerrar las brechas de género existentes en materia laboral y salarial, incluyendo acciones afirmativas para su desarrollo profesional y acceso a estímulos, entre otros:</p>	<p>Artículo 7. Medidas para la igualdad y la garantía de los derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad. Las entidades y órganos del poder público en todos los niveles deberán diseñar e implementar políticas y planes de acción para garantizar la igualdad y los derechos de las mujeres al interior de las entidades, que incluyan, entre otras, medidas para cerrar las brechas de género existentes en materia laboral y salarial, incluyendo acciones afirmativas para su desarrollo profesional y acceso a estímulos, entre otros:</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

<p>1. Medidas para la conciliación del trabajo y de la vida personal, familiar y comunitaria de las mujeres.</p> <p>2. La corresponsabilidad en las labores de cuidado, incluyendo acciones que promuevan que los hombres hagan uso de la licencia de paternidad y que las mujeres tengan mayores garantías para el uso de su tiempo libre.</p> <p>3. Medidas para la prevención y difusión de rutas de atención frente a las violencias contra las mujeres, particularmente al acoso laboral y sexual al interior de las entidades, y su oportuna atención y sanción.</p> <p>4. Campañas de sensibilización para erradicar prácticas discriminatorias o que reproduzcan estereotipos de género en la función pública.</p> <p>Parágrafo. Las políticas y planes que se adopten</p>	<p>1. Medidas para la conciliación del trabajo y de la vida personal, familiar y comunitaria de las mujeres.</p> <p>2. La corresponsabilidad en las labores de cuidado, incluyendo acciones que promuevan que los hombres hagan uso de la licencia de paternidad y que las mujeres tengan mayores garantías para el uso de su tiempo libre.</p> <p>3. Medidas para la prevención y difusión de rutas de atención frente a las violencias contra las mujeres, particularmente al acoso laboral y sexual al interior de las entidades, y su oportuna atención y sanción.</p> <p>4. Campañas de sensibilización para erradicar prácticas discriminatorias o que reproduzcan estereotipos de género en la función pública.</p> <p>Parágrafo. Las políticas y planes que se adopten</p>	
--	--	--

deberán ser publicados a través de la respectiva página web de la entidad estatal y serán actualizados cada dos años.	deberán ser publicados a través de la respectiva página web de la entidad estatal y serán actualizados cada dos años.	
Título II. De la planeación, presupuestación y políticas públicas para la igualdad y la garantía de los derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad	Título II. De la planeación, presupuestación y políticas públicas para la igualdad y la garantía de los derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad	SIN MODIFICACIONES
Capítulo I. Planeación y presupuestación para la igualdad	Capítulo I. Planeación y presupuestación para la igualdad	SIN MODIFICACIONES
Artículo 8. Incorporación de medidas para la igualdad y la garantía de los derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad en los Planes de Desarrollo. El Gobierno nacional y los gobiernos territoriales deberán incorporar de manera transversal en sus Planes de Desarrollo, Planes sectoriales y otras herramientas de planificación y presupuestación pública, medidas para avanzar en la igualdad y derechos de las mujeres. Estas medidas	Artículo 8. Incorporación de medidas para la igualdad y la garantía de los derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad en los Planes de Desarrollo. El Gobierno nacional y los gobiernos territoriales deberán incorporar de manera transversal en sus Planes de Desarrollo, Planes sectoriales y otras herramientas de planificación y presupuestación pública, medidas para avanzar en la igualdad y derechos de las mujeres. Estas medidas	SIN MODIFICACIONES

<p>deberán tener correspondencia con los diagnósticos, objetivos, acciones e indicadores de impacto de la cadena de valor de los proyectos. Lo anterior, sin perjuicio de las demás disposiciones legales vigentes en la materia que regulan la inclusión de medidas para la igualdad y derechos de las mujeres en todo el ciclo de planificación y presupuestación pública.</p>	<p>deberán tener correspondencia con los diagnósticos, objetivos, acciones e indicadores de impacto de la cadena de valor de los proyectos. Lo anterior, sin perjuicio de las demás disposiciones legales vigentes en la materia que regulan la inclusión de medidas para la igualdad y derechos de las mujeres en todo el ciclo de planificación y presupuestación pública.</p>	
<p>El Gobierno nacional y las entidades territoriales propenderán por asignar los máximos recursos posibles, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, respetando el Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, para avanzar en la garantía del derecho de las mujeres a la igualdad teniendo en cuenta los principios de progresividad y no regresividad, y los principios de complementariedad, subsidiaridad y concurrencia pública establecidos en la ley 152 de 1994.</p>	<p>El Gobierno nacional y las entidades territoriales propenderán por asignar los máximos recursos posibles, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, respetando el Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, para avanzar en la garantía del derecho de las mujeres a la igualdad teniendo en cuenta los principios de progresividad y no regresividad, y los principios de complementariedad, subsidiaridad y concurrencia pública establecidos en la ley 152 de 1994.</p>	
<p>El Gobierno nacional y los gobiernos territoriales, además de garantizar la participación de los Consejos Territoriales de Planeación, asegurarán la</p>	<p>El Gobierno nacional y los gobiernos territoriales, además de garantizar la participación de los Consejos Territoriales de Planeación, asegurarán la</p>	

<p>participación de los Consejos Consultivos de Mujeres en la definición e implementación de las medidas de los Planes de Desarrollo y sus planes de acción dirigidas a avanzar en la igualdad y derechos de las mujeres, incluyendo la definición y seguimiento a los indicadores de impacto, metas y recursos.</p> <p>Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación, con la asesoría del Ministerio de Igualdad y Equidad, apoyará con lineamientos y asistencia técnica a las entidades territoriales para dicha incorporación y transversalización del enfoque de género en todo el ciclo de la planificación y presupuestación pública, así como en los ajustes a metodologías y sistemas de planeación del gasto.</p>	<p>participación de los Consejos Consultivos de Mujeres en la definición e implementación de las medidas de los Planes de Desarrollo y sus planes de acción dirigidas a avanzar en la igualdad y derechos de las mujeres, incluyendo la definición y seguimiento a los indicadores de impacto, metas y recursos.</p> <p>Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación, con la asesoría del Ministerio de Igualdad y Equidad, apoyará con lineamientos y asistencia técnica a las entidades territoriales para dicha incorporación y transversalización del enfoque de género en todo el ciclo de la planificación y presupuestación pública, así como en los ajustes a metodologías y sistemas de planeación del gasto.</p>	
<p>Artículo 9. Transversalización de los enfoques de que trata esta ley en la planeación, programación, ejecución y seguimiento: El Gobierno nacional y las entidades territoriales deberán garantizar la inclusión de los enfoques previstos en esta ley en el diseño, programación, ejecución y seguimiento de los</p>	<p>Artículo 9. Transversalización de los enfoques de que trata esta ley en la planeación, programación, ejecución y seguimiento: El Gobierno nacional y las entidades territoriales deberán garantizar la inclusión de los enfoques previstos en esta ley en el diseño, programación, ejecución y seguimiento de los</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

<p>proyectos, programas o acciones, haciendo uso del Trazador Presupuestal de que trata el artículo 10 de la presente Ley. Esto implica, entre otras, la definición de un diagnóstico, objetivos, indicadores, productos y/o resultados, metas y recursos que permitan avanzar en la igualdad y derechos de las mujeres y que estén articulados a las líneas estratégicas planteadas en los planes sectoriales, Planes de Desarrollo y otros instrumentos de planificación y presupuestación pública.</p> <p>Parágrafo. La Instancia Nacional de que trata el artículo 20 de la presente ley, garantizará el seguimiento a este proceso de transversalización.</p> <p>.</p>	<p>proyectos, programas o acciones, haciendo uso del Trazador Presupuestal de que trata el artículo 10 de la presente Ley. Esto implica, entre otras, la definición de un diagnóstico, objetivos, indicadores, productos y/o resultados, metas y recursos que permitan avanzar en la igualdad y derechos de las mujeres y que estén articulados a las líneas estratégicas planteadas en los planes sectoriales, Planes de Desarrollo y otros instrumentos de planificación y presupuestación pública.</p> <p>Parágrafo. La Instancia Nacional de que trata el artículo 20 de la presente ley, garantizará el seguimiento a este proceso de transversalización.</p>	
<p>Artículo 10. Trazador presupuestal para la equidad de las mujeres: El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Igualdad y Equidad, revisará y fortalecerá el Trazador</p>	<p>Artículo 10. Trazador presupuestal para la equidad de las mujeres: El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Igualdad y Equidad, revisará y fortalecerá el Trazador</p>	<p>Se incluye al Sistema General de Participaciones como parte de los recursos focalizados del trazador presupuestal.</p>

<p>Presupuestal para la equidad de la mujer, con el fin de que se identifiquen las asignaciones tanto de funcionamiento como de inversión que contribuyan a disminuir las desigualdades y las brechas entre hombres y mujeres, de conformidad con lo establecido en el artículo 361 de la Ley 2294 de 2023.</p> <p>El uso del trazador presupuestal para la equidad de la mujer es la selección de la categoría y subcategoría a la que apuntan los recursos, la identificación de los recursos transversales y el reporte de resultados frente a la vida de las mujeres. La marcación de proyectos y focalización de recursos en el trazador presupuestal de equidad para las mujeres, debe incluir los proyectos que se implementen con recursos de regalías y recursos propios.</p> <p>Todas las políticas dirigidas a garantizar la igualdad y derechos de las mujeres deberán estar reflejadas en el Trazador Presupuestal cuando estas se financien con recursos de inversión o funcionamiento. El Gobierno nacional deberá incorporar los indicadores estratégicos de dichas políticas a las metodologías</p>	<p>Presupuestal para la equidad de la mujer, con el fin de que se identifiquen las asignaciones tanto de funcionamiento como de inversión que contribuyan a disminuir las desigualdades y las brechas entre hombres y mujeres, de conformidad con lo establecido en el artículo 361 de la Ley 2294 de 2023.</p> <p>El uso del trazador presupuestal para la equidad de la mujer es la selección de la categoría y subcategoría a la que apuntan los recursos, la identificación de los recursos transversales y el reporte de resultados frente a la vida de las mujeres. La marcación de proyectos y focalización de recursos en el trazador presupuestal de equidad para las mujeres, debe incluir los proyectos que se implementen con recursos de regalías, <u>recursos del Sistema General de Participaciones</u> y recursos propios.</p> <p>Todas las políticas dirigidas a garantizar la igualdad y derechos de las mujeres deberán estar reflejadas en el Trazador Presupuestal cuando estas se financien con recursos de inversión o funcionamiento. El Gobierno nacional deberá</p>	
--	--	--

<p>de uso del Trazador Presupuestal.</p> <p>En la elaboración del Plan Operativo Anual de Inversiones, se identificarán los proyectos de inversión que dispondrán del Trazador Presupuestal a que hace referencia el inciso anterior.</p> <p>La metodología para la marcación de proyectos y recursos a través del Trazador Presupuestal para la equidad de las mujeres debe permitir, cuando sea pertinente, identificar de manera diferenciada las asignaciones presupuestales que contribuyen de manera directa y focalizada a la garantía de los derechos de las mujeres.</p> <p>Las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación deberán preparar y presentar anualmente un informe de los recursos y resultados obtenidos en la vigencia inmediatamente anterior, así como de los recursos apropiados para la vigencia en curso en el Trazador Presupuestal para la equidad de la mujer. El informe deberá presentarse a más tardar durante la primera semana de abril ante las Comisiones Séptimas Constitucionales permanentes del Congreso</p>	<p>incorporar los indicadores estratégicos de dichas políticas a las metodologías de uso del Trazador Presupuestal.</p> <p>En la elaboración del Plan Operativo Anual de Inversiones, se identificarán los proyectos de inversión que dispondrán del Trazador Presupuestal a que hace referencia el inciso anterior.</p> <p>La metodología para la marcación de proyectos y recursos a través del Trazador Presupuestal para la equidad de las mujeres debe permitir, cuando sea pertinente, identificar de manera diferenciada las asignaciones presupuestales que contribuyen de manera directa y focalizada a la garantía de los derechos de las mujeres.</p> <p>Las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación deberán preparar y presentar anualmente un informe de los recursos y resultados obtenidos en la vigencia inmediatamente anterior, así como de los recursos apropiados para la vigencia en curso en el Trazador Presupuestal para la equidad de la mujer. El informe deberá presentarse a más tardar durante la primera semana de abril ante las</p>	
--	---	--

<p>de la República, que deberán realizar una sesión para discutir y analizar el contenido de dicho informe. Este informe también deberá ser presentado ante el Consejo Consultivo Nacional de Mujeres.</p>	<p>Comisiones Séptimas Constitucionales permanentes del Congreso de la República, que deberán realizar una sesión para discutir y analizar el contenido de dicho informe. Este informe también deberá ser presentado ante el Consejo Consultivo Nacional de Mujeres.</p>	
<p>Artículo 11. Obligación de implementar el Trazador Presupuestal para la equidad de la mujer por los entes territoriales: Las gobernaciones y alcaldías que registren sus proyectos de inversión y funcionamiento en el sistema de información dispuesto por el Departamento Nacional de Planeación para tal fin, deberán utilizar el Trazador Presupuestal para la igualdad de la mujer teniendo en cuenta la metodología de que trata el artículo 361 de la ley 2294 de 2023.</p> <p>Todas las políticas de orden departamental, distrital o municipal dirigidas a garantizar la igualdad y derechos de las mujeres deberán estar reflejadas en el Trazador Presupuestal.</p>	<p>Artículo 11. Obligación de implementar el Trazador Presupuestal para la equidad de la mujer por los entes territoriales: Las gobernaciones y alcaldías que registren sus proyectos de inversión y funcionamiento en el sistema de información dispuesto por el Departamento Nacional de Planeación para tal fin, deberán utilizar el Trazador Presupuestal para la igualdad de la mujer teniendo en cuenta la metodología de que trata el artículo 361 de la ley 2294 de 2023.</p> <p>Todas las políticas de orden departamental, distrital o municipal dirigidas a garantizar la igualdad y derechos de las mujeres deberán estar reflejadas en el Trazador Presupuestal.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

<p>Las entidades territoriales deberán preparar y presentar anualmente un informe de los recursos y resultados obtenidos en la vigencia inmediatamente anterior, así como de los recursos apropiados para la vigencia en curso que estén destinados a garantizar la igualdad y derechos de las mujeres. El informe deberá presentarse a más tardar durante la primera semana de abril ante la Asamblea Departamental o el Concejo Municipal, según el caso, así como ante los Consejos Consultivos Territoriales de Mujeres.</p> <p>Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Igualdad y Equidad articularán acciones de apoyo y asistencia técnica a los municipios para la implementación de este trazador, con énfasis en los municipios de categoría V y VI, para los cuales su puesta en marcha será progresiva.</p>	<p>Las entidades territoriales deberán preparar y presentar anualmente un informe de los recursos y resultados obtenidos en la vigencia inmediatamente anterior, así como de los recursos apropiados para la vigencia en curso que estén destinados a garantizar la igualdad y derechos de las mujeres. El informe deberá presentarse a más tardar durante la primera semana de abril ante la Asamblea Departamental o el Concejo Municipal, según el caso, así como ante los Consejos Consultivos Territoriales de Mujeres.</p> <p>Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Igualdad y Equidad articularán acciones de apoyo y asistencia técnica a los municipios para la implementación de este trazador, con énfasis en los municipios de categoría V y VI, para los cuales su puesta en marcha será progresiva.</p>	
<p>Artículo 12. Socialización de los lineamientos para la transversalización de los enfoques de que trata esta ley en todo el ciclo de planeación. El Ministerio de Igualdad y Equidad y el Departamento Nacional de Planeación establecerán mecanismos de</p>	<p>Artículo 12. Socialización de los lineamientos para la transversalización de los enfoques de que trata esta ley en todo el ciclo de planeación. El Ministerio de Igualdad y Equidad y el Departamento Nacional de Planeación establecerán mecanismos de</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

<p>socialización con las organizaciones de mujeres, tanto en el nivel nacional como territorial, de los lineamientos para la incorporación de medidas para la igualdad y los derechos de las mujeres en los Planes de Desarrollo y sobre el uso del Trazador Presupuestal a nivel nacional y territorial con el fin de fortalecer las capacidades de incidencia y seguimiento de las organizaciones en los distintos niveles de gobierno.</p>	<p>socialización con las organizaciones de mujeres, tanto en el nivel nacional como territorial, de los lineamientos para la incorporación de medidas para la igualdad y los derechos de las mujeres en los Planes de Desarrollo y sobre el uso del Trazador Presupuestal a nivel nacional y territorial con el fin de fortalecer las capacidades de incidencia y seguimiento de las organizaciones en los distintos niveles de gobierno.</p>	
<p>Artículo 13. Datos estadísticos en materia de igualdad y garantía de los derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, todas las entidades y órganos del poder público en todos los niveles, deberán establecer un plan de acción para robustecer, unificar y actualizar sus sistemas de información y gestión para avanzar en la disponibilidad e interoperabilidad de datos en materia de igualdad y derechos de las mujeres y su desagregación por ingreso, edad, raza, etnia, discapacidad, orientación</p>	<p>Artículo 13. Datos estadísticos en materia de igualdad y garantía de los derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, todas las entidades y órganos del poder público en todos los niveles, deberán establecer un plan de acción para robustecer, unificar y actualizar sus sistemas de información y gestión para avanzar en la disponibilidad e interoperabilidad de datos en materia de igualdad y derechos de las mujeres y su desagregación por ingreso, edad, raza, etnia, discapacidad, orientación</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

<p>sexual, identidad de género, ubicación rural o urbana. Este plan de acción deberá estructurarse sobre la base de los lineamientos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- y en el marco del Sistema Estadístico Nacional con la asesoría del Ministerio de la Igualdad y Equidad.</p> <p>Parágrafo. Para el caso de los datos estadísticos de las mujeres rurales, pertenecientes a pueblos o comunidades étnicas y campesinas, el DANE tendrá particular atención en la incorporación de datos que den cuenta de su relación con la tierra, especialmente su calidad de poseedoras, propietarias u ocupantes, el tamaño de sus predios, y la forma de adquisición de los mismos. Esto con el fin de llevar un registro actualizado de la situación de las mujeres rurales frente a la tenencia de la tierra. El DANE llevará a cabo la actualización del Censo Nacional Agropecuario para lo cual deberá renovar sus variables conforme a los datos suministrados por la Dirección de Mujer Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de abordar las brechas de las mujeres</p>	<p>sexual, identidad de género, ubicación rural o urbana. Este plan de acción deberá estructurarse sobre la base de los lineamientos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- y en el marco del Sistema Estadístico Nacional con la asesoría del Ministerio de la Igualdad y Equidad.</p> <p>Parágrafo. Para el caso de los datos estadísticos de las mujeres rurales, pertenecientes a pueblos o comunidades étnicas y campesinas, el DANE tendrá particular atención en la incorporación de datos que den cuenta de su relación con la tierra, especialmente su calidad de poseedoras, propietarias u ocupantes, el tamaño de sus predios, y la forma de adquisición de los mismos. Esto con el fin de llevar un registro actualizado de la situación de las mujeres rurales frente a la tenencia de la tierra. El DANE llevará a cabo la actualización del Censo Nacional Agropecuario para lo cual deberá renovar sus variables conforme a los datos suministrados por la Dirección de Mujer Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de abordar las brechas de las mujeres</p>	
---	---	--

<p>rurales, pertenecientes a los pueblos étnicos, pesqueros y campesinos.</p>	<p>rurales, pertenecientes a los pueblos étnicos, pesqueros y campesinos.</p>	
<p>Capítulo II. Políticas públicas para la igualdad y participación de las mujeres</p>	<p>Capítulo II. Políticas públicas para la igualdad y participación de las mujeres</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>
<p>Artículo 14. Diseño participativo de las políticas públicas para la igualdad y la garantía de los derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad. El Gobierno nacional y los gobiernos territoriales deberán formular participativamente e implementar sus respectivas políticas públicas con el propósito de avanzar en la igualdad y garantía de derechos de las mujeres. Estas políticas deben ser diseñadas e implementadas siguiendo los enfoques, principios y lineamientos contenidos en el presente Estatuto, y debe contener un Plan de Acción y presupuesto con sus fuentes de financiación. La actualización de las políticas públicas deberá hacerse de manera decenal, y contará con mecanismos de</p>	<p>Artículo 14. Diseño participativo de las políticas públicas para la igualdad y la garantía de los derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad. El Gobierno nacional y los gobiernos territoriales deberán formular participativamente e implementar sus respectivas políticas públicas con el propósito de avanzar en la igualdad y garantía de derechos de las mujeres. Estas políticas deben ser diseñadas e implementadas siguiendo los enfoques, principios y lineamientos contenidos en el presente Estatuto, y debe contener un Plan de Acción y presupuesto con sus fuentes de financiación. La actualización de las políticas públicas deberá hacerse de manera decenal, y contará con mecanismos de</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

<p>seguimiento periódicos y evaluaciones participativas bienales en lo que respecta a su implementación, efectividad e impacto.</p> <p>Parágrafo 1. Para el caso de las niñas y adolescentes esta política debe ser diseñada e implementada en el marco de la política de primera infancia, infancia, adolescencia y familias, la cual deberá incluir todos los enfoques contenidos en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2. Las políticas públicas nacionales y territoriales a las que alude este artículo que se encuentren vigentes al momento de expedición de este Estatuto, lo seguirán estando, y deberán ser actualizadas una vez se cumpla el término de vigencia previsto en las mismas.</p>	<p>seguimiento periódicos y evaluaciones participativas bienales en lo que respecta a su implementación, efectividad e impacto.</p> <p>Parágrafo 1. Para el caso de las niñas y adolescentes esta política debe ser diseñada e implementada en el marco de la política de primera infancia, infancia, adolescencia y familias, la cual deberá incluir todos los enfoques contenidos en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2. Las políticas públicas nacionales y territoriales a las que alude este artículo que se encuentren vigentes al momento de expedición de este Estatuto, lo seguirán estando, y deberán ser actualizadas una vez se cumpla el término de vigencia previsto en las mismas.</p>	
<p>Artículo 15. Armonización de planes de desarrollo y otros instrumentos de planeación y presupuestación pública con las políticas de igualdad. Los Planes de Desarrollo nacionales, departamentales y municipales deberán promover la implementación de políticas públicas para garantizar la</p>	<p>Artículo 15. Armonización de planes de desarrollo y otros instrumentos de planeación y presupuestación pública con las políticas de igualdad. Los Planes de Desarrollo nacionales, departamentales y municipales deberán promover la implementación de políticas públicas para garantizar la</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

<p>igualdad de derechos de las mujeres de que trata el artículo 14 del presente Estatuto, y demás políticas sectoriales relacionadas.</p>	<p>igualdad de derechos de las mujeres de que trata el artículo 14 del presente Estatuto, y demás políticas sectoriales relacionadas.</p>	
<p>Capítulo III. De la participación ciudadana de las mujeres en la definición de las políticas públicas</p>	<p>Capítulo III. De la participación ciudadana de las mujeres en la definición de las políticas públicas</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>
<p>Artículo 16. Consejo Consultivo Nacional de Mujeres. Créese el Consejo Consultivo Nacional de Mujeres como la instancia nacional de participación de las mujeres y sus organizaciones, de carácter autónomo, consultivo, de articulación y concertación con el Gobierno nacional para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, planes, proyectos y programas orientados a garantizar la igualdad y el pleno goce de los derechos de las mujeres.</p> <p>El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Igualdad y Equidad, en un proceso participativo con las mujeres y las organizaciones de mujeres de la sociedad civil, reglamentará, dentro de los doce (12) meses</p>	<p>Artículo 16. Consejo Consultivo Nacional de Mujeres. Créese el Consejo Consultivo Nacional de Mujeres como la instancia nacional de participación de las mujeres y sus organizaciones, de carácter autónomo, consultivo, de articulación y concertación con el Gobierno nacional para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, planes, proyectos y programas orientados a garantizar la igualdad y el pleno goce de los derechos de las mujeres.</p> <p>El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Igualdad y Equidad, en un proceso participativo con las mujeres y las organizaciones de mujeres de la sociedad civil, reglamentará, dentro de los</p>	<p>Se incluye dentro de los elementos para la reglamentación de los Consejos Consultivos la garantía para la participación en los mismos, acogiendo la recomendación de Coordinadora Nacional de Mujeres de las Zonas de Reserva Campesina de ANZORC y --Asociación de Mujeres por Inzá/Comité de Mujeres de la ACIT: Alix Morales</p>

<p>siguientes a la expedición de esta ley, la composición, metodología de selección y funcionamiento del Consejo Consultivo Nacional. La participación en el Consejo Consultivo Nacional de Mujeres se realizará de manera <i>ad honorem</i>.</p>	<p>doce (12) meses siguientes a la expedición de esta ley, la composición, metodología de selección, y garantías de participación y funcionamiento del Consejo Consultivo Nacional. La participación en el Consejo Consultivo Nacional de Mujeres se realizará de manera <i>ad honorem</i>.</p>	
<p>Artículo 17. Consejos Consultivos Territoriales de Mujeres. Las entidades del nivel departamental y municipal contarán con Consejos Consultivos Departamentales, Distritales o Municipales de Mujeres, los cuales serán la instancia de participación territorial de las mujeres y sus organizaciones, de carácter autónomo, consultivo, de articulación y concertación entre las mujeres, sus organizaciones y los entes territoriales para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, planes, proyectos y programas que se encaminan a garantizar la igualdad y el pleno goce de los derechos de las mujeres.</p> <p>El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Igualdad y Equidad, en un proceso participativo con las</p>	<p>Artículo 17. Consejos Consultivos Territoriales de Mujeres. Las entidades del nivel departamental y municipal contarán con Consejos Consultivos Departamentales, Distritales o Municipales de Mujeres, los cuales serán la instancia de participación territorial de las mujeres y sus organizaciones, de carácter autónomo, consultivo, de articulación y concertación entre las mujeres, sus organizaciones y los entes territoriales para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, planes, proyectos y programas que se encaminan a garantizar la igualdad y el pleno goce de los derechos de las mujeres.</p> <p>El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Igualdad y Equidad, en un proceso participativo con las</p>	<p>Se incluye dentro de los elementos para la reglamentación de los Consejos Consultivos la garantía para la participación en los mismos, acogiendo la recomendación de Coordinadora Nacional de Mujeres de las Zonas de Reserva Campesina de ANZORC y -Asociación de Mujeres por Inzá/Comité de Mujeres de la ACIT: Alix Morales</p>

<p>mujeres y las organizaciones de mujeres de la sociedad civil, reglamentará, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta ley, la composición, metodología de selección y funcionamiento de los Consejos Consultivos Territoriales de Mujeres. La participación en los Consejos Consultivos Territoriales de Mujeres se realizará de manera <i>ad honorem</i>. El Ministerio de Igualdad y Equidad promoverá la conformación y puesta en funcionamiento de los Consejos Consultivos Territoriales de Mujeres en aquellos territorios donde, vencido el plazo, aún no hayan sido establecidos.</p>	<p>mujeres y las organizaciones de mujeres de la sociedad civil, reglamentará, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta ley, la composición, metodología de selección y <u>garantías de participación</u> y funcionamiento de los Consejos Consultivos Territoriales de Mujeres. El Ministerio de Igualdad y Equidad promover la conformación y puesta en funcionamiento de los Consejos Consultivos Territoriales de Mujeres en aquellos territorios donde, vencido el plazo, aún no hayan sido establecidos.</p>	
<p>Artículo 18. Participación paritaria de las mujeres en el Consejo Nacional de Planeación. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 34 de la Ley 152 de 1994</p> <p>Parágrafo. En la conformación del Consejo Nacional y de los Consejos Territoriales de Planeación se garantizará al menos el 50% de la participación de las mujeres.</p>	<p>Artículo 18. Participación paritaria de las mujeres en el Consejo Nacional de Planeación. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 34 de la Ley 152 de 1994</p> <p>Parágrafo. En la conformación del Consejo Nacional y de los Consejos Territoriales de Planeación se garantizará al menos el 50% de la participación de las mujeres.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>

<p>Título III. De la institucionalidad para la igualdad y la garantía de los derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad</p>	<p>Título III. De la institucionalidad para la igualdad y la garantía de los derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 19. Subsistema Nacional para la igualdad y la garantía de los derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad. Créese el Subsistema Nacional para la igualdad y los derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad, como parte del Sistema Nacional de Igualdad y Equidad, con el fin de incluir en la agenda de las entidades y órganos del poder público en todos sus niveles, los temas relacionados con el avance y garantía de la igualdad y los derechos de las mujeres, con especial énfasis en el impulso de la transversalización en las políticas públicas con los enfoques de que trata esta ley.</p> <p>El Subsistema Nacional para la igualdad y derechos de las niñas y las mujeres se articulará con el Sistema Nacional de Bienestar Familiar en lo relativo a la garantía de derechos de las niñas y adolescentes.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional, a través del</p>	<p>Artículo 19. Subsistema Nacional para la igualdad y la garantía de los derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad. Créese el Subsistema Nacional para la igualdad y los derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad, como parte del Sistema Nacional de Igualdad y Equidad, con el fin de incluir en la agenda de las entidades y órganos del poder público en todos sus niveles, los temas relacionados con el avance y garantía de la igualdad y los derechos de las mujeres, con especial énfasis en el impulso de la transversalización en las políticas públicas con los enfoques de que trata esta ley.</p> <p>El Subsistema Nacional para la igualdad y derechos de las niñas y las mujeres se articulará con el Sistema Nacional de Bienestar Familiar en lo relativo a la garantía de derechos de las niñas y adolescentes.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional, a través del</p>	<p>Se modifica el artículo 19 con la finalidad de darle la característica de órgano rector al Ministerio de Igualdad y Equidad de la Política Pública para la Igualdad y la Garantía de los Derechos y las Niñas en toda su Diversidad, siendo que es concordante con la naturaleza y competencias de dicha entidad.</p> <p>Se agrega un párrafo para dale facultades al Viceministerio de las Mujeres realizarán una revisión periódica de su capacidad institucional como criterio de planeación.</p>

<p>Departamento Nacional de Planeación y en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley la composición y funcionamiento del Subsistema, así como su integración con el Sistema Nacional de Igualdad y Equidad contemplado en el artículo 71 de la Ley 2294 de 2023.</p>	<p>Departamento Nacional de Planeación y en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad, <u>como órgano rector de la Política Pública para la Igualdad y la Garantía de los Derechos y las Niñas en toda su Diversidad,</u> reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley la composición y funcionamiento del Subsistema, así como su integración con el Sistema Nacional de Igualdad y Equidad contemplado en el artículo 71 de la Ley 2294 de 2023.</p> <p><u>Parágrafo segundo. Los procesos de institucionalización, transversalización y territorialización a través de los cuales se materializa esta atribución del Viceministerio de las Mujeres implicarán una revisión periódica de sus capacidades institucionales de modo que puedan ajustarse para que respondan de manera eficiente y efectiva al cumplimiento de sus funciones.</u></p>	
--	--	--

<p>Artículo 20. Instancia Nacional de articulación y coordinación para garantizar la igualdad y los derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad. El Subsistema Nacional para la Igualdad y los derechos de las mujeres contará con una instancia de coordinación y articulación interinstitucional para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de la política pública para la igualdad y la garantía de los derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad, que deberá estar en funcionamiento dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta ley. La Instancia Nacional preverá la participación de las mujeres en el mismo, a través del Consejo Consultivo Nacional de Mujeres.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Igualdad y Equidad revisará, armonizará y simplificará las instancias de coordinación intersectoriales existentes en materia de igualdad y derechos de las mujeres para garantizar su buen</p>	<p>Artículo 20. Instancia Nacional de articulación y coordinación para garantizar la igualdad y los derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad. El Subsistema Nacional para la Igualdad y los derechos de las mujeres contará con una instancia de coordinación y articulación interinstitucional para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de la política pública para la igualdad y la garantía de los derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad, que deberá estar en funcionamiento dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta ley. La Instancia Nacional preverá la participación de las mujeres en el mismo, a través del Consejo Consultivo Nacional de Mujeres.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Igualdad y Equidad revisará, armonizará y simplificará las instancias de coordinación intersectoriales existentes en materia de igualdad y derechos de las mujeres para garantizar su buen</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

funcionamiento y efectividad.	funcionamiento y efectividad.	
<p>Artículo 21. Instancias departamentales y municipales de articulación y coordinación para garantizar la igualdad y los derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad. Los gobiernos departamentales, distritales y municipales conformarán o formalizarán instancias de articulación y coordinación interinstitucional para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas para la igualdad y derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad. A su vez, promoverán el fortalecimiento, a nivel técnico y de capacidades, de los Consejos Consultivos Departamentales, Distritales y Municipales de Mujeres, como instancias veedoras del cumplimiento de las políticas públicas y planes de desarrollo de cada entidad territorial. Las instancias departamentales y municipales preverán la participación de las mujeres en los mismos, a través de los Consejos Consultivos Territoriales de Mujeres.</p>	<p>Artículo 21. Instancias departamentales y municipales de articulación y coordinación para garantizar la igualdad y los derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad. Los gobiernos departamentales, distritales y municipales conformarán o formalizarán instancias de articulación y coordinación interinstitucional para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas para la igualdad y derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad. A su vez, promoverán el fortalecimiento, a nivel técnico y de capacidades, de los Consejos Consultivos Departamentales, Distritales y Municipales de Mujeres, como instancias veedoras del cumplimiento de las políticas públicas y planes de desarrollo de cada entidad territorial. Las instancias departamentales y municipales preverán la participación de las mujeres en los mismos, a través de los Consejos Consultivos Territoriales de Mujeres.</p>	<p>Se incluye al subsistema nacional de mujeres que es regulado por el presente estatuto, como parte de las instancias departamentales y municipales de articulación.</p>

<p>El Ministerio de la Igualdad y Equidad, en coordinación con el Ministerio del Interior, formularán lineamientos técnicos para la puesta en funcionamiento y garantizará los mecanismos para la articulación entre las instancias de los diferentes niveles de gobierno, especialmente con la institucionalidad que conforma el Sistema Nacional de Bienestar Familiar</p>	<p>El Ministerio de la Igualdad y Equidad, en coordinación con el Ministerio del Interior, formularán lineamientos técnicos para la puesta en funcionamiento y garantizará los mecanismos para la articulación entre las instancias de los diferentes niveles de gobierno, especialmente con la institucionalidad que conforma el Sistema Nacional de Bienestar Familiar <u>y el subsistema nacional de mujeres.</u></p>	
<p>Artículo 22. Mecanismos para la igualdad y la garantía de los derechos de las mujeres en las entidades públicas. Las entidades y órganos del poder público en todos los niveles, contarán, de acuerdo con sus capacidades y disponibilidad presupuestal, con un mecanismo para avanzar en la igualdad y derechos de las mujeres. Este mecanismo deberá articularse con las áreas misionales y de planeación de cada entidad.</p> <p>Parágrafo. Los mecanismos para la igualdad y los derechos de las mujeres realizarán diagnósticos periódicos y sectoriales que aborden la situación y condición de las mujeres en</p>	<p>Artículo 22. Mecanismos para la igualdad y la garantía de los derechos de las mujeres en las entidades públicas. Las entidades y órganos del poder público en todos los niveles, contarán, de acuerdo con sus capacidades y disponibilidad presupuestal, con un mecanismo para avanzar en la igualdad y derechos de las mujeres. Este mecanismo deberá articularse con las áreas misionales y de planeación de cada entidad.</p> <p>Parágrafo. Los mecanismos para la igualdad y los derechos de las mujeres realizarán diagnósticos periódicos y sectoriales que aborden la situación y condición de las mujeres en</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

<p>el ámbito de su jurisdicción, con el fin identificar las brechas de género, las discriminaciones y las violencias que impiden el goce efectivo de sus derechos.</p>	<p>el ámbito de su jurisdicción, con el fin identificar las brechas de género, las discriminaciones y las violencias que impiden el goce efectivo de sus derechos.</p>	
<p>Artículo 23. Política Exterior con enfoque de género. El Gobierno nacional, bajo la coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores, implementará una Política Exterior con enfoque de género como política de Estado, orientada a promover y garantizar la igualdad y los derechos de las mujeres, mediante la transversalización del enfoque de género en la política bilateral y multilateral, y teniendo en cuenta la promoción y garantía de los derechos humanos de las mujeres.</p>	<p>Artículo 23. Política Exterior con enfoque de género. El Gobierno nacional, bajo la coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores, implementará una Política Exterior con enfoque de género como política de Estado, orientada a promover y garantizar la igualdad y los derechos de las mujeres, mediante la transversalización del enfoque de género en la política bilateral y multilateral, y teniendo en cuenta la promoción y garantía de los derechos humanos de las mujeres.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>
<p>Título IV. Del derecho fundamental de las niñas y las mujeres en su diversidad a la igualdad para la garantía de sus derechos en los diferentes ámbitos de la vida</p>	<p>Título IV. Del derecho fundamental de las niñas y las mujeres en su diversidad a la igualdad para la garantía de sus derechos en los diferentes ámbitos de la vida</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>
<p>Capítulo I. Cuidado</p>	<p>Capítulo I. Cuidado</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

<p>Artículo 24. El derecho al cuidado. El cuidado se refiere a las actividades necesarias para garantizar la supervivencia y reproducción cotidiana de las personas quienes tiene derecho a recibir cuidados y a cuidar. El Estado buscará reconocer, reducir, redistribuir el trabajo de cuidado no remunerado, así como representar y recompensar el trabajo de cuidado remunerado. Especialmente garantizará el reconocimiento del trabajo de cuidado individual y comunitario; los derechos de las personas que brindan cuidados; la superación de los estereotipos según los cuales el cuidado es una responsabilidad exclusiva de las mujeres; y el derecho a recibir cuidados para garantizar el desarrollo integral de las personas durante su curso de vida, entendiendo la importancia del cuidado para la sostenibilidad de la vida humana y el cuidado del planeta.</p> <p>Al tratarse de un derecho inherente a toda persona, y cuya garantía es fundamental para la dignidad humana, el cuidado será garantizado por el Estado a través de un</p>	<p>Artículo 24. El derecho al cuidado. El cuidado se refiere a las actividades necesarias para garantizar la supervivencia y reproducción cotidiana de las personas quienes tiene derecho a recibir cuidados y a cuidar. El Estado buscará reconocer, reducir, redistribuir el trabajo de cuidado no remunerado, así como representar y recompensar el trabajo de cuidado remunerado. Especialmente garantizará el reconocimiento del trabajo de cuidado individual y comunitario; los derechos de las personas que brindan cuidados; la superación de los estereotipos según los cuales el cuidado es una responsabilidad exclusiva de las mujeres; y el derecho a recibir cuidados para garantizar el desarrollo integral de las personas durante su curso de vida, entendiendo la importancia del cuidado para la sostenibilidad de la vida humana y el cuidado del planeta.</p> <p>Al tratarse de un derecho inherente a toda persona, y cuya garantía es fundamental para la dignidad humana, el cuidado será garantizado por el Estado a través de un</p>	<p>Se modifica el párrafo del presente artículo para hacer hincapié que los escenarios que el Estado previene en materia de niñez, son aquellos en donde se le obligue al niño o a la niña a asumir roles de cuidado no remunerado.</p>
---	---	--

<p>adecuado modelo de corresponsabilidad entre las instituciones públicas, el sector privado, la sociedad civil, las comunidades, los hogares, así como entre hombres y mujeres en sus diferencias y diversidades. Lo anterior, de manera que se transforme la inequitativa división sexual del trabajo actual, asegurando los enfoques establecidos en esta ley. El derecho al cuidado también implica reconocer las labores de cuidado remuneradas como un trabajo, y brindar las garantías para que este sea decente y esté libre de cualquier violencia.</p> <p>Parágrafo. El Estado implementará medidas para prevenir que las niñas y adolescentes sean explotadas u obligadas a asumir roles de cuidado en detrimento de sus derechos fundamentales, especialmente a la educación, salud y libre desarrollo de la personalidad, y para eliminar todas las formas de trabajo infantil en contextos de labores de cuidado al interior de los hogares y fuera de ellos.</p>	<p>adecuado modelo de corresponsabilidad entre las instituciones públicas, el sector privado, la sociedad civil, las comunidades, los hogares, así como entre hombres y mujeres en sus diferencias y diversidades. Lo anterior, de manera que se transforme la inequitativa división sexual del trabajo actual, asegurando los enfoques establecidos en esta ley. El derecho al cuidado también implica reconocer las labores de cuidado remuneradas como un trabajo, y brindar las garantías para que este sea decente y esté libre de cualquier violencia.</p> <p>Parágrafo. El Estado implementará medidas para prevenir que las niñas y adolescentes sean explotadas u obligadas a asumir roles de cuidado <u>no remunerado</u> en detrimento de sus derechos fundamentales, especialmente a la educación, salud y libre desarrollo de la personalidad, y para eliminar todas las formas de trabajo infantil en contextos de labores de cuidado al interior de los hogares y fuera de ellos.</p>	
<p>Artículo 25. Igualdad para las mujeres en el ámbito de</p>	<p>Artículo 25. Igualdad para las mujeres en el ámbito de</p>	<p>Se modifica el artículo para asignarle la competencia al Ministerio</p>

<p>los sistemas integrales de cuidado. En el marco del Sistema Nacional de Cuidado, creado por el artículo 6 de la Ley 2281 de 2023, los gobiernos departamentales y municipales diseñarán e implementarán, de manera progresiva y acorde a sus capacidades, sistemas integrales de cuidado que tengan como fin la universalización del acceso a los servicios de cuidado. Dichos sistemas deberán incorporar los enfoques establecidos en la presente ley y, en esa medida propender por reconocer, reducir y redistribuir el trabajo de cuidado no remunerado; promover y garantizar espacios de representación de las personas trabajadoras en estas labores, y recompensar el trabajo de cuidado remunerado superando los estereotipos de género y la división sexual del trabajo.</p> <p>Parágrafo 1. Se asegurará la coordinación entre el Sistema Nacional y los sistemas locales de cuidado. El presupuesto asignado a los entes rectores nacionales y territoriales de la política pública de mujeres, deberá incluir de manera prioritaria y teniendo en cuenta los recursos disponibles, la asignación de recursos para</p>	<p>los sistemas integrales de cuidado. En el marco del Sistema Nacional de Cuidado, creado por el artículo 6 de la Ley 2281 de 2023, los gobiernos departamentales y municipales diseñarán e implementarán, de manera progresiva y acorde a sus capacidades, sistemas integrales de cuidado que tengan como fin la universalización del acceso a los servicios de cuidado. Dichos sistemas deberán incorporar los enfoques establecidos en la presente ley y, en esa medida propender por reconocer, reducir y redistribuir el trabajo de cuidado no remunerado; promover y garantizar espacios de representación de las personas trabajadoras en estas labores, y recompensar el trabajo de cuidado remunerado superando los estereotipos de género y la división sexual del trabajo.</p> <p>Parágrafo 1. <u>El Ministerio de Igualdad y Equidad</u> asegurará la coordinación entre el Sistema Nacional y los sistemas locales de cuidado. El presupuesto asignado a los entes rectores nacionales y territoriales de la política pública de mujeres, deberá incluir de manera prioritaria y teniendo en cuenta los</p>	<p>de Igualdad y Equidad de asegurar la coordinación entre el Sistema Nacional y los sistemas locales de cuidado.</p>
--	--	--

<p>la implementación de sistemas integrales de cuidado.</p> <p>Parágrafo 2. Los entes territoriales propenderán por la creación de alianzas público - populares para los cuidados comunitarios, priorizando la participación de las mujeres cuidadoras y de sus organizaciones.</p> <p>Parágrafo 3. La economía de cuidado no remunerado realizado al interior del hogar en zonas rurales, que incluye el cuidado de la familia, las actividades domésticas y de producción de alimentos para el autoconsumo, serán reconocidas como actividades productivas, para efectos de la financiación de proyectos por parte de las entidades que conforman el sector Agricultura y Desarrollo Rural y otros sectores relacionados, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p>	<p>recursos disponibles, la asignación de recursos para la implementación de sistemas integrales de cuidado.</p> <p>Parágrafo 2. Los entes territoriales propenderán por la creación de alianzas público - populares para los cuidados comunitarios, priorizando la participación de las mujeres cuidadoras y de sus organizaciones.</p> <p>Parágrafo 3. La economía de cuidado no remunerado realizado al interior del hogar en zonas rurales, que incluye el cuidado de la familia, las actividades domésticas y de producción de alimentos para el autoconsumo, serán reconocidas como actividades productivas, para efectos de la financiación de proyectos por parte de las entidades que conforman el sector Agricultura y Desarrollo Rural y otros sectores relacionados, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p>	
<p>Artículo 26. Derechos de las mujeres cuidadoras. Las políticas que se adopten en</p>	<p>Artículo 26. Derechos de las mujeres cuidadoras. Las políticas que se adopten en</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

<p>el nivel nacional y territorial en materia de cuidado reconocerán plenos derechos a las mujeres cuidadoras remuneradas y no remuneradas, teniendo en cuenta los enfoques contenidos en la presente ley.</p> <p>Para las mujeres cuidadoras no remuneradas se adoptarán de manera progresiva, estrategias que comprendan servicios de formación y homologación de saberes, fortalecimiento de capacidades para la generación de ingresos e inclusión laboral, actividades de respiro para brindar condiciones de bienestar, accesibilidad al transporte público, servicios sociales, seguridad y protección social integral, entre otras. Así mismo, se implementarán acciones que permitan conciliar la vida laboral con la vida familiar de las cuidadoras. Dichas acciones promoverán el cambio cultural que permita romper estereotipos sexistas y el reconocimiento del cuidado como un trabajo que implica esfuerzo físico, mental, que requiere conocimiento, dedicación y genera riqueza para el país.</p> <p>Para las mujeres cuidadoras remuneradas, se acogerán los estándares establecidos</p>	<p>el nivel nacional y territorial en materia de cuidado reconocerán plenos derechos a las mujeres cuidadoras remuneradas y no remuneradas, teniendo en cuenta los enfoques contenidos en la presente ley.</p> <p>Para las mujeres cuidadoras no remuneradas se adoptarán de manera progresiva, estrategias que comprendan servicios de formación y homologación de saberes, fortalecimiento de capacidades para la generación de ingresos e inclusión laboral, actividades de respiro para brindar condiciones de bienestar, accesibilidad al transporte público, servicios sociales, seguridad y protección social integral, entre otras. Así mismo, se implementarán acciones que permitan conciliar la vida laboral con la vida familiar de las cuidadoras. Dichas acciones promoverán el cambio cultural que permita romper estereotipos sexistas y el reconocimiento del cuidado como un trabajo que implica esfuerzo físico, mental, que requiere conocimiento, dedicación y genera riqueza para el país.</p> <p>Para las mujeres cuidadoras remuneradas, se acogerán los estándares establecidos</p>	
--	--	--

<p>en el Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo, y se desarrollarán acciones para la compensación y la representación, en términos de garantía de derechos laborales y fortalecimiento de su agencia política.</p> <p>En relación con el cuidado remunerado realizado por las trabajadoras domésticas del hogar, se promoverá el trabajo decente, particularmente mediante una estrategia multidimensional de formalización laboral que incluye el Registro de Empleadores del Trabajo Doméstico, administrado por el Ministerio de Trabajo, e incentivos en materia de afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social.</p> <p>Parágrafo. Para las mujeres rurales, pesqueras, campesinas y pertenecientes a los pueblos étnicos que desarrollen actividades de cuidado remuneradas o no remuneradas, individuales o colectivas, las políticas del cuidado adoptarán medidas que se ajusten a sus necesidades territoriales y culturales, y que tengan en cuenta las prácticas y conocimientos tradicionales, así como las particularidades de la ruralidad y las actividades</p>	<p>en el Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo, y se desarrollarán acciones para la compensación y la representación, en términos de garantía de derechos laborales y fortalecimiento de su agencia política.</p> <p>En relación con el cuidado remunerado realizado por las trabajadoras domésticas del hogar, se promoverá el trabajo decente, particularmente mediante una estrategia multidimensional de formalización laboral que incluye el Registro de Empleadores del Trabajo Doméstico, administrado por el Ministerio de Trabajo, e incentivos en materia de afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social.</p> <p>Parágrafo. Para las mujeres rurales, pesqueras, campesinas y pertenecientes a los pueblos étnicos que desarrollen actividades de cuidado remuneradas o no remuneradas, individuales o colectivas, las políticas del cuidado adoptarán medidas que se ajusten a sus necesidades territoriales y culturales, y que tengan en cuenta las prácticas y conocimientos tradicionales, así como las particularidades de la</p>	
--	--	--

agrícolas y no agrícolas practicadas por la diversidad de las mujeres en el campo.	ruralidad y las actividades agrícolas y no agrícolas practicadas por la diversidad de las mujeres en el campo.	
Capítulo II. Salud	Capítulo II. Salud	SIN MODIFICACIÓN
<p>Artículo 27. Igualdad para las mujeres en el ámbito de la salud. Las entidades y órganos del poder público en todos los niveles, en el marco de sus respectivas competencias, realizarán las acciones tendientes a eliminar todos los obstáculos legales y de hecho que impiden el acceso de las mujeres a los servicios de salud de manera amplia e integral, incluyendo la salud mental, física, sexual y reproductiva, desde una perspectiva que contemple el enfoque de curso de vida y la diversidad de las mujeres para garantizar la igualdad en el ámbito de la salud. En este sentido, deberán abstenerse de adoptar medidas regresivas que obstaculicen el ejercicio de este derecho y los que le sean conexos, e implementar las acciones necesarias para garantizarlos de manera progresiva.</p>	<p>Artículo 27. Igualdad para las mujeres en el ámbito de la salud. Las entidades y órganos del poder público en todos los niveles, en el marco de sus respectivas competencias, realizarán las acciones tendientes a eliminar todos los obstáculos legales y de hecho que impiden el acceso de las mujeres a los servicios de salud de manera amplia e integral, incluyendo la salud mental, física, sexual y reproductiva, desde una perspectiva que contemple el enfoque de curso de vida y la diversidad de las mujeres para garantizar la igualdad en el ámbito de la salud. En este sentido, deberán abstenerse de adoptar medidas regresivas que obstaculicen el ejercicio de este derecho y los que le sean conexos, e implementar las acciones necesarias para garantizarlos de manera progresiva.</p>	SIN MODIFICACIONES

<p>Artículo 28. Acceso universal y eliminación de barreras para la anticoncepción. Las mujeres tienen el derecho de elegir y acceder a los diversos métodos anticonceptivos en el territorio nacional, reconociendo la diversidad cultural, las cosmovisiones y los conocimientos tradicionales y ancestrales. El Gobierno nacional adoptará medidas específicas que garanticen la materialización de este derecho con especial énfasis en las mujeres que más barreras enfrentan debido entre otras, a sus condiciones socioeconómicas, pertenencia étnico-racial, ausencia de afiliación al sistema de salud, edad, estatus migratorio, identidad o expresión de género, ubicación geográfica y estado de privación de la libertad, entre otros.</p> <p>El Gobierno nacional implementará medidas para promover la corresponsabilidad en el uso de los métodos anticonceptivos por parte de los hombres, a través de acciones dirigidas a transformar culturalmente los estereotipos de género que desincentivan el uso de anticonceptivos y su</p>	<p>Artículo 28. Acceso universal y eliminación de barreras para la anticoncepción. Las mujeres tienen el derecho de elegir y acceder a los diversos métodos anticonceptivos en el territorio nacional, reconociendo la diversidad cultural, las cosmovisiones y los conocimientos tradicionales y ancestrales. El Gobierno nacional adoptará medidas específicas que garanticen la materialización de este derecho con especial énfasis en las mujeres que más barreras enfrentan debido entre otras, a sus condiciones socioeconómicas, pertenencia étnico-racial, ausencia de afiliación al sistema de salud, edad, estatus migratorio, identidad o expresión de género, ubicación geográfica y estado de privación de la libertad, entre otros.</p> <p>El Gobierno nacional implementará medidas para promover la corresponsabilidad en el uso de los métodos anticonceptivos por parte de los hombres, a través de acciones dirigidas a transformar culturalmente los estereotipos de género que desincentivan el uso de</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>
---	--	----------------------------------

responsabilidad frente al ejercicio de la sexualidad.	anticonceptivos y su responsabilidad frente al ejercicio de la sexualidad.	
Artículo 29. Garantía y promoción del derecho a la salud menstrual. Las autoridades del orden nacional y territorial adoptarán las medidas necesarias orientadas a la eliminación de barreras económicas, administrativas y de suministro, para el acceso a productos de salud menstrual, priorizando aquellas poblaciones que se encuentren en situación de vulnerabilidad en ámbitos urbanos y rurales, como es el caso de las mujeres en privación de libertad.	Artículo 29. Garantía y promoción del derecho a la salud menstrual. Las autoridades del orden nacional y territorial adoptarán las medidas necesarias orientadas a la eliminación de barreras económicas, administrativas y de suministro, para el acceso a productos de salud menstrual, priorizando aquellas poblaciones que se encuentren en situación de vulnerabilidad en ámbitos urbanos y rurales, como es el caso de las mujeres en privación de libertad.	SIN MODIFICACIONES
Artículo 30. Técnicas de reproducción asistida. El Gobierno nacional promoverá el acceso a las técnicas de reproducción asistida a las personas que así lo requieran por razones fisiológicas o económicas, incluyendo las medidas administrativas dirigidas a poblaciones en condiciones de vulnerabilidad para el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos. Este artículo no autoriza, regula ni incluye dentro de estas técnicas la subrogación	Artículo 30. Técnicas de reproducción asistida. El Gobierno nacional promoverá el acceso a las técnicas de reproducción asistida a las personas que así lo requieran por razones fisiológicas o económicas, incluyendo las medidas administrativas dirigidas a poblaciones en condiciones de vulnerabilidad para el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos. Este artículo no autoriza, regula ni incluye dentro de estas técnicas la	SIN MODIFICACIONES

uterina o alquiler de vientres.	subrogación uterina o alquiler de vientres.	
<p>Artículo 31. Autonomía reproductiva. Las mujeres tienen derecho a la garantía de sus derechos reproductivos, en este sentido son libres y autónomas para decidir sobre el número de hijos que desea tener, el espacio entre cada gestación, el momento oportuno para hacerlo durante su curso de vida, cómo y con quién desea tenerlos. La toma de decisiones respecto al ejercicio de su sexualidad o reproducción estará desprovista de cualquier interferencia, violencia y coacción por parte del Estado o de terceros.</p>	<p>Artículo 31. Autonomía reproductiva. Las mujeres tienen derecho a la garantía de sus derechos reproductivos, en este sentido son libres y autónomas para decidir sobre el número de hijos que desea tener, el espacio entre cada gestación, el momento oportuno para hacerlo durante su curso de vida, cómo y con quién desea tenerlos. La toma de decisiones respecto al ejercicio de su sexualidad o reproducción estará desprovista de cualquier interferencia, violencia y coacción por parte del Estado o de terceros.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>
<p>Artículo 32. Acceso universal a la salud sexual y a la salud reproductiva. Las mujeres en toda su diversidad tienen derecho a la salud sexual y reproductiva. La atención que requieran las mujeres en materia de salud sexual y reproductiva es esencial y urgente, y deberá prestarse teniendo en cuenta los principios y enfoques establecidos en esta ley. El Gobierno nacional deberá implementar una política pública sobre la materia, la</p>	<p>Artículo 32. Acceso universal a la salud sexual y a la salud reproductiva. Las mujeres en toda su diversidad tienen derecho a la salud sexual y reproductiva. La atención que requieran las mujeres en materia de salud sexual y reproductiva es esencial y urgente, y deberá prestarse teniendo en cuenta los principios y enfoques establecidos en esta ley. El Gobierno nacional deberá implementar una política pública sobre la materia, la</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

<p>cual incorpore medidas diferenciales para las mujeres que viven en la ruralidad, y reconozca y fortalezca los saberes ancestrales de los pueblos étnicos, como la partería y las prácticas comunitarias diversas.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional y los entes territoriales, avanzaran en la transformación y eliminación de las prácticas de mutilación genital femenina.</p>	<p>cual incorpore medidas diferenciales para las mujeres que viven en la ruralidad, y reconozca y fortalezca los saberes ancestrales de los pueblos étnicos, como la partería y las prácticas comunitarias diversas.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional y los entes territoriales, avanzaran en la transformación y eliminación de las prácticas de mutilación genital femenina.</p>	
<p>Artículo 33. Atención diferenciada en materia de salud mental para las mujeres. El Ministerio de Salud y Protección Social adoptará medidas y acciones diferenciadas para atender a las mujeres que han sufrido afectaciones en materia de salud mental, asegurando los enfoques establecidos en esta ley, lo anterior, teniendo en cuenta los impactos diferenciados en la salud mental de las mujeres que se derivan entre otras de las violencias, la discriminación, las cargas de cuidado y la defensa de los derechos humanos.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social implementará, en un</p>	<p>Artículo 33. Atención diferenciada en materia de salud mental para las mujeres. El Ministerio de Salud y Protección Social adoptará medidas y acciones diferenciadas para atender a las mujeres que han sufrido afectaciones en materia de salud mental, asegurando los enfoques establecidos en esta ley, lo anterior, teniendo en cuenta los impactos diferenciados en la salud mental de las mujeres que se derivan entre otras de las violencias, la discriminación, las cargas de cuidado y la defensa de los derechos humanos.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social implementará, en un</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

<p>término de doce (12) meses desde la expedición de esta ley, una herramienta de monitoreo, seguimiento y evaluación a la transversalización del enfoque de género y a la atención diferencial de las mujeres en el marco de la política nacional de salud mental.</p>	<p>término de doce (12) meses desde la expedición de esta ley, una herramienta de monitoreo, seguimiento y evaluación a la transversalización del enfoque de género y a la atención diferencial de las mujeres en el marco de la política nacional de salud mental.</p>	
<p>Capítulo III. Educación</p>	<p>Capítulo III. Educación</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 34. Igualdad para las niñas, las adolescentes y las mujeres en la educación. El sistema educativo nacional integrará el principio de igualdad de trato para las mujeres, promoviendo entornos educativos inclusivos, diversos y seguros, donde se fomente el respeto, la igualdad, el pluriculturalismo y la no discriminación, así como el acceso, en igualdad de condiciones, de las mujeres a la formación y a los programas de Ciencias, Tecnología, Ingenierías y Matemáticas (STEM).</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional, en los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta ley, desarrollará lineamientos y</p>	<p>Artículo 34. Igualdad para las niñas, las adolescentes y las mujeres en la educación. El sistema educativo nacional integrará el principio de igualdad de trato para las mujeres, promoviendo entornos educativos inclusivos, diversos y seguros, donde se fomente el respeto, la igualdad, el pluriculturalismo y la no discriminación, así como el acceso, en igualdad de condiciones, de las mujeres a la formación y a los programas de Ciencias, Tecnología, Ingenierías y Matemáticas (STEM).</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional, en los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta ley, desarrollará lineamientos y</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

<p>estrategias con el fin de que las Secretarías de Educación establezcan acciones de promoción de igualdad y equidad de género para la eliminación, y sanción de los comportamientos, contenidos y lenguajes sexistas que produzcan discriminación, exclusión o violencias contra las mujeres, así como discriminación basada en género en las instituciones educativas.</p> <p>Parágrafo. Para las mujeres en la ruralidad se adoptarán estrategias diferenciales, que respeten las prácticas culturales y tradicionales, y que tengan en cuenta las brechas que enfrentan las mujeres rurales en el acceso, calidad, pertinencia y permanencia a la educación, el mejoramiento y disponibilidad de la infraestructura y la oferta educativa en las zonas rurales y rurales dispersas.</p>	<p>estrategias con el fin de que las Secretarías de Educación establezcan acciones de promoción de igualdad y equidad de género para la eliminación, y sanción de los comportamientos, contenidos y lenguajes sexistas que produzcan discriminación, exclusión o violencias contra las mujeres, así como discriminación basada en género en las instituciones educativas.</p> <p>Parágrafo. Para las mujeres en la ruralidad se adoptarán estrategias diferenciales, que respeten las prácticas culturales y tradicionales, y que tengan en cuenta las brechas que enfrentan las mujeres rurales en el acceso, calidad, pertinencia y permanencia a la educación, el mejoramiento y disponibilidad de la infraestructura y la oferta educativa en las zonas rurales y rurales dispersas.</p>	
<p>Artículo 35. Participación paritaria entre hombres y mujeres en los órganos de decisión del sistema educativo. Las instituciones que hacen parte del sistema educativo nacional promoverán la participación de al menos el cincuenta por</p>	<p>Artículo 35. Participación paritaria entre hombres y mujeres en los órganos de decisión del sistema educativo. Las instituciones que hacen parte del sistema educativo nacional promoverán la participación de al menos el cincuenta por</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

<p>ciento (50%) de mujeres en los órganos de control y de gobierno en las instituciones educativas, tanto nacionales como territoriales. El Ministerio de Educación, junto con el Ministerio de Igualdad y Equidad, desarrollarán estrategias que permitan materializar este objetivo, tanto en el ámbito urbano como rural.</p>	<p>ciento (50%) de mujeres en los órganos de control y de gobierno en las instituciones educativas, tanto nacionales como territoriales. El Ministerio de Educación, junto con el Ministerio de Igualdad y Equidad, desarrollarán estrategias que permitan materializar este objetivo, tanto en el ámbito urbano como rural.</p>	
<p>Artículo 36. Paridad en la participación de las mujeres en el Consejo Nacional de Educación Superior. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 35 de la ley 30 de 1992:</p> <p>Parágrafo. En la conformación del Consejo Nacional de Educación Superior se asegurará la participación de al menos un cincuenta por ciento (50%) mujeres. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta ley, los criterios para la definición de dicha participación.</p>	<p>Artículo 36. Paridad en la participación de las mujeres en el Consejo Nacional de Educación Superior. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 35 de la ley 30 de 1992:</p> <p>Parágrafo. En la conformación del Consejo Nacional de Educación Superior se asegurará la participación de al menos un cincuenta por ciento (50%) mujeres. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta ley, los criterios para la definición de dicha participación.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>
<p>Artículo 37. Participación paritaria de las mujeres en el Consejo Nacional de acreditación. Modifíquese el</p>	<p>Artículo 37. Participación paritaria de las mujeres en el Consejo Nacional de acreditación. Modifíquese el</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

<p>artículo 54 de la ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 54. El Sistema previsto en el artículo anterior contará con un Consejo Nacional de Acreditación integrado, entre otros, por las comunidades académicas y científicas y dependerá del Consejo Nacional de Educación Superior -CESU-, el cual definirá su reglamento, funciones e integración, y asegurará la participación de las mujeres en al menos un cincuenta por ciento (50%).</p>	<p>artículo 54 de la ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 54. El Sistema previsto en el artículo anterior contará con un Consejo Nacional de Acreditación integrado, entre otros, por las comunidades académicas y científicas y dependerá del Consejo Nacional de Educación Superior -CESU-, el cual definirá su reglamento, funciones e integración, y asegurará la participación de las mujeres en al menos un cincuenta por ciento (50%).</p>	
<p>Artículo 38. Formación para la igualdad de las niñas y las mujeres. Las instituciones del sistema educativo colombiano propenderán por la incorporación y transversalización en sus currículos de temáticas relacionadas con formación para la igualdad y estrategias encaminadas a transformar los estereotipos sexistas y de discriminación contra las mujeres, los roles tradicionales de género y la división sexual del trabajo.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional impulsará y coordinará, conjuntamente con las Secretarías de Educación territoriales,</p>	<p>Artículo 38. Formación para la igualdad de las niñas y las mujeres. Las instituciones del sistema educativo colombiano propenderán por la incorporación y transversalización en sus currículos de temáticas relacionadas con formación para la igualdad y estrategias encaminadas a transformar los estereotipos sexistas y de discriminación contra las mujeres, los roles tradicionales de género y la división sexual del trabajo.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional impulsará y coordinará, conjuntamente con las Secretarías de Educación territoriales,</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

<p>acciones orientadas a promover la transformación curricular de las instituciones educativas de los niveles de educación preescolar, básica y media, con el fin de que los planes de estudio institucionales sean adecuados al desarrollo de la presente ley y sus enfoques, en cuanto a orientaciones disciplinares, contenidos y prácticas de enseñanza, prácticas de gestión y convivencia institucional entre otros aspectos.</p>	<p>acciones orientadas a promover la transformación curricular de las instituciones educativas de los niveles de educación preescolar, básica y media, con el fin de que los planes de estudio institucionales sean adecuados al desarrollo de la presente ley y sus enfoques, en cuanto a orientaciones disciplinares, contenidos y prácticas de enseñanza, prácticas de gestión y convivencia institucional entre otros aspectos.</p>	
<p>En el marco de la autonomía universitaria, las instituciones de educación superior incorporarán en los procesos de inducción a estudiantes de primera matrícula, elementos de formación en género y derechos de las mujeres. Las facultades de derecho, periodismo, comunicaciones, TICs, pedagogía y las carreras relacionadas con ciencias de la salud, entre otras, podrán crear una cátedra sobre igualdad de género y derechos de las mujeres, con el fin de que en la práctica de estas profesiones se dé cumplimiento a la normatividad en la materia y se propenda por la garantía de los derechos de las mujeres.</p>	<p>En el marco de la autonomía universitaria, las instituciones de educación superior incorporarán en los procesos de inducción a estudiantes de primera matrícula, elementos de formación en género y derechos de las mujeres. Las facultades de derecho, periodismo, comunicaciones, TICs, pedagogía y las carreras relacionadas con ciencias de la salud, entre otras, podrán crear una cátedra sobre igualdad de género y derechos de las mujeres, con el fin de que en la práctica de estas profesiones se dé cumplimiento a la normatividad en la materia y se propenda por la garantía de los derechos de las mujeres.</p>	

<p>Parágrafo. Los consultorios jurídicos prestarán servicios de asesoría jurídica y litigio estratégico a mujeres víctimas de violencia basada en género conforme a lo dispuesto en la Ley 2113 de 2021.</p>	<p>Parágrafo. Los consultorios jurídicos prestarán servicios de asesoría jurídica y litigio estratégico a mujeres víctimas de violencia basada en género conforme a lo dispuesto en la Ley 2113 de 2021.</p>	
<p>Artículo 39. Incorporación de factores de evaluación relacionados con la igualdad para las niñas y las mujeres en toda su diversidad en los procesos de acreditación institucional. En desarrollo del criterio de equidad que rige el Sistema de Nacional de Acreditación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional, con la asesoría del Ministerio de la Igualdad y la Equidad, impartirá lineamientos para que el Consejo Nacional de Acreditación incluya dentro de los factores de evaluación y acreditación institucional, criterios relacionados con la igualdad para las mujeres, la transversalización de los enfoques de género en el currículo, y la prevención y atención de las violencias contra las mujeres.</p> <p>Entre dichos criterios se evaluarán acciones específicas para el cierre de</p>	<p>Artículo 39. Incorporación de factores de evaluación relacionados con la igualdad para las niñas y las mujeres en toda su diversidad en los procesos de acreditación institucional. En desarrollo del criterio de equidad que rige el Sistema de Nacional de Acreditación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional, con la asesoría del Ministerio de la Igualdad y la Equidad, impartirá lineamientos para que el Consejo Nacional de Acreditación incluya dentro de los factores de evaluación y acreditación institucional, criterios relacionados con la igualdad para las mujeres, la transversalización de los enfoques de género en el currículo, y la prevención y atención de las violencias contra las mujeres.</p> <p>Entre dichos criterios se evaluarán acciones</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

<p>brechas de género como la participación paritaria de mujeres en sus órganos de decisión y en su planta de docentes, la prevención y atención de las violencias basadas en género y la implementación de medidas para garantizar el acceso y permanencia de las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, tanto en el ámbito urbano como rural.</p>	<p>específicas para el cierre de brechas de género como la participación paritaria de mujeres en sus órganos de decisión y en su planta de docentes, la prevención y atención de las violencias basadas en género y la implementación de medidas para garantizar el acceso y permanencia de las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, tanto en el ámbito urbano como rural.</p>	
<p>Artículo 40. Participación de mujeres en carreras y sectores STEM. Adiciónese el artículo 8A a la 2314 de 2023, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8A. Fondo Mujeres STEM. Con el fin de incrementar la participación de mujeres en carreras y sectores STEM, el Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Igualdad y Equidad, creará y reglamentará el Fondo Mujeres STEM, para el estímulo y vinculación de mujeres en carreras de Ciencias, Tecnología,</p>	<p>Artículo 40. Participación de mujeres en carreras y sectores STEM. Adiciónese el artículo 8A a la 2314 de 2023, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8A. Fondo Mujeres STEM. Con el fin de incrementar la participación de mujeres en carreras y sectores STEM, el Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Igualdad y Equidad, creará y reglamentará el Fondo Mujeres STEM, para el estímulo y vinculación de mujeres en carreras de Ciencias, Tecnología,</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

<p>Ingenierías y Matemáticas - STEM- (por sus siglas en inglés). Este fondo será administrado por el ICETEX, que diseñará los estímulos en la materia.</p> <p>Parágrafo. El mecanismo contemplado en este artículo deberá sujetarse a las disponibilidades presupuestales, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p>	<p>Ingenierías y Matemáticas - STEM- (por sus siglas en inglés). Este fondo será administrado por el ICETEX, que diseñará los estímulos en la materia.</p> <p>Parágrafo. El mecanismo contemplado en este artículo deberá sujetarse a las disponibilidades presupuestales, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p>	
<p>Artículo 41. Promoción de la investigación en materia de derechos de las niñas y las mujeres e igualdad de género. El Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación, en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad, promoverán la investigación e innovación en materia de igualdad de género y de derechos de las mujeres.</p>	<p>Artículo 41. Promoción de la investigación en materia de derechos de las niñas y las mujeres e igualdad de género. El Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación, en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad, promoverán la investigación e innovación en materia de igualdad de género y de derechos de las mujeres.</p>	SIN MODIFICACIONES
<p>Artículo 42. Programa de prevención y atención a los casos de violencias en el sector educativo. El Ministerio de Educación Nacional diseñará un programa nacional de prevención y atención a los casos de violencias contra las mujeres en el sector</p>	<p>Artículo 42. Programa de prevención y atención a los casos de violencias en el sector educativo. El Ministerio de Educación Nacional diseñará un programa nacional de prevención y atención a los casos de violencias contra las mujeres en el sector</p>	SIN MODIFICACIONES

<p>educativo. Este programa propenderá por la transformación cultural para la erradicación de estereotipos y sesgos de género, y por la creación e implementación de mecanismos y rutas efectivas para la atención integral y el seguimiento a todas las formas de violencia contra las mujeres.</p> <p>Como parte integral del programa, el Ministerio de Educación Nacional adoptará lineamientos para la creación de rutas, protocolos y planes de acción institucionales para la prevención, detección y atención de las violencias y discriminaciones contra las mujeres, y basadas en género en las instituciones educativas. El Ministerio de Educación Nacional deberá recoger y sistematizar información reportada por las Secretarías de Educación sobre los casos de violencia contra las mujeres y basadas en género que se hayan producido en el sector educativo. El consolidado deberá ser reportado al Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias contra las niñas, las adolescentes y las mujeres, incluyendo información de los casos individuales, las acciones y</p>	<p>educativo. Este programa propenderá por la transformación cultural para la erradicación de estereotipos y sesgos de género, y por la creación e implementación de mecanismos y rutas efectivas para la atención integral y el seguimiento a todas las formas de violencia contra las mujeres.</p> <p>Como parte integral del programa, el Ministerio de Educación Nacional adoptará lineamientos para la creación de rutas, protocolos y planes de acción institucionales para la prevención, detección y atención de las violencias y discriminaciones contra las mujeres, y basadas en género en las instituciones educativas. El Ministerio de Educación Nacional deberá recoger y sistematizar información reportada por las Secretarías de Educación sobre los casos de violencia contra las mujeres y basadas en género que se hayan producido en el sector educativo. El consolidado deberá ser reportado al Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias contra las niñas, las adolescentes y las mujeres, incluyendo información de los casos individuales, las acciones y</p>	
---	---	--

<p>decisiones tomadas en cada caso y datos sobre la deserción escolar relacionada con las violencias contra las mujeres.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional presentará al Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres, información anual del seguimiento efectivo a las órdenes de artículo 22 literal a) de la Ley 1257 y del decreto 4798 relacionadas con las medidas para promover el acceso de las mujeres víctimas de violencias a la educación técnica o superior, con indicadores de cumplimiento y calidad.</p>	<p>decisiones tomadas en cada caso y datos sobre la deserción escolar relacionada con las violencias contra las mujeres.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional presentará al Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres, información anual del seguimiento efectivo a las órdenes de artículo 22 literal a) de la Ley 1257 y del decreto 4798 relacionadas con las medidas para promover el acceso de las mujeres víctimas de violencias a la educación técnica o superior, con indicadores de cumplimiento y calidad.</p>	
<p>Artículo 43. Evaluación periódica de las violencias contra las niñas, las adolescentes y las mujeres en el sector educativo. El Ministerio de Educación Nacional realizará cada dos años, una evaluación sobre las acciones y programas educativos y pedagógicos existentes en los diferentes niveles educativos, dirigidos a la erradicación de los estereotipos y sesgos de</p>	<p>Artículo 43. Evaluación periódica de las violencias contra las niñas, las adolescentes y las mujeres en el sector educativo. El Ministerio de Educación Nacional realizará cada dos años, una evaluación sobre las acciones y programas educativos y pedagógicos existentes en los diferentes niveles educativos, dirigidos a la erradicación de los estereotipos y sesgos de</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

<p>género que promueven las violencias y discriminaciones contra las niñas, las adolescentes y las mujeres. Esta evaluación será la base para el diseño y actualización del Plan de Acción, y deberá dar cuenta de la implementación y eficacia de las rutas internas de atención, los sistemas y acciones de prevención y sensibilización sobre las violencias contra las mujeres, el estado de los sistemas de información, y el estado de los mecanismos de seguimiento de los casos de violencias denunciados en todas las instituciones educativas conforme a los lineamientos de la presente ley y de la Ley 1257 de 2008.</p>	<p>de género que promueven las violencias y discriminaciones contra las niñas, las adolescentes y las mujeres. Esta evaluación será la base para el diseño y actualización del Plan de Acción, y deberá dar cuenta de la implementación y eficacia de las rutas internas de atención, los sistemas y acciones de prevención y sensibilización sobre las violencias contra las mujeres, el estado de los sistemas de información, y el estado de los mecanismos de seguimiento de los casos de violencias denunciados en todas las instituciones educativas conforme a los lineamientos de la presente ley y de la Ley 1257 de 2008.</p>	
<p>Artículo 44. Protocolos de prevención y atención de violencia contra las niñas y las mujeres en toda su diversidad, en Instituciones de Educación Superior. En aplicación del Programa Nacional de Prevención y Atención a los casos de violencias contra las mujeres en el sector educativo, todas las instituciones de educación superior, públicas y privadas a nivel nacional y territorial, en el marco de su autonomía universitaria, diseñarán e implementarán protocolos</p>	<p>Artículo 44. Protocolos de prevención y atención de violencia contra las niñas y las mujeres en toda su diversidad, en Instituciones de Educación Superior. En aplicación del Programa Nacional de Prevención y Atención a los casos de violencias contra las mujeres en el sector educativo, todas las instituciones de educación superior, públicas y privadas a nivel nacional y territorial, en el marco de su autonomía universitaria, diseñarán e implementarán</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

<p>para la prevención y atención de las violencias contra las niñas, adolescentes y mujeres, que ocurran dentro de las instituciones educativas o en el marco de las relaciones sociales en el ámbito educativo. Dichos protocolos establecerán medidas preventivas, de detección, de atención, de sanción y de reparación para las víctimas de estos hechos.</p> <p>La renovación de la acreditación institucional estará condicionada a la existencia e implementación de protocolos de prevención y atención a las violencias contra las mujeres y basadas en género en las instituciones de educación.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional creará un Sistema de Alertas y Correctivos para las instituciones educativas que no cumplan con lo señalado en este artículo, el cual estará integrado al Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres.</p>	<p>protocolos para la prevención y atención de las violencias contra las niñas, adolescentes y mujeres, que ocurran dentro de las instituciones educativas o en el marco de las relaciones sociales en el ámbito educativo. Dichos protocolos establecerán medidas preventivas, de detección, de atención, de sanción y de reparación para las víctimas de estos hechos.</p> <p>La renovación de la acreditación institucional estará condicionada a la existencia e implementación de protocolos de prevención y atención a las violencias contra las mujeres y basadas en género en las instituciones de educación.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional creará un Sistema de Alertas y Correctivos para las instituciones educativas que no cumplan con lo señalado en este artículo, el cual estará integrado al Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres.</p>	
<p>Capítulo IV. Autonomía económica</p>	<p>Capítulo IV. Autonomía económica</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

<p>Artículo 45. Igualdad para las mujeres en el ámbito laboral. Las entidades y órganos del poder público, en todos los niveles, en el marco de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas y decisiones necesarias para materializar el principio de igualdad sustantiva en el ámbito laboral, así como la no discriminación contra las mujeres por el hecho de serlo. Lo anterior, en particular, frente a las condiciones y desarrollo laborales, incluyendo la remuneración y el salario; la formalización para combatir la informalidad; la reducción de la tercerización; la selección y promoción laboral; las ofertas laborales; la prevención y la atención de la violencia contra las mujeres, la creación de espacios laborales seguros y el reconocimiento de las afectaciones psicosociales de estas violencias; y el incremento de la participación de las mujeres en la gobernanza de los sistemas productivos y cadenas de valor. Se asegurará la no discriminación en razón de la maternidad, adoptando medidas que promuevan la corresponsabilidad.</p>	<p>Artículo 45. Igualdad para las mujeres en el ámbito laboral. Las entidades y órganos del poder público, en todos los niveles, en el marco de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas y decisiones necesarias para materializar el principio de igualdad sustantiva en el ámbito laboral, así como la no discriminación contra las mujeres por el hecho de serlo. Lo anterior, en particular, frente a las condiciones y desarrollo laborales, incluyendo la remuneración y el salario; la formalización para combatir la informalidad; la reducción de la tercerización; la selección y promoción laboral; las ofertas laborales; la prevención y la atención de la violencia contra las mujeres, la creación de espacios laborales seguros y el reconocimiento de las afectaciones psicosociales de estas violencias; y el incremento de la participación de las mujeres en la gobernanza de los sistemas productivos y cadenas de valor. Se asegurará la no discriminación en razón de la maternidad, adoptando medidas que promuevan la corresponsabilidad.</p>	<p>Se incluye en el primer párrafo del presente artículo la protección a las economías solidarias y campesinas por sugerencia de las organizaciones ANZORC y FESCOL</p>
---	---	--

<p>Las medidas deberán incluir los enfoques establecidos en esta ley garantizando así una perspectiva integral de igualdad y no discriminación. Se tendrá especial atención en el enfoque territorial que posibilite la diferenciación de las condiciones de las mujeres en el trabajo rural, campesino o urbano.</p> <p>El sector privado, en cumplimiento de su responsabilidad social y la debida diligencia empresarial, deberá adoptar medidas afirmativas que contribuyan al cierre de las brechas laborales entre hombres y mujeres. Estas medidas deben incluir acciones concretas para promover la igualdad de oportunidades, especialmente en sectores económicos masculinizados; el acceso a oportunidades de formación y capacitación; la equidad salarial; la promoción de mujeres a puestos de liderazgo; brindar respuestas adecuadas a las personas con responsabilidades de cuidado y la eliminación de barreras discriminatorias en el ámbito laboral. El Ministerio del Trabajo, a través del Grupo Élite de Inspección Laboral por la Equidad de Género o quien</p>	<p>Las medidas deberán incluir los enfoques establecidos en esta ley garantizando así una perspectiva integral de igualdad y no discriminación. Se tendrá especial atención en el enfoque territorial que posibilite la diferenciación de las condiciones de las mujeres en el trabajo rural, campesino o urbano.</p> <p>El sector privado, en cumplimiento de su responsabilidad social y la debida diligencia empresarial, deberá adoptar medidas afirmativas que contribuyan al cierre de las brechas laborales entre hombres y mujeres. Estas medidas deben incluir acciones concretas para promover la igualdad de oportunidades, especialmente en sectores económicos masculinizados; el acceso a oportunidades de formación y capacitación; la equidad salarial; la promoción de mujeres a puestos de liderazgo; brindar respuestas adecuadas a las personas con responsabilidades de cuidado y la eliminación de barreras discriminatorias en el ámbito laboral. El Ministerio del Trabajo, a través del Grupo Élite de Inspección Laboral por la Equidad de Género o quien</p>	
---	---	--

<p>haga sus veces, verificará el cumplimiento de los establecido en el presente artículo en el marco de su jurisdicción.</p> <p>Parágrafo 1. Las mujeres con discapacidad, en situación de vulnerabilidad económica, con orientación sexual o identidad de género diversa, las mujeres indígenas, negras, afrodescendientes, palenqueras, raizales y Rrom, y mujeres rurales, pesqueras y campesinas, serán objeto de medidas diferenciales con el fin de lograr su autonomía económica y el acceso a ingresos propios con la formalización y protección de sus actividades económicas.</p> <p>Parágrafo 2. Estas disposiciones aplicarán, igualmente, a las adolescentes autorizadas para trabajar de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia.</p>	<p>haga sus veces, verificará el cumplimiento de los establecido en el presente artículo en el marco de su jurisdicción.</p> <p>Parágrafo 1. Las mujeres con discapacidad, en situación de vulnerabilidad económica, con orientación sexual o identidad de género diversa, las mujeres indígenas, negras, afrodescendientes, palenqueras, raizales y Rrom, y mujeres rurales, pesqueras y campesinas, serán objeto de medidas diferenciales con el fin de lograr su autonomía económica y el acceso a ingresos propios con la formalización y protección de sus actividades económicas, en particular de la economía social y solidaria. <u>Así mismo, protegerá las economías solidarias y campesinas.</u></p> <p>Parágrafo 2. Estas disposiciones aplicarán, igualmente, a las adolescentes autorizadas para trabajar de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia.</p>	
<p>Artículo 46. Planes o políticas de igualdad para</p>	<p>Artículo 46. Planes o políticas de igualdad para</p>	

<p>las empresas del sector privado y público, las entidades sin ánimo de lucro y organizaciones del sector solidario. Las empresas privadas y públicas, las entidades sin ánimo de lucro y organizaciones del sector solidario con cincuenta (50) o más trabajadoras o trabajadores, con independencia de la relación contractual, deberán contar con planes o políticas de igualdad que busquen cerrar las brechas existentes entre hombres y mujeres en el acceso, ascenso, desarrollo y permanencia en el trabajo. Estos planes deben promover ambientes laborales inclusivos, libres de discriminación, con igualdad salarial, que concilien la vida familiar y laboral y sean libres de acoso y violencia contra las mujeres.</p> <p>El Ministerio de Trabajo reglamentará los contenidos de estos planes o políticas, sus requisitos y su periodicidad, y podrá prestar asistencia técnica para su cumplimiento, dependiendo del tamaño de cada empresa, organización, entidad o institución, y hará la inspección, vigilancia y control, a través de las funcionarias y los funcionarios designados por este Ministerio, cualificados</p>	<p>las empresas del sector privado y público, las entidades sin ánimo de lucro y organizaciones del sector solidario. Las empresas privadas y públicas, las entidades sin ánimo de lucro y organizaciones del sector solidario con cincuenta (50) o más trabajadoras o trabajadores, con independencia de la relación contractual, deberán contar con planes o políticas de igualdad que busquen cerrar las brechas existentes entre hombres y mujeres en el acceso, ascenso, desarrollo y permanencia en el trabajo. Estos planes deben promover ambientes laborales inclusivos, libres de discriminación, con igualdad salarial, que concilien la vida familiar y laboral y sean libres de acoso y violencia contra las mujeres.</p> <p>El Ministerio de Trabajo reglamentará los contenidos de estos planes o políticas, sus requisitos y su periodicidad, y podrá prestar asistencia técnica para su cumplimiento, dependiendo del tamaño de cada empresa, organización, entidad o institución, y hará la inspección, vigilancia y control, a través de las funcionarias y los funcionarios designados por este Ministerio, cualificados</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>
--	--	----------------------------------

<p>desde el Grupo de Inspección Laboral para la Equidad de Género o quien haga sus veces. De los resultados obtenidos, se recomendará la construcción de planes de mejora. En todo caso, se establecerán unos mínimos que se deben asegurar en todos los lugares de trabajo, así como los mecanismos para presentar, tramitar y sancionar quejas relacionadas con discriminación, violencia o acoso contra las mujeres.</p>	<p>desde el Grupo de Inspección Laboral para la Equidad de Género o quien haga sus veces. De los resultados obtenidos, se recomendará la construcción de planes de mejora. En todo caso, se establecerán unos mínimos que se deben asegurar en todos los lugares de trabajo, así como los mecanismos para presentar, tramitar y sancionar quejas relacionadas con discriminación, violencia o acoso contra las mujeres.</p>	
<p>Las empresas privadas, públicas y las entidades sin ánimo de lucro y organizaciones del sector solidario que no cuenten con planes o políticas de igualdad que busquen cerrar las brechas existentes entre hombres y mujeres en el acceso, ascenso, desarrollo y permanencia en el trabajo, o incumplan los mismos, se harán acreedoras a una multa, impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta (50) veces dicho salario, teniendo en cuenta el tamaño de la organización, empresa o entidad. El valor de estas multas se destinará al Fondo para el Fortalecimiento de la</p>	<p>Las empresas privadas, públicas y las entidades sin ánimo de lucro y organizaciones del sector solidario que no cuenten con planes o políticas de igualdad que busquen cerrar las brechas existentes entre hombres y mujeres en el acceso, ascenso, desarrollo y permanencia en el trabajo, o incumplan los mismos, se harán acreedoras a una multa, impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta (50) veces dicho salario, teniendo en cuenta el tamaño de la organización, empresa o entidad. El valor de estas multas se destinará al Fondo para el Fortalecimiento de la</p>	

<p>Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social - FIVICOT.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Trabajo deberá incluir los preceptos contenidos en el de art. 23 de la Ley 1257 de 2008, y sus decretos reglamentarios, en lo relativo a las deducciones tributarias al contratar víctimas de la violencia, en los planes o políticas de igualdad, efectuando una campaña suficiente para su socialización. Los planes o políticas de igualdad también deberán incluir un protocolo de prevención y atención de casos sobre discriminación, violencia contra las mujeres, acoso laboral y sexual, que garantice la prevención, atención, sanción a los agresores y restitución de derechos a las mujeres.</p>	<p>Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social - FIVICOT.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Trabajo deberá incluir los preceptos contenidos en el de art. 23 de la Ley 1257 de 2008, y sus decretos reglamentarios, en lo relativo a las deducciones tributarias al contratar víctimas de la violencia, en los planes o políticas de igualdad, efectuando una campaña suficiente para su socialización. Los planes o políticas de igualdad también deberán incluir un protocolo de prevención y atención de casos sobre discriminación, violencia contra las mujeres, acoso laboral y sexual, que garantice la prevención, atención, sanción a los agresores y restitución de derechos a las mujeres.</p>	
<p>Artículo 47. Corresponsabilidad en la reducción de brechas salariales. La reducción de las brechas de género en materia salarial y laboral es un asunto de corresponsabilidad del Estado y los empleadores del sector privado, del sector público y de las entidades</p>	<p>Artículo 47. Corresponsabilidad en la reducción de brechas salariales. La reducción de las brechas de género en materia salarial y laboral es un asunto de corresponsabilidad del Estado y los empleadores del sector privado, del sector público y de las entidades</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

<p>sin ánimo de lucro y organizaciones del sector solidario. En este sentido, las empresas del sector privado y las entidades públicas deben cumplir con los siguientes lineamientos en el proceso de selección laboral:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Está prohibido preguntarles a las mujeres por su historial salarial y definir su remuneración con base en ésta. 2. El potencial empleador debe comunicar en su oferta de trabajo el rango salarial de la posición, el cual debe ser respetado al momento de la contratación. 3. Está prohibido hacer preguntas personales o sobre relaciones familiares con finalidad discriminatoria. 	<p>sin ánimo de lucro y organizaciones del sector solidario. En este sentido, las empresas del sector privado y las entidades públicas deben cumplir con los siguientes lineamientos en el proceso de selección laboral:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Está prohibido preguntarles a las mujeres por su historial salarial y definir su remuneración con base en ésta. 2. El potencial empleador debe comunicar en su oferta de trabajo el rango salarial de la posición, el cual debe ser respetado al momento de la contratación. 3. Está prohibido hacer preguntas personales o sobre relaciones familiares con finalidad discriminatoria. 	
<p>Artículo 48. Acciones afirmativas y medidas para la igualdad salarial. El Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad, formularán e implementará acciones afirmativas para cerrar la brecha salarial, entre las que se incluyen: acciones a través de los Inspectores del trabajo, la publicación de</p>	<p>Artículo 48. Acciones afirmativas y medidas para la igualdad salarial. El Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad, formularán e implementará acciones afirmativas para cerrar la brecha salarial, entre las que se incluyen: acciones a través de los Inspectores del trabajo, la publicación de</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

<p>informes anuales detallados sobre brechas salariales; la realización de auditorías regulares; hacer efectivo el derecho de las y los trabajadores de acceder a los datos salariales y el desarrollo de herramientas digitales para mayor transparencia.</p>	<p>informes anuales detallados sobre brechas salariales; la realización de auditorías regulares; hacer efectivo el derecho de las y los trabajadores de acceder a los datos salariales y el desarrollo de herramientas digitales para mayor transparencia.</p>	
<p>Las empresas privadas, públicas y las entidades sin ánimo de lucro y organizaciones del sector solidario, de acuerdo al tamaño, desarrollarán de manera progresiva, las medidas señaladas anteriormente, así como la realización de como mínimo una campaña educativa semestral en relación con las medidas adoptadas en materia de transparencia salarial, la transformación de patrones culturales y la difusión interna y externa, física o digital de los planes o políticas de igualdad.</p>	<p>Las empresas privadas, públicas y las entidades sin ánimo de lucro y organizaciones del sector solidario, de acuerdo al tamaño, desarrollarán de manera progresiva, las medidas señaladas anteriormente, así como la realización de como mínimo una campaña educativa semestral en relación con las medidas adoptadas en materia de transparencia salarial, la transformación de patrones culturales y la difusión interna y externa, física o digital de los planes o políticas de igualdad.</p>	
<p>Las empresas privadas públicas y las entidades sin ánimo de lucro y organizaciones del sector solidario que no cumplan con las obligaciones señaladas en el inciso anterior, se harán acreedoras a una multa, impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que no podrá ser inferior a un</p>	<p>Las empresas privadas públicas y las entidades sin ánimo de lucro y organizaciones del sector solidario que no cumplan con las obligaciones señaladas en el inciso anterior, se harán acreedoras a una multa, impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que no podrá ser inferior a un</p>	

<p>salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta (50) veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social - FIVICOT.</p> <p>Parágrafo. Para el caso de las entidades públicas, el Departamento Administrativo de la Función Pública establecerá las medidas aplicables con el fin de avanzar en el cierre de brechas y la garantía de la igualdad salarial.</p>	<p>salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta (50) veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social - FIVICOT.</p> <p>Parágrafo. Para el caso de las entidades públicas, el Departamento Administrativo de la Función Pública establecerá las medidas aplicables con el fin de avanzar en el cierre de brechas y la garantía de la igualdad salarial.</p>	
<p>Artículo 49. Informe anual de transparencia salarial. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 la Ley 1496 de 2011, las empresas privadas, públicas y las entidades sin ánimo de lucro y organizaciones del sector solidario con cincuenta (50) o más empleados y empleadas tendrán la obligación de publicar anualmente su índice de igualdad salarial, junto con las medidas adoptadas para eliminar la brecha existente.</p> <p>El Ministerio de Trabajo, junto con el Ministerio de Igualdad y Equidad, en un plazo de doce (12) meses</p>	<p>Artículo 49. Informe anual de transparencia salarial. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 la Ley 1496 de 2011, las empresas privadas, públicas y las entidades sin ánimo de lucro y organizaciones del sector solidario con cincuenta (50) o más empleados y empleadas tendrán la obligación de publicar anualmente su índice de igualdad salarial, junto con las medidas adoptadas para eliminar la brecha existente.</p> <p>El Ministerio de Trabajo, junto con el Ministerio de Igualdad y Equidad, en un plazo de doce (12) meses</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

<p>desde la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará esta obligación y las sanciones que se deriven de su incumplimiento.</p> <p>El Departamento Administrativo de la Función Pública diseñará una metodología para identificar la existencia de brechas salariales para las entidades e instituciones públicas. Asimismo, junto con el Observatorio de Asuntos de Género, realizará un análisis en torno a los criterios de asignación de cargos, ascensos y reconocimientos con el fin de visibilizar las brechas y adoptar medidas para corregirlas.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Trabajo, en el marco del informe de que trata el presente artículo, deberá hacer un reporte anual a la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República, sobre sus acciones de seguimiento a esta obligación y a los planes de mejora presentados por las empresas y las entidades sin ánimo de lucro y organizaciones del sector solidario, así como sobre las sanciones impuestas. Este reporte también será publicado en la página web</p>	<p>desde la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará esta obligación y las sanciones que se deriven de su incumplimiento.</p> <p>El Departamento Administrativo de la Función Pública diseñará una metodología para identificar la existencia de brechas salariales para las entidades e instituciones públicas. Asimismo, junto con el Observatorio de Asuntos de Género, realizará un análisis en torno a los criterios de asignación de cargos, ascensos y reconocimientos con el fin de visibilizar las brechas y adoptar medidas para corregirlas.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Trabajo, en el marco del informe de que trata el presente artículo, deberá hacer un reporte anual a la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República, sobre sus acciones de seguimiento a esta obligación y a los planes de mejora presentados por las empresas y las entidades sin ánimo de lucro y organizaciones del sector solidario, así como sobre las sanciones impuestas. Este reporte también será publicado en la página web</p>	
---	---	--

del Observatorio de Asuntos de Género.	del Observatorio de Asuntos de Género.	
<p>Artículo 50. Promoción de la igualdad para las mujeres en la negociación colectiva. En todas las negociaciones colectivas del sector público y privado se incluirá un capítulo de género en los pliegos de peticiones y de las convenciones, y se garantizará que en las mesas de negociación se cuente con una participación de al menos el cincuenta por ciento (50%) de mujeres tanto en el sector empresarial como sindical. Se garantizará la participación de las mujeres trabajadoras en las mesas de negociación de forma paritaria tanto en el sector sindical como empresarial.</p> <p>Como acción afirmativa, se promoverá e implementará la negociación colectiva con el sector de trabajo doméstico.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Trabajo reglamentará lo relativo a esta disposición en un plazo de 6 meses a partir de la expedición de la presente ley.</p>	<p>Artículo 50. Promoción de la igualdad para las mujeres en la negociación colectiva. En todas las negociaciones colectivas del sector público y privado se incluirá un capítulo de género en los pliegos de peticiones y de las convenciones, y se garantizará que en las mesas de negociación se cuente con una participación de al menos el cincuenta por ciento (50%) de mujeres tanto en el sector empresarial como sindical. Se garantizará la participación de las mujeres trabajadoras en las mesas de negociación de forma paritaria tanto en el sector sindical como empresarial.</p> <p>Como acción afirmativa, se promoverá e implementará la negociación colectiva con el sector de trabajo doméstico.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Trabajo reglamentará lo relativo a esta disposición en un plazo de 6 meses a partir de la expedición de la presente ley.</p>	SIN MODIFICACIONES

<p>Artículo 51. Medidas para la reducción de la división sexual del trabajo. El Ministerio de Trabajo, con la asesoría del Ministerio de Igualdad y Equidad, implementará medidas para fomentar una mayor participación de mujeres en sectores económicos tradicionalmente masculinos. Estas medidas se enfocarán en la eliminación de barreras y la creación de incentivos para promover la igualdad de oportunidades.</p> <p>Dentro de las medidas e incentivos se otorgará un puntaje adicional en licitaciones públicas a las empresas y entidades sin ánimo de lucro y organizaciones del sector solidario que demuestren un compromiso significativo con la igualdad de género. Se podrán establecer cuotas para las mujeres en los sectores económicos masculinizados, con el fin de garantizar una representación equitativa de mujeres en los puestos de trabajo. Estas cuotas deben ser implementadas de manera gradual y con un enfoque basado en méritos, buscando el equilibrio de género en los equipos y promoviendo la diversidad y</p>	<p>Artículo 51. Medidas para la reducción de la división sexual del trabajo. El Ministerio de Trabajo, con la asesoría del Ministerio de Igualdad y Equidad, implementará medidas para fomentar una mayor participación de mujeres en sectores económicos tradicionalmente masculinos. Estas medidas se enfocarán en la eliminación de barreras y la creación de incentivos para promover la igualdad de oportunidades.</p> <p>Dentro de las medidas e incentivos se otorgará un puntaje adicional en licitaciones públicas a las empresas y entidades sin ánimo de lucro y organizaciones del sector solidario que demuestren un compromiso significativo con la igualdad de género. Se podrán establecer cuotas para las mujeres en los sectores económicos masculinizados, con el fin de garantizar una representación equitativa de mujeres en los puestos de trabajo. Estas cuotas deben ser implementadas de manera gradual y con un enfoque basado en méritos, buscando el equilibrio de género en los equipos y promoviendo la diversidad y</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>
---	---	----------------------------------

<p>la igualdad de oportunidades.</p> <p>Se implementarán medidas para promover la adecuación de elementos de salud ocupacional, como uniformes e implementos de trabajo para garantizar la comodidad y seguridad de las mujeres. Asimismo, se asegurará la disponibilidad de infraestructura adecuada, servicios básicos como baños y salas de lactancia, según el tamaño y capacidad de la empresa, entidad u organización, y se implementarán políticas de prevención y atención del acoso sexual y laboral.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio del trabajo vigilará su cumplimiento haciendo inspecciones, a través del Grupo Elite de Inspección Laboral para la Equidad de Género o quien haga sus veces.</p>	<p>la igualdad de oportunidades.</p> <p>Se implementarán medidas para promover la adecuación de elementos de salud ocupacional, como uniformes e implementos de trabajo para garantizar la comodidad y seguridad de las mujeres. Asimismo, se asegurará la disponibilidad de infraestructura adecuada, servicios básicos como baños y salas de lactancia, según el tamaño y capacidad de la empresa, entidad u organización, y se implementarán políticas de prevención y atención del acoso sexual y laboral.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio del trabajo vigilará su cumplimiento haciendo inspecciones, a través del Grupo Elite de Inspección Laboral para la Equidad de Género o quien haga sus veces.</p>	
<p>Artículo 52. Inclusión financiera para las mujeres El Gobierno nacional adelantará acciones afirmativas encaminadas a la eliminación de la discriminación hacia las mujeres en los servicios financieros y a remover las barreras de acceso al crédito, con énfasis en las mujeres en</p>	<p>Artículo 52. Inclusión financiera para las mujeres El Gobierno nacional adelantará acciones afirmativas encaminadas a la eliminación de la discriminación hacia las mujeres en los servicios financieros y a remover las barreras de acceso al crédito, con énfasis en las</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

<p>situación de discapacidad, de vulnerabilidad económica, indígenas, negras, afrodescendientes, raizales, palenqueras, Rrom, rurales, pesqueras y campesinas, facilitando el otorgamiento de créditos con bajas tasas de interés o intereses condonables. Se impulsarán programas públicos de educación financiera y tributaria para las mujeres.</p> <p>Las medidas afirmativas para la inclusión financiera de las mujeres en situación de discapacidad, de vulnerabilidad económica, indígenas, negras, afrodescendientes, raizales, palenqueras, Rrom, y rurales, pesqueras y campesinas, tendrán en cuenta y tomarán acciones concretas para reducir las brechas de género que estas enfrentan en el acceso a la educación financiera, a las tecnologías de la información y las comunicaciones, a los insumos y capacitaciones para implementar proyectos productivos, entre otras.</p>	<p>mujeres en situación de discapacidad, de vulnerabilidad económica, indígenas, negras, afrodescendientes, raizales, palenqueras, Rrom, rurales, pesqueras y campesinas, facilitando el otorgamiento de créditos con bajas tasas de interés o intereses condonables. Se impulsarán programas públicos de educación financiera y tributaria para las mujeres.</p> <p>Las medidas afirmativas para la inclusión financiera de las mujeres en situación de discapacidad, de vulnerabilidad económica, indígenas, negras, afrodescendientes, raizales, palenqueras, Rrom, y rurales, pesqueras y campesinas, tendrán en cuenta y tomarán acciones concretas para reducir las brechas de género que estas enfrentan en el acceso a la educación financiera, a las tecnologías de la información y las comunicaciones, a los insumos y capacitaciones para implementar proyectos productivos, entre otras.</p>	
<p>Capítulo V. Participación política y social</p>	<p>Capítulo V. Participación política y social</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

<p>Artículo 53. Igualdad para las mujeres en materia de participación. El Estado adoptará todas las medidas necesarias para garantizar la participación de las mujeres y sus organizaciones de manera paritaria, libre de violencias y de toda forma de discriminación, para lo cual implementará estrategias para superar obstáculos institucionales, legales, políticos, económicos y culturales que enfrentan las mujeres desde los enfoques previstos en esta ley.</p>	<p>Artículo 53. Igualdad para las mujeres en materia de participación. El Estado adoptará todas las medidas necesarias para garantizar la participación de las mujeres y sus organizaciones de manera paritaria, libre de violencias y de toda forma de discriminación, para lo cual implementará estrategias para superar obstáculos institucionales, legales, políticos, económicos y culturales que enfrentan las mujeres desde los enfoques previstos en esta ley.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>
<p>Artículo 54. Participación paritaria de mujeres en listas para elección popular. Adiciónese dos incisos y dos párrafos al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 así:</p> <p>En atención a la aplicación progresiva de los principios de equidad de género, paridad, alternancia y universalidad consagrados en los artículos 40, 107 y 262 de la Constitución Política, en las listas donde se elijan corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, incluyendo aquellas relativas a la elección de cargos directivos, cuando las agrupaciones políticas opten por este mecanismo</p>	<p>Artículo 54. Participación paritaria de mujeres en listas para elección popular. Adiciónese dos incisos y dos párrafos al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 así:</p> <p>En atención a la aplicación progresiva de los principios de equidad de género, paridad, alternancia y universalidad consagrados en los artículos 40, 107 y 262 de la Constitución Política, en las listas donde se elijan corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, incluyendo aquellas relativas a la elección de cargos directivos, cuando las agrupaciones políticas opten por este mecanismo</p>	<p>Se acoge la recomendación de la Misión de Observación Electoral MOE sobre aumentar el porcentaje del 30% al 50% de conformación de mujeres en consultas, al considerar su argumentación que señala que el 30% habilita a los partidos políticos, para que, a través de sus mecanismos de participación interna, se presenten listas de candidaturas con menos de un 50% de mujeres.</p> <p>Lo cual es problemático, pues si bien el artículo estipula una regla obligatoria en la</p>

<p>para elección, deberán conformarse por al menos el cincuenta por ciento (50%) de mujeres, sobre las candidaturas inscritas a la corporación que se pretenda postular. El resultado de las consultas deberá garantizar al menos el 30% de mujeres en la conformación final de las listas.</p> <p>En el caso de listas impares para proveer curules a corporaciones públicas, se seguirá lo dispuesto en este artículo, salvo para la definición de la curul impar, caso en el cual se atenderá a la autonomía de los partidos, grupos significativos de ciudadanos y organizaciones con derecho a postulación.</p> <p>Parágrafo 1. A partir de las elecciones de 2030, las listas abiertas o cerradas para procesos de elección popular incluidas las consultas, se integrarán de manera intercalada, sin que dos personas del mismo sexo puedan estar de forma consecutiva.</p> <p>Parágrafo 2. Constituirá causal de revocatoria de inscripción de las listas el hecho de no cumplir con la cuota de paridad entre mujeres y hombres estipulada en el presente artículo. Lo anterior, sin</p>	<p>para elección, deberán conformarse por al menos el cincuenta por ciento (50%) de mujeres, sobre las candidaturas inscritas a la corporación que se pretenda postular. El resultado de las consultas deberá garantizar al menos <u>el 30% 50%</u> de mujeres en la conformación final de las listas.</p> <p>En el caso de listas impares para proveer curules a corporaciones públicas, se seguirá lo dispuesto en este artículo, salvo para la definición de la curul impar, caso en el cual se atenderá a la autonomía de los partidos, grupos significativos de ciudadanos y organizaciones con derecho a postulación.</p> <p>Parágrafo 1. A partir de las elecciones de 2030, las listas abiertas o cerradas para procesos de elección popular incluidas las consultas, se integrarán de manera intercalada, sin que dos personas del mismo sexo puedan estar de forma consecutiva.</p> <p>Parágrafo 2. Constituirá causal de revocatoria de inscripción de las listas el hecho de no cumplir con la cuota de paridad entre mujeres y hombres estipulada en el presente artículo. Lo anterior, sin</p>	<p>configuración de candidaturas para garantizar la participación paritaria de las mujeres, a su vez genera una excepción que debilita su cumplimiento.</p> <p>La redacción actual, si bien apunta al cumplimiento de unas exigencias mínimas, ciertamente no representa una garantía efectiva para la existencia y obligatoriedad de la paridad de género entre los aspirantes que se presentan a una contienda electoral.</p>
---	--	---

<p>perjuicio de las sanciones disciplinarias o multas que se puedan interponer a las agrupaciones políticas ante este incumplimiento.</p>	<p>perjuicio de las sanciones disciplinarias o multas que se puedan interponer a las agrupaciones políticas ante este incumplimiento.</p>	
<p>ARTÍCULO NUEVO</p>	<p>Artículo 54 A. Paridad en la elección de integrantes de las corporaciones de elección popular y de cargos directivos de los movimientos y partidos políticos.</p> <p>Para garantizar la paridad en la composición de las corporaciones públicas y las directivas de los partidos y movimientos políticos, se procederá, según el tipo de lista, así:</p> <p>Las listas cerradas se integrarán de manera intercalada, sin que dos personas del mismo sexo puedan estar de forma consecutiva.</p> <p>Las listas abiertas se conformarán de igual forma y, al momento de reordenarse para determinar el orden de elegibilidad de sus integrantes según la votación obtenida por la lista, se ubicará primero la persona con mayor votación, seguida de la persona con la mayor votación del otro sexo y así sucesivamente hasta copar</p>	<p>La propuesta del nuevo artículo busca que la distribución de alternancia y paridad que en principio se desarrolla en la conformación de las listas, incida a su vez en la distribución de curules de las corporaciones. En este sentido, la propuesta permite la inclusión política de las mujeres tanto en la conformación de las listas como en la elección popular</p>

	el número de elegidos por la lista.	
<p>Artículo 55. Destinación de recursos estatales para inclusión de mujeres en el proceso político. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Destinación de los recursos. Los recursos provenientes de la financiación estatal se destinarán a las actividades que realicen los partidos y movimientos para el cumplimiento de sus fines y el logro de sus propósitos y, en particular, para las siguientes finalidades, de conformidad con sus planes, programas y proyectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para el funcionamiento de sus estructuras regionales, locales y sectoriales. 2. Para la inclusión efectiva de mujeres, jóvenes, y pueblos y comunidades étnicas en el proceso político. 3. Para el funcionamiento de los centros y fundaciones de estudio, investigación y capacitación. 4. Para dar apoyo y asistencia a sus bancadas. 	<p>Artículo 55. Destinación de recursos estatales para inclusión de mujeres en el proceso político. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Destinación de los recursos. Los recursos provenientes de la financiación estatal se destinarán a las actividades que realicen los partidos y movimientos para el cumplimiento de sus fines y el logro de sus propósitos y, en particular, para las siguientes finalidades, de conformidad con sus planes, programas y proyectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para el funcionamiento de sus estructuras regionales, locales y sectoriales. 2. Para la inclusión efectiva de mujeres, jóvenes, y pueblos y comunidades étnicas en el proceso político. 3. Para el funcionamiento de los centros y fundaciones de estudio, investigación y capacitación. 4. Para dar apoyo y asistencia a sus bancadas. 	SIN MODIFICACIONES

<p>5. Para cursos de formación y capacitación política y electoral.</p> <p>6. Para la divulgación de sus programas y propuestas políticas.</p> <p>7. Para el ejercicio de mecanismos de democracia interna previstos en sus estatutos.</p> <p>En todo caso, para las actividades de sus centros de pensamiento, la realización de cursos de formación y capacitación política y electoral, y para la inclusión efectiva de jóvenes, mujeres y minorías étnicas en el proceso político, los partidos y movimientos destinarán en sus presupuestos anuales una suma no inferior al veinte por ciento (20%) de los aportes estatales que le correspondieren. De este porcentaje, al menos, el diez por ciento (10%) será destinado a la inclusión efectiva de las mujeres en el proceso político.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica están obligados a debatir y a aprobar democráticamente sus presupuestos, y a ofrecer completa información pública sobre las decisiones adoptadas en esta materia,</p>	<p>5. Para cursos de formación y capacitación política y electoral.</p> <p>6. Para la divulgación de sus programas y propuestas políticas.</p> <p>7. Para el ejercicio de mecanismos de democracia interna previstos en sus estatutos.</p> <p>En todo caso, para las actividades de sus centros de pensamiento, la realización de cursos de formación y capacitación política y electoral, y para la inclusión efectiva de jóvenes, mujeres y minorías étnicas en el proceso político, los partidos y movimientos destinarán en sus presupuestos anuales una suma no inferior al veinte por ciento (20%) de los aportes estatales que le correspondieren. De este porcentaje, al menos, el diez por ciento (10%) será destinado a la inclusión efectiva de las mujeres en el proceso político.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica están obligados a debatir y a aprobar democráticamente sus presupuestos, y a ofrecer completa información pública sobre las decisiones adoptadas en esta materia,</p>	
--	--	--

<p>de conformidad con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos deberán identificar las necesidades y obstáculos que tengan las militantes y las candidatas de sus organizaciones para participar en actividades de la colectividad. Se prestará especial atención a las cargas de cuidado familiar que puedan tener. Con base en lo anterior, los partidos y movimientos políticos crearán estrategias y programas de apoyo financiados con los recursos destinados a la inclusión efectiva de las mujeres.</p>	<p>de conformidad con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos deberán identificar las necesidades y obstáculos que tengan las militantes y las candidatas de sus organizaciones para participar en actividades de la colectividad. Se prestará especial atención a las cargas de cuidado familiar que puedan tener. Con base en lo anterior, los partidos y movimientos políticos crearán estrategias y programas de apoyo financiados con los recursos destinados a la inclusión efectiva de las mujeres.</p>	
<p>Artículo 56. Estadísticas desagregadas sobre el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Con el fin de contar con información suficiente y actualizada sobre el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en Colombia y las barreras para su garantía, la Registraduría Nacional del Estado Civil adoptará medidas específicas para diagnosticar en cada departamento las barreras y necesidades de grupos de</p>	<p>Artículo 56. Estadísticas desagregadas sobre el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Con el fin de contar con información suficiente y actualizada sobre el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en Colombia y las barreras para su garantía, la Registraduría Nacional del Estado Civil adoptará medidas específicas para diagnosticar en cada departamento las barreras y necesidades de grupos de</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

<p>mujeres quienes, por su condición, les resulta más difícil ejercer su derecho al voto como el caso de las mujeres rurales, afrodescendientes, negras, raizales, palenquearas, indígenas, transgénero y LGBTI, jóvenes madres cabeza de familia, víctimas de la violencia, adultas mayores, cuidadoras y mujeres con discapacidad, entre otras.</p>	<p>mujeres quienes, por su condición, les resulta más difícil ejercer su derecho al voto como el caso de las mujeres rurales, afrodescendientes, negras, raizales, palenquearas, indígenas, transgénero y LGBTI, jóvenes madres cabeza de familia, víctimas de la violencia, adultas mayores, cuidadoras y mujeres con discapacidad, entre otras.</p>	
<p>Artículo 57. Participación ciudadana y comunitaria de las mujeres. El Ministerio del Interior llevará a cabo una revisión de las instancias de participación ciudadana y comunitaria, establecidas a nivel nacional y territorial, con el fin de adoptar lineamientos que promuevan la representación de al menos el cincuenta por ciento (50%) de mujeres en las instancias sectoriales y territoriales, en los mecanismos de convocatoria y elección, incluyendo los estímulos y reconocimiento al aporte de las mujeres en la construcción de tejido social y de sus agendas. De igual manera, se promoverá el fortalecimiento y cualificación de la capacidad asociativa de las</p>	<p>Artículo 57. Participación ciudadana y comunitaria de las mujeres. El Ministerio del Interior llevará a cabo una revisión de las instancias de participación ciudadana y comunitaria, establecidas a nivel nacional y territorial, con el fin de adoptar lineamientos que promuevan la representación de al menos el cincuenta por ciento (50%) de mujeres en las instancias sectoriales y territoriales, en los mecanismos de convocatoria y elección, incluyendo los estímulos y reconocimiento al aporte de las mujeres en la construcción de tejido social y de sus agendas. De igual manera, se promoverá el fortalecimiento y cualificación de la capacidad asociativa de las</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

mujeres, con acciones específicas en los territorios.	mujeres, con acciones específicas en los territorios.	
<p>Artículo 58. Participación de las mujeres en proyectos con participación comunitaria. El Ministerio de Igualdad y Equidad en coordinación con los demás Ministerios responsables, dentro del año posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará las condiciones para lograr la participación efectiva de las mujeres en los proyectos y alianzas público-populares que incluyan participación comunitaria, entre los cuales se encuentran los relacionados con infraestructura, vivienda, minas y energía y agua. Se incluirán cláusulas para promover la participación efectiva de las mujeres.</p>	<p>Artículo 58. Participación de las mujeres en proyectos con participación comunitaria. El Ministerio de Igualdad y Equidad en coordinación con los demás Ministerios responsables, dentro del año posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará las condiciones para lograr la participación efectiva de las mujeres en los proyectos y alianzas público-populares que incluyan participación comunitaria, entre los cuales se encuentran los relacionados con infraestructura, vivienda, minas y energía y agua. Se incluirán cláusulas para promover la participación efectiva de las mujeres.</p>	SIN MODIFICACIONES
<p>Artículo 59. Participación de las mujeres rurales, pesqueras, campesinas y pertenecientes a los pueblos étnicos. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural adoptará las medidas administrativas y de política pública necesarias para promover la participación paritaria de las mujeres en todas las organizaciones de cadenas del sector agropecuario, forestal,</p>	<p>Artículo 59. Participación de las mujeres rurales, pesqueras, campesinas y pertenecientes a los pueblos étnicos. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural adoptará las medidas administrativas y de política pública necesarias para promover la participación paritaria de las mujeres en todas las organizaciones de cadenas del sector agropecuario, forestal,</p>	SIN MODIFICACIONES

acuícola y pesquero, y sus reglamentos.	acuícola y pesquero, y sus reglamentos.	
Capítulo VI. Mujeres, paz y seguridad	Capítulo VI. Mujeres, paz y seguridad	SIN MODIFICACIONES
<p>Artículo 60. Participación de las mujeres en materia de seguridad y construcción de paz. La participación y el liderazgo de las mujeres constituirá un aspecto central de las iniciativas de paz y seguridad, incluidas las respuestas a las amenazas nuevas y emergentes.</p> <p>El Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio del Interior deberán adoptar medidas que permitan identificar y prevenir estas amenazas, y promover la participación efectiva de las mujeres en toda su diversidad, teniendo en cuenta los enfoques contenidos en la presente ley, en la construcción e implementación de las políticas de seguridad y defensa del Estado. A partir del reconocimiento de la participación mayoritaria de las mujeres en el cuidado de las personas sobrevivientes del conflicto, y la existencia de una relación estrecha entre víctimas del conflicto y trabajos del cuidado no remunerado, se garantizará la participación y el</p>	<p>Artículo 60. Participación de las mujeres en materia de seguridad y construcción de paz. La participación y el liderazgo de las mujeres constituirá un aspecto central de las iniciativas de paz y seguridad, incluidas las respuestas a las amenazas nuevas y emergentes.</p> <p>El Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio del Interior deberán adoptar medidas que permitan identificar y prevenir estas amenazas, y promover la participación efectiva de las mujeres en toda su diversidad, teniendo en cuenta los enfoques contenidos en la presente ley, en la construcción e implementación de las políticas de seguridad y defensa del Estado. A partir del reconocimiento de la participación mayoritaria de las mujeres en el cuidado de las personas sobrevivientes del conflicto, y la existencia de una relación estrecha entre víctimas del conflicto y trabajos del cuidado no remunerado, se garantizará la participación y el</p>	SIN MODIFICACIONES

<p>liderazgo de las mujeres cuidadoras en los diferentes escenarios de construcción de paz.</p>	<p>liderazgo de las mujeres cuidadoras en los diferentes escenarios de construcción de paz.</p>	
<p>Artículo 61. Implementación del Plan Nacional de Acción de la Resolución 1325. El Gobierno nacional y los gobiernos territoriales, teniendo en cuenta el impacto diferenciado del conflicto armado sobre las mujeres, priorizarán la implementación y seguimiento de la Resolución 1325 de 2000 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y su correspondiente Plan de Acción.</p> <p>Para tal fin, asegurarán la incorporación de las acciones establecida en el Plan Nacional de Acción, en Planes Nacionales de Desarrollo, así como en los Planes Territoriales de Desarrollo, garantizando la priorización presupuestal, promoviendo la articulación intersectorial y los mecanismos de seguimiento para su implementación. De igual forma, este Plan se actualizará y armonizará cada 2 años, con atención a los enfoques y principios de esta ley.</p>	<p>Artículo 61. Implementación del Plan Nacional de Acción de la Resolución 1325. El Gobierno nacional y los gobiernos territoriales, teniendo en cuenta el impacto diferenciado del conflicto armado sobre las mujeres, priorizarán la implementación y seguimiento de la Resolución 1325 de 2000 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y su correspondiente Plan de Acción.</p> <p>Para tal fin, asegurarán la incorporación de las acciones establecida en el Plan Nacional de Acción, en Planes Nacionales de Desarrollo, así como en los Planes Territoriales de Desarrollo, garantizando la priorización presupuestal, promoviendo la articulación intersectorial y los mecanismos de seguimiento para su implementación. De igual forma, este Plan se actualizará y armonizará cada 2 años, con atención a los enfoques y principios de esta ley.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

<p>Artículo 62. Garantías para las mujeres lideresas y defensoras de derechos humanos. El Ministerio del Interior en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad y de las demás entidades competentes, fortalecerá e implementará de manera progresiva el Programa Integral de Garantías -PIG- para mujeres lideresas y defensoras de los derechos humanos en todo el territorio nacional. Este programa contará con los ejes de prevención, protección y no repetición, y será diseñado e implementado con los enfoques contenidos en esta ley.</p>	<p>Artículo 62. Garantías para las mujeres lideresas y defensoras de derechos humanos. El Ministerio del Interior en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad y de las demás entidades competentes, fortalecerá e implementará de manera progresiva el Programa Integral de Garantías -PIG- para mujeres lideresas y defensoras de los derechos humanos en todo el territorio nacional. Este programa contará con los ejes de prevención, protección y no repetición, y será diseñado e implementado con los enfoques contenidos en esta ley.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>
<p>Artículo 63. Contenido del Programa Integral de Garantías para mujeres lideresas y defensoras de derechos humanos. El PIG tiene como objetivo generar garantías para el ejercicio libre y seguro de los liderazgos de las mujeres y de su derecho a defender los derechos humanos, a través de medidas como:</p> <p>1. El fortalecimiento de los liderazgos femeninos.</p>	<p>Artículo 63. Contenido del Programa Integral de Garantías para mujeres lideresas y defensoras de derechos humanos. El PIG tiene como objetivo generar garantías para el ejercicio libre y seguro de los liderazgos de las mujeres y de su derecho a defender los derechos humanos, a través de medidas como:</p> <p>1. El fortalecimiento de los liderazgos femeninos.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

<p>2. La participación efectiva de las mujeres defensoras y lideresa.</p> <p>3. La adecuación institucional de las medidas de protección con los enfoques del PIG.</p> <p>4. La lucha contra la impunidad y recuperación de la memoria histórica.</p> <p>5. La lucha contra la estigmatización, implementando mecanismos que permitan generar mayor conocimiento y toma de conciencia acerca de la importancia de la gestión de las lideresas y defensoras de derechos.</p> <p>6. La promoción de mecanismos integrales que promuevan el autocuidado y el cuidado colectivo.</p> <p>7. La implementación de medidas transformadoras para alcanzar la paz en los territorios.</p> <p>8. La evaluación y análisis periódico de los riesgos y las violencias que enfrentan estas mujeres para la toma de decisiones.</p> <p>9. Las demás que sean necesarias.</p> <p>Parágrafo. Las violencias ejercidas contra las lideresas</p>	<p>2. La participación efectiva de las mujeres defensoras y lideresa.</p> <p>3. La adecuación institucional de las medidas de protección con los enfoques del PIG.</p> <p>4. La lucha contra la impunidad y recuperación de la memoria histórica.</p> <p>5. La lucha contra la estigmatización, implementando mecanismos que permitan generar mayor conocimiento y toma de conciencia acerca de la importancia de la gestión de las lideresas y defensoras de derechos.</p> <p>6. La promoción de mecanismos integrales que promuevan el autocuidado y el cuidado colectivo.</p> <p>7. La implementación de medidas transformadoras para alcanzar la paz en los territorios.</p> <p>8. La evaluación y análisis periódico de los riesgos y las violencias que enfrentan estas mujeres para la toma de decisiones.</p> <p>9. Las demás que sean necesarias.</p> <p>Parágrafo. Las violencias ejercidas contra las lideresas</p>	
--	--	--

<p>y defensoras de derechos humanos constituyen violencia contra las mujeres que ejercen la política, en los términos de la ley por medio de la cual se establecen medidas para prevenir, atender, rechazar y sancionar la violencia contra las mujeres en política y hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles.</p>	<p>y defensoras de derechos humanos constituyen violencia contra las mujeres que ejercen la política, en los términos de la ley por medio de la cual se establecen medidas para prevenir, atender, rechazar y sancionar la violencia contra las mujeres en política y hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles.</p>	
<p>Artículo 64. CERREM de mujeres. El Ministerio del Interior fortalecerá el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas -CERREM- de mujeres, promoviendo su participación y la de sus organizaciones en las instancias de decisión del mismo. De igual manera, la Unidad Nacional de Protección, en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad, deberán ajustar las medidas de protección, y el análisis de riesgos y afectaciones al enfoque de género y demás enfoques contenidos en la presente ley.</p>	<p>Artículo 64. CERREM de mujeres. El Ministerio del Interior fortalecerá el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas -CERREM- de mujeres, promoviendo su participación y la de sus organizaciones en las instancias de decisión del mismo. De igual manera, la Unidad Nacional de Protección, en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad, deberán ajustar las medidas de protección, y el análisis de riesgos y afectaciones al enfoque de género y demás enfoques contenidos en la presente ley.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>
<p>Artículo 65. Delitos de violencia sexual como conductas no relacionadas con el servicio. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1407</p>	<p>Artículo 65. Delitos de violencia sexual como conductas no relacionadas con el servicio. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1407</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

<p>de 2010 por la cual se expide el Código Penal Militar, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3. Delitos no relacionados con el servicio. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en ningún caso podrán relacionarse con el servicio los delitos de tortura, genocidio, desaparición forzada, de lesa humanidad, de violencia sexual o aquellos que atenten contra el Derecho Internacional Humanitario y los derechos humanos de las mujeres entendidos en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia, ni las conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio.</p>	<p>de 2010 por la cual se expide el Código Penal Militar, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3. Delitos no relacionados con el servicio. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en ningún caso podrán relacionarse con el servicio los delitos de tortura, genocidio, desaparición forzada, de lesa humanidad, de violencia sexual o aquellos que atenten contra el Derecho Internacional Humanitario y los derechos humanos de las mujeres entendidos en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia, ni las conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio.</p>	
<p>Capítulo VII. Medio ambiente y sostenibilidad</p>	<p>Capítulo VII. Medio ambiente y sostenibilidad</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>
<p>Artículo 66. Superación de las barreras para el acceso, uso y control de los recursos naturales por parte de las mujeres. El Estado adoptará medidas afirmativas que permitan materializar el derecho de las mujeres al</p>	<p>Artículo 66. Superación de las barreras para el acceso, uso y control de los recursos naturales por parte de las mujeres. El Estado adoptará medidas afirmativas que permitan materializar el derecho de las mujeres al</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

<p>acceso, uso y protección de los recursos naturales atendiendo a los enfoques de esta ley. De igual manera, dichos enfoques deberán guiar los procesos de licencias o concesiones y se deberá asegurar la participación e incidencia de las mujeres en la toma de decisiones, especialmente en lo relacionado con políticas ambientales, así como garantizarles mecanismos de acceso a la justicia ambiental.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, incorporará en la reglamentación de los Consejos Territoriales del Agua establecidos en el artículo 34 de la Ley 2294 de 2023, mecanismos para promover la participación paritaria de las mujeres</p>	<p>acceso, uso y protección de los recursos naturales atendiendo a los enfoques de esta ley. De igual manera, dichos enfoques deberán guiar los procesos de licencias o concesiones y se deberá asegurar la participación e incidencia de las mujeres en la toma de decisiones, especialmente en lo relacionado con políticas ambientales, así como garantizarles mecanismos de acceso a la justicia ambiental.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, incorporará en la reglamentación de los Consejos Territoriales del Agua establecidos en el artículo 34 de la Ley 2294 de 2023, mecanismos para promover la participación paritaria de las mujeres</p>	
<p>Artículo 67. Cambio climático y su impacto en la vida de las mujeres. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible incorporará los enfoques contenidos en la presente ley en las políticas, planes y programas sobre cambio climático, estimulando el liderazgo femenino en los</p>	<p>Artículo 67. Cambio climático y su impacto en la vida de las mujeres. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible incorporará los enfoques contenidos en la presente ley en las políticas, planes y programas sobre cambio climático, estimulando el liderazgo femenino en los</p>	<p>Se corrige la referencia al artículo 116 siendo que el que contempla el informe que entrega el Ministerio de Igualdad al Congreso de la República es el artículo 118.</p> <p>Se acoge la recomendación de la</p>

<p>asuntos ambientales y su participación en las instancias decisorias. Además, reconocerá las desigualdades históricas que hacen más vulnerables a las mujeres, especialmente a las mujeres rurales, campesinas, de pueblos étnicos y de bajos recursos ante los efectos del cambio climático, así como su rol protagónico como agentes en la acción climática.</p> <p>De igual manera implementará el Plan de Acción de Género y Cambio Climático cuyos avances se incluirán en el informe anual del que trata el artículo 116 de la presente ley, haciendo énfasis especial en sus resultados territoriales, la integración de todos los enfoques contenidos en la presente ley y en la garantía de la participación plena, efectiva y sustantiva de las organizaciones de mujeres en toda su diversidad.</p>	<p>asuntos ambientales y su participación en las instancias decisorias. Además, reconocerá las desigualdades históricas que hacen más vulnerables a las mujeres, especialmente a las mujeres rurales, campesinas, de pueblos étnicos y de bajos recursos ante los efectos del cambio climático, así como su rol protagónico como agentes en la acción climática.</p> <p>De igual manera implementará el Plan de Acción de Género y Cambio Climático, <u>Plan de Acción de Género en el marco del Convenio de Diversidad Biológica, el Programa de Trabajo de Lima sobre género extendido del Acuerdo de París, El Plan de Acción de Género de Lucha contra la desertificación, así como las disposiciones contenidas en la recomendación 37 de la CEDAW sobre las dimensiones de género en Gestión de Riesgos de Desastres</u>, cuyos avances se incluirán en el informe anual del que trata el artículo 116 118 de la presente ley, haciendo énfasis especial en sus resultados territoriales, la integración de todos los enfoques contenidos en la presente ley y en la garantía</p>	<p>experta en medio ambiente y género Natalia Jimenez Galindo abogada con 15 años de experiencia en paz ambiental con perspectiva de género. Quien sugiere que fueron insuficientes los estándares internacionales que se mencionaron por lo cual indica la necesidad de implementación de los aquí señalados.</p>
--	--	---

	de la participación plena, efectiva y sustantiva de las organizaciones de mujeres en toda su diversidad.	
Capítulo VIII. Deportes	Capítulo VIII. Deportes	SIN MODIFICACIONES
<p>Artículo 68. Promoción de la participación de las mujeres en las actividades deportivas. Los programas públicos de desarrollo del deporte incorporarán en su diseño, ejecución y destinación de recursos, el principio de igualdad formal y sustantiva, así como los enfoques contenidos en la presente ley.</p> <p>El Ministerio del Deporte promoverá el deporte practicado por las mujeres libre de estereotipos de género, mediante el desarrollo de programas y estímulos específicos en todas las etapas de la vida, así como en los niveles de responsabilidad y decisión. En especial, desarrollará lineamientos para involucrar a las niñas en el deporte y en las actividades físicas, desde edades tempranas, con énfasis en la transición hacia la adolescencia.</p>	<p>Artículo 68. Promoción de la participación de las mujeres en las actividades deportivas. Los programas públicos de desarrollo del deporte incorporarán en su diseño, ejecución y destinación de recursos, el principio de igualdad formal y sustantiva, así como los enfoques contenidos en la presente ley.</p> <p>El Ministerio del Deporte promoverá el deporte practicado por las mujeres libre de estereotipos de género, mediante el desarrollo de programas y estímulos específicos en todas las etapas de la vida, así como en los niveles de responsabilidad y decisión. En especial, desarrollará lineamientos para involucrar a las niñas en el deporte y en las actividades físicas, desde edades tempranas, con énfasis en la <u>primera infancia y</u></p>	<p>Se agrega el concepto de primera infancia para acoger recomendaciones técnicas en materia conceptual realizadas por el Viceministerio del Deporte.</p>

	transición hacia la adolescencia.	
<p>Artículo 69. Infraestructura deportiva con enfoque de género y derechos de las mujeres. En el diseño e implementación de espacios públicos deportivos y recreativos se tendrán en cuenta los usos y las necesidades diferenciadas de las niñas, las adolescentes y las mujeres en toda su diversidad, garantizando su seguridad.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio del Deporte, reglamentará lo relativo al diseño e implementación de espacios públicos deportivos y recreativos con los enfoques contenidos en la presente ley.</p>	<p>Artículo 69. Infraestructura deportiva con enfoque de género y derechos de las mujeres. En el diseño e implementación de espacios públicos deportivos y recreativos se tendrán en cuenta los usos y las necesidades diferenciadas de las niñas, las adolescentes y las mujeres en toda su diversidad, garantizando su seguridad.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio del Deporte, reglamentará lo relativo al diseño e implementación de espacios públicos deportivos y recreativos con los enfoques contenidos en la presente ley.</p>	SIN MODIFICACIONES
<p>Artículo 70. Acceso de las mujeres a cargos de liderazgo en el deporte. El Ministerio del Deporte revisará los reglamentos y las estrategias que regulan la postulación y elección de los cargos de mayor nivel jerárquico dentro de los comités nacionales y las federaciones, con el fin de establecer acciones que</p>	<p>Artículo 70. Acceso de las mujeres a cargos de liderazgo en el deporte. El Ministerio del Deporte revisará los reglamentos y las estrategias que regulan la postulación y elección de los cargos de mayor nivel jerárquico dentro de los comités nacionales y las federaciones, con el fin de establecer acciones que</p>	SIN MODIFICACIONES

<p>promuevan una mayor participación de las mujeres, definiendo como punto de partida, porcentajes mínimos o cuotas de participación.</p> <p>Los organismos deportivos de los niveles nacional, departamental y de Distrito Capital, municipal y distrital, propenderán por la participación de las mujeres en los órganos de administración, comisión médica y de clasificación funcional, comisión técnica y de juzgamiento.</p>	<p>promuevan una mayor participación de las mujeres, definiendo como punto de partida, porcentajes mínimos o cuotas de participación.</p> <p>Los organismos deportivos de los niveles nacional, departamental y de Distrito Capital, municipal y distrital, propenderán por la participación de las mujeres en los órganos de administración, comisión médica y de clasificación funcional, comisión técnica y de juzgamiento.</p>	
<p>Artículo 71. Acciones afirmativas para reducir la brecha salarial y la discriminación de las mujeres en el deporte profesional. El Ministerio del Deporte, en un plazo de doce (12) meses a partir de la expedición de la presente ley, llevará a cabo un estudio sobre la situación de los salarios y honorarios, patrocinios, incentivos, tipos de contrato, seguridad social, programas de transición de carrera y demás factores para el ejercicio profesional del deporte por parte de las mujeres. Con base en los resultados obtenidos, se formulará una estrategia</p>	<p>Artículo 71. Acciones afirmativas para reducir la brecha salarial y la discriminación de las mujeres en el deporte profesional. El Ministerio del Deporte, en un plazo de doce (12) meses a partir de la expedición de la presente ley, llevará a cabo un estudio sobre la situación de los salarios y honorarios, patrocinios, incentivos, tipos de contrato, seguridad social, programas de transición de carrera y demás factores para el ejercicio profesional del deporte por parte de las mujeres. Con base en los resultados obtenidos, se formulará una estrategia</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

<p>encaminada a cerrar la brecha salarial y a prevenir la discriminación contra las mujeres que se dedican a los deportes de manera profesional.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio del Deporte creará, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta ley, los lineamientos para la conformación de Comités de Género en los organismos deportivos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte.</p>	<p>encaminada a cerrar la brecha salarial y a prevenir la discriminación contra las mujeres que se dedican a los deportes de manera profesional.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio del Deporte creará, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta ley, los lineamientos para la conformación de Comités de Género en los organismos deportivos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte.</p>	
<p>Artículo 72. Prevención de violencia contra las mujeres en el ámbito deportivo. El Ministerio del Deporte implementará acciones de promoción y vigilancia para que los organismos deportivos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, adopten protocolos que contenga las políticas de prevención, atención y erradicación de las formas de violencia contra las mujeres.</p>	<p>Artículo 72. Prevención de violencia contra las mujeres en el ámbito deportivo. El Ministerio del Deporte implementará acciones de promoción y vigilancia para que los organismos deportivos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, adopten protocolos que contenga las políticas de prevención, atención y erradicación de las formas de violencia contra las mujeres.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>
<p>Capítulo IX. Comunicaciones, tecnologías de la información e inclusión digital</p>	<p>Capítulo IX. Comunicaciones, tecnologías de la información e inclusión digital</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

<p>Artículo 73. Rol de los medios de comunicación en la transformación cultural y la transformación de los estereotipos de género y sexistas. Los medios de comunicación promoverán la igualdad de género y la eliminación de patrones de masculinidad hegemónica, evitando cualquier forma de discriminación contra las niñas, las adolescentes y las mujeres en toda su diversidad.</p>	<p>Artículo 73. Rol de los medios de comunicación en la transformación cultural y la transformación de los estereotipos de género y sexistas. Los medios de comunicación promoverán la igualdad de género y la eliminación de patrones de masculinidad hegemónica, evitando cualquier forma de discriminación contra las niñas, las adolescentes y las mujeres en toda su diversidad.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>
<p>Artículo 74. Mecanismos voluntarios de autorregulación en los medios de comunicación. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones creará e implementará un programa de incentivos dirigido a promover la creación voluntaria de mecanismos de autorregulación por parte de los medios de comunicación. Estos mecanismos buscarán promover la igualdad de género, evitar la discriminación y los estereotipos de género y fomentar una representación equitativa de hombres y mujeres en este sector.</p> <p>El programa buscará que los medios de comunicación hagan públicos sus</p>	<p>Artículo 74. Mecanismos voluntarios de autorregulación en los medios de comunicación. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones creará e implementará un programa de incentivos dirigido a promover la creación voluntaria de mecanismos de autorregulación por parte de los medios de comunicación. Estos mecanismos buscarán promover la igualdad de género, evitar la discriminación y los estereotipos de género y fomentar una representación equitativa de hombres y mujeres en este sector.</p> <p>El programa buscará que los medios de comunicación</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

<p>mecanismos de autorregulación, así como las demás acciones implementadas para este fin, entre las cuales se incluyen códigos de conducta y políticas internas; capacitaciones; comités de monitoreo encargados de revisar los contenidos antes de su publicación o emisión; mecanismos de consultas y retroalimentación del público, entre otros.</p> <p>Parágrafo. El programa de incentivos se formulará en un periodo de doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente ley.</p>	<p>hagan públicos sus mecanismos de autorregulación, así como las demás acciones implementadas para este fin, entre las cuales se incluyen códigos de conducta y políticas internas; capacitaciones; comités de monitoreo encargados de revisar los contenidos antes de su publicación o emisión; mecanismos de consultas y retroalimentación del público, entre otros.</p> <p>Parágrafo. El programa de incentivos se formulará en un periodo de doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 75. Inclusión digital. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en coordinación con el Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación, diseñará e implementará una estrategia integral para su inclusión digital efectiva.</p> <p>Dicha estrategia priorizará el acceso, uso y apropiación de las TICs por parte de las mujeres; y el desarrollo de infraestructura tecnológica que facilite el acceso en los territorios y la generación de</p>	<p>Artículo 75. Inclusión digital. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en coordinación con el Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación, diseñará e implementará una estrategia integral para su inclusión digital efectiva.</p> <p>Dicha estrategia priorizará el acceso, uso y apropiación de las TICs por parte de las mujeres; y el desarrollo de infraestructura tecnológica que facilite el acceso en los territorios y la generación de</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

<p>ambientes de aprendizaje y/o formación digital que permitan el desarrollo de capacidades. Lo anterior con el fin de transformar la exclusión que enfrentan las mujeres en áreas estratégicas como la educación, la innovación tecnológica y la inserción laboral.</p> <p>Los programas públicos sobre inclusión digital focalizarán esfuerzos para llegar a las mujeres que más barreras enfrentan en este tema, en especial las ubicadas en zonas rurales. Además, se desarrollarán estrategias para incluir los contenidos creados por mujeres en materia digital y de las tecnologías de la información y las comunicaciones.</p>	<p>ambientes de aprendizaje y/o formación digital que permitan el desarrollo de capacidades. Lo anterior con el fin de transformar la exclusión que enfrentan las mujeres en áreas estratégicas como la educación, la innovación tecnológica y la inserción laboral.</p> <p>Los programas públicos sobre inclusión digital focalizarán esfuerzos para llegar a las mujeres que más barreras enfrentan en este tema, en especial las ubicadas en zonas rurales. Además, se desarrollarán estrategias para incluir los contenidos creados por mujeres en materia digital y de las tecnologías de la información y las comunicaciones.</p>	
<p>Artículo 76. Espacios digitales seguros para las niñas y adolescentes. El Instituto Nacional de Bienestar Familiar, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, diseñara una estrategia nacional para la prevención de los riesgos asociados al uso de las Tecnologías de la Información y las</p>	<p>Artículo 76. Espacios digitales seguros para las niñas y adolescentes. El Instituto Nacional de Bienestar Familiar, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, diseñara una estrategia nacional para la prevención de los riesgos asociados al uso de las Tecnologías de la Información y las</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

Comunicaciones –TICs– a los que se enfrentan los menores de edad, especialmente las niñas y adolescentes.	Comunicaciones –TICs– a los que se enfrentan los menores de edad, especialmente las niñas y adolescentes.	
Título V. Prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las niñas y las mujeres en toda su diversidad	Título V. Prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las niñas, las mujeres <u>y de género</u> en toda su diversidad	Se agregan las violencias de género en el título, siendo que éste trata ese tipo de violencia.
Capítulo I. Tipos y modalidades de violencias contra las mujeres	Capítulo I. Tipos y modalidades de violencias contra las mujeres	
Artículo 77. Violencias contra las mujeres en toda su diversidad. Para efectos de la presente ley se entiende por violencias contra las mujeres en toda su diversidad, como establece el artículo 2 de la Ley 1257 de 2008, cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.	Artículo 77. Violencias contra las mujeres en toda su diversidad. Para efectos de la presente ley se entiende por violencias contra las mujeres en toda su diversidad, como establece el artículo 2 de la Ley 1257 de 2008, cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.	SIN MODIFICACIONES
Artículo 78. Violencias basadas en género - VBG. Por violencias basadas en	Artículo 78. Violencias basadas en género - VBG. Por violencias basadas en	SIN MODIFICACIONES

<p>género se entiende cualquier acción, omisión, conducta o amenaza de violencia que tenga o pueda tener como resultado la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico y/o patrimonial tanto en el ámbito público como en el privado que se desarrolle a partir de las relaciones de poder, prejuicios o estereotipos de género, orientación sexual o identidad y expresión de género.</p> <p>La definición de violencias basadas en género puede complementarse con aquellas que desarrollan los tratados e instrumentos internacionales en materia de los derechos humanos de las mujeres.</p>	<p>género se entiende cualquier acción, omisión, conducta o amenaza de violencia que tenga o pueda tener como resultado la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico y/o patrimonial tanto en el ámbito público como en el privado que se desarrolle a partir de las relaciones de poder, prejuicios o estereotipos de género, orientación sexual o identidad y expresión de género.</p> <p>La definición de violencias basadas en género puede complementarse con aquellas que desarrollan los tratados e instrumentos internacionales en materia de los derechos humanos de las mujeres.</p>	
<p>Artículo 79. Tipos y modalidades de violencias contra las mujeres. Para efectos de la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes tipos y modalidades de violencias contra las mujeres</p> <p>1. Según el entorno donde se presentan: Las violencias contra las mujeres pueden presentarse entre otros, en el ámbito público, familiar conviviente, familiar no</p>	<p>Artículo 79. Tipos y modalidades de violencias contra las mujeres. Para efectos de la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes tipos y modalidades de violencias contra las mujeres</p> <p>1. Según el entorno donde se presentan: Las violencias contra las mujeres pueden presentarse entre otros, en el ámbito público, familiar conviviente, familiar no</p>	<p>Se añade un párrafo con la finalidad de indicarle al operador judicial que dentro sus análisis deben tener en cuenta este tipo de violencias como elementos conducentes. Esta propuesta fue presentada por el Laboratorio de Justicia y Política Criminal, quienes la sustentan a partir de las siguientes consideraciones:</p>

<p>conviviente, de pareja y expareja, de salud, educación, laboral, contractual, institucional, digital, de instituciones de protección, de reclusión intramural, comunitario, de amistad, político, en el marco del conflicto armado, y en cualquier otro escenario que permee el contexto, la vida de relación y otros espacios en los que las mujeres desarrollan sus libertades y derechos.</p> <p>2. Según la interseccionalidad: Estas violencias afectan de manera diferenciada a las mujeres según su orientación sexual, identidad y expresión de género, edad, raza, pertenencia étnica, pertenencia rural, campesina o urbana, discapacidad, clase social, su pertenencia a grupos reconocidos como sujetos de especial protección constitucional, entre otros factores sociales, y su superposición o intersección, que contribuyen a su estado de vulnerabilidad, discriminación u opresión.</p> <p>3. Según la naturaleza de la violencia: Física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, en los términos establecidos en la Ley 1257 de 2008, y otras</p>	<p>conviviente, de pareja y expareja, de salud, educación, laboral, contractual, institucional, digital, de instituciones de protección, de reclusión intramural, comunitario, de amistad, político, en el marco del conflicto armado, y en cualquier otro escenario que permee el contexto, la vida de relación y otros espacios en los que las mujeres desarrollan sus libertades y derechos.</p> <p>2. Según la interseccionalidad: Estas violencias afectan de manera diferenciada a las mujeres según su orientación sexual, identidad y expresión de género, edad, raza, pertenencia étnica, pertenencia rural, campesina o urbana, discapacidad, clase social, su pertenencia a grupos reconocidos como sujetos de especial protección constitucional, entre otros factores sociales, y su superposición o intersección, que contribuyen a su estado de vulnerabilidad, discriminación u opresión.</p> <p>3. Según la naturaleza de la violencia: Física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, en los términos establecidos en</p>	<p>El proceso de identificación de los tipos y las modalidades de violencia en materia de investigación y judicialización es un aporte altamente valioso de este proyecto de ley. En esa medida, es fundamental que se puedan plantear mecanismos de vinculatoriedad en la aplicación de estos tipos y modalidades por parte de los operadores judiciales. Por ello, se propone incluir un parágrafo en el artículo 79 del Proyecto de Ley, en el que se aluda al deber de aplicar los tipos y modalidades de violencias contra las mujeres para el proceso de investigación y de judicialización.</p> <p>Se modifica el literal a del numeral 3 para clarificar que ejemplos son constitutivos de violencia contra las mujeres a través del acoso judicial</p>
---	--	---

<p>tales como el acoso judicial, y las violencias digital, institucional, gineco-obstétrica, simbólica, política y vicaria.</p> <p>a) Violencia contras las mujeres a través del acoso judicial: Es el uso indiscriminado y excesivo de los mecanismos legales con el objetivo de hostigar, amenazar, desgastar y controlar la vida de las mujeres en toda su diversidad, en especial de las víctimas de violencia, para alejarlas, desincentivarlas o torpedear su acceso y búsqueda de justicia. También es una forma de retaliación ejercida por su decisión de emprender acciones legales para solicitar la protección de sus derechos, y para buscar la judicialización y reparación por los hechos de violencia sufridos. La violencia o acoso judicial, en escenarios relevantes para la competencia de este proyecto de ley, se enmarca en lógicas de opresión, dominación y silenciamiento a las víctimas por parte de sus presuntos agresores, utilizando el aparato judicial para este propósito.</p> <p>b) Violencia digital: Es toda acción realizada a través de las Tecnologías de</p>	<p>la Ley 1257 de 2008, y otras tales como el acoso judicial, y las violencias digital, institucional, gineco-obstétrica, simbólica, política y vicaria.</p> <p>a) Violencia contra las mujeres a través del acoso judicial: Es el uso indiscriminado y excesivo de los mecanismos legales con el objetivo de hostigar, amenazar, desgastar y controlar la vida de las mujeres en toda su diversidad, en especial de las víctimas de violencia, para alejarlas, desincentivarlas o torpedear su acceso y búsqueda de justicia. <u>Lo cual en materia penal puede ser constitutivo del delito de falsa denuncia, falsa denuncia contra persona determinada, fraude procesal y en material civil de responsabilidad extracontractual por abuso del derecho.</u> También es una forma de retaliación ejercida por su decisión de emprender acciones legales para solicitar la protección de sus derechos, y para buscar la judicialización y reparación por los hechos de violencia sufridos. La violencia o acoso judicial, en escenarios relevantes para la competencia de este proyecto de ley, se enmarca</p>	
---	---	--

<p>la Información y Comunicaciones -TICs-, plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad psicológica, la dignidad, la intimidad o la vida privada de las mujeres, manifestada mediante la captación, la difusión de contenido sexual plasmado en textos, fotografías, videos y otras impresiones gráficas o sonoras, sin consentimiento de la víctima cuando éstas le correspondan, o vinculadas a éstas sin corresponderle.</p> <p>c) Violencia institucional: Se entiende cualquier acto u omisión proveniente de las autoridades estatales, funcionarias y funcionarios públicos o cualquier persona vinculada en cualquier modalidad a una entidad pública o privada que preste un servicio público, que en el ejercicio de sus funciones cause daño o sufrimiento físico, psicológico, económico o patrimonial a una mujer; omite prevenir, sancionar judicial y/o administrativamente, con alcances penales, patrimoniales y disciplinarios, según el caso, las vulneraciones de los derechos de las mujeres; o que obstaculice e impida el</p>	<p>en lógicas de opresión, dominación y silenciamiento a las víctimas por parte de sus presuntos agresores, utilizando el aparato judicial para este propósito.</p> <p>b) Violencia digital: Es toda acción realizada a través de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones -TICs-, plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad psicológica, la dignidad, la intimidad o la vida privada de las mujeres, manifestada mediante la captación, la difusión de contenido sexual plasmado en textos, fotografías, videos y otras impresiones gráficas o sonoras, sin consentimiento de la víctima cuando éstas le correspondan, o vinculadas a éstas sin corresponderle.</p> <p>c) Violencia institucional: Se entiende cualquier acto u omisión proveniente de las autoridades estatales, funcionarias y funcionarios públicos o cualquier persona vinculada en cualquier modalidad a una entidad pública o privada que preste un servicio público, que en el ejercicio de sus funciones cause daño o sufrimiento</p>	
--	---	--

<p>goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres; u obstaculice el acceso a la salud, justicia o a las medidas de protección, atención o estabilización establecidas en la ley 1257 de 2008 y en el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres y las violencias basadas en género.</p> <p>Se consideran violencias institucionales de connotación particular, entre otras acciones u omisiones, el juzgamiento o crítica hacia las mujeres por su comportamiento o respuesta ante los hechos de violencia sufridos; la minimización de las consecuencias de la violencia y discriminación sufrida por las mujeres; la adopción de decisiones con base en actitudes sociales discriminatorias que perpetúan la impunidad; las acciones u omisiones que generan obstáculos o barreras para el acceso a la justicia; las medidas de protección, atención y estabilización de las mujeres víctimas, y la asimilación de estereotipos de género y de prácticas sociales asociadas a la subordinación de las mujeres.</p>	<p>físico, psicológico, económico o patrimonial a una mujer; omite prevenir, sancionar judicial y/o administrativamente, con alcances penales, patrimoniales y disciplinarios, según el caso, las vulneraciones de los derechos de las mujeres; o que obstaculice e impida el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres; u obstaculice el acceso a la salud, justicia o a las medidas de protección, atención o estabilización establecidas en la ley 1257 de 2008 y en el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres y las violencias basadas en género.</p> <p>Se consideran violencias institucionales de connotación particular, entre otras acciones u omisiones, el juzgamiento o crítica hacia las mujeres por su comportamiento o respuesta ante los hechos de violencia sufridos; la minimización de las consecuencias de la violencia y discriminación sufrida por las mujeres; la adopción de decisiones con base en actitudes sociales discriminatorias que perpetúan la impunidad; las acciones u omisiones que</p>	
---	--	--

<p>d) Violencia gineco-obstétrica: Es una forma de violencia contra las mujeres en la prestación de servicios de salud reproductiva. Abarca todas las situaciones de tratamiento violento, indigno, irrespetuoso, abusivo, negligente, de coerción, de violación del secreto profesional y divulgación de información privada o de denegación total o parcial de tratamientos y/o servicios de salud reproductiva durante todo el curso de vida de las mujeres, en especial aquellos eventos relacionados con la menstruación, pre concepción, fertilidad, infertilidad, embarazo, parto, postparto, menopausia, tratamientos de enfermedades de los órganos reproductivos y sexuales, o cualquier atención relacionada con su reproducción, bien sea durante la atención en salud o en los centros de salud públicos o privados. Este tipo de violencia puede manifestarse a través de violencia física, psicológica, simbólica, económica, social, institucional, o por violación al derecho a la información y privacidad.</p> <p>Constituyen violencias gineco obstétricas, entre otras, las prácticas dirigidas</p>	<p>generan obstáculos o barreras para el acceso a la justicia; las medidas de protección, atención y estabilización de las mujeres víctimas, y la asimilación de estereotipos de género y de prácticas sociales asociadas a la subordinación de las mujeres.</p> <p>d) Violencia gineco-obstétrica: Es una forma de violencia contra las mujeres en la prestación de servicios de salud reproductiva. Abarca todas las situaciones de tratamiento violento, indigno, irrespetuoso, abusivo, negligente, de coerción, de violación del secreto profesional y divulgación de información privada o de denegación total o parcial de tratamientos y/o servicios de salud reproductiva durante todo el curso de vida de las mujeres, en especial aquellos eventos relacionados con la menstruación, pre concepción, fertilidad, infertilidad, embarazo, parto, postparto, menopausia, tratamientos de enfermedades de los órganos reproductivos y sexuales, o cualquier atención relacionada con su reproducción, bien sea durante la atención en salud o en los centros de salud públicos o privados. Este</p>	
--	---	--

<p>hacia las mujeres como cirugías forzosas, procedimientos médicos no consentidos, restricción física de las mujeres para el parto, ataques verbales por personal médico, coerción por negación de tratamiento, manipulación u ocultamiento de información, presión o maltrato emocional y/o psicológico por parte del personal médico o cualquier práctica médica que incumpla el derecho al consentimiento previo, libre e informado, el derecho a la dignidad, buen nombre, honra, libertad e integridad personal y respeto a la libertad, integridad y formación sexual y los derechos humanos y fundamentales que tienen las mujeres en su condición de pacientes.</p> <p>e) Violencia simbólica: Es aquella que usando imágenes, gestos, comentarios, íconos o signos reproduce la idea de dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad y limitando su derecho a participar sin obstáculos en la vida pública.</p>	<p>tipo de violencia puede manifestarse a través de violencia física, psicológica, simbólica, económica, social, institucional, o por violación al derecho a la información y privacidad.</p> <p>Constituyen violencias gineco obstétricas, entre otras, las prácticas dirigidas hacia las mujeres como cirugías forzosas, procedimientos médicos no consentidos, restricción física de las mujeres para el parto, ataques verbales por personal médico, coerción por negación de tratamiento, manipulación u ocultamiento de información, presión o maltrato emocional y/o psicológico por parte del personal médico o cualquier práctica médica que incumpla el derecho al consentimiento previo, libre e informado, el derecho a la dignidad, buen nombre, honra, libertad e integridad personal y respeto a la libertad, integridad y formación sexual y los derechos humanos y fundamentales que tienen las mujeres en su condición de pacientes.</p> <p>e) Violencia simbólica: Es aquella que usando imágenes, gestos, comentarios, íconos o signos reproduce la idea de</p>	
---	---	--

<p>f) Violencia vicaria: Se entiende por violencia vicaria cualquier acción u omisión que genere daño físico, psicológico, emocional, sexual, patrimonial o de cualquier otra índole a familiares, dependientes, personas, animales u objetos afectivamente significativos para la mujer con el objetivo de causarle daño. La violencia vicaria se expresa a través de conductas tales como las amenazas verbales, violencia sexual, lesiones, el incumplimiento del régimen de visitas, la omisión de información en el ejercicio de la custodia, el ejercicio arbitrario de la custodia, la imputación de hechos delictuosos falsos, la dilación procesal injustificada, control coercitivo o cualquier otra conducta que sea utilizada para dañar a la mujer a través de quienes fungieron como medio.</p>	<p>dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad y limitando su derecho a participar sin obstáculos en la vida pública.</p> <p>f) Violencia vicaria: Se entiende por violencia vicaria cualquier acción u omisión que genere daño físico, psicológico, emocional, sexual, patrimonial o de cualquier otra índole a familiares, dependientes, personas, animales u objetos afectivamente significativos para la mujer con el objetivo de causarle daño. La violencia vicaria se expresa a través de conductas tales como las amenazas verbales, violencia sexual, lesiones, el incumplimiento del régimen de visitas, la omisión de información en el ejercicio de la custodia, el ejercicio arbitrario de la custodia, la imputación de hechos delictuosos falsos, la dilación procesal injustificada, control coercitivo o cualquier otra conducta que sea utilizada para dañar a la mujer a través de quienes fungieron como medio.</p> <p><u>Parágrafo 1. En la investigación y</u></p>	
---	--	--

	<u>judicialización de las conductas asociadas con violencia contras las mujeres o basada en género, los operadores judiciales deberán utilizar estos tipos y modalidades de violencia en su análisis</u>	
Capítulo II. Mecanismos para la prevención, atención y sanción de las violencias contra las mujeres	Capítulo II. Mecanismos para la prevención, atención y sanción de las violencias contra las mujeres	
<p>Artículo 80. Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres y las violencias basadas en género - SNRASM-. Modifíquese el artículo 343 de la Ley 2294 de 2023, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 343. SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO, ATENCIÓN, SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES Y LAS VIOLENCIAS BASADAS EN GÉNERO -VBG-. Créese el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres y las basadas en género --SNRASM-, bajo el liderazgo del Ministerio de Igualdad y Equidad, con el</p>	<p>Artículo 80. Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres y las violencias basadas en género - SNRASM-. Modifíquese el artículo 343 de la Ley 2294 de 2023, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 343. SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO, ATENCIÓN, SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES Y LAS VIOLENCIAS BASADAS EN GÉNERO -VBG-. Créese el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres y las basadas en género --SNRASM-, bajo el liderazgo del Ministerio de Igualdad y Equidad, con el</p>	Se agrega el concepto sexual para clarificar que la orientación es de tipo sexual.

<p>objetivo de garantizar a las víctimas de violencia contra las mujeres y las basadas en género un servicio público esencial de calidad incluyendo en la atención de los casos una repuesta oportuna, no revictimizante y prioritaria conforme a sus necesidades, en el marco del deber de la debida diligencia de las entidades con competencias en materia de prevención, atención, estabilización de las víctimas, judicialización, sanción, reparación y erradicación de este tipo de hechos.</p> <p>Este sistema incorporara una estrategia de integración de las rutas de atención y un mecanismo que permite centralizar la información de los casos individuales para operativizar, monitorear y hacer un seguimiento a las rutas aplicadas a cada caso, incorporando alertas tempranas y estrategias de reacción para tomar acciones frente a las barreras de acceso a la justicia y a las medidas de protección, atención y estabilización establecidas por la ley, incluyendo las casas refugio.</p> <p>El SNRASM fortalecerá y garantizará la interoperabilidad de los diferentes sistemas de</p>	<p>objetivo de garantizar a las víctimas de violencia contra las mujeres y las basadas en género un servicio público esencial de calidad incluyendo en la atención de los casos una repuesta oportuna, no revictimizante y prioritaria conforme a sus necesidades, en el marco del deber de la debida diligencia de las entidades con competencias en materia de prevención, atención, estabilización de las víctimas, judicialización, sanción, reparación y erradicación de este tipo de hechos.</p> <p>Este sistema incorporara una estrategia de integración de las rutas de atención y un mecanismo que permite centralizar la información de los casos individuales para operativizar, monitorear y hacer un seguimiento a las rutas aplicadas a cada caso, incorporando alertas tempranas y estrategias de reacción para tomar acciones frente a las barreras de acceso a la justicia y a las medidas de protección, atención y estabilización establecidas por la ley, incluyendo las casas refugio.</p> <p>El SNRASM fortalecerá y garantizará la interoperabilidad de los</p>	
--	---	--

<p>información, seguimiento y monitoreo, creados por las leyes 1257 de 2008, 1719 de 2014, 1761 de 2015 y 2126 de 2021, así como de las líneas de atención a las víctimas de violencias contra las mujeres, con los enfoques contenidos en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. Para garantizar la interoperabilidad del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres y las violencias basadas en género, el Ministerio de Igualdad y Equidad creará y administrará una plataforma tecnológica, centralizada de recolección y transmisión de información que permita hacer seguimiento a todas las etapas de la ruta de atención a los casos de violencias contra las mujeres, el acceso a la justicia, y a las medidas de protección, atención y estabilización. Este sistema deberá definir un registro unificado, de manera que se racionalice la solicitud de información a las víctimas para evitar la revictimización. Además, el Sistema contará con un capítulo especial que aborde el feminicidio y los procesos de violencia que llevan a él, incluyendo el registro de los</p>	<p>diferentes sistemas de información, seguimiento y monitoreo, creados por las leyes 1257 de 2008, 1719 de 2014, 1761 de 2015 y 2126 de 2021, así como de las líneas de atención a las víctimas de violencias contra las mujeres, con los enfoques contenidos en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. Para garantizar la interoperabilidad del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres y las violencias basadas en género, el Ministerio de Igualdad y Equidad creará y administrará una plataforma tecnológica, centralizada de recolección y transmisión de información que permita hacer seguimiento a todas las etapas de la ruta de atención a los casos de violencias contra las mujeres, el acceso a la justicia, y a las medidas de protección, atención y estabilización. Este sistema deberá definir un registro unificado, de manera que se racionalice la solicitud de información a las víctimas para evitar la revictimización. Además, el Sistema contará con un capítulo especial que aborde el feminicidio y los procesos de violencia que llevan a él,</p>	
---	--	--

<p>y las familiares de las mujeres en riesgo feminicida y de las víctimas de feminicidio. Las entidades del orden nacional y territorial, que tienen obligaciones en el marco de las rutas de atención, deberán reportar la información y avances de los casos de violencias que hayan sido atendidos en el ejercicio de sus funciones. Las entidades del orden nacional y territorial, que tienen obligaciones en el marco de las rutas de atención, deberán reportar la información y avances de los casos de violencias que hayan sido atendidos en el ejercicio de sus funciones. Este mecanismo garantizará la protección de los datos personales, en cumplimiento con lo establecido en la ley 1581 de 2012. A través del Observatorio de Asuntos de Género se publicarán reportes periódicos sobre la situación de violencias contra las niñas, adolescentes y mujeres, y la de las violencias basadas en género con base en la información del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo.</p> <p>Parágrafo 2. El SNRASM abordará la valoración del riesgo y el acceso a las rutas de atención, protección,</p>	<p>incluyendo el registro de los y las familiares de las mujeres en riesgo feminicida y de las víctimas de feminicidio. Las entidades del orden nacional y territorial, que tienen obligaciones en el marco de las rutas de atención, deberán reportar la información y avances de los casos de violencias que hayan sido atendidos en el ejercicio de sus funciones. Las entidades del orden nacional y territorial, que tienen obligaciones en el marco de las rutas de atención, deberán reportar la información y avances de los casos de violencias que hayan sido atendidos en el ejercicio de sus funciones. Este mecanismo garantizará la protección de los datos personales, en cumplimiento con lo establecido en la ley 1581 de 2012. A través del Observatorio de Asuntos de Género se publicarán reportes periódicos sobre la situación de violencias contra las niñas, adolescentes y mujeres, y la de las violencias basadas en género con base en la información del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo.</p> <p>Parágrafo 2. El SNRASM abordará la valoración del</p>	
--	--	--

estabilización y acceso a la justicia, desde una perspectiva diferencial e interseccional que incluye entre otras las particularidades de las lideresas y defensoras de derechos humanos, de las de las mujeres en razón de su orientación o identidad de género, víctimas de la violencia del conflicto armado, de los miembros de grupos étnicos, de las mujeres migrantes y de las mujeres con discapacidad.

Parágrafo 3. La prevención de todas las formas de violencia contra las mujeres, la gestión de la atención integral, la protección y el acceso a la justicia a las víctimas de violencias se articulará a través del Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género, definido en el Decreto 1710 de 2020 o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan. Los municipios, distritos y departamentos deberán establecer el Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género, el cual deberá incorporar los mecanismos adicionales definidos por los entes territoriales. Dentro de sus funciones, estará el seguimiento a los casos de

riesgo y el acceso a las rutas de atención, protección, estabilización y acceso a la justicia, desde una perspectiva diferencial e interseccional que incluye entre otras las particularidades de las lideresas y defensoras de derechos humanos, de las de las mujeres en razón de su orientación **sexual** o identidad de género, víctimas de la violencia del conflicto armado, de los miembros de grupos étnicos, de las mujeres migrantes y de las mujeres con discapacidad.

Parágrafo 3. La prevención de todas las formas de violencia contra las mujeres, la gestión de la atención integral, la protección y el acceso a la justicia a las víctimas de violencias se articulará a través del Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género, definido en el Decreto 1710 de 2020 o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan. Los municipios, distritos y departamentos deberán establecer el Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género, el cual deberá incorporar los mecanismos adicionales

<p>violencias contra las mujeres, y la implementación de acciones dirigidas, en el marco de la debida diligencia, a prevenir este tipo de violencias y violencia feminicida. Para el seguimiento a los casos, los Mecanismos del nivel nacional, departamental, distrital y municipal se articularán al SNRASM.</p> <p>Parágrafo 4. Con base en la información y seguimiento derivado de la implementación del SNRASM se remitirá información de la oferta de atención a población vulnerable encaminada a lograr autonomía económica y focalización, priorización, acceso y permanencia de las mujeres víctimas de violencias y en riesgo de feminicidio, a programas de educación formal y no formal, empleabilidad y oportunidades para la generación de ingresos, transferencias y beneficios para el acceso a vivienda digna, y toda la oferta de servicios de inclusión social vigentes.</p> <p>Parágrafo 5. El Gobierno nacional reglamentará este Sistema una vez entre en vigencia la presente ley.</p>	<p>definidos por los entes territoriales. Dentro de sus funciones, estará el seguimiento a los casos de violencias contra las mujeres, y la implementación de acciones dirigidas, en el marco de la debida diligencia, a prevenir este tipo de violencias y violencia feminicida. Para el seguimiento a los casos, los Mecanismos del nivel nacional, departamental, distrital y municipal se articularán al SNRASM.</p> <p>Parágrafo 4. Con base en la información y seguimiento derivado de la implementación del SNRASM se remitirá información de la oferta de atención a población vulnerable encaminada a lograr autonomía económica y focalización, priorización, acceso y permanencia de las mujeres víctimas de violencias y en riesgo de feminicidio, a programas de educación formal y no formal, empleabilidad y oportunidades para la generación de ingresos, transferencias y beneficios para el acceso a vivienda digna, y toda la oferta de servicios de inclusión social vigentes.</p> <p>Parágrafo 5. El Gobierno nacional reglamentará este</p>	
--	--	--

	Sistema una vez entre en vigencia la presente ley.	
<p>Artículo 81. Entidad rectora del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres y las violencias basadas en género. El Ministerio de Igualdad y Equidad será el ente rector encargado de la coordinación del SNRASM y de reglamentar los lineamientos técnico-operativos para su funcionamiento.</p> <p>Los niveles nacional, departamental y municipal de los sectores de seguridad, salud, justicia, protección, prevención y estabilización, competentes en el marco de la ruta de atención integral a las violencias contra las mujeres, serán los responsables de la adopción e implementación de las políticas, planes, medidas y servicios para prevenir, atender, sancionar, erradicar y dar garantías de no repetición, así como de la implementación de los lineamientos técnicos y operativos del sistema, según los medios e instrumentos definidos por</p>	<p>Artículo 81. Entidad rectora del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres y las violencias basadas en género. El Ministerio de Igualdad y Equidad será el ente rector encargado de la coordinación del SNRASM y de reglamentar los lineamientos técnico-operativos para su funcionamiento.</p> <p>Los niveles nacional, departamental y municipal de los sectores de seguridad, salud, justicia, protección, prevención y estabilización, competentes en el marco de la ruta de atención integral a las violencias contra las mujeres, serán los responsables de la adopción e implementación de las políticas, planes, medidas y servicios para prevenir, atender, sancionar, erradicar y dar garantías de no repetición, así como de la implementación de los lineamientos técnicos y operativos del sistema, según los medios e instrumentos definidos por</p>	SIN MODIFICACIONES

<p>el Ministerio de Igualdad y Equidad.</p> <p>Las Secretarías de la Mujer o los mecanismos para la igualdad y los derechos de las mujeres de los entes territoriales, y el Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género, constituirán en los territorios la estrategia de coordinación e implementación de acciones efectivas en el marco de la debida diligencia para la prevención de las violencias contra las mujeres. Esta estrategia a nivel nacional, departamental, distrital y municipal se articulará al SNRASM.</p>	<p>el Ministerio de Igualdad y Equidad.</p> <p>Las Secretarías de la Mujer o los mecanismos para la igualdad y los derechos de las mujeres de los entes territoriales, y el Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género, constituirán en los territorios la estrategia de coordinación e implementación de acciones efectivas en el marco de la debida diligencia para la prevención de las violencias contra las mujeres. Esta estrategia a nivel nacional, departamental, distrital y municipal se articulará al SNRASM.</p>	
<p>Artículo 82. Inclusión de los tipos de violencias contra las mujeres en los sistemas de registro e información. Las entidades competentes en la prevención, atención y sanción de las violencias contra las mujeres deberán registrar e identificar en sus instrumentos de caracterización, atención e información de casos todos los tipos y modalidades de las violencias contra las mujeres definidas en la presente ley, en la ley 1257</p>	<p>Artículo 82. Inclusión de los tipos de violencias contra las mujeres en los sistemas de registro e información. Las entidades competentes en la prevención, atención y sanción de las violencias contra las mujeres deberán registrar e identificar en sus instrumentos de caracterización, atención e información de casos todos los tipos y modalidades de las violencias contra las mujeres definidas en la presente ley, en la ley 1257</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

<p>y demás normativa relacionada, y brindarán las medidas de protección, atención y estabilización necesarias para salvaguardar los derechos de las víctimas.</p>	<p>y demás normativa relacionada, y brindarán las medidas de protección, atención y estabilización necesarias para salvaguardar los derechos de las víctimas.</p>	
<p>Artículo 83. Servicios de alimentación, alojamiento y transporte para mujeres víctimas de violencia. Modifíquese el literal b) del artículo 19 de la ley 1257 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>b.) Cuando la víctima decida no permanecer en los servicios hoteleros disponibles, o estos no hayan sido contratados, se asignará un subsidio monetario mensual para la habitación, alimentación y transporte de la víctima, sus hijos, hijas o personas a cargo, siempre y cuando se verifique que el mismo será utilizado para sufragar estos gastos en un lugar diferente al que habite el agresor.</p> <p>El subsidio monetario no estará condicionado a la asistencia a citas médicas, psicológicas o psiquiátricas que requiera la víctima cuando la no asistencia dependa de la no disponibilidad del servicio por parte de las entidades de salud. El subsidio monetario consistirá en un salario</p>	<p>Artículo 83. Servicios de alimentación, alojamiento y transporte para mujeres víctimas de violencia. Modifíquese el literal b) del artículo 19 de la ley 1257 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>b.) Cuando la víctima decida no permanecer en los servicios hoteleros disponibles, o estos no hayan sido contratados, se asignará un subsidio monetario mensual para la habitación, alimentación y transporte de la víctima, sus hijos, hijas o personas a cargo, siempre y cuando se verifique que el mismo será utilizado para sufragar estos gastos en un lugar diferente al que habite el agresor.</p> <p>El subsidio monetario no estará condicionado a la asistencia a citas médicas, psicológicas o psiquiátricas que requiera la víctima cuando la no asistencia dependa de la no disponibilidad del servicio por parte de las entidades de salud. El subsidio monetario consistirá en un salario</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

<p>mínimo legal vigente sin importar régimen de afiliación, durante el tiempo necesario para superar la situación de riesgo.</p>	<p>mínimo legal vigente sin importar régimen de afiliación, durante el tiempo necesario para superar la situación de riesgo.</p>	
<p>Artículo 84. Mecanismo nacional de registro de medidas de protección y atención. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Igualdad y Equidad, el Ministerio de Justicia y del Derecho, y el Ministerio de Salud y Protección Social, unificará, como parte del SNRASM, los mecanismos e instrumentos de registro y seguimiento a las medidas de atención y protección e implementará un mecanismo unificado con fundamento en los tipos de violencias reconocidos en la Ley 1257 de 2008 y en la presente ley, con el fin de conocer la cantidad y el estado de las medidas de protección y atención ordenadas por las autoridades competentes.</p> <p>El Observatorio de Asuntos del Género, creado por la ley 1009 de 2006, con la información registrada en el SNRASM, realizará reportes periódicos anonimizados sobre el tipo de medidas de protección y</p>	<p>Artículo 84. Mecanismo nacional de registro de medidas de protección y atención. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Igualdad y Equidad, el Ministerio de Justicia y del Derecho, y el Ministerio de Salud y Protección Social, unificará, como parte del SNRASM, los mecanismos e instrumentos de registro y seguimiento a las medidas de atención y protección e implementará un mecanismo unificado con fundamento en los tipos de violencias reconocidos en la Ley 1257 de 2008 y en la presente ley, con el fin de conocer la cantidad y el estado de las medidas de protección y atención ordenadas por las autoridades competentes.</p> <p>El Observatorio de Asuntos del Género, creado por la ley 1009 de 2006, con la información registrada en el SNRASM, realizará reportes periódicos anonimizados sobre el tipo de medidas de protección y</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

<p>atención otorgadas en el marco del modelo de intervención de las violencias de la ley 1257 de 2008, la ley 1761 de 2015 y la ley 2126 de 2021, con recomendaciones sobre su impacto en la vida de las mujeres y la prevención de las violencias y el feminicidio.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Igualdad y Equidad en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará e implementará, en los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el mecanismo del que trata este artículo.</p> <p>Parágrafo 2. Una vez esté en operación este Mecanismo, el Ministerio de Igualdad y Equidad, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, y el Ministerio de Salud y Protección Social, elaborará un informe anual de seguimiento a las órdenes de medidas de protección y su cumplimiento, en especial identificando patrones en el tipo de medidas otorgadas y su eficacia, e informando sobre la implementación de sanciones impuestas a los agresores por incumplimiento de las</p>	<p>atención otorgadas en el marco del modelo de intervención de las violencias de la ley 1257 de 2008, la ley 1761 de 2015 y la ley 2126 de 2021, con recomendaciones sobre su impacto en la vida de las mujeres y la prevención de las violencias y el feminicidio.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Igualdad y Equidad en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará e implementará, en los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el mecanismo del que trata este artículo.</p> <p>Parágrafo 2. Una vez esté en operación este Mecanismo, el Ministerio de Igualdad y Equidad, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, y el Ministerio de Salud y Protección Social, elaborará un informe anual de seguimiento a las órdenes de medidas de protección y su cumplimiento, en especial identificando patrones en el tipo de medidas otorgadas y su eficacia, e informando sobre la implementación de sanciones impuestas a los agresores por incumplimiento de las</p>	
---	---	--

<p>ordenes impartidas en el marco de las medidas entre ellas la no asistencia a los programas terapéuticos o educativos y las demás contempladas en la ley 1257 de 2008 y ley 2126 de 2021. Este informe deberá ser presentando a final de cada año a la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República.</p>	<p>ordenes impartidas en el marco de las medidas entre ellas la no asistencia a los programas terapéuticos o educativos y las demás contempladas en la ley 1257 de 2008 y ley 2126 de 2021. Este informe deberá ser presentando a final de cada año a la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República.</p>	
<p>Artículo 85. Investigación y sanción de las violencias contra las mujeres. Con el fin de eliminar la impunidad y superar la situación de denegación de acceso a la justicia, la Fiscalía General de la Nación creará un indicador de gestión que permita medir el número de casos en los cuales los fiscales han aplicado las directivas de los lineamientos para la investigación de los tipos penales relacionados con violencias basadas en género y de las violencias contra las mujeres, las cuáles son de obligatorio cumplimiento, este indicador debe estar relacionado con el estado y avance del proceso.</p> <p>Parágrafo 1. La Fiscalía General de la Nación</p>	<p>Artículo 85. Investigación y sanción de las violencias contra las mujeres. Con el fin de eliminar la impunidad y superar la situación de denegación de acceso a la justicia <u>y en respeto de la separación de poderes, la Fiscalía General de la Nación creará un indicador de gestión sobre la aplicación de las directivas y de los lineamientos para la investigación de los tipos penales relacionados con violencias basadas en género y de las violencias contra las mujeres.</u> la Fiscalía General de la Nación creará un indicador de gestión que permita medir el número de casos en los cuales los fiscales han aplicado las directivas de los lineamientos para la investigación de los tipos</p>	<p>Se acogen las recomendaciones del Laboratorio de Justicia y Política Criminal teniendo en cuenta sus argumentos:</p> <p>El Laboratorio considera muy útil la presentación de los informes por parte de la Fiscalía General de la Nación. Sin embargo, se proponen unas modificaciones en la redacción para evitar que la lectura del mismo se entienda bajo una intromisión en la autonomía de gestión.</p> <p>Lo propuesto en el articulado es consistente con la separación de poderes, la autonomía de la Fiscalía, así como con las funciones de control político del Congreso. Esto atendiendo a la</p>

realizará un estudio sobre la efectividad y eficiencia en el cumplimiento de la obligación de los fiscales de solicitar medidas de protección concertadas con las víctimas en los procesos penales relacionados con violencias contra las mujeres y basadas en género. Además, este estudio identificará los tipos de violencias contra las mujeres existentes con miras a establecer criterios para la correcta tipificación de los delitos o conductas punibles existentes en el Código Penal.

Parágrafo 2. La Fiscalía General de la Nación, en articulación con el sistema de alertas tempranas del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres y las violencias basadas en género, enviará al Congreso de la República un informe anual que dé cuenta de todos los casos y proceso de investigación de feminicidios y delitos relacionados con las violencias contra las mujeres, información sobre las medidas de protección y atención solicitadas y adoptadas para las mujeres en riesgo, desagregadas por tipo de violencia en los diferentes ámbitos

penales relacionados con violencias basadas en género y de las violencias contra las mujeres, las cuáles son de obligatorio cumplimiento, este indicador debe estar relacionado con el estado y avance del proceso.

~~Parágrafo 1. La Fiscalía General de la Nación realizará un estudio sobre la efectividad y eficiencia en el cumplimiento de la obligación de los fiscales de solicitar medidas de protección concertadas con las víctimas en los procesos penales relacionados con violencias contra las mujeres y basadas en género. Además, este estudio identificará los tipos de violencias contra las mujeres existentes con miras a establecer criterios para la correcta tipificación de los delitos o conductas punibles existentes en el Código Penal.~~

Parágrafo 1 2. La Fiscalía General de la Nación, en articulación con el sistema de alertas tempranas del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres y las violencias basadas en género, enviará

comprensión que se ha dado sobre estas funciones, en cuanto a que las mismas apuntan a “pedir cuentas, debatir, cuestionar o examinar la gestión y actividades del gobierno y la administración (artículo 114 de la Constitución Política), en la medida en que sus actuaciones tengan repercusiones sobre el interés general” (Corte Constitucional, Sentencia C-432 de 2017, por ejemplo).

Por último, se propone eliminar el parágrafo 1 y dejar únicamente el informe previsto en el parágrafo 2.

<p>contemplados en la presente ley, incluyendo el seguimiento a los mecanismos previstos para la garantía de la vida de las víctimas.</p> <p>Parágrafo 3. La Fiscalía General de la Nación incorporará en sus sistemas de información, variables que den cuenta de las investigaciones en trámite relacionadas con los tipos de violencias contra las mujeres, de las investigaciones sobre violencia contra las mujeres iniciadas de oficio y por denuncia de las víctimas, y de los casos en los que se hayan aplicado y ordenado las valoraciones de riesgo feminicida y el nivel de riesgo encontrado en cada caso.</p>	<p>al Congreso de la República un informe anual que dé cuenta de todos los casos y proceso de investigación de feminicidios y delitos relacionados con las violencias contra las mujeres, información sobre las medidas de protección y atención solicitadas y adoptadas para las mujeres en riesgo, desagregadas por tipo de violencia en los diferentes ámbitos contemplados en la presente ley, incluyendo el seguimiento a los mecanismos previstos para la garantía de la vida de las víctimas.</p> <p>Parágrafo 2 3. La Fiscalía General de la Nación incorporará en sus sistemas de información, variables que den cuenta de las investigaciones en trámite relacionadas con los tipos de violencias contra las mujeres, de las investigaciones sobre violencia contra las mujeres iniciadas de oficio y por denuncia de las víctimas, y de los casos en los que se hayan aplicado y ordenado las valoraciones de riesgo feminicida y el nivel de riesgo encontrado en cada caso.</p>	
<p>Artículo 86. Dirección especializada para los</p>	<p>Artículo 86. Dirección especializada para los</p>	

<p>delitos relacionados con las violencias contra las mujeres de la Fiscalía General de la Nación. Créase, en la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Especializada contra los delitos relacionados con las violencias contra las mujeres, y todas las formas de discriminación prohibidas por la ley, que tendrá como objetivo liderar la investigación y judicialización de los delitos relacionados con violencias contra las mujeres así como las demás conductas delictivas conexas o relacionadas, incluyendo aquellas que ocurren en el marco del conflicto armado, sin perjuicio de la competencia de las Direcciones Seccionales sobre la materia.</p>	<p>delitos relacionados con las violencias contra las mujeres de la Fiscalía General de la Nación. Créase en la Fiscalía General de la Nación la Dirección Especializada contra los delitos relacionados con las violencias contra las mujeres, y todas las formas de discriminación prohibidas por la Ley. <u>Esta Dirección tendrá los siguientes objetivos:</u></p> <p><u>1. Liderar el diseño y la implementación de un modelo integral de atención a las víctimas de violencia basada en género.</u></p> <p><u>2. Diseñar las líneas de política criminal y estrategias de intervención de los casos de violencia basada en género;</u></p> <p><u>3. Apoyar y acompañar el proceso de investigación y de judicialización de casos de violencia basada en género;</u></p> <p><u>4. Elaborar protocolos de investigación, lineamientos y herramientas de investigación y judicialización de casos de violencia basada en género;</u></p>	<p>Se acoge la propuesta del Laboratorio de Justicia y Política Criminal a partir del argumento que presentan sobre incluir funciones específicas dentro del texto del artículo, para fortalecer la comprensión que se pueda tener sobre “liderar la investigación y judicialización de los delitos”.</p>
---	--	--

	<p><u>5. Elaborar informes de gestión sobre los casos de violencia basada en género;</u></p> <p><u>Estas funciones también serán aplicables para las conductas delictivas conexas o relacionadas y ocurrida en el marco del conflicto armado, reconociendo la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz.</u></p>	
<p>Artículo 87. Informe sobre barreras para la judicialización de casos de violencia contra las mujeres. El Ministerio de Justicia y del Derecho, con la asesoría del Ministerio de Igualdad y Equidad, realizará, durante los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, un estudio sobre la garantía del derecho de las mujeres al acceso a la justicia, y evaluará la eficacia en la judicialización y sanción de las violencias contra las mujeres y basadas en género, con el objetivo de identificar acciones para reducir las barreras que enfrentan las mujeres y evaluar la pertinencia y necesidad técnica de crear una jurisdicción</p>	<p>Artículo 87. Informe sobre barreras para la judicialización de casos de violencia contra las mujeres. El Ministerio de Justicia y del Derecho, con la asesoría del Ministerio de Igualdad y Equidad, <u>realizará un estudio anual sobre la garantía del derecho de las mujeres al acceso a la justicia y evaluará a través de un informe anual,</u> durante los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, un estudio sobre la garantía del derecho de las mujeres al acceso a la justicia, y evaluará la eficacia en la judicialización y sanción de las violencias contra las mujeres y basadas en género, con el objetivo de identificar acciones para</p>	<p>Se acoge la propuesta del Laboratorio de Justicia y Política Criminal para que la presentación del informe sea anual y no un sólo informe.</p>

<p>especializada para el abordaje de esas violencias.</p>	<p>reducir las barreras que enfrentan las mujeres y evaluar la pertinencia y necesidad técnica de crear una jurisdicción especializada para el abordaje de esas violencias.</p>	
<p>Capítulo III. Modificación de tipos penales y procedimientos en violencia sexual contra las mujeres</p>	<p>Capítulo III. Modificación de tipos penales y procedimientos en violencia sexual contra las mujeres</p>	
<p>Artículo 88. Acoso sexual. Modifíquese el artículo 210A de la Ley 599 de 2000, Código Penal, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 210A. Acoso sexual. El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, ya sea de manera reiterada o mediante manifestaciones, solicitudes o acto aislados, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.</p>	<p>Artículo 88. Acoso sexual. Modifíquese el artículo 210A de la Ley 599 de 2000, Código Penal, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 210A. Acoso sexual. El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, ya sea de manera reiterada o mediante manifestaciones, solicitudes o acto aislados, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

<p>Artículo 89. Injuria por vías de hecho. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 226 de la Ley 599 de 2000, Código Penal:</p> <p>Parágrafo. Este tipo penal no se podrá aplicar en el caso de conductas que impliquen una vulneración contra la autonomía e integridad sexual de una persona. incluyendo conductas de tocamientos fugaces e inesperados en las partes íntimas de una persona capaz o incapaz sin su aquiescencia, o exhibicionismo o filmaciones con connotación sexual.</p>	<p>Artículo 89. Injuria por vías de hecho. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 226 de la Ley 599 de 2000, Código Penal:</p> <p>Parágrafo. Este tipo penal no se podrá aplicar en el caso de conductas que impliquen <u>una vulneración contra la libertad, la integridad y formación sexual, de conformidad con el Título IV del Código Penal</u>, una vulneración contra la autonomía e integridad sexual de una persona. incluyendo conductas de tocamientos fugaces e inesperados en las partes íntimas de una persona capaz o incapaz sin su aquiescencia, o exhibicionismo o filmaciones con connotación sexual.</p>	<p>Se acoge la propuesta del Laboratorio de Justicia y Política Criminal para que se menciona en el párrafo adicional del artículo 226 del Código Penal que las conductas son las relativas al el título IV del Código Penal para ampliar la frase de “contra la autonomía e integridad sexual”.</p>
<p>Artículo 90. Acoso sexual callejero. Adiciónese los numerales 2 inciso f) y modifíquese el párrafo 1 de Artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 33. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas. Los siguientes comportamientos afectan la</p>	<p>Artículo 90. Acoso sexual callejero. Adiciónese los numerales 2 inciso f) y modifíquese el párrafo 1 de Artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 33. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas. Los siguientes comportamientos afectan la</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

<p>tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:</p> <p>1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:</p> <p>a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo;</p> <p>b) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas;</p> <p>c) Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y</p>	<p>tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:</p> <p>1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:</p> <p>a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo;</p> <p>b) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas;</p> <p>c) Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o</p>	
---	---	--

<p>perturben o afecten la tranquilidad de las personas.</p> <p>2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público:</p> <p>a) Irrespetar las normas propias de los lugares públicos tales como salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos, entre otros.</p> <p>b) Realizar actos sexuales o de exhibicionismo que generen molestia a la comunidad.</p> <p>c) Consumir sustancias alcohólicas, psicoactivas o prohibidas, no autorizados para su consumo.</p> <p>d) Fumar en lugares prohibidos.</p> <p>e) Limitar u obstruir las manifestaciones de afecto y cariño que no configuren actos sexuales o de exhibicionismo en razón a la raza, origen nacional o familiar, orientación sexual, identidad de género u otra condición similar.</p> <p>f) Dirigirse a otra persona con expresiones verbales, gestos corporales, actos de exhibicionismo, insinuaciones o proposiciones de carácter</p>	<p>afecten la tranquilidad de las personas.</p> <p>2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público:</p> <p>a) Irrespetar las normas propias de los lugares públicos tales como salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos, entre otros.</p> <p>b) Realizar actos sexuales o de exhibicionismo que generen molestia a la comunidad.</p> <p>c) Consumir sustancias alcohólicas, psicoactivas o prohibidas, no autorizados para su consumo.</p> <p>d) Fumar en lugares prohibidos.</p> <p>e) Limitar u obstruir las manifestaciones de afecto y cariño que no configuren actos sexuales o de exhibicionismo en razón a la raza, origen nacional o familiar, orientación sexual, identidad de género u otra condición similar.</p> <p>f) Dirigirse a otra persona con expresiones verbales, gestos corporales, actos de exhibicionismo, insinuaciones o proposiciones de carácter</p>	
--	--	--

<p>sexual capaces de provocar una situación intimidatoria, hostil o humillante a la víctima, en lugares públicos o de libre acceso público, y sin mediar el consentimiento de la persona afectada.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas</p> <p>PARÁGRAFO 2. No constituyen actos sexuales o de exhibicionismo los besos o caricias que las personas, sin importar su género, color de piel, orientación sexual o identidad de género, manifiesten como expresiones de cariño, en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad.</p>	<p>sexual capaces de provocar una situación intimidatoria, hostil o humillante a la víctima, en lugares públicos o de libre acceso público, y sin mediar el consentimiento de la persona afectada.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas</p> <p>PARÁGRAFO 2. No constituyen actos sexuales o de exhibicionismo los besos o caricias que las personas, sin importar su género, color de piel, orientación sexual o identidad de género, manifiesten como expresiones de cariño, en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad.</p>	
<p>Artículo 91. Procedimiento de citación para solicitud de medidas de protección: Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 12 de la Ley 294 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2. Si los hechos denunciados en la petición de medida de protección se encuentran relacionados con cualquier tipo de violencia contra las mujeres o basadas</p>	<p>Artículo 91. Procedimiento de citación para solicitud de medidas de protección: Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 12 de la Ley 294 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2. Si los hechos denunciados en la petición de medida de protección se encuentran relacionados con cualquier tipo de violencia contra las mujeres o basadas</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

<p>en género, la víctima no estará obligada a concurrir a la audiencia. En este caso, podrá estar representada por un abogado, o en caso de no tener, deberá ser notificada la personería. El Personero o su delegado deberá estar presente en las audiencias. Su ausencia no impide la realización de la misma, pero constituye falta grave disciplinaria.</p>	<p>en género, la víctima no estará obligada a concurrir a la audiencia. En este caso, podrá estar representada por un abogado, o en caso de no tener, deberá ser notificada la personería. El Personero o su delegado deberá estar presente en las audiencias. Su ausencia no impide la realización de la misma, pero constituye falta grave disciplinaria.</p>	
<p>Artículo 92. Eliminación de barreras de acceso a la justicia. El Consejo Superior de la Judicatura implementará capacitaciones obligatorias a todo el personal de las diferentes jurisdicciones sobre enfoque de género, derechos de las mujeres y prevención de violencias contra las mujeres a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Comisión de Género de la Rama Judicial, con el fin de fortalecer la creación de nuevos marcos interpretativos con perspectiva de género, que permitan la real y efectiva transformación de patrones culturales y estereotipos de género discriminatorios.</p> <p>Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura</p>	<p>Artículo 92. Eliminación de barreras de acceso a la justicia. El Consejo Superior de la Judicatura implementará capacitaciones obligatorias a todo el personal de las diferentes jurisdicciones sobre enfoque de género, derechos de las mujeres y prevención de violencias contra las mujeres a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Comisión de Género de la Rama Judicial, con el fin de fortalecer la creación de nuevos marcos interpretativos con perspectiva de género, que permitan la real y efectiva transformación de patrones culturales y estereotipos de género discriminatorio.</p> <p>Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura</p>	<p>Se acoge la propuesta del Laboratorio de Justicia y Política Criminal para modificar el indicador del que trata el presente párrafo, resaltando sus consideraciones:</p> <p>Sobre este artículo, se considera que la creación de indicadores de gestión es bastante útil. Sin embargo, la posible respuesta del Consejo Superior de la Judicatura sobre lo que está planteado en el proyecto es que hay una imposibilidad en la recolección de información.</p> <p>Por lo anterior, se propone un indicador más específico, que se centre en los procesos con condena o los procesos con absolución, para poder</p>

<p>creará un indicador de gestión que permita medir la incorporación del enfoque de género, interseccional y de derechos de las mujeres en el análisis de los hechos, las pruebas, el ejercicio hermenéutico de interpretación judicial y la adopción de decisiones de los operadores de justicia.</p>	<p>creará un indicador de gestión que permita medir la incorporación del enfoque de género de forma interseccional y de derechos de las mujeres en el análisis de los hechos, las pruebas, el ejercicio hermenéutico de interpretación judicial y la adopción de decisiones de los operadores de justicia.</p> <p><u>de la garantía de los derechos a las mujeres en los procesos judiciales. Este indicador se medirá sobre los procesos adelantados respecto a aquellos con condena o con absolución, para poder identificar elementos de análisis sobre el ejercicio hermenéutico de interpretación judicial y el proceso de decisión de los operadores de justicia.</u></p>	<p>tener un punto de partida sobre el análisis que se pretende con la propuesta de artículo. Lo anterior haciendo la salvedad sobre los tiempos que se puede tardar un proceso en llegar a una sentencia judicial o incluso, sobre el número de procesos que llegan a dicha etapa en contraposición con el número de denuncias que ingresan al sistema. Estos son elementos que se deben tener en cuenta.</p>
<p>Capítulo IV. De las violencias contra las mujeres como acoso laboral</p>	<p>Capítulo IV. De las violencias contra las mujeres como acoso laboral</p>	
<p>Artículo 93. Protección a las mujeres contra violencia en el ámbito laboral. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1010 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY Y BIENES</p>	<p>Artículo 93. Protección a las mujeres contra violencia en el ámbito laboral. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1010 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY Y BIENES</p>	

<p>PROTEGIDOS POR ELLA. La presente ley tiene por objeto definir, prevenir, corregir y sancionar las diversas formas de agresión, maltrato, vejámenes, trato desconsiderado y ofensivo y en general todo ultraje a la dignidad humana que se ejercen sobre quienes realizan sus actividades económicas en el ámbito laboral privado o público, de la economía tanto formal como informal, en zonas urbanas o rurales.</p> <p>Son bienes jurídicos protegidos por la presente ley:</p> <p>El trabajo en condiciones dignas y justas, la libertad, la intimidad, la honra, la dignidad humana, los derechos humanos de las mujeres y demás sujetos de especial protección constitucional, y la salud mental de los trabajadores, empleados, la armonía entre quienes comparten un mismo ambiente laboral y el buen ambiente en la empresa</p> <p>Parágrafo. La presente ley también se aplicará en el ámbito de las relaciones civiles y/o comerciales derivadas de los contratos de prestación de servicios. Esta protección legal no constituye un elemento para</p>	<p>PROTEGIDOS POR ELLA. La presente ley tiene por objeto definir, prevenir, corregir y sancionar las diversas formas de agresión, maltrato, vejámenes, trato desconsiderado y ofensivo y en general todo ultraje a la dignidad humana que se ejercen sobre quienes realizan sus actividades económicas en el ámbito laboral privado o público, de la economía tanto formal como informal, en zonas urbanas o rurales.</p> <p>Son bienes jurídicos protegidos por la presente ley:</p> <p>El trabajo en condiciones dignas y justas, la libertad, la intimidad, la honra, la dignidad humana, los derechos humanos de las mujeres y demás sujetos de especial protección constitucional, y la salud mental de los trabajadores, empleados, la armonía entre quienes comparten un mismo ambiente laboral y el buen ambiente en la empresa</p> <p>Parágrafo. La presente ley también se aplicará en el ámbito de las relaciones civiles y/o comerciales derivadas de los contratos de prestación de servicios. Esta protección legal no constituye un elemento para</p>	
--	--	--

probar la relación de jerarquía o subordinación en la relación laboral.	probar la relación de jerarquía o subordinación en la relación laboral.	
<p>Artículo 94. Acoso laboral contra las mujeres. Modifíquese el artículo 2 de la ley 1010 de 2006 y adiciónese el numeral 7, así:</p> <p>ARTÍCULO 2. DEFINICIÓN Y MODALIDADES DE ACOSO LABORAL. Para efectos de la presente ley se entenderá por acoso laboral toda conducta, que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, demostrable, ejercida sobre un empleado, trabajador, cualquiera que sea su situación contractual, las personas en formación, incluidos los pasantes y los aprendices, los trabajadores despedidos, los voluntarios, las personas en busca de empleo y los postulantes a un empleo, por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo,</p>	<p>Artículo 94. Acoso laboral contra las mujeres. Modifíquese el artículo 2 de la ley 1010 de 2006 y adiciónese el numeral 7, así:</p> <p>ARTÍCULO 2. DEFINICIÓN Y MODALIDADES DE ACOSO LABORAL. Para efectos de la presente ley se entenderá por acoso laboral toda conducta, que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, demostrable, ejercida sobre un empleado, trabajador, cualquiera que sea su situación contractual, las personas en formación, incluidos los pasantes y los aprendices, los trabajadores despedidos, los voluntarios, las personas en busca de empleo y los postulantes a un empleo, por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo,</p>	SIN MODIFICACIONES

<p>o inducir la renuncia del mismo.</p> <p>En el contexto del inciso primero de este artículo, el acoso laboral puede darse, entre otras, bajo las siguientes modalidades generales:</p> <p>7. Acoso laboral contra las mujeres: todo acto u omisión dirigidos contra las personas por razón de su sexo, orientación sexual o identidad de género, o que afectan de manera desproporcionada a las mujeres por su condición de mujer, que incluye el acoso sexual y demás violencias y daños contra las mujeres reconocidos en la Ley 1257 de 2008 en el marco de las relaciones laborarles.</p>	<p>o inducir la renuncia del mismo.</p> <p>En el contexto del inciso primero de este artículo, el acoso laboral puede darse, entre otras, bajo las siguientes modalidades generales:</p> <p>7. Acoso laboral contra las mujeres: todo acto u omisión dirigidos contra las personas por razón de su sexo, orientación sexual o identidad de género, o que afectan de manera desproporcionada a las mujeres por su condición de mujer, que incluye el acoso sexual y demás violencias y daños contra las mujeres reconocidos en la Ley 1257 de 2008 en el marco de las relaciones laborarles.</p>	
<p>Artículo 95. Violencia contra las mujeres como acoso laboral. Adiciónese el literal o) al artículo 7 de la ley 1010 de 2006, así:</p> <p>o) Los actos u omisiones, reiterados u esporádicos, que causen daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial a una persona por su género, sexo u orientación sexual, especialmente a una mujer por su condición de mujer,</p>	<p>Artículo 95. Violencia contra las mujeres como acoso laboral. Adiciónese el literal o) al artículo 7 de la ley 1010 de 2006, así:</p> <p>o) Los actos u omisiones, reiterados u esporádicos, que causen daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial a una persona por su género, sexo u orientación sexual, especialmente a una mujer por su condición de mujer,</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

<p>su orientación sexual, o su identidad y expresión de género, así como las amenazas de tales actos en los términos establecidos en el artículo 2 de la ley 1257 de 2008.</p>	<p>su orientación sexual, o su identidad y expresión de género, así como las amenazas de tales actos en los términos establecidos en el artículo 2 de la ley 1257 de 2008.</p>	
<p>Artículo 96. Acoso sexual y violencia contra las mujeres en el ámbito laboral. Adiciónese el numeral 4 y modifíquese el párrafo 2 del artículo 9 de la ley 1010 de 2006, los cuales quedarán así:</p> <p>4. En aquellos casos en los que la conducta de acoso laboral se enmarque en las modalidades establecidas en el artículo 2, numeral 7, y en el artículo 7, literal o), las medidas preventivas y correctivas deben garantizar los derechos y medidas establecidas en los artículos 7, 8, 9 y 15 de la Ley 1257 de 2008. Las conductas de acoso laboral que constituyan acoso sexual u otro tipo de violencia contra las mujeres no son conciliables, y bajo ninguna circunstancia una mujer víctima de estas conductas puede ser obligada a confrontarse con la persona contra la que se presenta la queja.</p>	<p>Artículo 96. Acoso sexual y violencia contra las mujeres en el ámbito laboral. Adiciónese el numeral 4 y modifíquese el párrafo 2 del artículo 9 de la ley 1010 de 2006, los cuales quedarán así:</p> <p>4. En aquellos casos en los que la conducta de acoso laboral se enmarque en las modalidades establecidas en el artículo 2, numeral 7, y en el artículo 7, literal o), las medidas preventivas y correctivas deben garantizar los derechos y medidas establecidas en los artículos 7, 8, 9 y 15 de la Ley 1257 de 2008. Las conductas de acoso laboral que constituyan acoso sexual u otro tipo de violencia contra las mujeres no son conciliables, y bajo ninguna circunstancia una mujer víctima de estas conductas puede ser obligada a confrontarse con la persona contra la que se presenta la queja.</p>	<p>Se modifica el artículo con la finalidad de hacer de la conciliación un ejercicio potestativo de la víctima con ciertas garantías estrictas que eviten la revictimización en escenarios de acoso laboral. La presente recomendación es tomada del Laboratorio de Política Criminal.</p>

<p>Parágrafo 2. La omisión en la adopción de medidas preventivas y correctivas de la situación de acoso laboral por parte del empleador o jefes superiores de la administración será sancionada y se entenderá como tolerancia de la misma. El Ministerio del Trabajo reglamentará un mecanismo de seguimiento y sanción en caso de incumplimiento de esta disposición por parte de los empleadores.</p>	<p><u>Las conductas de acoso laboral que constituyan acoso sexual u otro tipo de violencia contra las mujeres no deben cumplir el proceso de conciliación, a menos de que medie una solicitud expresa de la víctima. Bajo ninguna circunstancia una mujer víctima de estas conductas puede ser obligada a confrontarse con la persona contra la que se presenta la queja.</u></p> <p>Parágrafo 2. La omisión en la adopción de medidas preventivas y correctivas de la situación de acoso laboral por parte del empleador o jefes superiores de la administración será sancionada y se entenderá como tolerancia de la misma. El Ministerio del Trabajo reglamentará un mecanismo de seguimiento y sanción en caso de incumplimiento de esta disposición por parte de los empleadores.</p>	
<p>Artículo 97. Registro nacional sobre acoso laboral. Adiciónese el artículo 9A a la ley 1010 de 2006, así:</p> <p>ARTÍCULO 9A. REGISTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN DE</p>	<p>Artículo 97. Registro nacional sobre acoso laboral. Adiciónese el artículo 9A a la ley 1010 de 2006, así:</p> <p>ARTÍCULO 9A. REGISTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN DE</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

<p>ACOSO LABORAL CONTRA LAS MUJERES Y BASADAS EN GÉNERO. El Ministerio del Trabajo, desde la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, con la asesoría del Ministerio de Igualdad y Equidad, establecerá un Registro Nacional de información de acoso laboral contra las mujeres en los sectores público y privado, que permita hacer seguimiento a los casos. Este Registro estará integrado al Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres, y las violencias basadas en género.</p> <p>A través del Sistema Nacional de Información de acoso laboral contra las mujeres, el Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Igualdad y Equidad, estudiará los patrones de este tipo de violencias dentro del ámbito laboral para así diseñar las estrategias de prevención y evaluar periódicamente la eficacia de las medidas, la implementación de los protocolos, las rutas de atención para su prevención y eventual erradicación con</p>	<p>ACOSO LABORAL CONTRA LAS MUJERES Y BASADAS EN GÉNERO. El Ministerio del Trabajo, desde la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, con la asesoría del Ministerio de Igualdad y Equidad, establecerá un Registro Nacional de información de acoso laboral contra las mujeres en los sectores público y privado, que permita hacer seguimiento a los casos. Este Registro estará integrado al Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres, y las violencias basadas en género.</p> <p>A través del Sistema Nacional de Información de acoso laboral contra las mujeres, el Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Igualdad y Equidad, estudiará los patrones de este tipo de violencias dentro del ámbito laboral para así diseñar las estrategias de prevención y evaluar periódicamente la eficacia de las medidas, la implementación de los protocolos, las rutas de atención para su prevención y eventual erradicación con</p>	
---	---	--

<p>el fin de dar lineamientos de mejora oportuna.</p> <p>Parágrafo 1. En el caso de acoso en el ámbito laboral en el sector público, el Departamento Administrativo de la Función Pública coordinará con la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de Igualdad y Equidad un mecanismo para que las entidades públicas registren la información de los casos en el Registro Nacional de Información de acoso laboral contra las mujeres.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio del Trabajo, en coordinación con la asesoría del Ministerio de Igualdad y Equidad y el Departamento Administrativo de la Función Pública, deberá reportar al Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres los casos en los cuales se hayan tomado medidas laborales para la estabilización de las víctimas de acoso laboral y violencia contra las mujeres, en los sectores público y privado, así como aquellos casos de discriminación y violencias contra las mujeres en el ámbito del trabajo, que hayan sido atendidos en la ruta interna de prevención, protección y</p>	<p>el fin de dar lineamientos de mejora oportuna.</p> <p>Parágrafo 1. En el caso de acoso en el ámbito laboral en el sector público, el Departamento Administrativo de la Función Pública coordinará con la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de Igualdad y Equidad un mecanismo para que las entidades públicas registren la información de los casos en el Registro Nacional de Información de acoso laboral contra las mujeres.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio del Trabajo, en coordinación con la asesoría del Ministerio de Igualdad y Equidad y el Departamento Administrativo de la Función Pública, deberá reportar al Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres los casos en los cuales se hayan tomado medidas laborales para la estabilización de las víctimas de acoso laboral y violencia contra las mujeres, en los sectores público y privado, así como aquellos casos de discriminación y violencias contra las mujeres en el ámbito del trabajo, que hayan sido atendidos en la ruta interna de prevención, protección y</p>	
---	---	--

sanción de las violencias contra las mujeres.	sanción de las violencias contra las mujeres.	
Capítulo V. De los derechos de las mujeres víctimas, y de los hijos e hijas de las mujeres víctimas de feminicidio	Capítulo V. De los derechos de las mujeres víctimas, y de los hijos e hijas de las mujeres víctimas de feminicidio	
<p>Artículo 98. Acceso al trabajo digno e igualdad salarial para las mujeres víctimas de violencia. El Ministerio del Trabajo deberá reportar al SNRASM, las empresas que se encuentren acreditadas por algún sello nacional de equidad de género emitido por el Ministerio, así como los beneficios directos que tienen sus trabajadoras, los proyectos y los empleos vacantes dirigidos a mujeres víctimas de violencia contra las mujeres y mujeres víctimas del conflicto armado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente.</p> <p>Parágrafo. El servicio Público de Empleo y la Agencia Pública de Empleo del SENA adoptará un mecanismo para identificar las necesidades de trabajo de las mujeres víctimas de violencias y hacer pública la oferta de trabajo público y privado que pueda suplir</p>	<p>Artículo 98. Acceso al trabajo digno e igualdad salarial para las mujeres víctimas de violencia. El Ministerio del Trabajo deberá reportar al SNRASM, las empresas que se encuentren acreditadas por algún sello nacional de equidad de género emitido por el Ministerio, así como los beneficios directos que tienen sus trabajadoras, los proyectos y los empleos vacantes dirigidos a mujeres víctimas de violencia contra las mujeres y mujeres víctimas del conflicto armado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente.</p> <p>Parágrafo. El servicio Público de Empleo y la Agencia Pública de Empleo del SENA adoptará un mecanismo para identificar las necesidades de trabajo de las mujeres víctimas de violencias y hacer pública la oferta de trabajo público y privado que pueda suplir</p>	SIN MODIFICACIONES

<p>esta demanda. Este mecanismo debe ser integrado al SNRASM.</p>	<p>esta demanda. Este mecanismo debe ser integrado al SNRASM.</p>	
<p>Artículo 99. Acceso a salud para las mujeres víctimas de violencia. El Ministerio de Salud y Protección Social actualizará cada cuatro (4) años las guías y protocolos de atención a las violencias contra las mujeres, teniendo en cuenta los enfoques establecidos en la presente ley. Esta actualización estará basada en un diagnóstico de la atención brindada, la cobertura, la calidad y la atención diferencial en salud física y mental, y en medidas de atención brindadas a las mujeres víctimas sobrevivientes de las violencias. El Ministerio de Salud y Protección Social desarrollará un plan de acción con indicadores diferenciales para aumentar la cobertura y la calidad del servicio de salud física y mental con medidas especiales para los municipios con índices más altos de violencias contra las mujeres.</p> <p>Parágrafo. El sistema de indicadores del diagnóstico y del plan de acción tendrá en cuenta las órdenes al</p>	<p>Artículo 99. Acceso a salud para las mujeres víctimas de violencia. El Ministerio de Salud y Protección Social actualizará cada cuatro (4) años las guías y protocolos de atención a las violencias contra las mujeres, teniendo en cuenta los enfoques establecidos en la presente ley. Esta actualización estará basada en un diagnóstico de la atención brindada, la cobertura, la calidad y la atención diferencial en salud física y mental, y en medidas de atención brindadas a las mujeres víctimas sobrevivientes de las violencias. El Ministerio de Salud y Protección Social desarrollará un plan de acción con indicadores diferenciales para aumentar la cobertura y la calidad del servicio de salud física y mental con medidas especiales para los municipios con índices más altos de violencias contra las mujeres.</p> <p>Parágrafo. El sistema de indicadores del diagnóstico y del plan de acción tendrá en cuenta las órdenes al</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

<p>sector salud de la Ley 1257 de 2008 y sus Decretos Reglamentarios.</p>	<p>sector salud de la Ley 1257 de 2008 y sus Decretos Reglamentarios.</p>	
<p>Artículo 100. Derecho a la reparación integral de las mujeres víctimas de violencia. Las mujeres víctimas de violencia tienen derecho a la reparación integral y transformadora en materia civil, de familia, penal y administrativa, lo que comprende la restitución integral; la indemnización de los daños y perjuicios derivados de las violencias y de la omisión o acción del Estado que constituya un incumplimiento de su deber de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos; las medidas de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, reparación simbólica y demás medidas necesarias para su completa recuperación física, psicológica, económica y social.</p> <p>Parágrafo. La Comisión de Revisión Normativa, creada por el artículo 121 de esta ley, examinará las normas vigentes en materia penal, civil, administrativa y procesal relacionadas, con el fin de proponer las</p>	<p>Artículo 100. Derecho a la reparación integral de las mujeres víctimas de violencia. Las mujeres víctimas de violencia tienen derecho a la reparación integral y transformadora en materia civil, de familia, penal y administrativa, lo que comprende la restitución integral; la indemnización de los daños y perjuicios derivados de las violencias y de la omisión o acción del Estado que constituya un incumplimiento de su deber de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos; las medidas de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, reparación simbólica y demás medidas necesarias para su completa recuperación física, psicológica, económica y social.</p> <p>Parágrafo. La Comisión de Revisión Normativa, creada por el artículo 121 de esta ley, examinará las normas vigentes en materia penal, civil, administrativa y procesal relacionadas, con el fin de proponer las</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

<p>modificaciones necesarias para garantizar el derecho. Lo anterior, sin perjuicio de la vigencia de este derecho y del imperativo constitucional y convencional de aplicación que los ajustes normativos deberán considerar.</p>	<p>modificaciones necesarias para garantizar el derecho. Lo anterior, sin perjuicio de la vigencia de este derecho y del imperativo constitucional y convencional de aplicación que los ajustes normativos deberán considerar.</p>	
<p>Artículo 101. Sentencia de nulidad de divorcio por violencia contra la mujer. Modifíquense los numerales 5 y 6 y adiciónese un párrafo al artículo 389 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 389. Contenido de la sentencia de nulidad o de divorcio. La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:</p> <p>5. De oficio o a petición de parte, la condena al pago de los perjuicios a cargo del cónyuge que, por incumplimiento de sus deberes constitucionales, convencionales y legales, hubiere dado lugar a la nulidad del vínculo, al divorcio o a la relación de efectos civiles a favor del otro.</p>	<p>Artículo 101. Sentencia de nulidad de divorcio por violencia contra la mujer. Modifíquense los numerales 5 y 6 y adiciónese un párrafo al artículo 389 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 389. Contenido de la sentencia de nulidad o de divorcio. La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:</p> <p>5. De oficio o a petición de parte, la condena al pago de los perjuicios a cargo del cónyuge que, por incumplimiento de sus deberes constitucionales, convencionales y legales, hubiere dado lugar a la nulidad del vínculo, al divorcio o a la relación de</p>	<p>Se modifica el artículo para clarificar que los pagos de perjuicios del cónyuge son los que deben obedecer la lógica de reparación integral.</p>

<p>6. El envío de copia de las piezas conducentes del proceso a la autoridad competente, para que investigue los delitos que hayan podido cometerse por los cónyuges o por terceros en lo relacionado con la celebración y durante el matrimonio, así como con el incumplimiento de las obligaciones constitucionales, convencionales y legales.</p> <p>Parágrafo. La reparación integral y transformadora, con enfoque de género e interseccional, a favor de la víctima de violencia intrafamiliar o violencias contra las mujeres que motivó la solicitud de nulidad o divorcio, se decretará cuando los hechos de violencia o incumplimiento de las obligaciones constitucionales, convencionales y legales se encuentren demostradas por una de las partes. En caso de ser necesario, el juez decretará pruebas de oficio atendiendo a las previsiones de los artículos 167 y 169 Código General del Proceso.</p>	<p>efectos civiles a favor del otro.</p> <p>6. El envío de copia de las piezas conducentes del proceso a la autoridad competente, para que investigue los delitos que hayan podido cometerse por los cónyuges o por terceros en lo relacionado con la celebración y durante el matrimonio, así como con el incumplimiento de las obligaciones constitucionales, convencionales y legales.</p> <p>Parágrafo. <u>El pago de perjuicios a cargo del cónyuge debe cumplir con los estándares de la</u> reparación integral y transformadora, con enfoque de género e interseccional, a favor de la víctima de violencia intrafamiliar o violencias contra las mujeres que motivó la solicitud de nulidad o divorcio, se decretará cuando los hechos de violencia o incumplimiento de las obligaciones constitucionales, convencionales y legales se encuentren demostradas por una de las partes. En caso de ser necesario, el juez decretará pruebas de oficio atendiendo a las previsiones de los artículos 167 y 169</p>	
--	--	--

	Código General del Proceso.	
<p>Artículo 102. Priorización de los hijos e hijas de las víctimas de feminicidio en los programas de transferencia monetaria. El Gobierno nacional priorizará, en la focalización de los programas de transferencia monetaria, entre ellos el programa de Renta Ciudadana o el que haga sus veces, a los hijos e hijas menores de dieciocho (18) años, o con discapacidad física o mental debidamente certificada que se encuentran en estado de invalidez o de dependencia económica, de las mujeres acreditadas como víctimas del delito de feminicidio consagrado en el Código Penal. Dicho beneficio cobija también a los hijos e hijas hasta los veinticinco (25) años siempre que acrediten la calidad de estudiantes y la necesidad económica.</p> <p>El Gobierno nacional, a través de la Mesa de Equidad o quien haga sus veces, reglamentará los montos, criterios de ingreso y permanencia de estas personas en el Programa de Renta Ciudadana, y hará</p>	<p>Artículo 102. Priorización de los hijos e hijas de las víctimas de feminicidio en los programas de transferencia monetaria. El Gobierno nacional priorizará, en la focalización de los programas de transferencia monetaria, entre ellos el programa de Renta Ciudadana o el que haga sus veces, a los hijos e hijas menores de dieciocho (18) años, o con discapacidad física o mental debidamente certificada que se encuentran en estado de invalidez o de dependencia económica, de las mujeres acreditadas como víctimas del delito de feminicidio consagrado en el Código Penal. Dicho beneficio cobija también a los hijos e hijas hasta los veinticinco (25) años siempre que acrediten la calidad de estudiantes y la necesidad económica.</p> <p>El Gobierno nacional, a través de la Mesa de Equidad o quien haga sus veces, reglamentará los montos, criterios de ingreso y permanencia de estas personas en el Programa de Renta Ciudadana, y hará</p>	SIN MODIFICACIONES

<p>seguimiento y monitoreo a su implementación.</p> <p>Parágrafo 1. Cuando el padre del hijo o hija sea sospechoso de haber cometido el delito de feminicidio contra la madre, se establecerá un curador adjunto temporal, en los términos de los artículos 440, 432, 434, 438 del Código Civil, hasta que se emita sentencia final en el caso.</p> <p>Parágrafo 2. Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a las restricciones del Marco Fiscal del Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo.</p>	<p>seguimiento y monitoreo a su implementación.</p> <p>Parágrafo 1. Cuando el padre del hijo o hija sea sospechoso de haber cometido el delito de feminicidio contra la madre, se establecerá un curador adjunto temporal, en los términos de los artículos 440, 432, 434, 438 del Código Civil, hasta que se emita sentencia final en el caso.</p> <p>Parágrafo 2. Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a las restricciones del Marco Fiscal del Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo.</p>	
<p>Capítulo VI. Prohibición del matrimonio infantil y uniones tempranas como un tipo de violencia contra las niñas y adolescentes</p>	<p>Capítulo VI. Prohibición del matrimonio infantil y uniones tempranas como un tipo de violencia contra las niñas y adolescentes</p>	
<p>Artículo 103. Prohibición del matrimonio infantil y uniones tempranas. El matrimonio y la unión marital de hecho entre personas menores de dieciocho (18) años o entre un adulto y un(a) menor de edad quedan prohibidas. No podrá aceptarse ni declararse una unión marital de hecho de menores de</p>	<p>Artículo 103. Prohibición del matrimonio infantil y uniones tempranas. El matrimonio y la unión marital de hecho entre personas menores de dieciocho (18) años o entre un adulto y un(a) menor de edad quedan prohibidas. No podrá aceptarse ni declararse una unión marital de hecho de menores de</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

<p>edad, sin perjuicio del reconocimiento excepcional de los derechos patrimoniales, de alimentos y el derecho a la reparación integral y transformadora de los menores en caso de convivencia, los cuales no podrán ser afectados.</p>	<p>edad, sin perjuicio del reconocimiento excepcional de los derechos patrimoniales, de alimentos y el derecho a la reparación integral y transformadora de los menores en caso de convivencia, los cuales no podrán ser afectados.</p>	
<p>Artículo 104. Capacidad para contraer matrimonio. El artículo 116 del Código Civil quedará así:</p> <p>Artículo 116. Tendrán capacidad para contraer matrimonio sólo las personas mayores de dieciocho (18) años.</p>	<p>Artículo 104. Capacidad para contraer matrimonio. El artículo 116 del Código Civil quedará así:</p> <p>Artículo 116. Tendrán capacidad para contraer matrimonio sólo las personas mayores de dieciocho (18) años.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>
<p>Artículo 105. Permiso para el matrimonio de menores. Modifíquese el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil. El cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 140. Causales de Nulidad. El matrimonio es nulo y sin efecto en los casos siguientes:</p> <p>2) Cuando se ha contraído entre personas menores de dieciocho (18) años o cuando cualquiera de los dos sea menor de esa edad.</p>	<p>Artículo 105. Permiso para el matrimonio de menores. Modifíquese el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil. El cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 140. Causales de Nulidad. El matrimonio es nulo y sin efecto en los casos siguientes:</p> <p>2) Cuando se ha contraído entre personas menores de dieciocho (18) años o cuando cualquiera de los dos sea menor de esa edad.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

<p>Artículo 106. Prevención del matrimonio infantil y las uniones tempranas. El Ministerio de Igualdad y Equidad en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, diseñará una estrategia nacional con el fin de prevenir el matrimonio infantil y las uniones tempranas, que Incluya medidas pedagógicas y de comunicación para la transformación cultural, con el fin de avanzar en la erradicación de las prácticas culturales y sociales que lo legitiman y naturalizan, ayudando a que se comprenda que se trata de una práctica nociva que tiene efectos adversos en el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, especialmente en el de las niñas y las adolescentes.</p> <p>Esta estrategia incluirá el fortalecimiento de los sistemas de información, asociados al Observatorio de Bienestar de la Niñez, que permitan identificar a las niñas, niños y adolescentes que actualmente se encuentran casados/as o en unión marital de hecho, y aquellas/os que están en</p>	<p>Artículo 106. Prevención del matrimonio infantil y las uniones tempranas. El Ministerio de Igualdad y Equidad en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, diseñará una estrategia nacional con el fin de prevenir el matrimonio infantil y las uniones tempranas, que Incluya medidas pedagógicas y de comunicación para la transformación cultural, con el fin de avanzar en la erradicación de las prácticas culturales y sociales que lo legitiman y naturalizan, ayudando a que se comprenda que se trata de una práctica nociva que tiene efectos adversos en el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, especialmente en el de las niñas y las adolescentes.</p> <p>Esta estrategia incluirá el fortalecimiento de los sistemas de información, asociados al Observatorio de Bienestar de la Niñez, que permitan identificar a las niñas, niños y adolescentes que actualmente se encuentran casados/as o en unión marital de hecho, y</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>
--	---	----------------------------------

<p>riesgo de unión o casamiento. Además, incluirá la identificación de los territorios más afectados por dichas prácticas; la priorización de acciones para la atención integral de las niñas, niños y adolescentes; la transformación de los imaginarios culturales que sustentan la explotación y abuso de las niñas, niños y adolescentes y la recolección y análisis de información para la toma de decisiones públicas sobre este tema.</p> <p>Parágrafo. La Comisión de Revisión Normativa, creada por esta ley en su artículo 121, revisará las demás normas que deban ajustarse y presentará las propuestas de modificación respectivas.</p>	<p>aquellas/os que están en riesgo de unión o casamiento. Además, incluirá la identificación de los territorios más afectados por dichas prácticas; la priorización de acciones para la atención integral de las niñas, niños y adolescentes; la transformación de los imaginarios culturales que sustentan la explotación y abuso de las niñas, niños y adolescentes y la recolección y análisis de información para la toma de decisiones públicas sobre este tema.</p> <p>Parágrafo. La Comisión de Revisión Normativa, creada por esta ley en su artículo 121, revisará las demás normas que deban ajustarse y presentará las propuestas de modificación respectivas.</p>	
<p>Capítulo VII. De la prevención, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres en el sector público</p>	<p>Capítulo VII. De la prevención, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres en el sector público</p>	
<p>Artículo 107. Acciones transformadoras en entidades públicas. Todas las entidades y órganos del poder público en todos sus niveles, diseñarán e</p>	<p>Artículo 107. Acciones transformadoras en entidades públicas. Todas las entidades y órganos del poder público en todos sus niveles, diseñarán e</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

<p>implementarán, bajo el principio de la debida diligencia, un protocolo con objetivos, plazos y acciones transformadoras para la prevención, atención y medidas de protección de todas las formas de violencia contra las mujeres, incluyendo el acoso laboral y el acoso sexual contra las mujeres, en el ámbito laboral y contractual del sector público. Los protocolos y su sistema de registro deben estar articulados con el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres y las violencias basadas en género.</p> <p>El protocolo creado por las entidades públicas deberá incorporar los estándares nacionales e internacionales de protección de los derechos de las mujeres y contendrá, como mínimo, los siguientes elementos: los derechos de las víctimas, la obligaciones de denunciar de los servidores públicos, los sujetos y ámbito de aplicación, la ruta de prevención institucional, las rutas de atención internas a las violencias contra las mujeres, las medidas de protección conforme sus competencias, los deberes de los servidores públicos, el</p>	<p>implementarán, bajo el principio de la debida diligencia, un protocolo con objetivos, plazos y acciones transformadoras para la prevención, atención y medidas de protección de todas las formas de violencia contra las mujeres, incluyendo el acoso laboral y el acoso sexual contra las mujeres, en el ámbito laboral y contractual del sector público. Los protocolos y su sistema de registro deben estar articulados con el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres y las violencias basadas en género.</p> <p>El protocolo creado por las entidades públicas deberá incorporar los estándares nacionales e internacionales de protección de los derechos de las mujeres y contendrá, como mínimo, los siguientes elementos: los derechos de las víctimas, la obligaciones de denunciar de los servidores públicos, los sujetos y ámbito de aplicación, la ruta de prevención institucional, las rutas de atención internas a las violencias contra las mujeres, las medidas de protección conforme sus competencias, los deberes de los servidores públicos, el</p>	
--	--	--

<p>sistema de seguimiento y evaluación, y los enfoques previstos en esta ley.</p> <p>Parágrafo 1. El Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres, establecerá un mecanismo de registro de información de los casos individuales, que incluya las acciones transformadoras realizadas en materia de prevención, atención, acceso a la justicia, protección, estabilización y sanción en casos de violencia institucional contra las mujeres.</p> <p>Parágrafo 2. Las entidades públicas podrán demostrar su compromiso en la eliminación de las violencias contra mujeres fortaleciendo sus equipos de trabajo a través de la contratación de personal especializado en materia de derechos humanos, derechos de las mujeres y de los enfoques previstos en esta ley.</p>	<p>el sistema de seguimiento y evaluación, y los enfoques previstos en esta ley.</p> <p>Parágrafo 1. El Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres, establecerá un mecanismo de registro de información de los casos individuales, que incluya las acciones transformadoras realizadas en materia de prevención, atención, acceso a la justicia, protección, estabilización y sanción en casos de violencia institucional contra las mujeres.</p> <p>Parágrafo 2. Las entidades públicas podrán demostrar su compromiso en la eliminación de las violencias contra mujeres fortaleciendo sus equipos de trabajo a través de la contratación de personal especializado en materia de derechos humanos, derechos de las mujeres y de los enfoques previstos en esta ley.</p>	
<p>Artículo 108. Debida diligencia de los servidores y servidoras públicas con responsabilidad frente a casos de violencia contra las mujeres. Es obligación de</p>	<p>Artículo 108. Debida diligencia de los servidores y servidoras públicas con responsabilidad frente a casos de violencia contra las mujeres. Es obligación de</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

<p>las servidoras y los servidores públicos respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres en toda su diversidad, adoptando todas las medidas necesarias para impedir la vulneración de sus derechos, y proporcionando una respuesta efectiva a las víctimas de violencia contra las mujeres.</p> <p>Para la garantía del acceso a la justicia, se implementarán medidas efectivas en relación con la protección de la víctima, la judicialización del responsable de la violencia y el resarcimiento o reparación del daño. Para ello se aplicarán los enfoques, principios y criterios establecidos en esta ley.</p>	<p>las servidoras y los servidores públicos respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres en toda su diversidad, adoptando todas las medidas necesarias para impedir la vulneración de sus derechos, y proporcionando una respuesta efectiva a las víctimas de violencia contra las mujeres.</p> <p>Para la garantía del acceso a la justicia, se implementarán medidas efectivas en relación con la protección de la víctima, la judicialización del responsable de la violencia y el resarcimiento o reparación del daño. Para ello se aplicarán los enfoques, principios y criterios establecidos en esta ley.</p>	
<p>Artículo 109. Criterios de actuación de las entidades públicas para la prevención, atención y erradicación de la violencia institucional contra las mujeres. Con el fin de prevenir y erradicar la violencia institucional, se adoptarán las siguientes reglas al momento de prevenir, atender y resolver de fondo los casos de violencias contra las</p>	<p>Artículo 109. Criterios de actuación de las entidades públicas para la prevención, atención y erradicación de la violencia institucional contra las mujeres. Con el fin de prevenir y erradicar la violencia institucional, se adoptarán las siguientes reglas al momento de prevenir, atender y resolver de fondo los casos de violencias contra las</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

<p>mujeres y violencias basadas en género:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El proceso de medidas de protección y el trámite de cumplimiento deben darse dentro de un término no mayor a diez (10) días hábiles desde su solicitud, para así evitar nuevos hechos de violencia. 2. Se permitirá a las mujeres el acceso a la información sobre el estado de la investigación y el curso del proceso para que puedan ejercer sus derechos procesales. 3. Las funcionarias y los funcionarios encargados de la ruta de atención deben ser imparciales, asegurando que sus decisiones no se basen en prejuicios y estereotipos de género sobre la forma en que debe actuar una víctima de violencia o la gravedad de los hechos para que se reconozcan como una agresión. 4. Flexibilizar, hasta donde sea posible sin afectar el principio constitucional del debido proceso y teniendo en cuenta las particularidades de cada proceso, la carga probatoria en casos de violencia o discriminación contra las mujeres, privilegiando los indicios sobre las pruebas 	<p>mujeres y violencias basadas en género:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El proceso de medidas de protección y el trámite de cumplimiento deben darse dentro de un término no mayor a diez (10) días hábiles desde su solicitud, para así evitar nuevos hechos de violencia. 2. Se permitirá a las mujeres el acceso a la información sobre el estado de la investigación y el curso del proceso para que puedan ejercer sus derechos procesales. 3. Las funcionarias y los funcionarios encargados de la ruta de atención deben ser imparciales, asegurando que sus decisiones no se basen en prejuicios y estereotipos de género sobre la forma en que debe actuar una víctima de violencia o la gravedad de los hechos para que se reconozcan como una agresión. 4. Flexibilizar, hasta donde sea posible sin afectar el principio constitucional del debido proceso y teniendo en cuenta las particularidades de cada proceso, la carga probatoria en casos de violencia o discriminación contra las mujeres, privilegiando los indicios sobre las pruebas 	
--	--	--

<p>directas, cuando estas últimas resulten insuficientes.</p> <p>5. Considerar el rol transformador o perpetuador de las discriminaciones o violencias contra las mujeres de las decisiones judiciales o administrativas</p> <p>6. Analizar las relaciones de poder que reproducen las discriminaciones y violencias contra las mujeres.</p> <p>7. Los derechos reconocidos en la Ley 1257 de 2008, como elegir no ser confrontada con su agresor, deben ser garantizados en todos los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención.</p> <p>8. Las medidas de protección deben ser idóneas para eliminar la violencia o la amenaza denunciada, atendiendo la modalidad del daño y recurriendo a cualquier tipo medidas para conjurar la situación de violencia o su riesgo.</p> <p>9. Priorizar la investigación de los casos de violencias contras las mujeres y dar el impulso</p>	<p>directas, cuando estas últimas resulten insuficientes.</p> <p>5. Considerar el rol transformador o perpetuador de las discriminaciones o violencias contra las mujeres de las decisiones judiciales o administrativas</p> <p>6. Analizar las relaciones de poder que reproducen las discriminaciones y violencias contra las mujeres.</p> <p>7. Los derechos reconocidos en la Ley 1257 de 2008, como elegir no ser confrontada con su agresor, deben ser garantizados en todos los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención.</p> <p>8. Las medidas de protección deben ser idóneas para eliminar la violencia o la amenaza denunciada, atendiendo la modalidad del daño y recurriendo a cualquier tipo medidas para conjurar la situación de violencia o su riesgo.</p> <p>9. Priorizar la investigación de los casos de violencias contras las mujeres y dar el impulso</p>	
---	---	--

<p>procesal para su pronta judicialización.</p> <p>10. Tomar acciones para eliminar los obstáculos diferenciales que enfrentan las mujeres rurales, pertenecientes a pueblos étnicos, pesqueras y campesinas en el acceso integral de la justicia, a las medidas de protección, atención, investigación, reparación y medidas de no repetición.</p>	<p>procesal para su pronta judicialización.</p> <p>10. Tomar acciones para eliminar los obstáculos diferenciales que enfrentan las mujeres rurales, pertenecientes a pueblos étnicos, pesqueras y campesinas en el acceso integral de la justicia, a las medidas de protección, atención, investigación, reparación y medidas de no repetición.</p>	
<p>Artículo 110. Prevención de violencia contra las mujeres y basadas en género en materia contractual del Estado. Todos los contratos de prestación de servicios, derivados de las relaciones civiles y/o comerciales de las entidades públicas, deben incluir una cláusula con la obligación contractual para los contratistas de no ejercer ni permitir ninguna forma de violencia contra las mujeres ni basadas en género, y de cumplir a cabalidad con el sistema de gestión de la entidad que incorpora los instrumentos, rutas o protocolos de prevención y atención de estas violencias.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Igualdad y Equidad, en coordinación con el</p>	<p>Artículo 110. Prevención de violencia contra las mujeres y basadas en género en materia contractual del Estado. Todos los contratos de prestación de servicios, derivados de las relaciones civiles y/o comerciales de las entidades públicas, deben incluir una cláusula con la obligación contractual para los contratistas de no ejercer ni permitir ninguna forma de violencia contra las mujeres ni basadas en género, y de cumplir a cabalidad con el sistema de gestión de la entidad que incorpora los instrumentos, rutas o protocolos de prevención y atención de estas violencias.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Igualdad y Equidad, en coordinación con el</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

<p>Departamento Administrativo de la Función Pública y Colombia Compra Eficiente, reglamentará un procedimiento contractual que, respetando el debido proceso, pueda determinar el incumplimiento contractual de esta cláusula. La carga de la prueba sobre su cumplimiento recae sobre el contratista.</p>	<p>Departamento Administrativo de la Función Pública y Colombia Compra Eficiente, reglamentará un procedimiento contractual que, respetando el debido proceso, pueda determinar el incumplimiento contractual de esta cláusula. La carga de la prueba sobre su cumplimiento recae sobre el contratista.</p>	
<p>Artículo 111. Terminación de contrato por violencia contra la mujer. Adiciónese el numeral 5 al artículo 17 de la ley 80 de 1993, así:</p> <p>Artículo 17. De la Terminación Unilateral. La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:</p> <p>5. Por violencia contra las mujeres, según lo establecido en esta ley, en el artículo 2 de la Ley 1257 de 2008, en el marco normativo internacional y demás leyes y reglamentos sobre derechos de las mujeres.</p>	<p>Artículo 111. Terminación de contrato por violencia contra la mujer. Adiciónese el numeral 5 al artículo 17 de la ley 80 de 1993, así:</p> <p>Artículo 17. De la Terminación Unilateral. La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:</p> <p>5. Por violencia contra las mujeres, según lo establecido en esta ley, en el artículo 2 de la Ley 1257 de 2008, en el marco normativo internacional y demás leyes y reglamentos sobre derechos de las mujeres.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

<p>Artículo 112. Inhabilidades para contratar por delitos contra las mujeres. Adiciónese el inciso k) al artículo 8 numeral 1 de la ley 80 de 1993, así:</p> <p>k) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos relacionados con las violencias contra las mujeres, incluyendo los delitos tipificados en los artículos 104A, 134A, 134B, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 210A, 213, 213A, 214, 215, 216, 217, 218, 219, y 219A del Código Penal, o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de garantía de los derechos de las mujeres.</p>	<p>Artículo 112. Inhabilidades para contratar por delitos contra las mujeres. <u>Adiciónese el inciso l) al artículo 8 de la ley 80 de 1993, así:</u></p> <p><u>j) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos relacionados con las violencias contra las mujeres, incluyendo los delitos tipificados en los artículos 104A, 134A, 134B, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 210A, 213, 213A, 214, 215, 216, 217, 218, 219, y 219A del Código Penal, o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de garantía de los derechos de las mujeres.</u></p>	<p>Se modifica el artículo para que haya una correcta referenciación del artículo 8 de la ley 80</p>
<p>Título VI. Normas relativas al funcionamiento de las Corporaciones Públicas de elección popular para promover la igualdad de las niñas y las mujeres en toda su diversidad</p>	<p>Título VI. Normas relativas al funcionamiento de las Corporaciones Públicas de elección popular para promover la igualdad de las niñas y las mujeres en toda su diversidad</p>	
<p>Artículo 113. Participación de las mujeres y sus organizaciones en las</p>	<p>Artículo 113. Participación de las mujeres y sus organizaciones en las</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

<p>deliberaciones de las corporaciones públicas de elección popular. El Congreso de la República, las asambleas departamentales, los concejos distritales o municipales, y las juntas administradoras locales, promoverán la participación de las mujeres y de las organizaciones de mujeres, en todas las deliberaciones que se surtan sobre asuntos de su interés.</p> <p>Durante el estudio de los proyectos de ley, de ordenanza o de acuerdo, relacionados directamente con derechos de las mujeres, se realizarán audiencias o sesiones informales para que las mujeres puedan expresar sus opiniones y presentar observaciones, directamente o a través de sus organizaciones.</p>	<p>deliberaciones de las corporaciones públicas de elección popular. El Congreso de la República, las asambleas departamentales, los concejos distritales o municipales, y las juntas administradoras locales, promoverán la participación de las mujeres y de las organizaciones de mujeres, en todas las deliberaciones que se surtan sobre asuntos de su interés.</p> <p>Durante el estudio de los proyectos de ley, de ordenanza o de acuerdo, relacionados directamente con derechos de las mujeres, se realizarán audiencias o sesiones informales para que las mujeres puedan expresar sus opiniones y presentar observaciones, directamente o a través de sus organizaciones.</p>	
<p>Artículo 114. Participación de las mujeres en las Mesas Directivas de las corporaciones públicas de elección popular. Las organizaciones políticas con representación en las corporaciones públicas de elección popular, compartirán su participación en las mesas directivas de las plenarias y comisiones,</p>	<p>Artículo 114. Participación de las mujeres en las Mesas Directivas de las corporaciones públicas de elección popular. Las organizaciones políticas con representación en las corporaciones públicas de elección popular, compartirán su participación en las mesas directivas de las plenarias y</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

<p>entre hombres y mujeres, de manera equilibrada y alternante.</p>	<p>comisiones, entre hombres y mujeres, de manera equilibrada y alternante.</p>	
<p>Artículo 115. Requisitos para la coordinación de la Comisión para la Equidad de la Mujer. El párrafo del artículo 11 de la ley 1434 de 2011 quedará así:</p> <p>Parágrafo. Para desempeñar el cargo de Coordinadora de la Comisión para la Equidad de la Mujer, se requiere acreditar título de profesional en derecho, ciencia política, ciencias sociales y/o carreras afines, posgrado en áreas relacionadas y tres (3) años de experiencia profesional relacionada con derechos de las mujeres.</p>	<p>Artículo 115. Requisitos para la coordinación de la Comisión para la Equidad de la Mujer. El párrafo del artículo 11 de la ley 1434 de 2011 quedará así:</p> <p>Parágrafo. Para desempeñar el cargo de Coordinadora de la Comisión para la Equidad de la Mujer, se requiere acreditar título de profesional en derecho, ciencia política, ciencias sociales y/o carreras afines, posgrado en áreas relacionadas y tres (3) años de experiencia profesional relacionada con derechos de las mujeres.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>
<p>Artículo 116. Requisitos para integrar la Comisión para la Equidad de la Mujer. El párrafo del artículo 12 de la ley 1434 de 2011 así:</p> <p>Parágrafo. Para ser Profesional Universitario de la Comisión para la Equidad de la Mujer, se requiere acreditar título de profesional en derecho, ciencia política, ciencias sociales y/o carreras afines y un (1) año de experiencia</p>	<p>Artículo 116. Requisitos para integrar la Comisión para la Equidad de la Mujer. El párrafo del artículo 12 de la ley 1434 de 2011 así:</p> <p>Parágrafo. Para ser Profesional Universitario de la Comisión para la Equidad de la Mujer, se requiere acreditar título de profesional en derecho, ciencia política, ciencias sociales y/o carreras afines y un (1) año de experiencia</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

profesional relacionada con derechos de las mujeres.	profesional relacionada con derechos de las mujeres.	
Artículo 117. Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL-. El CAEL, en el marco de sus funciones, desarrollará investigaciones relacionadas con derechos de las mujeres, igualdad y no discriminación. Además, apoyará las solicitudes de concepto o investigación que realicen la Comisión Legal para la Equidad de la mujer, los y las congresistas, sobre estos temas.	Artículo 117. Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL-. El CAEL, en el marco de sus funciones, desarrollará investigaciones relacionadas con derechos de las mujeres, igualdad y no discriminación. Además, apoyará las solicitudes de concepto o investigación que realicen la Comisión Legal para la Equidad de la mujer, los y las congresistas, sobre estos temas.	SIN MODIFICACIONES
Título VII. De los mecanismos de monitoreo y seguimiento a la presente ley	Título VII. De los mecanismos de monitoreo y seguimiento a la presente ley	
Artículo 118. Informes anuales El Ministerio de la Igualdad, entregará al Congreso de la República, dentro de los diez (10) días siguientes al inicio de cada legislatura, un informe que dé cuenta de los avances en la ejecución y cumplimiento de esta ley.	Artículo 118. Informes anuales El Ministerio de la Igualdad, entregará al Congreso de la República, dentro de los diez (10) días siguientes al inicio de cada legislatura, un informe que dé cuenta de los avances en la ejecución y cumplimiento de esta ley.	SIN MODIFICACIONES
Artículo 119. Comisión de Seguimiento y Monitoreo: Confórmese la Comisión de Seguimiento y Monitoreo al	Artículo 119. Comisión de Seguimiento y Monitoreo: Confórmese la Comisión de Seguimiento y Monitoreo al	Se añade la noción de las mujeres en toda su diversidad como criterio de selección de las delegadas del Consejo

<p>cumplimiento de la ley para la igualdad y derechos de las mujeres en toda su diversidad, con el objetivo de hacer seguimiento a la ejecución y cumplimiento de las medidas contenidas en la presente ley.</p> <p>La Comisión estará conformada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El (La) Procurador(a) General de la Nación o a quien delegue, quien la presidirá. 2. El (La) Defensor(a) del Pueblo o a quien delegue. 3. El (La) Contralor(a) General de la Nación o a quien delegue. 4. El (La) Ministro(a) de Igualdad y Equidad o a quien delegue. 5. La Presidenta de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República. 6. Tres delegadas del Consejo Consultivo de Mujeres con representación nacional y territorial. <p>Parágrafo 1. La Comisión deberá reunirse por lo menos una vez cada 6 meses y rendir un informe anual al Congreso de la República</p>	<p>cumplimiento de la ley para la igualdad y derechos de las mujeres en toda su diversidad, con el objetivo de hacer seguimiento a la ejecución y cumplimiento de las medidas contenidas en la presente ley.</p> <p>La Comisión estará conformada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El (La) Procurador(a) General de la Nación o a quien delegue, quien la presidirá. 2. El (La) Defensor(a) del Pueblo o a quien delegue. 3. El (La) Contralor(a) General de la Nación o a quien delegue. 4. El (La) Ministro(a) de Igualdad y Equidad o a quien delegue. 5. La Presidenta de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República. 6. Tres delegadas del Consejo Consultivo de Mujeres con representación nacional y territorial <u>que reflejen a las mujeres en toda su diversidad.</u> <p>Parágrafo 1. La Comisión deberá reunirse por lo menos una vez cada 6 meses y rendir un informe anual al</p>	<p>Consultivo de Mujeres para la Comisión de Seguimiento y Monitoreo, en conformidad con la propuesta de la organización ciudadana Conferencia Nacional de Organizaciones Afrocolombianas C.N.O.A</p>
--	--	--

<p>dentro del mes siguiente al inicio de cada legislatura.</p> <p>Parágrafo 2. Las Funciones de seguimiento y monitoreo por parte de la Procuraduría General de la Nación y de la Contraloría General de la República se ejercerán sin perjuicio de las funciones constitucionales y legales que tienen como organismos de control.</p>	<p>Congreso de la República dentro del mes siguiente al inicio de cada legislatura.</p> <p>Parágrafo 2. Las Funciones de seguimiento y monitoreo por parte de la Procuraduría General de la Nación y de la Contraloría General de la República se ejercerán sin perjuicio de las funciones constitucionales y legales que tienen como organismos de control.</p>	
<p>Artículo 120. Sesión de control político. Dentro del mes siguiente al inicio de la legislatura, La Comisión Legal para la Equidad de la Mujer -CLEM- del Congreso de la República convocará al Congreso en pleno a una sesión de control político para debatir los informes presentados por las entidades responsables de la aplicación de esta ley</p> <p>La Comisión Legal para la Equidad de la Mujer -CLEM- hará seguimiento a la ejecución y cumplimiento de la presente ley.</p>	<p>Artículo 120. Sesión de control político. Dentro del mes siguiente al inicio de la legislatura, La Comisión Legal para la Equidad de la Mujer -CLEM- del Congreso de la República convocará al Congreso en pleno a una sesión de control político para debatir los informes presentados por las entidades responsables de la aplicación de esta ley</p> <p>La Comisión Legal para la Equidad de la Mujer -CLEM- hará seguimiento a la ejecución y cumplimiento de la presente ley.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>
<p>Título VIII. De la revisión normativa</p>	<p>Título VIII. De la revisión normativa</p>	

<p>Artículo 121. Comisión para la Revisión Normativa: El Ministerio de la Igualdad y Equidad, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, creará una Comisión Transitoria de Revisión Normativa, integrada por mujeres de reconocida idoneidad, conocimiento y liderazgo en materia de igualdad y derechos de las mujeres y las niñas en los diferentes ámbitos de que trata esta ley, con el fin de que identifique y haga recomendaciones para modificar o derogar las normas que sean discriminatorias hacia las mujeres y proponga mejoras normativas y acciones afirmativas que permitan avanzar en la garantía del derecho de las mujeres en toda su diversidad a la igualdad.</p> <p>La Comisión deberá entregar sus recomendaciones al Ministerio de la Igualdad y Equidad y al Congreso de la República y socializarlas con el Consejo Consultivo Nacional de Mujeres de que trata el artículo 16 de la presente ley, a más tardar un año después de su conformación y puesta en funcionamiento. La vigencia de esta Comisión transitoria</p>	<p>Artículo 121. Comisión para la Revisión Normativa: El Ministerio de la Igualdad y Equidad, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, creará una Comisión Transitoria de Revisión Normativa, integrada por mujeres de reconocida idoneidad, conocimiento y liderazgo en materia de igualdad y derechos de las mujeres y las niñas en los diferentes ámbitos de que trata esta ley, con el fin de que identifique y haga recomendaciones para modificar o derogar las normas que sean discriminatorias hacia las mujeres y proponga mejoras normativas y acciones afirmativas que permitan avanzar en la garantía del derecho de las mujeres en toda su diversidad a la igualdad.</p> <p>La Comisión deberá entregar sus recomendaciones al Ministerio de la Igualdad y Equidad y al Congreso de la República y socializarlas con el Consejo Consultivo Nacional de Mujeres de que trata el artículo 16 de la presente ley, a más tardar un año después de su conformación y puesta en funcionamiento. La</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>
---	---	----------------------------------

<p>terminará cuando se venza este periodo.</p> <p>Parágrafo 1. El Consejo Consultivo Nacional para la Igualdad y los Derechos de las mujeres hará seguimiento a las recomendaciones de la Comisión de revisión normativa.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Igualdad y Equidad definirá la conformación de esta comisión, garantizando que haya una participación diversa de mujeres que cumplan con el requisito de idoneidad establecido en este artículo. La participación en esta Comisión es de carácter ad honorem.</p>	<p>vigencia de esta Comisión transitoria terminará cuando se venza este periodo.</p> <p>Parágrafo 1. El Consejo Consultivo Nacional para la Igualdad y los Derechos de las mujeres hará seguimiento a las recomendaciones de la Comisión de revisión normativa.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Igualdad y Equidad definirá la conformación de esta comisión, garantizando que haya una participación diversa de mujeres que cumplan con el requisito de idoneidad establecido en este artículo. La participación en esta Comisión es de carácter ad honorem.</p>	
<p>Artículo 122. Reglamentación del derecho de las mujeres pertenecientes a pueblos y comunidad étnicas a la igualdad. El Gobierno nacional reglamentará, en un periodo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, lo relacionado con la garantía e implementación del derecho fundamental a la igualdad de las niñas, adolescentes y mujeres</p>	<p>Artículo 122. Reglamentación del derecho de las mujeres pertenecientes a pueblos y comunidad étnicas a la igualdad. El Gobierno nacional reglamentará, en un periodo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, lo relacionado con la garantía e implementación del derecho fundamental a la igualdad de las niñas, adolescentes y mujeres</p>	<p>Se modifica el artículo con tal de darle mayor participación en la definición de la metodología de consulta previa y en la consulta en si misma a las organizaciones étnicas de mujeres.</p>

<p>pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, de que trata el presente proyecto de ley, consultando a los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas, bajo los parámetros jurisprudenciales, constitucionales, legales y del derecho propio, con el fin de dar cabal cumplimiento al derecho fundamental de la consulta previa.</p> <p>Parágrafo. La metodología de la consulta previa para la elaboración de la reglamentación que desarrolle la política pública diferencial para las niñas, adolescentes y mujeres pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, Rrom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras será concertada entre el Gobierno nacional y los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas, así como de los mecanismos para la mujer de las organizaciones étnicas.</p>	<p>pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, de que trata el presente proyecto de ley, <u>con el fin de respetar la cultura y existencia material de estos pueblos tradicionales así como para incluir diferencialmente sus derechos y los derechos de las mujeres reconociendo para todas las mujeres en los instrumentos internacionales, jurisprudenciales, constitucionales y legales</u> consultando a los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas <u>y de manera preponderante de los mecanismos para la mujeres de las organizaciones étnicas, bajo los parámetros internacionales,</u> constitucionales, constitucionales, legales y del derecho propio, con el fin de dar cabal cumplimiento al derecho fundamental de la consulta previa.</p> <p>Parágrafo. La metodología de la consulta previa para la elaboración de la reglamentación que desarrolle la política pública diferencial para las niñas,</p>	
--	--	--

	<p>adolescentes y mujeres pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, Rrom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras será concertada entre el Gobierno nacional y los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas y los mecanismos para la mujer de las organizaciones étnicas <u>que cuenten con experiencia en derechos de las mujeres, quienes gozaran de representación preponderante.</u></p>	
Título IX. Sanciones y Pedagogía	Título IX. Sanciones y Pedagogía	
Capítulo I. Régimen de sanciones por incumplimiento del deber de garantía de derechos de las mujeres	Capítulo I. Régimen de sanciones por incumplimiento del deber de garantía de derechos de las mujeres	
<p>Artículo 123. Faltas disciplinarias relacionadas con violencia contra las mujeres. Modifíquese el artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 39. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:</p>	<p>Artículo 123. Faltas disciplinarias relacionadas con violencia contra las mujeres. Modifíquese el artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 39. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:</p>	SIN MODIFICACIONES

<p>A todo servidor público le está prohibido:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo. 2. Imponer a otro servidor público trabajos ajenos a sus funciones o impedirle el cumplimiento de sus deberes. 3. Solicitar, directa o indirectamente, dadas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios. 4. Aceptar, sin permiso de la autoridad correspondiente, cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros, o celebrar contratos con estos, sin previa autorización del Gobierno. 	<p>A todo servidor público le está prohibido:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo. 2. Imponer a otro servidor público trabajos ajenos a sus funciones o impedirle el cumplimiento de sus deberes. 3. Solicitar, directa o indirectamente, dadas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios. 4. Aceptar, sin permiso de la autoridad correspondiente, cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros, o celebrar contratos con estos, sin previa autorización del Gobierno. 	
---	---	--

<p>5. Ocupar o tomar indebidamente oficinas o edificios públicos.</p> <p>6. Ejecutar actos de violencia contra superior, subalterno o compañeros de trabajo, o demás servidores públicos.</p> <p>7. Omitir, negar, retardar o entrabar el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado.</p> <p>8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.</p> <p>9. Ausentarse del cumplimiento de la función, cargo o servicio sin justificación.</p> <p>10. Constituirse en acreedor o deudor de alguna persona interesada directa o indirectamente en los asuntos a su cargo, de sus representantes o apoderados, de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o de su cónyuge o compañero o compañera permanente.</p>	<p>5. Ocupar o tomar indebidamente oficinas o edificios públicos.</p> <p>6. Ejecutar actos de violencia contra superior, subalterno o compañeros de trabajo, o demás servidores públicos.</p> <p>7. Omitir, negar, retardar o entrabar el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado.</p> <p>8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.</p> <p>9. Ausentarse del cumplimiento de la función, cargo o servicio sin justificación.</p> <p>10. Constituirse en acreedor o deudor de alguna persona interesada directa o indirectamente en los asuntos a su cargo, de sus representantes o apoderados, de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o</p>	
--	--	--

<p>11. Incumplir de manera reiterada e injusticia obligaciones civiles, laborales: comerciales o de familia impuestas en decisiones judiciales o admitidas en diligencia de conciliación.</p> <p>12. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.</p> <p>13. Desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, las entidades territoriales y las descentralizadas.</p> <p>14. Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal, o reconocer y cancelar pensiones irregularmente reconocidas, o efectuar avances prohibidos por la ley o los reglamentos.</p>	<p>de su cónyuge o compañero o compañera permanente.</p> <p>11. Incumplir de manera reiterada e injusticia obligaciones civiles, laborales: comerciales o de familia impuestas en decisiones judiciales o admitidas en diligencia de conciliación.</p> <p>12. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.</p> <p>13. Desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, las entidades territoriales y las descentralizadas.</p> <p>14. Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal, o reconocer y cancelar pensiones irregularmente reconocidas, o efectuar</p>	
---	---	--

<p>15. Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación.</p> <p>16. Reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la jurisdicción contenciosa-administrativa, o proceder contra resolución o providencia ejecutoriadas del superior.</p> <p>17. Permitir tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de profesiones reguladas por la ley.</p> <p>18. Dar lugar al acceso o exhibir expedientes, documentos o archivos a personas no autorizadas.</p> <p>19. Proferir expresiones injuriosas o calumniosas contra cualquier servidor público o contra personas con las que tenga relación por razón del servicio.</p> <p>20. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución.</p> <p>21. Gestionar directa o indirectamente, a título</p>	<p>avances prohibidos por la ley o los reglamentos.</p> <p>15. Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación.</p> <p>16. Reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la jurisdicción contenciosa-administrativa, o proceder contra resolución o providencia ejecutoriadas del superior.</p> <p>17. Permitir tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de profesiones reguladas por la ley.</p> <p>18. Dar lugar al acceso o exhibir expedientes, documentos o archivos a personas no autorizadas.</p> <p>19. Proferir expresiones injuriosas o calumniosas contra cualquier servidor público o contra personas con las que tenga relación por razón del servicio.</p> <p>20. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o</p>	
---	---	--

<p>personal, o en representación de terceros; en asuntos que estuvieron a su cargo.</p> <p>22. Distinguir, excluir, restringir o preferir, con base en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, o en cualquier otra de la vida pública. (ARTÍCULO 1, Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada en Colombia mediante la Ley 22 de 1981).</p> <p>23. Ejercer la docencia por un número superior a cinco horas semanales dentro de la jornada laboral, salvo lo previsto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.</p> <p>24. Manifestar indebidamente en acto público o por los medios de comunicación, opiniones o criterios dirigidos a influir para que la decisión contenida en sentencias judiciales, fallos</p>	<p>funciones, u obstaculizar su ejecución.</p> <p>21. Gestionar directa o indirectamente, a título personal, o en representación de terceros; en asuntos que estuvieron a su cargo.</p> <p>22. Distinguir, excluir, restringir o preferir, con base en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, o en cualquier otra de la vida pública. (ARTÍCULO 1, Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada en Colombia mediante la Ley 22 de 1981).</p> <p>23. Ejercer la docencia por un número superior a cinco horas semanales dentro de la jornada laboral, salvo lo previsto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.</p> <p>24. Manifestar indebidamente en acto</p>	
--	--	--

<p>disciplinarios, administrativos o fiscales sean favorables a los intereses de la entidad a la cual se encuentra vinculado, en su propio beneficio o de un tercero</p> <p>25. Prescindir del reparto cuando sea obligatorio hacerlo o efectuarlo en forma irregular.</p> <p>26. Infringir las disposiciones sobre honorarios o tarifas de los profesionales liberales o auxiliares de la justicia y/o el arancel judicial, en cuantía injusta y excesiva.</p> <p>27. Tener a su servicio, en forma estable para las labores propias de su despacho, personas ajenas a la entidad.</p> <p>28. Propiciar, organizar o participar en huelgas, paros o suspensión de actividades o disminución del ritmo de trabajo, cuando se trate de servicios públicos esenciales definidos por el legislador.</p> <p>29. Adquirir, por si o por interpuesta persona, bienes que se vendan por su gestión o influir para que otros los adquieran, salvo las excepciones legales.</p> <p>30. Proporcionar noticias o informes sobre asuntos de la</p>	<p>público o por los medios de comunicación, opiniones o criterios dirigidos a influir para que la decisión contenida en sentencias judiciales, fallos disciplinarios, administrativos o fiscales sean favorables a los intereses de la entidad a la cual se encuentra vinculado, en su propio beneficio o de un tercero</p> <p>25. Prescindir del reparto cuando sea obligatorio hacerlo o efectuarlo en forma irregular.</p> <p>26. Infringir las disposiciones sobre honorarios o tarifas de los profesionales liberales o auxiliares de la justicia y/o el arancel judicial, en cuantía injusta y excesiva.</p> <p>27. Tener a su servicio, en forma estable para las labores propias de su despacho, personas ajenas a la entidad.</p> <p>28. Propiciar, organizar o participar en huelgas, paros o suspensión de actividades o disminución del ritmo de trabajo, cuando se trate de servicios públicos esenciales definidos por el legislador.</p> <p>29. Adquirir, por si o por interpuesta persona, bienes que se vendan por su gestión</p>	
--	---	--

<p>administración, cuando no este facultado para hacerlo.</p> <p>31. Ejercer actividades o recibir beneficios de negocios incompatibles con la institución a la que pertenece.</p> <p>32. Intimidar o coaccionar a una persona por cualquier razón que comporte alguna clase de discriminación.</p> <p>33. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.</p> <p>34. Proferir actos de maltrato, violencia o discriminación directa o indirecta hacia las mujeres, en los términos establecidos en el Estatuto de la Igualdad para la Garantía de los Derechos de las Mujeres en toda su Diversidad, la ley 1257 de 2008 y los tratados internacionales de derechos humanos de las mujeres, que tengan por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales en las esferas política, social, cultural, civil o en cualquier otra esfera pública o privada.</p> <p>35. Permitir o tolerar las violencias contra las mujeres.</p>	<p>o influir para que otros los adquieran, salvo las excepciones legales.</p> <p>30. Proporcionar noticias o informes sobre asuntos de la administración, cuando no este facultado para hacerlo.</p> <p>31. Ejercer actividades o recibir beneficios de negocios incompatibles con la institución a la que pertenece.</p> <p>32. Intimidar o coaccionar a una persona por cualquier razón que comporte alguna clase de discriminación.</p> <p>33. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.</p> <p>34. Proferir actos de maltrato, violencia o discriminación directa o indirecta hacia las mujeres, en los términos establecidos en el Estatuto de la Igualdad para la Garantía de los Derechos de las Mujeres en toda su Diversidad, la ley 1257 de 2008 y los tratados internacionales de derechos humanos de las mujeres, que tengan por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales en las esferas política, social, cultural,</p>	
--	--	--

<p>36. Incurrir en violencia institucional contra las mujeres.</p> <p>37. Las demás prohibiciones consagradas en la ley.</p>	<p>civil o en cualquier otra esfera pública o privada.</p> <p>35. Permitir o tolerar las violencias contra las mujeres.</p> <p>36. Incurrir en violencia institucional contra las mujeres.</p> <p>37. Las demás prohibiciones consagradas en la ley.</p>	
<p>Artículo 124. Violencia contra las mujeres como criterio para determinar la gravedad de la falta disciplinaria. Adiciónese el numeral 10 al artículo 47 de la Ley 1952 de 2019 así:</p> <p>ARTÍCULO 47. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria. Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en la ley. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:</p> <p>10. La acción u omisión que tiene motivaciones o resultados dirigidos a ejercer violencia contra las mujeres o violencias basadas en género, o cualquier acto de discriminación directa o indirecta contra las mujeres, que constituya violencia</p>	<p>Artículo 124. Violencia contra las mujeres como criterio para determinar la gravedad de la falta disciplinaria. Adiciónese el numeral 10 al artículo 47 de la Ley 1952 de 2019 así:</p> <p>ARTÍCULO 47. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria. Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en la ley. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:</p> <p>10. La acción u omisión que tiene motivaciones o resultados dirigidos a ejercer violencia contra las mujeres o violencias basadas en género, o cualquier acto de discriminación directa o indirecta contra las mujeres,</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

<p>institucional, un delito tipificado por el Código Penal, o una grave violación de los derechos humanos de las mujeres protegidos por la Constitución Política colombiana y por el derecho internacional de los derechos humanos.</p>	<p>que constituya violencia institucional, un delito tipificado por el Código Penal, o una grave violación de los derechos humanos de las mujeres protegidos por la Constitución Política colombiana y por el derecho internacional de los derechos humanos.</p>	
<p>Artículo 125. Conductas de violencia contra la mujer como faltas disciplinarias. Adiciónese el numeral 7 al artículo 52 de la Ley 1952 de 2019 Código General Disciplinario, así:</p> <p>7. Infringir violencias contra las mujeres que generen daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, incumpliendo el deber del Estado de erradicarla y de brindar a las mujeres confianza y protección.</p>	<p>Artículo 125. Conductas de violencia contra la mujer como faltas disciplinarias. Adiciónese el numeral 7 al artículo 52 de la Ley 1952 de 2019 Código General Disciplinario, así:</p> <p>7. Infringir violencias contra las mujeres que generen daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, incumpliendo el deber del Estado de erradicarla y de brindar a las mujeres confianza y protección.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>
<p>Artículo 126. Actos de discriminación como falta disciplinaria. Modifíquese el numeral 4 del artículo 53 de la Ley 1252 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>4. Realizar, promover, o instigar a otro servidor público a ejecutar actos de</p>	<p>Artículo 126. Actos de discriminación como falta disciplinaria. Modifíquese el numeral 4 del artículo 53 de la Ley 1252 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>4. Realizar, promover, o instigar a otro servidor público a ejecutar actos de</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

<p>discriminación, violencia, hostigamiento, acoso o persecución, contra otra persona en razón de su raza, etnia, nacionalidad, sexo, orientación sexual, identidad de género, religión, ideología política o filosófica.</p>	<p>discriminación, violencia, hostigamiento, acoso o persecución, contra otra persona en razón de su raza, etnia, nacionalidad, sexo, orientación sexual, identidad de género, religión, ideología política o filosófica.</p>	
<p>Artículo 127. Violencia contra las mujeres como falta de deber de garantía. Adiciónese el artículo 59A a la ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 59 A. Faltas relacionadas con el deber de garantía de los derechos de las mujeres.</p> <p>1. Adoptar decisión administrativa o concepto técnico o jurídico, por fuera del cumplimiento del deber, con violación de las disposiciones constitucionales o legales referentes a los derechos de las mujeres, que promuevan sesgos o estereotipos de género, constituyan violencia institucional o promuevan la discriminación contra las mujeres, u obligar a otro servidor público para que realice dicha conducta.</p> <p>2. Incurrir en actos u omisiones, en el sitio de</p>	<p>Artículo 127. Violencia contra las mujeres como falta de deber de garantía. Adiciónese el artículo 59A a la ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 59 A. Faltas relacionadas con el deber de garantía de los derechos de las mujeres.</p> <p>1. Adoptar decisión administrativa o concepto técnico o jurídico, por fuera del cumplimiento del deber, con violación de las disposiciones constitucionales o legales referentes a los derechos de las mujeres, que promuevan sesgos o estereotipos de género, constituyan violencia institucional o promuevan la discriminación contra las mujeres, u obligar a otro servidor público para que realice dicha conducta.</p> <p>2. Incurrir en actos u omisiones, en el sitio de</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

<p>trabajo o demás lugares públicos o privados donde se encuentre en el ejercicio de sus funciones, que constituyan violencia contra las mujeres en los términos del artículo 2 de la ley 1257 de 2008.</p>	<p>trabajo o demás lugares públicos o privados donde se encuentre en el ejercicio de sus funciones, que constituyan violencia contra las mujeres en los términos del artículo 2 de la ley 1257 de 2008.</p>	
<p>3. Omitir o retardar injustificadamente el ejercicio de las funciones propias de su cargo, permitiendo que se origine un riesgo de vulneración de los derechos de las niñas, las adolescentes y las mujeres.</p>	<p>3. Omitir o retardar injustificadamente el ejercicio de las funciones propias de su cargo, permitiendo que se origine un riesgo de vulneración de los derechos de las niñas, las adolescentes y las mujeres.</p>	
<p>4. No dar cumplimiento a las funciones y obligaciones contenidas en la Ley 1257 de 2008 relacionadas con la garantía de los derechos de las mujeres, y la prevención, atención, protección y estabilización en caso de violencias contra las mujeres.</p>	<p>4. No dar cumplimiento a las funciones y obligaciones contenidas en la Ley 1257 de 2008 relacionadas con la garantía de los derechos de las mujeres, y la prevención, atención, protección y estabilización en caso de violencias contra las mujeres.</p>	
<p>5. Omitir, retardar y obstaculizar el trámite y denuncia de oficio de los casos sobre violencias contra las mujeres.</p>	<p>5. Omitir, retardar y obstaculizar el trámite y denuncia de oficio de los casos sobre violencias contra las mujeres.</p>	
<p>6. Incurrir en un acto que constituya una forma de violencia institucional contra las mujeres, en los términos establecidos en la ley o el derecho internacional.</p>	<p>6. Incurrir en un acto que constituya una forma de violencia institucional contra las mujeres, en los términos establecidos en la ley o el derecho internacional.</p>	

7. Cometer actos de acoso sexual laboral contra otro servidor o servidora pública.	7. Cometer actos de acoso sexual laboral contra otro servidor o servidora pública.	
<p>Artículo 128. Incumplimiento de directivas sobre violencias basadas en género como falta disciplinaria. Adiciónese el numeral 7 al artículo 63 de la Ley 1252 de 2019 Código General Disciplinario, así:</p> <p>7. La no aplicación por parte de fiscales, de las Directivas internas por las cuales se han establecido lineamientos para la investigación y persecución de los tipos penales relacionados con las Violencias Basadas en Género contra las mujeres y las niñas</p>	<p>Artículo 128. Incumplimiento de directivas sobre violencias basadas en género como falta disciplinaria. Adiciónese el numeral 7 al artículo 63 de la Ley 1252 de 2019 Código General Disciplinario, así:</p> <p>7. La no aplicación por parte de fiscales, de las Directivas internas por las cuales se han establecido lineamientos para la investigación y persecución de los tipos penales relacionados con las Violencias Basadas en Género contra las mujeres y las niñas</p>	SIN MODIFICACIONES
Capítulo II. Pedagogía y comunicación para la transformación cultura y la erradicación de toda forma de violencia o discriminación contra las mujeres	Capítulo II. Pedagogía y comunicación para la transformación cultura y la erradicación de toda forma de violencia o discriminación contra las mujeres	
Artículo 129. Estrategia nacional para la transformación cultural. En desarrollo de lo establecido por el artículo 10 de la Ley	Artículo 129. Estrategia nacional para la transformación cultural. En desarrollo de lo establecido por el artículo 10 de la Ley	Se modifica el artículo con tal de darle la posibilidad al Ministerio de Tecnologías de la Información y las

1257 de 2008, el Ministerio de Igualdad y Equidad en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Educación Nacional, implementará, en un periodo no mayor a doce (12) meses desde la expedición de la presente ley, una estrategia pedagógica y comunicativa nacional para la transformación cultural, con el objetivo de erradicar todos los estereotipos de género y todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres. Esta estrategia deberá promover el conocimiento y apropiación de esta ley, así como de las demás normas nacionales e internacionales de garantía de los derechos de las mujeres, así como información dirigida a transformar y erradicar las causas estructurales de las violencias y discriminación contra las mujeres. La estrategia deberá incorporar en su diseño e implementación los principios y enfoques contenidos en la presente ley.

Parágrafo 1. El Gobierno nacional coordinará la implementación progresiva

1257 de 2008, el Ministerio de Igualdad y Equidad en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Educación Nacional, implementará, en un periodo no mayor a doce (12) meses desde la expedición de la presente ley, una estrategia pedagógica y comunicativa nacional para la transformación cultural, con el objetivo de erradicar todos los estereotipos de género y todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres. Esta estrategia deberá promover el conocimiento y apropiación de esta ley, así como de las demás normas nacionales e internacionales de garantía de los derechos de las mujeres, así como información dirigida a transformar y erradicar las causas estructurales de las violencias y discriminación contra las mujeres. La estrategia deberá incorporar en su diseño e implementación los principios y enfoques contenidos en la presente ley. **Para la incorporación de la estrategia el Ministerio de Tecnologías de la Información y las**

Comunicaciones se apoye de RTVC para crear campañas pedagógicas frente a los derechos de las mujeres a través de los medios de comunicación.

<p>de esta estrategia en todo el territorio nacional con los entes territoriales.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno nacional incorporará esta estrategia a los medios de comunicación comunitarios y populares de todo el territorio nacional.</p>	<p><u>Comunicaciones podrá disponer de RTVC o la entidad que haga sus veces, para la generación de parrilla de contenido frente a las nuevas prácticas culturales y pedagógicas en el marco de los derechos de las mujeres.</u></p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno nacional coordinará la implementación progresiva de esta estrategia en todo el territorio nacional con los entes territoriales.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno nacional incorporará esta estrategia a los medios de comunicación comunitarios y populares de todo el territorio nacional.</p>	
<p>Artículo 130. Formación a servidoras y servidores públicos en garantía de derechos de las mujeres. Será obligación de todas las entidades y órganos del poder público en todos los niveles como parte del proceso de inducción y reinducción, fortalecer las capacidades de sus funcionarios y funcionarias con programas obligatorios y sostenidos en igualdad de género, derechos de las mujeres y prevención y atención de violencias</p>	<p>Artículo 130. Formación a servidoras y servidores públicos en garantía de derechos de las mujeres. Será obligación de todas las entidades y órganos del poder público en todos los niveles como parte del proceso de inducción y reinducción, fortalecer las capacidades de sus funcionarios y funcionarias con programas obligatorios y sostenidos en igualdad de género, derechos de las mujeres y prevención y atención de violencias</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

<p>contra las mujeres, y en transformación cultural institucional. Estos programas harán parte del Plan Institucional de Capacitación – PIC- de cada entidad.</p> <p>Todas las personas que trabajen en una entidad pública tendrán la obligación de tomar y aprobar un curso en prevención de violencias contra las mujeres y basadas en género, y transformación cultural institucional del Plan Institucional de Capacitación PIC.</p>	<p>contra las mujeres, y en transformación cultural institucional. Estos programas harán parte del Plan Institucional de Capacitación – PIC- de cada entidad.</p> <p>Todas las personas que trabajen en una entidad pública tendrán la obligación de tomar y aprobar un curso en prevención de violencias contra las mujeres y basadas en género, y transformación cultural institucional del Plan Institucional de Capacitación PIC.</p>	
<p>Artículo 131. Formación a contratistas en derechos de las mujeres y prevención de violencias. El Ministerio de Igualdad y Equidad, en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública y Colombia Compra Eficiente, deberán crear un curso obligatorio para las y los contratistas del Estado, el cual deberá certificar las habilidades y competencias en la comprensión y garantía de derechos de las mujeres en toda su diversidad, y el abordaje integral de las discriminaciones, y violencias contra las</p>	<p>Artículo 131. Formación a contratistas en derechos de las mujeres y prevención de violencias. El Ministerio de Igualdad y Equidad, en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública y Colombia Compra Eficiente, deberán crear un curso obligatorio para las y los contratistas del Estado, el cual deberá certificar las habilidades y competencias en la comprensión y garantía de derechos de las mujeres en toda su diversidad, y el abordaje integral de las discriminaciones, y violencias contra las</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

<p>mujeres. Dicha certificación será requerida en todos los procesos contractuales del Estado.</p> <p>Parágrafo transitorio. Esta medida empezará a regir veinticuatro (24) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley.</p>	<p>mujeres. Dicha certificación será requerida en todos los procesos contractuales del Estado.</p> <p>Parágrafo transitorio. Esta medida empezará a regir veinticuatro (24) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley.</p>	
<p>Artículo 132. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 222 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 14 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 8 de la Ley 575 de 2000, el artículo 117 de la Ley 84 de 1873 y todas las leyes que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 132. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 222 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 14 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 8 de la Ley 575 de 2000, el artículo 117 de la Ley 84 de 1873 y todas las leyes que le sean contrarias.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

ARTÍCULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

“Por medio del cual se expide el Estatuto de la Igualdad para la Garantía de los Derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad y se dictan otras disposiciones”

Título I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el Estatuto de la Igualdad para la Garantía de los Derechos de las mujeres durante todo su curso de vida: niñas, adolescentes, adultas y adultas mayores y en toda su diversidad en razón de la raza, etnia, situación de discapacidad, culto o religión, nacionalidad, condición social o económica, orientación sexual, identidad o expresión de género, procedencia rural, urbana, campesina o pesquera y cualquier otra situación, condición o circunstancia permanente o transitoria.

Para ello se dispone de medidas estructurales y de política pública, incluyendo acciones afirmativas, con el fin de promover el derecho fundamental de las mujeres a la igualdad para la garantía, reconocimiento, ejercicio y goce de derechos, desarrollo de potencialidades y realización de justicia social, económica y ambiental.

Artículo 2. Interpretación normativa. La presente ley debe interpretarse conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Protocolo de San Salvador, la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer CEDAW, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y los demás tratados internacionales que garanticen derechos de las mujeres con sus respectivos protocolos y recomendaciones de los organismos intergubernamentales de derechos humanos.

La interpretación se realizará adoptando los estándares más altos posibles que garanticen el goce efectivo de los derechos de las mujeres. Para todos los efectos legales, se aplicarán las interpretaciones que sean más favorables y garantistas para las mujeres.

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

- 1. Acciones afirmativas para la igualdad material o sustantiva de las mujeres:** Son medidas dirigidas a favorecer a las mujeres con el fin de eliminar o reducir las desigualdades e injusticias de tipo social, cultural, económico, político y ambiental que las afectan o para lograr su mayor representación y participación en los ámbitos público y privado. Las acciones afirmativas son transitorias y temporales, deben ser objeto de evaluación constante y permanecer vigentes mientras subsistan las situaciones de desigualdad.
- 2. Acciones transformadoras:** Son todas aquellas acciones que están encaminadas a erradicar la discriminación y las violencias contra las mujeres sin omitir los deberes

del Estado en materia de atención, sanción, prevención, reparación, garantías de no repetición e información.

- 3. Derecho fundamental de las mujeres a la igualdad:** Es el derecho de las mujeres durante todo su curso de vida y en todas sus diversidades a gozar de los mismos derechos, tratos, oportunidades y acceso a recursos de todos los demás miembros de la sociedad, el cual se materializa a través del goce efectivo de todos los demás derechos en su conjunto sin distinción alguna y en todos los ámbitos de la vida.
- 4. Discriminación contra las mujeres:** Es toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo o género que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, sobre la base del derecho a la igualdad, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. Esta discriminación puede ser directa o indirecta.
 - a. Discriminación directa contra las mujeres:** Es un tratamiento diferenciado desfavorable que se confiere a una niña, adolescente o mujer por el hecho de serlo o fundado en categorías como la raza, la religión, la orientación sexual, identidad o expresión de género, condición de discapacidad, opiniones personales y todos los demás factores que menoscaben o anulen el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos de las mujeres.
 - b. Discriminación indirecta contra las mujeres:** Es la que ocurre cuando de tratamientos formalmente no discriminatorios -leyes, políticas, programas o prácticas- se derivan consecuencias fácticas desiguales para las niñas, las adolescentes o las mujeres, lo que produce vulneraciones de sus derechos fundamentales o limita el goce efectivo de los mismos.
- 5. División sexual del trabajo:** Asignación de tareas y actividades de acuerdo con el sexo de la persona, que adjudican roles específicos y generan expectativas en el trabajo según si es hombre o mujer.
- 6. Estereotipos de género:** Son ideas, prejuicios, creencias, convicciones o prácticas generalizadas sobre las características asociadas a lo masculino o lo femenino, basadas en relaciones desiguales de poder, y que se relacionan con las capacidades, habilidades o roles que deben o pueden desarrollar las personas en un determinado contexto social y momento histórico dependiendo de su sexo o género.
- 7. Mujeres en toda su diversidad:** Es un concepto que busca romper con estereotipos y generalizaciones al reconocer y visibilizar la diversidad e interseccionalidad que existe entre las mujeres en razón de la raza, etnia, curso de vida, condición de discapacidad, culto o religión, nacionalidad, condición social o económica, orientación sexual, identidad o expresión de género, procedencia rural, urbana, campesina o pesquera y cualquier otra característica, situación, condición o circunstancia permanente o transitoria.

Artículo 4. Principios. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes principios:

1. Principio de accesibilidad: Es una condición previa para que las mujeres con discapacidad o con necesidades especiales puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones. Este principio implica la adopción de medidas concretas para garantizar el acceso de las mujeres en toda su diversidad al trabajo, a la salud, al entorno físico, al espacio público, al transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información.

2. Principio de autonomía de las mujeres: Se refiere al desarrollo de las capacidades individuales y colectivas, para que las mujeres decidan de manera libre e informada, de acuerdo a su edad y condiciones, sobre su proyecto de vida en sus aspectos físicos, afectivos, educativos, económicos, laborales, culturales y sociales, en los ámbitos públicos y privados. Lo anterior, sin tener que soportar represalias por realizar sus aspiraciones, como tampoco afrontar obstáculos motivados en estereotipos dirigidos a mantener las discriminaciones que perpetúan sumisiones históricas.

Garantizar la autonomía de las mujeres requiere de un proceso de transformación cultural, social, político y económico, y compromete al Estado y a la sociedad en la superación de las situaciones y contextos de injusticia, discriminación, exclusión y subordinación que han derivado en una distribución inequitativa del poder, en la falta de oportunidades y en la perpetuación de los estereotipos. Las niñas y las adolescentes tienen el derecho a ser acompañadas desde su nacimiento en su proceso de desarrollo, garantizando el ejercicio progresivo de su autonomía y su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

3. Principio de Dignidad Humana: Es el derecho de todas las personas a recibir un trato acorde a su naturaleza humana basado en el respeto, la solidaridad y la no discriminación.

4. Principio de democracia paritaria: Es un modelo de democracia en el que la igualdad sustantiva y la participación efectiva de las mujeres son ejes centrales de la toma de decisiones en la vida política, económica y social, así como en las transformaciones que asume un Estado responsable e inclusivo. Sus fines son: (i) el establecimiento de un nuevo contrato social y forma de organización de la sociedad por el cual se erradique toda exclusión estructural, en particular, hacia las mujeres y (ii) un nuevo equilibrio social en el que los hombres y las mujeres contraigan responsabilidades compartidas y en equidad en todas las esferas de la vida pública y privada.

5. Principio de igualdad de género: Implica la adopción de medidas dirigidas a cubrir los déficits históricos de las desigualdades económicas, sociales, culturales, políticas y ambientales por razón de construcciones o estereotipos injustificados de minusvalía y subordinación de las mujeres.

a) **Principio de igualdad formal o de jure:** Es un principio y derecho fundamental que implica la igualdad de derechos entre hombres y mujeres ante la ley.

b) **Principio de igualdad material o sustantiva:** Implica la igualdad de facto y efectiva entre hombres y mujeres y, en esa medida, la eliminación de condiciones de exclusión, injusticia y discriminación

de las mujeres. Supone medidas estructurales, legales y de política pública para garantizar que las mujeres tengan igualdad de condiciones y oportunidades para el pleno ejercicio de sus derechos y para contribuir al desarrollo y beneficiarse de sus resultados. Puede requerir la adopción de acciones afirmativas frente a las desventajas de las mujeres, o la transformación de las instituciones y estructuras que refuerzan y reproducen relaciones de poder desiguales para garantizar la justicia social, económica y ambiental para las mujeres, entre otras políticas o medidas.

- 6. Principio de paridad:** Implica la participación y representación equitativa de hombres y mujeres en toda su diversidad en los puestos de poder y toma de decisiones en las diferentes esferas de la vida política, económica y social. La paridad se hace efectiva garantizando una participación de al menos el cincuenta por ciento (50%) de mujeres y requiere de medidas afirmativas para superar las desigualdades e injusticias estructurales en su participación y representación.
- 7. Principio de participación democrática:** Garantiza el derecho de las mujeres a formar parte de manera directa en las decisiones adoptadas en los ámbitos público, privado, institucionales, sociales, familiares y comunitarios. Y formas de participación propias, formales y no formales. Además, de involucrarse en las distintas ramas del poder público, y ejercer un rol de control ciudadano para evaluar los resultados obtenidos en la gestión pública, exigiendo responsabilidad.
- 8. Principio de progresividad y no regresividad:** Se traduce en la obligación del Estado de adoptar, de acuerdo a los recursos disponibles, medidas para lograr gradual, sucesiva, creciente y paulatinamente la plena efectividad de los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes en toda su diversidad, incluyendo los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Asimismo, este principio contiene la consecuente prohibición de retroceder en la garantía de derechos ya alcanzada.

Artículo 5. Enfoques. En la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes enfoques:

- 1. Enfoque de acción sin daño:** Reconoce que ninguna intervención que se realice está exenta de ocasionar algún tipo de daño de manera involuntaria, durante la ejecución de las actividades. El Estado deberá implementar acciones de seguimiento y monitoreo para lograr intervenciones respetuosas y dignificantes al momento de garantizar los derechos, buscando la protección multidimensional de las mujeres en conjunto con el tejido social.
- 2. Enfoque antirracista:** El enfoque antirracista reconoce la existencia de relaciones de opresión y subordinación respecto de poblaciones indígenas, afrodescendientes, negras, palenqueras, raizales y Rrom, que se profundizan con ocasión del conflicto armado. El Estado deberá implementar acciones para eliminar estructuras, políticas y prácticas que perpetúan la discriminación y la inequidad racial y que afectan de manera específica y diferenciada a las mujeres indígenas, afrodescendientes, negras, palenqueras, raizales y Rrom.
- 3. Enfoque de curso de vida:** Reconoce que las necesidades de las mujeres cambian a lo largo de la vida, y permite identificar y visibilizar las demandas y riesgos diferenciados

de las niñas, jóvenes, adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores. Además, promueve acciones para eliminar las desigualdades e injusticias que enfrentan según la etapa del ciclo vital que estén recorriendo.

4. **Enfoque de corresponsabilidad y coordinación interinstitucional e intersectorial:** Las entidades del Estado colombiano son corresponsables de la garantía de los derechos de las mujeres y están en la obligación de redirigir, remitir o ejercer acciones coordinadas y articuladas, según sus competencias, con el fin de brindar a las víctimas la atención integral señalada en la Ley 1257 de 2008 y demás leyes específicas según el tipo de violencia.
5. **Enfoque de derechos humanos de las mujeres:** Tiene por objeto los principios universales de derechos humanos que reconocen que las mujeres deben acceder al goce efectivo de derechos y libertades en igualdad de condiciones y oportunidades que los hombres. Reconoce las desigualdades e injusticias que enfrentan las mujeres por el hecho de serlo y busca eliminar las barreras que les impiden ejercer plenamente sus derechos.
6. **Enfoque de discapacidad:** Este enfoque parte del reconocimiento de los derechos, necesidades y factores contextuales de las mujeres con discapacidad para la focalización de acciones afirmativas orientadas a la inclusión, eliminación de barreras y garantía de sus derechos, y a la erradicación de las estructuras sociales y culturales capacitistas que reproducen y naturalizan los prejuicios, las violencias y las discriminaciones contra ellas.
7. **Enfoque de género:** Busca que, en el diseño, implementación y evaluación de las medidas estructurales y de política pública, se identifiquen las desigualdades, inequidades y discriminaciones contra las mujeres y se adopten acciones para modificar patrones culturales y relaciones sociales de poder y para eliminar todas las formas de discriminación, injusticias y violencias contra las mujeres.
8. **Enfoque de interseccionalidad:** Este enfoque estructura y orienta el diseño, formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas orientadas al logro de la igualdad de género y organiza y orienta los demás enfoques que le serán complementarios. Este enfoque permite reconocer que la discriminación que impacta la vida de las mujeres no tiene como único vector el sexismo, sino que es producto de la confluencia de diferentes sistemas de discriminación: racismo, capacitismo, por ciclo vital, clasismo, nacionalidad, creencias religiosas y/o espirituales, orientación sexual, identidad y expresión de género, opinión política, procedencia campesina, urbana o regional, que profundiza situaciones de violencia, empobrecimiento y desempoderamiento. La aplicación del enfoque implica que el Estado adopte medidas adecuadas y necesarias que hagan frente a dicho impacto a fin de lograr el respeto, protección y garantía de los derechos de las mujeres
9. **Enfoque de no revictimización:** Es obligación de las instituciones públicas tomar las medidas necesarias, en sus procedimientos de atención a mujeres víctimas de violencias, para evitar cuestionar su credibilidad, abstenerse de generar reiteraciones innecesarias, prejuicios y actos de reproche sobre lo ocurrido. Todo el proceso de atención gira en torno a los intereses y derechos de las mujeres.
10. **Enfoque de oficiosidad en la administración de justicia:** Los casos relacionados con las violencias contra las mujeres conocidos por funcionarias y funcionarios públicos se deben poner en conocimiento de la autoridad competente. En cumplimiento del

principio de la debida diligencia, las autoridades deben adelantar todas las acciones requeridas para garantizar la protección y acceso a la justicia actuando de oficio para prevenir, investigar y sancionar las violencias contra las mujeres.

- 11. Enfoque de protección de la intimidad y confidencialidad:** Las autoridades estatales deberán tomar en cuenta el consentimiento de las víctimas, respetando en todo momento su intimidad y la confidencialidad de la información, de ser el caso, evitando su participación en una cantidad excesiva de intervenciones o su exposición al público, adoptando las medidas que sean necesarias para evitar su sufrimiento durante el proceso y causarle ulteriores daños.
- 12. Enfoque de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas:** Este enfoque identifica, analiza y reconoce las desigualdades, inequidades, barreras y violencias estructurales de las cuales han sido víctimas las mujeres lesbianas, bisexuales, trans, y parte de la necesidad de visibilizar y reconocer el derecho de las mujeres en toda su diversidad de vivir y expresar su orientación sexual, identidad o expresión de género libres de violencias y discriminaciones.
- 13. Enfoque diferencial:** Reconoce las desigualdades, riesgos, injusticias y la vulnerabilidad de las mujeres de acuerdo con sus características particulares en razón de la raza, la pertenencia étnica, la edad, la discapacidad, la condición social y económica, el culto o la religión, la nacionalidad, la orientación sexual, identidad y expresión de género, la opinión política y la procedencia rural, campesina o urbana y cualquier otra situación, condición o circunstancia permanente o transitoria. A partir del reconocimiento particular de cada una de estas características, el Estado debe valorarlas de cara a las dinámicas socioculturales de las mujeres para el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de la política pública.
- 14. Enfoque étnico-racial:** Permite hacer visibles las características identitarias y las expresiones culturales de los sujetos colectivos de derechos, leer sus realidades e identificar las formas de discriminación que pesan en su contra. De igual forma, reconocer formas de exclusión, de impactos y de resistencia, de sanación y de relacionamiento de diversas poblaciones.
- 15. Enfoque territorial:** Reconoce las dinámicas propias de cada territorio y sus interacciones en un entorno específico, y busca la construcción de medidas estructurales, legales y de política pública, de manera articulada, flexible, integral y transformadora que respondan a las necesidades de las mujeres en los diferentes territorios. Ello, reconociendo las diversas construcciones socio-culturales con base en las percepciones, valoraciones y actitudes territoriales definidas por su geografía, por su contexto político, económico social y ambiental. Este enfoque implica priorizar las intervenciones en los lugares más afectados por la pobreza, la desigualdad, la discriminación y las violencias, de tal manera que se incluya efectivamente la participación de las comunidades.

Artículo 6. Criterios de actuación. Serán criterios generales del Estado para garantizar los derechos de las mujeres:

1. La salvaguarda de la ciudadanía plena de las mujeres, la igualdad de género y la eliminación de brechas y barreras que discriminan y excluyen a las mujeres.

2. La integración del principio de igualdad material en el conjunto de las políticas, acciones y medidas en materia económica, laboral, social, de salud, ambiental, cultural y artística.
3. La incorporación de los principios de igualdad y no discriminación como ejes centrales y transversales en la formulación de leyes, decisiones judiciales, instituciones y todo el ciclo de planificación y presupuestación de las políticas públicas.
4. La consideración de la discriminación y exclusión estructural que han sufrido las mujeres rurales, pertenecientes a pueblos étnicos, pesqueras y campesinas por habitar el campo colombiano, por ser mujeres y por ser víctimas de la violencia en los territorios.
5. La colaboración, cooperación y efectiva coordinación entre las distintas instituciones públicas tanto a nivel nacional como territoriales para la garantía de los derechos de las mujeres, y la erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres.
6. La incorporación en la planeación presupuestal de todas las entidades del orden nacional y territorial de la perspectiva de género.
7. La participación paritaria y efectiva de las mujeres en las candidaturas, los cargos públicos e instancias de decisión de todas las entidades, órganos, corporaciones y ramas del poder público.
8. La protección y garantía de los derechos sexuales y reproductivos incluyendo la maternidad, con especial atención en la promoción de la corresponsabilidad social y del Estado respecto de los efectos derivados del embarazo, parto y lactancia.
9. La incorporación del cuidado como centro de la agenda estatal para avanzar hacia una sociedad del cuidado, esto incluye el cuidado de la vida de las personas, los animales y el medio ambiente.
10. El reconocimiento, redistribución y reducción del trabajo de cuidado no remunerado, que ha recaído desproporcionadamente en las mujeres, así como la recompensa y representación del trabajo de cuidado remunerado que es ejercido de manera mayoritaria por las mujeres.
11. La promoción de la corresponsabilidad en el trabajo de cuidado entre el Estado, el sector privado, la sociedad civil, las comunidades y entre mujeres y hombres en sus diferencias y diversidad.
12. El reconocimiento de la economía del cuidado no remunerado como actividad productiva en el sector rural para efectos de la financiación de proyectos por parte de las entidades que conforman el sector Agricultura y Desarrollo Rural.
13. La utilización de un lenguaje incluyente y no sexista en el ámbito institucional y su promoción y fomento en las diferentes relaciones sociales.
14. La eliminación de estereotipos de género con miras a producir transformaciones culturales y sociales sobre prácticas, sesgos e imaginarios que reproducen la discriminación y violencias contra las mujeres, haciendo énfasis en la construcción de masculinidades no violentas, cuidadoras y corresponsables.
15. La promoción de la autonomía económica de las mujeres, y el avance en la erradicación de las brechas de género laborales, salariales y económicas.
16. En cumplimiento del deber de debida diligencia, la prevención, sanción y erradicación de las violencias contra las niñas, adolescentes y mujeres, garantizando el acceso efectivo a la justicia y reparación del daño.

17. El reconocimiento y la protección de las mujeres pertenecientes a grupos étnicos y comunidades campesinas en su rol de lideresas, sabedoras y piedra angular en la pervivencia y transmisión de la cultura y saberes tradicionales de sus pueblos.

Artículo 7. Medidas para la igualdad y la garantía de los derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad. Las entidades y órganos del poder público en todos los niveles deberán diseñar e implementar políticas y planes de acción para garantizar la igualdad y los derechos de las mujeres al interior de las entidades, que incluyan, entre otras, medidas para cerrar las brechas de género existentes en materia laboral y salarial, incluyendo acciones afirmativas para su desarrollo profesional y acceso a estímulos, entre otros:

1. Medidas para la conciliación del trabajo y de la vida personal, familiar y comunitaria de las mujeres.
2. La corresponsabilidad en las labores de cuidado, incluyendo acciones que promuevan que los hombres hagan uso de la licencia de paternidad y que las mujeres tengan mayores garantías para el uso de su tiempo libre.
3. Medidas para la prevención y difusión de rutas de atención frente a las violencias contra las mujeres, particularmente al acoso laboral y sexual al interior de las entidades, y su oportuna atención y sanción.
4. Campañas de sensibilización para erradicar prácticas discriminatorias o que reproduzcan estereotipos de género en la función pública.

Parágrafo. Las políticas y planes que se adopten deberán ser publicados a través de la respectiva página web de la entidad estatal y serán actualizados cada dos años.

Título II. De la planeación, presupuestación y políticas públicas para la igualdad y la garantía de los derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad

Capítulo I. Planeación y presupuestación para la igualdad

Artículo 8. Incorporación de medidas para la igualdad y la garantía de los derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad en los Planes de Desarrollo. El Gobierno nacional y los gobiernos territoriales deberán incorporar de manera transversal en sus Planes de Desarrollo, Planes sectoriales y otras herramientas de planificación y presupuestación pública, medidas para avanzar en la igualdad y derechos de las mujeres. Estas medidas deberán tener correspondencia con los diagnósticos, objetivos, acciones e indicadores de impacto de la cadena de valor de los proyectos. Lo anterior, sin perjuicio de las demás disposiciones legales vigentes en la materia que regulan la inclusión de medidas para la igualdad y derechos de las mujeres en todo el ciclo de planificación y presupuestación pública.

El Gobierno nacional y las entidades territoriales propenderán por asignar los máximos recursos posibles, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, respetando el Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, para avanzar en la garantía del derecho de las mujeres a la igualdad teniendo en cuenta los principios de progresividad y no regresividad, y los principios de complementariedad, subsidiaridad y concurrencia pública establecidos en la ley 152 de 1994.

El Gobierno nacional y los gobiernos territoriales, además de garantizar la participación de los Consejos Territoriales de Planeación, asegurarán la participación de los Consejos Consultivos de Mujeres en la definición e implementación de las medidas de los Planes de Desarrollo y sus

planes de acción dirigidas a avanzar en la igualdad y derechos de las mujeres, incluyendo la definición y seguimiento a los indicadores de impacto, metas y recursos.

Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación, con la asesoría del Ministerio de Igualdad y Equidad, apoyará con lineamientos y asistencia técnica a las entidades territoriales para dicha incorporación y transversalización del enfoque de género en todo el ciclo de la planificación y presupuestación pública, así como en los ajustes a metodologías y sistemas de planeación del gasto.

Artículo 9. Transversalización de los enfoques de que trata esta ley en la planeación, programación, ejecución y seguimiento. El Gobierno nacional y las entidades territoriales deberán garantizar la inclusión de los enfoques previstos en esta ley en el diseño, programación, ejecución y seguimiento de los proyectos, programas o acciones, haciendo uso del Trazador Presupuestal de que trata el artículo 10 de la presente Ley. Esto implica, entre otras, la definición de un diagnóstico, objetivos, indicadores, productos y/o resultados, metas y recursos que permitan avanzar en la igualdad y derechos de las mujeres y que estén articulados a las líneas estratégicas planteadas en los planes sectoriales, Planes de Desarrollo y otros instrumentos de planificación y presupuestación pública.

Parágrafo. La Instancia Nacional de que trata el artículo 20 de la presente ley, garantizará el seguimiento a este proceso de transversalización.

Artículo 10. Trazador presupuestal para la equidad de las mujeres. El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Igualdad y Equidad, revisará y fortalecerá el Trazador Presupuestal para la equidad de la mujer, con el fin de que se identifiquen las asignaciones tanto de funcionamiento como de inversión que contribuyan a disminuir las desigualdades y las brechas entre hombres y mujeres, de conformidad con lo establecido en el artículo 361 de la Ley 2294 de 2023.

El uso del trazador presupuestal para la equidad de la mujer es la selección de la categoría y subcategoría a la que apuntan los recursos, la identificación de los recursos transversales y el reporte de resultados frente a la vida de las mujeres. La marcación de proyectos y focalización de recursos en el trazador presupuestal de equidad para las mujeres, debe incluir los proyectos que se implementen con recursos de regalías, recursos del Sistema General de Participaciones y recursos propios.

Todas las políticas dirigidas a garantizar la igualdad y derechos de las mujeres deberán estar reflejadas en el Trazador Presupuestal cuando estas se financien con recursos de inversión o funcionamiento. El Gobierno nacional deberá incorporar los indicadores estratégicos de dichas políticas a las metodologías de uso del Trazador Presupuestal.

En la elaboración del Plan Operativo Anual de Inversiones, se identificarán los proyectos de inversión que dispondrán del Trazador Presupuestal a que hace referencia el inciso anterior.

La metodología para la marcación de proyectos y recursos a través del Trazador Presupuestal para la equidad de las mujeres debe permitir, cuando sea pertinente, identificar de manera diferenciada las asignaciones presupuestales que contribuyen de manera directa y focalizada a la garantía de los derechos de las mujeres.

Las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación deberán preparar y presentar anualmente un informe de los recursos y resultados obtenidos en la vigencia inmediatamente anterior, así como de los recursos apropiados para la vigencia en curso en el Trazador Presupuestal para la equidad de la mujer. El informe deberá presentarse a más tardar durante la primera semana de abril ante las Comisiones Séptimas Constitucionales permanentes del Congreso de la República, que deberán realizar una sesión para discutir y analizar el contenido de dicho informe. Este informe también deberá ser presentado ante el Consejo Consultivo Nacional de Mujeres.

Artículo 11. Obligación de implementar el Trazador Presupuestal para la equidad de la mujer por los entes territoriales: Las gobernaciones y alcaldías que registren sus proyectos de inversión y funcionamiento en el sistema de información dispuesto por el Departamento Nacional de Planeación para tal fin, deberán utilizar el Trazador Presupuestal para la igualdad de la mujer teniendo en cuenta la metodología de que trata el artículo 361 de la ley 2294 de 2023.

Todas las políticas de orden departamental, distrital o municipal dirigidas a garantizar la igualdad y derechos de las mujeres deberán estar reflejadas en el Trazador Presupuestal.

Las entidades territoriales deberán preparar y presentar anualmente un informe de los recursos y resultados obtenidos en la vigencia inmediatamente anterior, así como de los recursos apropiados para la vigencia en curso que estén destinados a garantizar la igualdad y derechos de las mujeres. El informe deberá presentarse a más tardar durante la primera semana de abril ante la Asamblea Departamental o el Concejo Municipal, según el caso, así como ante los Consejos Consultivos Territoriales de Mujeres.

Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Igualdad y Equidad articularán acciones de apoyo y asistencia técnica a los municipios para la implementación de este trazador, con énfasis en los municipios de categoría V y VI, para los cuales su puesta en marcha será progresiva.

Artículo 12. Socialización de los lineamientos para la transversalización de los enfoques de que trata esta ley en todo el ciclo de planeación. El Ministerio de Igualdad y Equidad y el Departamento Nacional de Planeación establecerán mecanismos de socialización con las organizaciones de mujeres, tanto en el nivel nacional como territorial, de los lineamientos para la incorporación de medidas para la igualdad y los derechos de las mujeres en los Planes de Desarrollo y sobre el uso del Trazador Presupuestal a nivel nacional y territorial con el fin de fortalecer las capacidades de incidencia y seguimiento de las organizaciones en los distintos niveles de gobierno.

Artículo 13. Datos estadísticos en materia de igualdad y garantía de los derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, todas las entidades y órganos del poder público en todos los niveles, deberán establecer un plan de acción para robustecer, unificar y actualizar sus sistemas de información y gestión para avanzar en la disponibilidad e interoperabilidad de datos en materia de igualdad y derechos de las mujeres y su desagregación por ingreso, edad, raza, etnia, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, ubicación rural o urbana. Este plan de acción deberá estructurarse sobre la base de los lineamientos del Departamento Administrativo

Nacional de Estadística -DANE- y en el marco del Sistema Estadístico Nacional con la asesoría del Ministerio de la Igualdad y Equidad.

Parágrafo. Para el caso de los datos estadísticos de las mujeres rurales, pertenecientes a pueblos o comunidades étnicas y campesinas, el DANE tendrá particular atención en la incorporación de datos que den cuenta de su relación con la tierra, especialmente su calidad de poseedoras, propietarias u ocupantes, el tamaño de sus predios, y la forma de adquisición de los mismos. Esto con el fin de llevar un registro actualizado de la situación de las mujeres rurales frente a la tenencia de la tierra. El DANE llevará a cabo la actualización del Censo Nacional Agropecuario para lo cual deberá renovar sus variables conforme a los datos suministrados por la Dirección de Mujer Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de abordar las brechas de las mujeres rurales, pertenecientes a los pueblos étnicos, pesqueros y campesinos.

Capítulo II. Políticas públicas para la igualdad y participación de las mujeres

Artículo 14. Diseño participativo de las políticas públicas para la igualdad y la garantía de los derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad. El Gobierno nacional y los gobiernos territoriales deberán formular participativamente e implementar sus respectivas políticas públicas con el propósito de avanzar en la igualdad y garantía de derechos de las mujeres. Estas políticas deben ser diseñadas e implementadas siguiendo los enfoques, principios y lineamientos contenidos en el presente Estatuto, y debe contener un Plan de Acción y presupuesto con sus fuentes de financiación. La actualización de las políticas públicas deberá hacerse de manera decenal, y contará con mecanismos de seguimiento periódicos y evaluaciones participativas bienales en lo que respecta a su implementación, efectividad e impacto.

Parágrafo primero. Para el caso de las niñas y adolescentes esta política debe ser diseñada e implementada en el marco de la política de primera infancia, infancia, adolescencia y familias, la cual deberá incluir todos los enfoques contenidos en la presente ley.

Parágrafo segundo. Las políticas públicas nacionales y territoriales a las que alude este artículo que se encuentren vigentes al momento de expedición de este Estatuto, lo seguirán estando, y deberán ser actualizadas una vez se cumpla el término de vigencia previsto en las mismas.

Artículo 15. Armonización de planes de desarrollo y otros instrumentos de planeación y presupuestación pública con las políticas de igualdad. Los Planes de Desarrollo nacionales, departamentales y municipales deberán promover la implementación de políticas públicas para garantizar la igualdad de derechos de las mujeres de que trata el artículo 14 del presente Estatuto, y demás políticas sectoriales relacionadas.

Capítulo III. De la participación ciudadana de las mujeres en la definición de las políticas públicas

Artículo 16. Consejo Consultivo Nacional de Mujeres. Créese el Consejo Consultivo Nacional de Mujeres como la instancia nacional de participación de las mujeres y sus organizaciones, de carácter autónomo, consultivo, de articulación y concertación con el Gobierno nacional para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas,

planes, proyectos y programas orientados a garantizar la igualdad y el pleno goce de los derechos de las mujeres.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Igualdad y Equidad, en un proceso participativo con las mujeres y las organizaciones de mujeres de la sociedad civil, reglamentará, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta ley, la composición, metodología de selección, garantías de participación y funcionamiento del Consejo Consultivo Nacional.

Artículo 17. Consejos Consultivos Territoriales de Mujeres. Las entidades del nivel departamental y municipal contarán con Consejos Consultivos Departamentales, Distritales o Municipales de Mujeres, los cuales serán la instancia de participación territorial de las mujeres y sus organizaciones, de carácter autónomo, consultivo, de articulación y concertación entre las mujeres, sus organizaciones y los entes territoriales para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, planes, proyectos y programas que se encaminan a garantizar la igualdad y el pleno goce de los derechos de las mujeres.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Igualdad y Equidad, en un proceso participativo con las mujeres y las organizaciones de mujeres de la sociedad civil, reglamentará, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta ley, la composición, metodología de selección, garantías de participación y funcionamiento de los Consejos Consultivos Territoriales de Mujeres. El Ministerio de Igualdad y Equidad promover la conformación y puesta en funcionamiento de los Consejos Consultivos Territoriales de Mujeres en aquellos territorios donde, vencido el plazo, aún no hayan sido establecidos.

Artículo 18. Participación paritaria de las mujeres en el Consejo Nacional de Planeación. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 34 de la Ley 152 de 1994

Parágrafo. En la conformación del Consejo Nacional y de los Consejos Territoriales de Planeación se garantizará al menos el 50% de la participación de las mujeres.

Título III. De la institucionalidad para la igualdad y la garantía de los derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad

Artículo 19. Subsistema Nacional para la igualdad y la garantía de los derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad. Créese el Subsistema Nacional para la igualdad y los derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad, como parte del Sistema Nacional de Igualdad y Equidad, con el fin de incluir en la agenda de las entidades y órganos del poder público en todos sus niveles, los temas relacionados con el avance y garantía de la igualdad y los derechos de las mujeres, con especial énfasis en el impulso de la transversalización en las políticas públicas con los enfoques de que trata esta ley.

El Subsistema Nacional para la igualdad y derechos de las niñas y las mujeres se articulará con el Sistema Nacional de Bienestar Familiar en lo relativo a la garantía de derechos de las niñas y adolescentes.

Parágrafo primero. El Gobierno nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación y en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad, como órgano rector de la Política

Pública para la Igualdad y la Garantía de los Derechos de las Niñas y las Mujeres en toda su Diversidad, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley la composición y funcionamiento del Subsistema, así como su integración con el Sistema Nacional de Igualdad y Equidad contemplado en el artículo 71 de la Ley 2294 de 2023.

Parágrafo segundo. Los procesos de institucionalización, transversalización y territorialización a través de los cuales se materializa esta atribución del Viceministerio de las Mujeres implicarán una revisión periódica de sus capacidades institucionales de modo que puedan ajustarse para que respondan de manera eficiente y efectiva al cumplimiento de sus funciones.

Artículo 20. Instancia Nacional de articulación y coordinación para garantizar la igualdad y los derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad. El Subsistema Nacional para la Igualdad y los derechos de las mujeres contará con una instancia de coordinación y articulación interinstitucional para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de la política pública para la igualdad y la garantía de los derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad, que deberá estar en funcionamiento dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta ley. La Instancia Nacional preverá la participación de las mujeres en el mismo, a través del Consejo Consultivo Nacional de Mujeres.

Parágrafo. El Ministerio de Igualdad y Equidad revisará, armonizará y simplificará las instancias de coordinación intersectoriales existentes en materia de igualdad y derechos de las mujeres para garantizar su buen funcionamiento y efectividad.

Artículo 21. Instancias departamentales y municipales de articulación y coordinación para garantizar la igualdad y los derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad. Los gobiernos departamentales, distritales y municipales conformarán o formalizarán instancias de articulación y coordinación interinstitucional para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas para la igualdad y derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad. A su vez, promoverán el fortalecimiento, a nivel técnico y de capacidades, de los Consejos Consultivos Departamentales, Distritales y Municipales de Mujeres, como instancias veedoras del cumplimiento de las políticas públicas y planes de desarrollo de cada entidad territorial. Las instancias departamentales y municipales preverán la participación de las mujeres en los mismos, a través de los Consejos Consultivos Territoriales de Mujeres.

El Ministerio de la Igualdad y Equidad, en coordinación con el Ministerio del Interior, formularán lineamientos técnicos para la puesta en funcionamiento y garantizará los mecanismos para la articulación entre las instancias de los diferentes niveles de gobierno, especialmente con la institucionalidad que conforma el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y el subsistema nacional de mujeres.

Artículo 22. Mecanismos para la igualdad y la garantía de los derechos de las mujeres en las entidades públicas. Las entidades y órganos del poder público en todos los niveles contarán, de acuerdo con sus capacidades y disponibilidad presupuestal, con un mecanismo para avanzar en la igualdad y derechos de las mujeres. Este mecanismo deberá articularse con las áreas misionales y de planeación de cada entidad.

Parágrafo. Los mecanismos para la igualdad y los derechos de las mujeres realizarán diagnósticos periódicos y sectoriales que aborden la situación y condición de las mujeres en el

ámbito de su jurisdicción, con el fin identificar las brechas de género, las discriminaciones y las violencias que impiden el goce efectivo de sus derechos.

Artículo 23. Política Exterior con enfoque de género. El Gobierno nacional, bajo la coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores, implementará una Política Exterior con enfoque de género como política de Estado, orientada a promover y garantizar la igualdad y los derechos de las mujeres, mediante la transversalización del enfoque de género en la política bilateral y multilateral, y teniendo en cuenta la promoción y garantía de los derechos humanos de las mujeres.

Título IV. Del derecho fundamental de las niñas y las mujeres en su diversidad a la igualdad para la garantía de sus derechos en los diferentes ámbitos de la vida

Capítulo I. Cuidado

Artículo 24. El derecho al cuidado. El cuidado se refiere a las actividades necesarias para garantizar la supervivencia y reproducción cotidiana de las personas quienes tiene derecho a recibir cuidados y a cuidar. El Estado buscará reconocer, reducir, redistribuir el trabajo de cuidado no remunerado, así como representar y recompensar el trabajo de cuidado remunerado. Especialmente garantizará el reconocimiento del trabajo de cuidado individual y comunitario; los derechos de las personas que brindan cuidados; la superación de los estereotipos según los cuales el cuidado es una responsabilidad exclusiva de las mujeres; y el derecho a recibir cuidados para garantizar el desarrollo integral de las personas durante su curso de vida, entendiendo la importancia del cuidado para la sostenibilidad de la vida humana y el cuidado del planeta.

Al tratarse de un derecho inherente a toda persona, y cuya garantía es fundamental para la dignidad humana, el cuidado será garantizado por el Estado a través de un adecuado modelo de corresponsabilidad entre las instituciones públicas, el sector privado, la sociedad civil, las comunidades, los hogares, así como entre hombres y mujeres en sus diferencias y diversidades. Lo anterior, de manera que se transforme la inequitativa división sexual del trabajo actual, asegurando los enfoques establecidos en esta ley. El derecho al cuidado también implica reconocer las labores de cuidado remuneradas como un trabajo, y brindar las garantías para que este sea decente y esté libre de cualquier violencia.

Parágrafo. El Estado implementará medidas para prevenir que las niñas y adolescentes sean explotadas u obligadas a asumir roles de cuidado no remunerado en detrimento de sus derechos fundamentales, especialmente a la educación, salud y libre desarrollo de la personalidad, y para eliminar todas las formas de trabajo infantil en contextos de labores de cuidado al interior de los hogares y fuera de ellos.

Artículo 25. Igualdad para las mujeres en el ámbito de los sistemas integrales de cuidado. En el marco del Sistema Nacional de Cuidado, creado por el artículo 6 de la Ley 2281 de 2023, los gobiernos departamentales y municipales diseñarán e implementarán, de manera progresiva y acorde a sus capacidades, sistemas integrales de cuidado que tengan como fin la universalización del acceso a los servicios de cuidado. Dichos sistemas deberán incorporar los enfoques establecidos en la presente ley y, en esa medida propender por reconocer, reducir y

redistribuir el trabajo de cuidado no remunerado; promover y garantizar espacios de representación de las personas trabajadoras en estas labores, y recompensar el trabajo de cuidado remunerado superando los estereotipos de género y la división sexual del trabajo.

Parágrafo primero. El Ministerio de Igualdad y Equidad asegurará la coordinación entre el Sistema Nacional y los sistemas locales de cuidado. El presupuesto asignado a los entes rectores nacionales y territoriales de la política pública de mujeres, deberá incluir de manera prioritaria y teniendo en cuenta los recursos disponibles, la asignación de recursos para la implementación de sistemas integrales de cuidado.

Parágrafo segundo. Los entes territoriales propenderán por la creación de alianzas público - populares para los cuidados comunitarios, priorizando la participación de las mujeres cuidadoras y de sus organizaciones.

Parágrafo tercero. La economía de cuidado no remunerado realizado al interior del hogar en zonas rurales, que incluye el cuidado de la familia, las actividades domésticas y de producción de alimentos para el autoconsumo, serán reconocidas como actividades productivas, para efectos de la financiación de proyectos por parte de las entidades que conforman el sector Agricultura y Desarrollo Rural y otros sectores relacionados, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Artículo 26. Derechos de las mujeres cuidadoras. Las políticas que se adopten en el nivel nacional y territorial en materia de cuidado reconocerán plenos derechos a las mujeres cuidadoras remuneradas y no remuneradas, teniendo en cuenta los enfoques contenidos en la presente ley.

Para las mujeres cuidadoras no remuneradas se adoptarán de manera progresiva, estrategias que comprendan servicios de formación y homologación de saberes, fortalecimiento de capacidades para la generación de ingresos e inclusión laboral, actividades de respiro para brindar condiciones de bienestar, accesibilidad al transporte público, servicios sociales, seguridad y protección social integral, entre otras. Así mismo, se implementarán acciones que permitan conciliar la vida laboral con la vida familiar de las cuidadoras. Dichas acciones promoverán el cambio cultural que permita romper estereotipos sexistas y el reconocimiento del cuidado como un trabajo que implica esfuerzo físico, mental, que requiere conocimiento, dedicación y genera riqueza para el país.

Para las mujeres cuidadoras remuneradas, se acogerán los estándares establecidos en el Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo, y se desarrollarán acciones para la compensación y la representación, en términos de garantía de derechos laborales y fortalecimiento de su agencia política.

En relación con el cuidado remunerado realizado por las trabajadoras domésticas del hogar, se promoverá el trabajo decente, particularmente mediante una estrategia multidimensional de formalización laboral que incluye el Registro de Empleadores del Trabajo Doméstico, administrado por el Ministerio de Trabajo, e incentivos en materia de afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social.

Parágrafo. Para las mujeres rurales, pesqueras, campesinas y pertenecientes a los pueblos étnicos que desarrollen actividades de cuidado remuneradas o no remuneradas, individuales o

colectivas, las políticas del cuidado adoptarán medidas que se ajusten a sus necesidades territoriales y culturales, y que tengan en cuenta las prácticas y conocimientos tradicionales, así como las particularidades de la ruralidad y las actividades agrícolas y no agrícolas practicadas por la diversidad de las mujeres en el campo.

Capítulo II. Salud

Artículo 27. Igualdad para las mujeres en el ámbito de la salud. Las entidades y órganos del poder público en todos los niveles, en el marco de sus respectivas competencias, realizarán las acciones tendientes a eliminar todos los obstáculos legales y de hecho que impiden el acceso de las mujeres a los servicios de salud de manera amplia e integral, incluyendo la salud mental, física, sexual y reproductiva, desde una perspectiva que contemple el enfoque de curso de vida y la diversidad de las mujeres para garantizar la igualdad en el ámbito de la salud. En este sentido, deberán abstenerse de adoptar medidas regresivas que obstaculicen el ejercicio de este derecho y los que le sean conexos, e implementar las acciones necesarias para garantizarlos de manera progresiva.

Artículo 28. Acceso universal y eliminación de barreras para la anticoncepción. Las mujeres tienen el derecho de elegir y acceder a los diversos métodos anticonceptivos en el territorio nacional, reconociendo la diversidad cultural, las cosmovisiones y los conocimientos tradicionales y ancestrales. El Gobierno nacional adoptará medidas específicas que garanticen la materialización de este derecho con especial énfasis en las mujeres que más barreras enfrentan debido entre otras, a sus condiciones socioeconómicas, pertenencia étnico-racial, ausencia de afiliación al sistema de salud, edad, estatus migratorio, identidad o expresión de género, ubicación geográfica y estado de privación de la libertad, entre otros.

El Gobierno nacional implementará medidas para promover la corresponsabilidad en el uso de los métodos anticonceptivos por parte de los hombres, a través de acciones dirigidas a transformar culturalmente los estereotipos de género que desincentivan el uso de anticonceptivos y su responsabilidad frente al ejercicio de la sexualidad.

Artículo 29. Garantía y promoción del derecho a la salud menstrual. Las autoridades del orden nacional y territorial adoptarán las medidas necesarias orientadas a la eliminación de barreras económicas, administrativas y de suministro, para el acceso a productos de salud menstrual, priorizando aquellas poblaciones que se encuentren en situación de vulnerabilidad en ámbitos urbanos y rurales, como es el caso de las mujeres en privación de libertad.

Artículo 30. Técnicas de reproducción asistida. El Gobierno nacional promoverá el acceso a las técnicas de reproducción asistida a las personas que así lo requieran por razones fisiológicas o económicas, incluyendo las medidas administrativas dirigidas a poblaciones en condiciones de vulnerabilidad para el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos. Este artículo no autoriza, regula ni incluye dentro de estas técnicas la subrogación uterina o alquiler de vientres.

Artículo 31. Autonomía reproductiva. Las mujeres tienen derecho a la garantía de sus derechos reproductivos, en este sentido son libres y autónomas para decidir sobre el número de hijos que desea tener, el espacio entre cada gestación, el momento oportuno para hacerlo

durante su curso de vida, cómo y con quién desea tenerlos. La toma de decisiones respecto al ejercicio de su sexualidad o reproducción estará desprovista de cualquier interferencia, violencia y coacción por parte del Estado o de terceros.

Artículo 32. Acceso universal a la salud sexual y a la salud reproductiva. Las mujeres en toda su diversidad tienen derecho a la salud sexual y reproductiva. La atención que requieran las mujeres en materia de salud sexual y reproductiva es esencial y urgente, y deberá prestarse teniendo en cuenta los principios y enfoques establecidos en esta ley. El Gobierno nacional deberá implementar una política pública sobre la materia, la cual incorpore medidas diferenciales para las mujeres que viven en la ruralidad, y reconozca y fortalezca los saberes ancestrales de los pueblos étnicos, como la partería y las prácticas comunitarias diversas.

Parágrafo. El Gobierno nacional y los entes territoriales, avanzarán en la transformación y eliminación de las prácticas de mutilación genital femenina.

Artículo 33. Atención diferenciada en materia de salud mental para las mujeres. El Ministerio de Salud y Protección Social adoptará medidas y acciones diferenciadas para atender a las mujeres que han sufrido afectaciones en materia de salud mental, asegurando los enfoques establecidos en esta ley, lo anterior, teniendo en cuenta los impactos diferenciados en la salud mental de las mujeres que se derivan entre otras de las violencias, la discriminación, las cargas de cuidado y la defensa de los derechos humanos.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social implementará, en un término de doce (12) meses desde la expedición de esta ley, una herramienta de monitoreo, seguimiento y evaluación a la transversalización del enfoque de género y a la atención diferencial de las mujeres en el marco de la política nacional de salud mental.

Capítulo III. Educación

Artículo 34. Igualdad para las niñas, las adolescentes y las mujeres en la educación. El sistema educativo nacional integrará el principio de igualdad de trato para las mujeres, promoviendo entornos educativos inclusivos, diversos y seguros, donde se fomente el respeto, la igualdad, el pluriculturalismo y la no discriminación, así como el acceso, en igualdad de condiciones, de las mujeres a la formación y a los programas de Ciencias, Tecnología, Ingenierías y Matemáticas (STEM).

El Ministerio de Educación Nacional, en los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta ley, desarrollará lineamientos y estrategias con el fin de que las Secretarías de Educación establezcan acciones de promoción de igualdad y equidad de género para la eliminación, y sanción de los comportamientos, contenidos y lenguajes sexistas que produzcan discriminación, exclusión o violencias contra las mujeres, así como discriminación basada en género en las instituciones educativas.

Parágrafo. Para las mujeres en la ruralidad se adoptarán estrategias diferenciales, que respeten las prácticas culturales y tradicionales, y que tengan en cuenta las brechas que enfrentan las mujeres rurales en el acceso, calidad, pertinencia y permanencia a la educación, el mejoramiento y disponibilidad de la infraestructura y la oferta educativa en las zonas rurales y rurales dispersas.

Artículo 35. Participación paritaria entre hombres y mujeres en los órganos de decisión del sistema educativo. Las instituciones que hacen parte del sistema educativo nacional

promoverán la participación de al menos el cincuenta por ciento (50%) de mujeres en los órganos de control y de gobierno en las instituciones educativas, tanto nacionales como territoriales. El Ministerio de Educación, junto con el Ministerio de Igualdad y Equidad, desarrollarán estrategias que permitan materializar este objetivo, tanto en el ámbito urbano como rural.

Artículo 36. Paridad en la participación de las mujeres en el Consejo Nacional de Educación Superior. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 35 de la ley 30 de 1992:

Parágrafo. En la conformación del Consejo Nacional de Educación Superior se asegurará la participación de al menos un cincuenta por ciento (50%) mujeres. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta ley, los criterios para la definición de dicha participación.

Artículo 37. Participación paritaria de las mujeres en el Consejo Nacional de acreditación. Modifíquese el artículo 54 de la ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 54. El Sistema previsto en el artículo anterior contará con un Consejo Nacional de Acreditación integrado, entre otros, por las comunidades académicas y científicas y dependerá del Consejo Nacional de Educación Superior -CESU-, el cual definirá su reglamento, funciones e integración, y asegurará la participación de las mujeres en al menos un cincuenta por ciento (50%).

Artículo 38. Formación para la igualdad de las niñas y las mujeres. Las instituciones del sistema educativo colombiano propenderán por la incorporación y transversalización en sus currículos de temáticas relacionadas con formación para la igualdad y estrategias encaminadas a transformar los estereotipos sexistas y de discriminación contra las mujeres, los roles tradicionales de género y la división sexual del trabajo.

El Ministerio de Educación Nacional impulsará y coordinará, conjuntamente con las Secretarías de Educación territoriales, acciones orientadas a promover la transformación curricular de las instituciones educativas de los niveles de educación preescolar, básica y media, con el fin de que los planes de estudio institucionales sean adecuados al desarrollo de la presente ley y sus enfoques, en cuanto a orientaciones disciplinares, contenidos y prácticas de enseñanza, prácticas de gestión y convivencia institucional entre otros aspectos.

En el marco de la autonomía universitaria, las instituciones de educación superior incorporarán en los procesos de inducción a estudiantes de primera matrícula, elementos de formación en género y derechos de las mujeres. Las facultades de derecho, periodismo, comunicaciones, TICs, pedagogía y las carreras relacionadas con ciencias de la salud, entre otras, podrán crear una cátedra sobre igualdad de género y derechos de las mujeres, con el fin de que en la práctica de estas profesiones se dé cumplimiento a la normatividad en la materia y se propenda por la garantía de los derechos de las mujeres.

Parágrafo. Los consultorios jurídicos prestarán servicios de asesoría jurídica y litigio estratégico a mujeres víctimas de violencia basada en género conforme a lo dispuesto en la Ley 2113 de 2021.

Artículo 39. Incorporación de factores de evaluación relacionados con la igualdad para las niñas y las mujeres en toda su diversidad en los procesos de acreditación institucional.

En desarrollo del criterio de equidad que rige el Sistema de Nacional de Acreditación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional, con la asesoría del Ministerio de la Igualdad y la Equidad, impartirá lineamientos para que el Consejo Nacional de Acreditación incluya dentro de los factores de evaluación y acreditación institucional, criterios relacionados con la igualdad para las mujeres, la transversalización de los enfoques de género en el currículo, y la prevención y atención de las violencias contra las mujeres.

Entre dichos criterios se evaluarán acciones específicas para el cierre de brechas de género como la participación paritaria de mujeres en sus órganos de decisión y en su planta de docentes, la prevención y atención de las violencias basadas en género y la implementación de medidas para garantizar el acceso y permanencia de las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, tanto en el ámbito urbano como rural.

Artículo 40. Participación de mujeres en carreras y sectores STEM. Adiciónese el artículo 8A a la ley 2314 de 2023, el cual quedará así:

Artículo 8A. Fondo Mujeres STEM. Con el fin de incrementar la participación de mujeres en carreras y sectores STEM, el Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Igualdad y Equidad, creará y reglamentará el Fondo Mujeres STEM, para el estímulo y vinculación de mujeres en carreras de Ciencias, Tecnología, Ingenierías y Matemáticas -STEM- (por sus siglas en inglés). Este fondo será administrado por el ICETEX, que diseñará los estímulos en la materia.

Parágrafo. El mecanismo contemplado en este artículo deberá sujetarse a las disponibilidades presupuestales, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Artículo 41. Promoción de la investigación en materia de derechos de las niñas y las mujeres e igualdad de género. El Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación, en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad, promoverán la investigación e innovación en materia de igualdad de género y de derechos de las mujeres.

Artículo 42. Programa de prevención y atención a los casos de violencias en el sector educativo. El Ministerio de Educación Nacional diseñará un programa nacional de prevención y atención a los casos de violencias contra las mujeres en el sector educativo. Este programa propenderá por la transformación cultural para la erradicación de estereotipos y sesgos de género, y por la creación e implementación de mecanismos y rutas efectivas para la atención integral y el seguimiento a todas las formas de violencia contra las mujeres.

Como parte integral del programa, el Ministerio de Educación Nacional adoptará lineamientos para la creación de rutas, protocolos y planes de acción institucionales para la prevención, detección y atención de las violencias y discriminaciones contra las mujeres, y basadas en

género en las instituciones educativas. El Ministerio de Educación Nacional deberá recoger y sistematizar información reportada por las Secretarías de Educación sobre los casos de violencia contra las mujeres y basadas en género que se hayan producido en el sector educativo. El consolidado deberá ser reportado al Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias contra las niñas, las adolescentes y las mujeres, incluyendo información de los casos individuales, las acciones y decisiones tomadas en cada caso y datos sobre la deserción escolar relacionada con las violencias contra las mujeres.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional presentará al Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres, información anual del seguimiento efectivo a las órdenes de artículo 22 literal a) de la Ley 1257 y del decreto 4798 relacionadas con las medidas para promover el acceso de las mujeres víctimas de violencias a la educación técnica o superior, con indicadores de cumplimiento y calidad.

Artículo 43. Evaluación periódica de las violencias contra las niñas, las adolescentes y las mujeres en el sector educativo. El Ministerio de Educación Nacional realizará cada dos años, una evaluación sobre las acciones y programas educativos y pedagógicos existentes en los diferentes niveles educativos, dirigidos a la erradicación de los estereotipos y sesgos de género que promueven las violencias y discriminaciones contra las niñas, las adolescentes y las mujeres. Esta evaluación será la base para el diseño y actualización del Plan de Acción, y deberá dar cuenta de la implementación y eficacia de las rutas internas de atención, los sistemas y acciones de prevención y sensibilización sobre las violencias contra las mujeres, el estado de los sistemas de información, y el estado de los mecanismos de seguimiento de los casos de violencias denunciados en todas las instituciones educativas conforme a los lineamientos de la presente ley y de la Ley 1257 de 2008.

Artículo 44. Protocolos de prevención y atención de violencia contra las niñas y las mujeres en toda su diversidad, en Instituciones de Educación Superior. En aplicación del Programa Nacional de Prevención y Atención a los casos de violencias contra las mujeres en el sector educativo, todas las instituciones de educación superior, públicas y privadas a nivel nacional y territorial, en el marco de su autonomía universitaria, diseñarán e implementarán protocolos para la prevención y atención de las violencias contra las niñas, adolescentes y mujeres, que ocurran dentro de las instituciones educativas o en el marco de las relaciones sociales en el ámbito educativo. Dichos protocolos establecerán medidas preventivas, de detección, de atención, de sanción y de reparación para las víctimas de estos hechos.

La renovación de la acreditación institucional estará condicionada a la existencia e implementación de protocolos de prevención y atención a las violencias contra las mujeres y basadas en género en las instituciones de educación.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional creará un Sistema de Alertas y Correctivos para las instituciones educativas que no cumplan con lo señalado en este artículo, el cual estará integrado al Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres.

Capítulo IV. Autonomía económica

Artículo 45. Igualdad para las mujeres en el ámbito laboral. Las entidades y órganos del poder público, en todos los niveles, en el marco de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas y decisiones necesarias para materializar el principio de igualdad sustantiva en el

ámbito laboral, así como la no discriminación contra las mujeres por el hecho de serlo. Lo anterior, en particular, frente a las condiciones y desarrollo laborales, incluyendo la remuneración y el salario; la formalización para combatir la informalidad; la reducción de la tercerización; la selección y promoción laboral; las ofertas laborales; la prevención y la atención de la violencia contra las mujeres, la creación de espacios laborales seguros y el reconocimiento de las afectaciones psicosociales de estas violencias; y el incremento de la participación de las mujeres en la gobernanza de los sistemas productivos y cadenas de valor. Se asegurará la no discriminación en razón de la maternidad, adoptando medidas que promuevan la corresponsabilidad.

Las medidas deberán incluir los enfoques establecidos en esta ley garantizando así una perspectiva integral de igualdad y no discriminación. Se tendrá especial atención en el enfoque territorial que posibilite la diferenciación de las condiciones de las mujeres en el trabajo rural, campesino o urbano.

El sector privado, en cumplimiento de su responsabilidad social y la debida diligencia empresarial, deberá adoptar medidas afirmativas que contribuyan al cierre de las brechas laborales entre hombres y mujeres. Estas medidas deben incluir acciones concretas para promover la igualdad de oportunidades, especialmente en sectores económicos masculinizados; el acceso a oportunidades de formación y capacitación; la equidad salarial; la promoción de mujeres a puestos de liderazgo; brindar respuestas adecuadas a las personas con responsabilidades de cuidado y la eliminación de barreras discriminatorias en el ámbito laboral. El Ministerio del Trabajo, a través del Grupo Élite de Inspección Laboral por la Equidad de Género o quien haga sus veces, verificará el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo en el marco de su jurisdicción.

Parágrafo primero. Las mujeres con discapacidad, en situación de vulnerabilidad económica, con orientación sexual o identidad de género diversa, las mujeres indígenas, negras, afrodescendientes, palenqueras, raizales y Rrom, y mujeres rurales pesqueras y campesinas, serán objeto de medidas diferenciales con el fin de lograr su autonomía económica y el acceso a ingresos propios con la formalización y protección de sus actividades económicas, en particular de la economía social y solidaria. Así mismo, protegerá las economías solidarias y campesinas.

Parágrafo segundo. Estas disposiciones aplicarán, igualmente, a las adolescentes autorizadas para trabajar de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia.

Artículo 46. Planes o políticas de igualdad para las empresas del sector privado y público, las entidades sin ánimo de lucro y organizaciones del sector solidario. Las empresas privadas y públicas, las entidades sin ánimo de lucro y organizaciones del sector solidario con cincuenta (50) o más trabajadoras o trabajadores, con independencia de la relación contractual, deberán contar con planes o políticas de igualdad que busquen cerrar las brechas existentes entre hombres y mujeres en el acceso, ascenso, desarrollo y permanencia en el trabajo. Estos planes deben promover ambientes laborales inclusivos, libres de discriminación, con igualdad salarial, que concilien la vida familiar y laboral y sean libres de acoso y violencia contra las mujeres.

El Ministerio de Trabajo reglamentará los contenidos de estos planes o políticas, sus requisitos y su periodicidad, y podrá prestar asistencia técnica para su cumplimiento, dependiendo del tamaño de cada empresa, organización, entidad o institución, y hará la inspección, vigilancia y control, a través de las funcionarias y los funcionarios designados por este Ministerio, cualificados desde el Grupo de Inspección Laboral para la Equidad de Género o quien haga sus veces. De los resultados obtenidos, se recomendará la construcción de planes de mejora. En todo caso, se establecerán unos mínimos que se deben asegurar en todos los lugares de trabajo, así como los mecanismos para presentar, tramitar y sancionar quejas relacionadas con discriminación, violencia o acoso contra las mujeres.

Las empresas privadas, públicas y las entidades sin ánimo de lucro y organizaciones del sector solidario que no cuenten con planes o políticas de igualdad que busquen cerrar las brechas existentes entre hombres y mujeres en el acceso, ascenso, desarrollo y permanencia en el trabajo, o incumplan los mismos, se harán acreedoras a una multa, impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta (50) veces dicho salario, teniendo en cuenta el tamaño de la organización, empresa o entidad. El valor de estas multas se destinará al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social - FIVICOT.

Parágrafo. El Ministerio de Trabajo deberá incluir los preceptos contenidos en el de art. 23 de la Ley 1257 de 2008, y sus decretos reglamentarios, en lo relativo a las deducciones tributarias al contratar víctimas de la violencia, en los planes o políticas de igualdad, efectuando una campaña suficiente para su socialización. Los planes o políticas de igualdad también deberán incluir un protocolo de prevención y atención de casos sobre discriminación, violencia contra las mujeres, acoso laboral y sexual, que garantice la prevención, atención, sanción a los agresores y restitución de derechos a las mujeres.

Artículo 47. Corresponsabilidad en la reducción de brechas salariales. La reducción de las brechas de género en materia salarial y laboral es un asunto de corresponsabilidad del Estado y los empleadores del sector privado, del sector público y de las entidades sin ánimo de lucro y organizaciones del sector solidario. En este sentido, las empresas del sector privado y las entidades públicas deben cumplir con los siguientes lineamientos en el proceso de selección laboral:

1. Está prohibido preguntarles a las mujeres por su historial salarial y definir su remuneración con base en ésta.
2. El potencial empleador debe comunicar en su oferta de trabajo el rango salarial de la posición, el cual debe ser respetado al momento de la contratación.
3. Está prohibido hacer preguntas personales o sobre relaciones familiares con finalidad discriminatoria.

Artículo 48. Acciones afirmativas y medidas para la igualdad salarial. El Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad, formularán e implementarán acciones afirmativas para cerrar la brecha salarial, entre las que se incluyen: acciones a través de los Inspectores del trabajo, la publicación de informes anuales detallados sobre brechas salariales; la realización de auditorías regulares; hacer efectivo el derecho de las y los trabajadores de acceder a los datos salariales y el desarrollo de herramientas digitales para mayor transparencia.

Las empresas privadas, públicas y las entidades sin ánimo de lucro y organizaciones del sector solidario, de acuerdo al tamaño, desarrollarán de manera progresiva, las medidas señaladas anteriormente, así como la realización de como mínimo una campaña educativa semestral en relación con las medidas adoptadas en materia de transparencia salarial, la transformación de patrones culturales y la difusión interna y externa, física o digital de los planes o políticas de igualdad.

Las empresas privadas públicas y las entidades sin ánimo de lucro y organizaciones del sector solidario que no cumplan con las obligaciones señaladas en el inciso anterior, se harán acreedoras a una multa, impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta (50) veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social - FIVICOT.

Parágrafo. Para el caso de las entidades públicas, el Departamento Administrativo de la Función Pública establecerá las medidas aplicables con el fin de avanzar en el cierre de brechas y la garantía de la igualdad salarial.

Artículo 49. Informe anual de transparencia salarial. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 la Ley 1496 de 2011, las empresas privadas, públicas y las entidades sin ánimo de lucro y organizaciones del sector solidario con cincuenta (50) o más empleados y empleadas tendrán la obligación de publicar anualmente su índice de igualdad salarial, junto con las medidas adoptadas para eliminar la brecha existente.

El Ministerio de Trabajo, junto con el Ministerio de Igualdad y Equidad, en un plazo de doce (12) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará esta obligación y las sanciones que se deriven de su incumplimiento.

El Departamento Administrativo de la Función Pública diseñará una metodología para identificar la existencia de brechas salariales para las entidades e instituciones públicas. Asimismo, junto con el Observatorio de Asuntos de Género, realizará un análisis en torno a los criterios de asignación de cargos, ascensos y reconocimientos con el fin de visibilizar las brechas y adoptar medidas para corregirlas.

Parágrafo. El Ministerio de Trabajo, en el marco del informe de que trata el presente artículo, deberá hacer un reporte anual a la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República, sobre sus acciones de seguimiento a esta obligación y a los planes de mejora presentados por las empresas y las entidades sin ánimo de lucro y organizaciones del sector solidario, así como sobre las sanciones impuestas. Este reporte también será publicado en la página web del Observatorio de Asuntos de Género.

Artículo 50. Promoción de la igualdad para las mujeres en la negociación colectiva. En todas las negociaciones colectivas del sector público y privado se incluirá un capítulo de género en los pliegos de peticiones y de las convenciones, y se garantizará que en las mesas de negociación se cuente con una participación de al menos el cincuenta por ciento (50%) de mujeres tanto en el sector empresarial como sindical. Se garantizará la participación de las mujeres trabajadoras en las mesas de negociación de forma paritaria tanto en el sector sindical como empresarial.

Como acción afirmativa, se promoverá e implementará la negociación colectiva con el sector de trabajo doméstico.

Parágrafo. El Ministerio de Trabajo reglamentará lo relativo a esta disposición en un plazo de 6 meses a partir de la expedición de la presente ley.

Artículo 51. Medidas para la reducción de la división sexual del trabajo. El Ministerio de Trabajo, con la asesoría del Ministerio de Igualdad y Equidad, implementará medidas para fomentar una mayor participación de mujeres en sectores económicos tradicionalmente masculinos. Estas medidas se enfocarán en la eliminación de barreras y la creación de incentivos para promover la igualdad de oportunidades.

Dentro de las medidas e incentivos se otorgará un puntaje adicional en licitaciones públicas a las empresas y entidades sin ánimo de lucro y organizaciones del sector solidario que demuestren un compromiso significativo con la igualdad de género. Se podrán establecer cuotas para las mujeres en los sectores económicos masculinizados, con el fin de garantizar una representación equitativa de mujeres en los puestos de trabajo. Estas cuotas deben ser implementadas de manera gradual y con un enfoque basado en méritos, buscando el equilibrio de género en los equipos y promoviendo la diversidad y la igualdad de oportunidades.

Se implementarán medidas para promover la adecuación de elementos de salud ocupacional, como uniformes e implementos de trabajo para garantizar la comodidad y seguridad de las mujeres. Asimismo, se asegurará la disponibilidad de infraestructura adecuada, servicios básicos como baños y salas de lactancia, según el tamaño y capacidad de la empresa, entidad u organización, y se implementarán políticas de prevención y atención del acoso sexual y laboral.

Parágrafo. El Ministerio del trabajo vigilará su cumplimiento haciendo inspecciones, a través del Grupo Elite de Inspección Laboral para la Equidad de Género o quien haga sus veces.

Artículo 52. Inclusión financiera para las mujeres. El Gobierno nacional adelantará acciones afirmativas encaminadas a la eliminación de la discriminación hacia las mujeres en los servicios financieros y a remover las barreras de acceso al crédito, con énfasis en las mujeres en situación de discapacidad, de vulnerabilidad económica, indígenas, negras, afrodescendientes, raizales, palenqueras, Rrom, rurales, pesqueras y campesinas, facilitando el otorgamiento de créditos con bajas tasas de interés o intereses condonables. Se impulsarán programas públicos de educación financiera y tributaria para las mujeres.

Las medidas afirmativas para la inclusión financiera de las mujeres en situación de discapacidad, de vulnerabilidad económica, indígenas, negras, afrodescendientes, raizales, palenqueras, Rrom, y rurales, pesqueras y campesinas, tendrán en cuenta y tomarán acciones concretas para reducir las brechas de género que estas enfrentan en el acceso a la educación financiera, a las tecnologías de la información y las comunicaciones, a los insumos y capacitaciones para implementar proyectos productivos, entre otras.

Capítulo V. Participación política y social

Artículo 53. Igualdad para las mujeres en materia de participación. El Estado adoptará todas las medidas necesarias para garantizar la participación de las mujeres y sus organizaciones de manera paritaria, libre de violencias y de toda forma de discriminación, para

lo cual implementará estrategias para superar obstáculos institucionales, legales, políticos, económicos y culturales que enfrentan las mujeres desde los enfoques previstos en esta ley.

Artículo 54. Participación paritaria de mujeres en listas para elección popular. Adiciónese dos incisos y dos párrafos al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 así:

En atención a la aplicación progresiva de los principios de equidad de género, paridad, alternancia y universalidad consagrados en los artículos 40, 107 y 262 de la Constitución Política, en las listas donde se elijan corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, incluyendo aquellas relativas a la elección de cargos directivos, cuando las agrupaciones políticas opten por este mecanismo para elección, deberán conformarse por al menos el cincuenta por ciento (50%) de mujeres, sobre las candidaturas inscritas a la corporación que se pretenda postular. El resultado de las consultas deberá garantizar al menos el 50% de mujeres en la conformación final de las listas.

En el caso de listas impares para proveer curules a corporaciones públicas, se seguirá lo dispuesto en este artículo, salvo para la definición de la curul impar, caso en el cual se atenderá a la autonomía de los partidos, grupos significativos de ciudadanos y organizaciones con derecho a postulación.

Parágrafo primero. A partir de las elecciones de 2030, las listas abiertas o cerradas para procesos de elección popular incluidas las consultas, se integrarán de manera intercalada, sin que dos personas del mismo sexo puedan estar de forma consecutiva.

Parágrafo segundo. Constituirá causal de revocatoria de inscripción de las listas el hecho de no cumplir con la cuota de paridad entre mujeres y hombres estipulada en el presente artículo. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o multas que se puedan interponer a las agrupaciones políticas ante este incumplimiento.

Artículo 54 A. Paridad en la elección de integrantes de las corporaciones de elección popular y de cargos directivos de los movimientos y partidos políticos.

Para garantizar la paridad en la composición de las corporaciones públicas y las directivas de los partidos y movimientos políticos, se procederá, según el tipo de lista, así:

Las listas abiertas se integrarán de manera intercalada, sin que dos personas del mismo sexo puedan estar de forma consecutiva.

Las listas cerradas se conformarán de igual forma y, al momento de reordenarse para determinar el orden de elegibilidad de sus integrantes según la votación obtenida por la lista, se ubicará primero la persona con mayor votación, seguida de la persona con la mayor votación del otro sexo y así sucesivamente hasta copar el número de elegidos por la lista.

Artículo 55. Destinación de recursos estatales para inclusión de mujeres en el proceso político. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 18. Destinación de los recursos. Los recursos provenientes de la financiación estatal se destinarán a las actividades que realicen los partidos y movimientos para el cumplimiento de sus fines y el logro de sus propósitos y, en particular, para las siguientes finalidades, de conformidad con sus planes, programas y proyectos:

1. Para el funcionamiento de sus estructuras regionales, locales y sectoriales.
2. Para la inclusión efectiva de mujeres, jóvenes, y pueblos y comunidades étnicas en el proceso político.
3. Para el funcionamiento de los centros y fundaciones de estudio, investigación y capacitación.
4. Para dar apoyo y asistencia a sus bancadas.
5. Para cursos de formación y capacitación política y electoral.
6. Para la divulgación de sus programas y propuestas políticas.
7. Para el ejercicio de mecanismos de democracia interna previstos en sus estatutos.

En todo caso, para las actividades de sus centros de pensamiento, la realización de cursos de formación y capacitación política y electoral, y para la inclusión efectiva de jóvenes, mujeres y minorías étnicas en el proceso político, los partidos y movimientos destinarán en sus presupuestos anuales una suma no inferior al veinte por ciento (20%) de los aportes estatales que le correspondieren. De este porcentaje, al menos, el diez por ciento (10%) será destinado a la inclusión efectiva de las mujeres en el proceso político.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica están obligados a debatir y a aprobar democráticamente sus presupuestos, y a ofrecer completa información pública sobre las decisiones adoptadas en esta materia, de conformidad con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

Los partidos y movimientos políticos deberán identificar las necesidades y obstáculos que tengan las militantes y las candidatas de sus organizaciones para participar en actividades de la colectividad. Se prestará especial atención a las cargas de cuidado familiar que puedan tener. Con base en lo anterior, los partidos y movimientos políticos crearán estrategias y programas de apoyo financiados con los recursos destinados a la inclusión efectiva de las mujeres.

Artículo 56. Estadísticas desagregadas sobre el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Con el fin de contar con información suficiente y actualizada sobre el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en Colombia y las barreras para su garantía, la Registraduría Nacional del Estado Civil adoptará medidas específicas para diagnosticar en cada departamento las barreras y necesidades de grupos de mujeres quienes, por su condición, les resulta más difícil ejercer su derecho al voto como el caso de las mujeres rurales, afrodescendientes, negras, raizales, palenqueras, indígenas, transgénero y LGBTI, jóvenes madres cabeza de familia, víctimas de la violencia, adultas mayores, cuidadoras y mujeres con discapacidad, entre otras.

Artículo 57. Participación ciudadana y comunitaria de las mujeres. El Ministerio del Interior llevará a cabo una revisión de las instancias de participación ciudadana y comunitaria, establecidas a nivel nacional y territorial, con el fin de adoptar lineamientos que promuevan la representación de al menos el cincuenta por ciento (50%) de mujeres en las instancias sectoriales y territoriales, en los mecanismos de convocatoria y elección, incluyendo los estímulos y reconocimiento al aporte de las mujeres en la construcción de tejido social y de sus agendas. De igual manera, se promoverá el fortalecimiento y cualificación de la capacidad asociativa de las mujeres, con acciones específicas en los territorios.

Artículo 58. Participación de las mujeres en proyectos con participación comunitaria. El Ministerio de Igualdad y Equidad en coordinación con los demás Ministerios responsables, dentro del año posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará las condiciones para lograr la participación efectiva de las mujeres en los proyectos y alianzas público-populares que incluyan participación comunitaria, entre los cuales se encuentran los relacionados con infraestructura, vivienda, minas y energía y agua. Se incluirán cláusulas para promover la participación efectiva de las mujeres.

Artículo 59. Participación de las mujeres rurales, pesqueras, campesinas y pertenecientes a los pueblos étnicos. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural adoptará las medidas administrativas y de política pública necesarias para promover la participación paritaria de las mujeres en todas las organizaciones de cadenas del sector agropecuario, forestal, acuícola y pesquero, y sus reglamentos.

Capítulo VI. Mujeres, paz y seguridad

Artículo 60. Participación de las mujeres en materia de seguridad y construcción de paz. La participación y el liderazgo de las mujeres constituirá un aspecto central de las iniciativas de paz y seguridad, incluidas las respuestas a las amenazas nuevas y emergentes.

El Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio del Interior deberán adoptar medidas que permitan identificar y prevenir estas amenazas, y promover la participación efectiva de las mujeres en toda su diversidad, teniendo en cuenta los enfoques contenidos en la presente ley, en la construcción e implementación de las políticas de seguridad y defensa del Estado. A partir del reconocimiento de la participación mayoritaria de las mujeres en el cuidado de las personas sobrevivientes del conflicto, y la existencia de una relación estrecha entre víctimas del conflicto y trabajos del cuidado no remunerado, se garantizará la participación y el liderazgo de las mujeres cuidadoras en los diferentes escenarios de construcción de paz.

Artículo 61. Implementación del Plan Nacional de Acción de la Resolución 1325. El Gobierno nacional y los gobiernos territoriales, teniendo en cuenta el impacto diferenciado del conflicto armado sobre las mujeres, priorizarán la implementación y seguimiento de la Resolución 1325 de 2000 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y su correspondiente Plan de Acción.

Para tal fin, asegurarán la incorporación de las acciones establecida en el Plan Nacional de Acción, en Planes Nacionales de Desarrollo, así como en los Planes Territoriales de Desarrollo, garantizando la priorización presupuestal, promoviendo la articulación intersectorial y los mecanismos de seguimiento para su implementación. De igual forma, este Plan se actualizará y armonizará cada 2 años, con atención a los enfoques y principios de esta ley.

Artículo 62. Garantías para las mujeres lideresas y defensoras de derechos humanos. El Ministerio del Interior en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad y de las demás entidades competentes, fortalecerá e implementará de manera progresiva el Programa Integral de Garantías -PIG- para mujeres lideresas y defensoras de los derechos humanos en todo el territorio nacional. Este programa contará con los ejes de prevención, protección y no repetición, y será diseñado e implementado con los enfoques contenidos en esta ley.

Artículo 63. Contenido del Programa Integral de Garantías para mujeres lideresas y defensoras de derechos humanos. El PIG tiene como objetivo generar garantías para el ejercicio libre y seguro de los liderazgos de las mujeres y de su derecho a defender los derechos humanos, a través de medidas como:

1. El fortalecimiento de los liderazgos femeninos.
2. La participación efectiva de las mujeres defensoras y lideresa.
3. La adecuación institucional de las medidas de protección con los enfoques del PIG.
4. La lucha contra la impunidad y recuperación de la memoria histórica.
5. La lucha contra la estigmatización, implementando mecanismos que permitan generar mayor conocimiento y toma de conciencia acerca de la importancia de la gestión de las lideresas y defensoras de derechos.
6. La promoción de mecanismos integrales que promuevan el autocuidado y el cuidado colectivo.
7. La implementación de medidas transformadoras para alcanzar la paz en los territorios.
8. La evaluación y análisis periódico de los riesgos y las violencias que enfrentan estas mujeres para la toma de decisiones.
9. Las demás que sean necesarias.

Parágrafo. Las violencias ejercidas contra las lideresas y defensoras de derechos humanos constituyen violencia contra las mujeres que ejercen la política, en los términos de la ley por medio de la cual se establecen medidas para prevenir, atender, rechazar y sancionar la violencia contra las mujeres en política y hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles.

Artículo 64. CERREM de mujeres. El Ministerio del Interior fortalecerá el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas -CERREM- de mujeres, promoviendo su participación y la de sus organizaciones en las instancias de decisión del mismo. De igual manera, la Unidad Nacional de Protección, en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad, deberán ajustar las medidas de protección, y el análisis de riesgos y afectaciones al enfoque de género y demás enfoques contenidos en la presente ley.

Artículo 65. Delitos de violencia sexual como conductas no relacionadas con el servicio. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1407 de 2010 por la cual se expide el Código Penal Militar, el cual quedará así:

Artículo 3. Delitos no relacionados con el servicio. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en ningún caso podrán relacionarse con el servicio los delitos de tortura, genocidio, desaparición forzada, de lesa humanidad, de violencia sexual o aquellos que atenten contra el Derecho Internacional Humanitario y los derechos humanos de las mujeres entendidos en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia, ni las conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio.

Capítulo VII. Medio ambiente y sostenibilidad

Artículo 66. Superación de las barreras para el acceso, uso y control de los recursos naturales por parte de las mujeres. El Estado adoptará medidas afirmativas que permitan materializar el derecho de las mujeres al acceso, uso y protección de los recursos naturales atendiendo a los enfoques de esta ley. De igual manera, dichos enfoques deberán guiar los procesos de licencias o concesiones y se deberá asegurar la participación e incidencia de las mujeres en la toma de decisiones, especialmente en lo relacionado con políticas ambientales, así como garantizarles mecanismos de acceso a la justicia ambiental.

Parágrafo. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, incorporará en la reglamentación de los Consejos Territoriales del Agua establecidos en el artículo 34 de la Ley 2294 de 2023, mecanismos para promover la participación paritaria de las mujeres

Artículo 67. Cambio climático y su impacto en la vida de las mujeres. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible incorporará los enfoques contenidos en la presente ley en las políticas, planes y programas sobre cambio climático, estimulando el liderazgo femenino en los asuntos ambientales y su participación en las instancias decisorias. Además, reconocerá las desigualdades históricas que hacen más vulnerables a las mujeres, especialmente a las mujeres rurales, campesinas, de pueblos étnicos y de bajos recursos ante los efectos del cambio climático, así como su rol protagónico como agentes en la acción climática.

De igual manera implementará el Plan de Acción de Género y Cambio Climático, Plan de Acción de Género en el marco del Convenio de Diversidad Biológica, el Programa de Trabajo de Lima sobre género extendido del Acuerdo de París, el Plan de Acción de Género de Lucha contra la desertificación, así como las disposiciones contenidas en la recomendación 37 de la CEDAW sobre las dimensiones de género en Gestión de Riesgos de Desastres, cuyos avances se incluirán en el informe anual del que trata el artículo 118 de la presente ley, haciendo énfasis especial en sus resultados territoriales, la integración de todos los enfoques contenidos en la presente ley y en la garantía de la participación plena, efectiva y sustantiva de las organizaciones de mujeres en toda su diversidad.

Capítulo VIII. Deportes

Artículo 68. Promoción de la participación de las mujeres en las actividades deportivas. Los programas públicos de desarrollo del deporte incorporarán en su diseño, ejecución y destinación de recursos, el principio de igualdad formal y sustantiva, así como los enfoques contenidos en la presente ley.

El Ministerio del Deporte promoverá el deporte practicado por las mujeres libre de estereotipos de género, mediante el desarrollo de programas y estímulos específicos en todas las etapas de la vida, así como en los niveles de responsabilidad y decisión. En especial, desarrollará lineamientos para involucrar a las niñas en el deporte y en las actividades físicas, desde edades tempranas, con énfasis en la primera infancia y transición hacia la adolescencia.

Artículo 69. Infraestructura deportiva con enfoque de género y derechos de las mujeres. En el diseño e implementación de espacios públicos deportivos y recreativos se tendrán en cuenta los usos y las necesidades diferenciadas de las niñas, las adolescentes y las mujeres en toda su diversidad, garantizando su seguridad.

Parágrafo. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio del Deporte, reglamentará lo relativo al diseño e implementación de espacios públicos deportivos y recreativos con los enfoques contenidos en la presente ley.

Artículo 70. Acceso de las mujeres a cargos de liderazgo en el deporte. El Ministerio del Deporte revisará los reglamentos y las estrategias que regulan la postulación y elección de los cargos de mayor nivel jerárquico dentro de los comités nacionales y las federaciones, con el fin de establecer acciones que promuevan una mayor participación de las mujeres, definiendo como punto de partida, porcentajes mínimos o cuotas de participación.

Los organismos deportivos de los niveles nacional, departamental y de Distrito Capital, municipal y distrital, propenderán por la participación de las mujeres en los órganos de administración, comisión médica y de clasificación funcional, comisión técnica y de juzgamiento.

Artículo 71. Acciones afirmativas para reducir la brecha salarial y la discriminación de las mujeres en el deporte profesional. El Ministerio del Deporte, en un plazo de doce (12) meses a partir de la expedición de la presente ley, llevará a cabo un estudio sobre la situación de los salarios y honorarios, patrocinios, incentivos, tipos de contrato, seguridad social, programas de transición de carrera y demás factores para el ejercicio profesional del deporte por parte de las mujeres. Con base en los resultados obtenidos, se formulará una estrategia encaminada a cerrar la brecha salarial y a prevenir la discriminación contra las mujeres que se dedican a los deportes de manera profesional.

Parágrafo. El Ministerio del Deporte creará, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta ley, los lineamientos para la conformación de Comités de Género en los organismos deportivos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte.

Artículo 72. Prevención de violencia contra las mujeres en el ámbito deportivo. El Ministerio del Deporte implementará acciones de promoción y vigilancia para que los organismos deportivos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte adopten protocolos que contenga las políticas de prevención, atención y erradicación de las formas de violencia contra las mujeres.

Capítulo IX. Comunicaciones, tecnologías de la información e inclusión digital

Artículo 73. Rol de los medios de comunicación en la transformación cultural y la transformación de los estereotipos de género y sexistas. Los medios de comunicación promoverán la igualdad de género y la eliminación de patrones de masculinidad hegemónica, evitando cualquier forma de discriminación contra las niñas, las adolescentes y las mujeres en toda su diversidad.

Artículo 74. Mecanismos voluntarios de autorregulación en los medios de comunicación. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones creará e implementará un programa de incentivos dirigido a promover la creación voluntaria de mecanismos de autorregulación por parte de los medios de comunicación. Estos mecanismos buscarán

promover la igualdad de género, evitar la discriminación y los estereotipos de género y fomentar una representación equitativa de hombres y mujeres en este sector.

El programa buscará que los medios de comunicación hagan públicos sus mecanismos de autorregulación, así como las demás acciones implementadas para este fin, entre las cuales se incluyen códigos de conducta y políticas internas; capacitaciones; comités de monitoreo encargados de revisar los contenidos antes de su publicación o emisión; mecanismos de consultas y retroalimentación del público, entre otros.

Parágrafo. El programa de incentivos se formulará en un periodo de doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente ley.

Artículo 75. Inclusión digital. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en coordinación con el Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación, diseñará e implementará una estrategia integral para su inclusión digital efectiva.

Dicha estrategia priorizará el acceso, uso y apropiación de las TICs por parte de las mujeres; y el desarrollo de infraestructura tecnológica que facilite el acceso en los territorios y la generación de ambientes de aprendizaje y/o formación digital que permitan el desarrollo de capacidades. Lo anterior con el fin de transformar la exclusión que enfrentan las mujeres en áreas estratégicas como la educación, la innovación tecnológica y la inserción laboral.

Los programas públicos sobre inclusión digital focalizarán esfuerzos para llegar a las mujeres que más barreras enfrentan en este tema, en especial las ubicadas en zonas rurales. Además, se desarrollarán estrategias para incluir los contenidos creados por mujeres en materia digital y de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Artículo 76. Espacios digitales seguros para las niñas y adolescentes. El Instituto Nacional de Bienestar Familiar, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, diseñará una estrategia nacional para la prevención de los riesgos asociados al uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TICs– a los que se enfrentan los menores de edad, especialmente las niñas y adolescentes.

Título V. Prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las niñas, las mujeres y de género en toda su diversidad

Capítulo I. Tipos y modalidades de violencias contra las mujeres

Artículo 77. Violencias contra las mujeres en toda su diversidad. Para efectos de la presente ley se entiende por violencias contra las mujeres en toda su diversidad, como establece el artículo 2 de la Ley 1257 de 2008, cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Artículo 78. Violencias basadas en género -VBG. Por violencias basadas en género se entiende cualquier acción, omisión, conducta o amenaza de violencia que tenga o pueda tener como resultado la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico y/o patrimonial tanto en el ámbito público como en el privado que se desarrolle a partir de las relaciones de poder, prejuicios o estereotipos de género, orientación sexual o identidad y expresión de género.

La definición de violencias basadas en género puede complementarse con aquellas que desarrollan los tratados e instrumentos internacionales en materia de los derechos humanos de las mujeres.

Artículo 79. Tipos y modalidades de violencias contra las mujeres. Para efectos de la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes tipos y modalidades de violencias contra las mujeres

1. Según el entorno donde se presentan: Las violencias contra las mujeres pueden presentarse entre otros, en el ámbito público, familiar conviviente, familiar no conviviente, de pareja y expareja, de salud, educación, laboral, contractual, institucional, digital, de instituciones de protección, de reclusión intramural, comunitario, de amistad, político, en el marco del conflicto armado, y en cualquier otro escenario que permee el contexto, la vida de relación y otros espacios en los que las mujeres desarrollan sus libertades y derechos.
2. Según la interseccionalidad: Estas violencias afectan de manera diferenciada a las mujeres según su orientación sexual, identidad y expresión de género, edad, raza, pertenencia étnica, pertenencia rural, campesina o urbana, discapacidad, clase social, su pertenencia a grupos reconocidos como sujetos de especial protección constitucional, entre otros factores sociales, y su superposición o intersección, que contribuyen a su estado de vulnerabilidad, discriminación u opresión.
3. Según la naturaleza de la violencia: Física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, en los términos establecidos en la Ley 1257 de 2008, y otras tales como el acoso judicial, y las violencias digitales, institucional, gineco-obstétrica, simbólica, política y vicaria.

a) Violencia contra las mujeres a través del acoso judicial: Es el uso indiscriminado y excesivo de los mecanismos legales con el objetivo de hostigar, amenazar, desgastar y controlar la vida de las mujeres en toda su diversidad, en especial de las víctimas de violencia, para alejarlas, desincentivarlas o torpedear su acceso y búsqueda de justicia, lo cual en materia penal puede ser constitutivo del delito de falsa denuncia, falsa denuncia contra persona determinada, fraude procesal y en material civil de responsabilidad extracontractual por abuso del derecho. También es una forma de retaliación ejercida por su decisión de emprender acciones legales para solicitar la protección de sus derechos, y para buscar la judicialización y reparación por los hechos de violencia sufridos. La violencia o acoso judicial, en escenarios relevantes para la competencia de este proyecto de ley, se enmarca en lógicas de opresión, dominación y silenciamiento a las víctimas por parte de sus presuntos agresores, utilizando el aparato judicial para este propósito.

b) Violencia digital: Es toda acción realizada a través de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones -TICs-, plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad psicológica, la dignidad, la intimidad o la vida privada de las mujeres, manifestada mediante la captación, la difusión de contenido sexual plasmado en textos, fotografías, videos y otras impresiones gráficas o sonoras, sin consentimiento de la víctima cuando éstas le correspondan, o vinculadas a éstas sin corresponderle.

c) Violencia institucional: Se entiende cualquier acto u omisión proveniente de las autoridades estatales, funcionarias y funcionarios públicos o cualquier persona vinculada en cualquier modalidad a una entidad pública o privada que preste un servicio público, que en el ejercicio de sus funciones cause daño o sufrimiento físico, psicológico, económico o patrimonial a una mujer; omite prevenir, sancionar judicial y/o administrativamente, con alcances penales, patrimoniales y disciplinarios, según el caso, las vulneraciones de los derechos de las mujeres; o que obstaculice e impida el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres; u obstaculice el acceso a la salud, justicia o a las medidas de protección, atención o estabilización establecidas en la ley 1257 de 2008 y en el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres y las violencias basadas en género.

Se consideran violencias institucionales de connotación particular, entre otras acciones u omisiones, el juzgamiento o crítica hacia las mujeres por su comportamiento o respuesta ante los hechos de violencia sufridos; la minimización de las consecuencias de la violencia y discriminación sufrida por las mujeres; la adopción de decisiones con base en actitudes sociales discriminatorias que perpetúan la impunidad; las acciones u omisiones que generan obstáculos o barreras para el acceso a la justicia; las medidas de protección, atención y estabilización de las mujeres víctimas, y la asimilación de estereotipos de género y de prácticas sociales asociadas a la subordinación de las mujeres.

d) Violencia gineco-obstétrica: Es una forma de violencia contra las mujeres en la prestación de servicios de salud reproductiva. Abarca todas las situaciones de tratamiento violento, indigno, irrespetuoso, abusivo, negligente, de coerción, de violación del secreto profesional y divulgación de información privada o de denegación total o parcial de tratamientos y/o servicios de salud reproductiva durante todo el curso de vida de las mujeres, en especial aquellos eventos relacionados con la menstruación, pre concepción, fertilidad, infertilidad, embarazo, parto, postparto, menopausia, tratamientos de enfermedades de los órganos reproductivos y sexuales, o cualquier atención relacionada con su reproducción, bien sea durante la atención en salud o en los centros de salud públicos o privados. Este tipo de violencia puede manifestarse a través de violencia física, psicológica, simbólica, económica, social, institucional, o por violación al derecho a la información y privacidad.

Constituyen violencias gineco obstétricas, entre otras, las prácticas dirigidas hacia las mujeres como cirugías forzosas, procedimientos médicos no consentidos,

restricción física de las mujeres para el parto, ataques verbales por personal médico, coerción por negación de tratamiento, manipulación u ocultamiento de información, presión o maltrato emocional y/o psicológico por parte del personal médico o cualquier práctica médica que incumpla el derecho al consentimiento previo, libre e informado, el derecho a la dignidad, buen nombre, honra, libertad e integridad personal y respeto a la libertad, integridad y formación sexual y los derechos humanos y fundamentales que tienen las mujeres en su condición de pacientes.

e) Violencia simbólica: Es aquella que usando imágenes, gestos, comentarios, íconos o signos reproduce la idea de dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad y limitando su derecho a participar sin obstáculos en la vida pública.

f) Violencia vicaria: Se entiende por violencia vicaria cualquier acción u omisión que genere daño físico, psicológico, emocional, sexual, patrimonial o de cualquier otra índole a familiares, dependientes, personas, animales u objetos afectivamente significativos para la mujer con el objetivo de causarle daño. La violencia vicaria se expresa a través de conductas tales como las amenazas verbales, violencia sexual, lesiones, el incumplimiento del régimen de visitas, la omisión de información en el ejercicio de la custodia, el ejercicio arbitrario de la custodia, la imputación de hechos delictivos falsos, la dilación procesal injustificada, control coercitivo o cualquier otra conducta que sea utilizada para dañar a la mujer a través de quienes fungieron como medio.

Parágrafo. En la investigación y judicialización de las conductas asociadas con violencia contra las mujeres o basadas en género, los operadores judiciales deberán utilizar estos tipos y modalidades de violencia en su análisis

Capítulo II. Mecanismos para la prevención, atención y sanción de las violencias contra las mujeres

Artículo 80. Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres y las violencias basadas en género - SNRASM-. Modifíquese el artículo 343 de la Ley 2294 de 2023, el cual quedará así:

Artículo 343. Sistema Nacional De Registro, Atención, Seguimiento Y Monitoreo De Las Violencias Contra Las Mujeres Y Las Violencias Basadas En Género -VBG-. Créese el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres y las basadas en género --SNRASM-, bajo el liderazgo del Ministerio de Igualdad y Equidad, con el objetivo de garantizar a las víctimas de violencia contra las mujeres y las basadas en género un servicio público esencial de calidad incluyendo en la atención de los casos una respuesta oportuna, no revictimizante y prioritaria conforme a sus necesidades, en el marco del deber de la debida diligencia de las entidades con competencias en materia de prevención, atención, estabilización de las víctimas, judicialización, sanción, reparación y erradicación de este tipo de hechos.

Este sistema incorporará una estrategia de integración de las rutas de atención y un mecanismo que permite centralizar la información de los casos individuales para operativizar, monitorear y hacer un seguimiento a las rutas aplicadas a cada caso, incorporando alertas tempranas y estrategias de reacción para tomar acciones frente a las barreras de acceso a la justicia y a las medidas de protección, atención y estabilización establecidas por la ley, incluyendo las casas refugio.

El SNRASM fortalecerá y garantizará la interoperabilidad de los diferentes sistemas de información, seguimiento y monitoreo, creados por las leyes 1257 de 2008, 1719 de 2014, 1761 de 2015 y 2126 de 2021, así como de las líneas de atención a las víctimas de violencias contra las mujeres, con los enfoques contenidos en la presente ley.

Parágrafo primero. Para garantizar la interoperabilidad del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres y las violencias basadas en género, el Ministerio de Igualdad y Equidad creará y administrará una plataforma tecnológica, centralizada de recolección y transmisión de información que permita hacer seguimiento a todas las etapas de la ruta de atención a los casos de violencias contra las mujeres, el acceso a la justicia, y a las medidas de protección, atención y estabilización. Este sistema deberá definir un registro unificado, de manera que se racionalice la solicitud de información a las víctimas para evitar la revictimización. Además, el Sistema contará con un capítulo especial que aborde el feminicidio y los procesos de violencia que llevan a él, incluyendo el registro de los y las familiares de las mujeres en riesgo feminicida y de las víctimas de feminicidio. Las entidades del orden nacional y territorial, que tienen obligaciones en el marco de las rutas de atención, deberán reportar la información y avances de los casos de violencias que hayan sido atendidos en el ejercicio de sus funciones. Las entidades del orden nacional y territorial, que tienen obligaciones en el marco de las rutas de atención, deberán reportar la información y avances de los casos de violencias que hayan sido atendidos en el ejercicio de sus funciones. Este mecanismo garantizará la protección de los datos personales, en cumplimiento con lo establecido en la ley 1581 de 2012. A través del Observatorio de Asuntos de Género se publicarán reportes periódicos sobre la situación de violencias contra las niñas, adolescentes y mujeres, y la de las violencias basadas en género con base en la información del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo.

Parágrafo segundo. El SNRASM abordará la valoración del riesgo y el acceso a las rutas de atención, protección, estabilización y acceso a la justicia, desde una perspectiva diferencial e interseccional que incluye entre otras las particularidades de las lideresas y defensoras de derechos humanos, de las mujeres en razón de su orientación sexual o identidad de género, víctimas de la violencia del conflicto armado, de los miembros de grupos étnicos, de las mujeres migrantes y de las mujeres con discapacidad.

Parágrafo tercero. La prevención de todas las formas de violencia contra las mujeres, la gestión de la atención integral, la protección y el acceso a la justicia a las víctimas de violencias se articulará a través del Mecanismo Articulador para el

Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género, definido en el Decreto 1710 de 2020 o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan. Los municipios, distritos y departamentos deberán establecer el Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género, el cual deberá incorporar los mecanismos adicionales definidos por los entes territoriales. Dentro de sus funciones, estará el seguimiento a los casos de violencias contra las mujeres, y la implementación de acciones dirigidas, en el marco de la debida diligencia, a prevenir este tipo de violencias y violencia feminicida. Para el seguimiento a los casos, los Mecanismos del nivel nacional, departamental, distrital y municipal se articularán al SNRASM.

Parágrafo cuarto. Con base en la información y seguimiento derivado de la implementación del SNRASM se remitirá información de la oferta de atención a población vulnerable encaminada a lograr autonomía económica y focalización, priorización, acceso y permanencia de las mujeres víctimas de violencias y en riesgo de feminicidio, a programas de educación formal y no formal, empleabilidad y oportunidades para la generación de ingresos, transferencias y beneficios para el acceso a vivienda digna, y toda la oferta de servicios de inclusión social vigentes.

Parágrafo quinto. El Gobierno nacional reglamentará este Sistema una vez entre en vigencia la presente ley.

Artículo 81. Entidad rectora del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres y las violencias basadas en género. El Ministerio de Igualdad y Equidad será el ente rector encargado de la coordinación del SNRASM y de reglamentar los lineamientos técnico-operativos para su funcionamiento.

Los niveles nacional, departamental y municipal de los sectores de seguridad, salud, justicia, protección, prevención y estabilización, competentes en el marco de la ruta de atención integral a las violencias contra las mujeres, serán los responsables de la adopción e implementación de las políticas, planes, medidas y servicios para prevenir, atender, sancionar, erradicar y dar garantías de no repetición, así como de la implementación de los lineamientos técnicos y operativos del sistema, según los medios e instrumentos definidos por el Ministerio de Igualdad y Equidad.

Las Secretarías de la Mujer o los mecanismos para la igualdad y los derechos de las mujeres de los entes territoriales, y el Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género, constituirán en los territorios la estrategia de coordinación e implementación de acciones efectivas en el marco de la debida diligencia para la prevención de las violencias contra las mujeres. Esta estrategia a nivel nacional, departamental, distrital y municipal se articulará al SNRASM.

Artículo 82. Inclusión de los tipos de violencias contra las mujeres en los sistemas de registro e información. Las entidades competentes en la prevención, atención y sanción de las violencias contra las mujeres deberán registrar e identificar en sus instrumentos de caracterización, atención e información de casos todos los tipos y modalidades de las violencias contra las mujeres definidas en la presente ley, en la ley 1257 y demás normativa relacionada, y brindarán las medidas de protección, atención y estabilización necesarias para salvaguardar los derechos de las víctimas.

Artículo 83. Servicios de alimentación, alojamiento y transporte para mujeres víctimas de violencia. Modifíquese el literal b) del artículo 19 de la ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

b) Cuando la víctima decida no permanecer en los servicios hoteleros disponibles, o estos no hayan sido contratados, se asignará un subsidio monetario mensual para la habitación, alimentación y transporte de la víctima, sus hijos, hijas o personas a cargo, siempre y cuando se verifique que el mismo será utilizado para sufragar estos gastos en un lugar diferente al que habite el agresor.

El subsidio monetario no estará condicionado a la asistencia a citas médicas, psicológicas o psiquiátricas que requiera la víctima cuando la no asistencia dependa de la no disponibilidad del servicio por parte de las entidades de salud. El subsidio monetario consistirá en un salario mínimo legal vigente sin importar régimen de afiliación, durante el tiempo necesario para superar la situación de riesgo.

Artículo 84. Mecanismo nacional de registro de medidas de protección y atención. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Igualdad y Equidad, el Ministerio de Justicia y del Derecho, y el Ministerio de Salud y Protección Social, unificará, como parte del SNRASM, los mecanismos e instrumentos de registro y seguimiento a las medidas de atención y protección e implementará un mecanismo unificado con fundamento en los tipos de violencias reconocidos en la Ley 1257 de 2008 y en la presente ley, con el fin de conocer la cantidad y el estado de las medidas de protección y atención ordenadas por las autoridades competentes.

El Observatorio de Asuntos del Género, creado por la ley 1009 de 2006, con la información registrada en el SNRASM, realizará reportes periódicos anonimizados sobre el tipo de medidas de protección y atención otorgadas en el marco del modelo de intervención de las violencias de la ley 1257 de 2008, la ley 1761 de 2015 y la ley 2126 de 2021, con recomendaciones sobre su impacto en la vida de las mujeres y la prevención de las violencias y el feminicidio.

Parágrafo primero. El Ministerio de Igualdad y Equidad en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará e implementará, en los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el mecanismo del que trata este artículo.

Parágrafo segundo. Una vez esté en operación este Mecanismo, el Ministerio de Igualdad y Equidad, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, y el Ministerio de Salud y Protección Social, elaborará un informe anual de seguimiento a las órdenes de medidas de protección y su cumplimiento, en especial identificando patrones en el tipo de medidas otorgadas y su eficacia, e informando sobre la implementación de sanciones impuestas a los agresores por incumplimiento de las ordenes impartidas en el marco de las medidas entre ellas la no asistencia a los programas terapéuticos o educativos y las demás contempladas en la ley 1257 de 2008 y ley 2126 de 2021. Este informe deberá ser presentando a final de cada año a la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República.

Artículo 85. Investigación y sanción de las violencias contra las mujeres. Con el fin de eliminar la impunidad y superar la situación de denegación de acceso a la justicia y en respeto de la separación de poderes, la Fiscalía General de la Nación creará un indicador de gestión sobre la aplicación de las directivas y de los lineamientos para la investigación de los tipos

penales relacionados con violencias basadas en género y de las violencias contra las mujeres. La Fiscalía General de la Nación creará un indicador de gestión que permita medir el número de casos en los cuales los fiscales han aplicado las directivas de los lineamientos para la investigación de los tipos penales relacionados con violencias basadas en género y de las violencias contra las mujeres, las cuáles son de obligatorio cumplimiento. Este indicador debe estar relacionado con el estado y avance del proceso.

Parágrafo primero. La Fiscalía General de la Nación, en articulación con el sistema de alertas tempranas del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres y las violencias basadas en género, enviará al Congreso de la República un informe anual que dé cuenta de todos los casos y proceso de investigación de feminicidios y delitos relacionados con las violencias contra las mujeres, información sobre las medidas de protección y atención solicitadas y adoptadas para las mujeres en riesgo, desagregadas por tipo de violencia en los diferentes ámbitos contemplados en la presente ley, incluyendo el seguimiento a los mecanismos previstos para la garantía de la vida de las víctimas.

Parágrafo segundo. La Fiscalía General de la Nación incorporará en sus sistemas de información, variables que den cuenta de las investigaciones en trámite relacionadas con los tipos de violencias contra las mujeres, de las investigaciones sobre violencia contra las mujeres iniciadas de oficio y por denuncia de las víctimas, y de los casos en los que se hayan aplicado y ordenado las valoraciones de riesgo feminicida y el nivel de riesgo encontrado en cada caso.

Artículo 86. Dirección especializada para los delitos relacionados con las violencias contra las mujeres de la Fiscalía General de la Nación. Créase en la Fiscalía General de la Nación la Dirección Especializada contra los delitos relacionados con las violencias contra las mujeres, y todas las formas de discriminación prohibidas por la Ley. Esta Dirección tendrá los siguientes objetivos:

1. Liderar el diseño y la implementación de un modelo integral de atención a las víctimas de violencia basada en género.
2. Diseñar las líneas de política criminal y estrategias de intervención de los casos de violencia basada en género.
3. Apoyar y acompañar el proceso de investigación y de judicialización de casos de violencia basada en género.
4. Elaborar protocolos de investigación, lineamientos y herramientas de investigación y judicialización de casos de violencia basada en género.
5. Elaborar informes de gestión sobre los casos de violencia basada en género.

Estas funciones también serán aplicables para las conductas delictivas conexas o relacionadas y ocurrida en el marco del conflicto armado, reconociendo la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Artículo 87. Informe sobre barreras para la judicialización de casos de violencia contra las mujeres. El Ministerio de Justicia y del Derecho, con la asesoría del Ministerio de Igualdad y Equidad, realizará un estudio anual sobre la garantía del derecho de las mujeres al acceso a la justicia y evaluará a través de un informe anual, durante los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, un estudio sobre la garantía del derecho de las mujeres al acceso a la justicia, y evaluará la eficacia en la judicialización y sanción de las violencias contra las

mujeres y basadas en género, con el objetivo de identificar acciones para reducir las barreras que enfrentan las mujeres y evaluar la pertinencia y necesidad técnica de crear una jurisdicción especializada para el abordaje de esas violencias.

Capítulo III. Modificación de tipos penales y procedimientos en violencia sexual contra las mujeres

Artículo 88. Acoso sexual. Modifíquese el artículo 210A de la Ley 599 de 2000, Código Penal, el cual quedará así:

Artículo 210A. Acoso sexual. El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, ya sea de manera reiterada o mediante manifestaciones, solicitudes o actos aislados, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

Artículo 89. Injuria por vías de hecho. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 226 de la Ley 599 de 2000, Código Penal:

Parágrafo. Este tipo penal no se podrá aplicar en el caso de conductas que impliquen una vulneración contra la libertad, la integridad y formación sexuales, de conformidad con el Título IV del Código Penal, incluyendo conductas de tocamientos fugaces e inesperados en las partes íntimas de una persona capaz o incapaz sin su aquiescencia, o exhibicionismo o filmaciones con connotación sexual.

Artículo 90. Acoso sexual callejero. Adiciónese los numerales 2 inciso f) y modifíquese el párrafo primero de Artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 33. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:

1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:

a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo;

b) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas;

c) Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas.

2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público:

- a) Irrespetar las normas propias de los lugares públicos tales como salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos, entre otros.
- b) Realizar actos sexuales o de exhibicionismo que generen molestia a la comunidad.
- c) Consumir sustancias alcohólicas, psicoactivas o prohibidas, no autorizados para su consumo.
- d) Fumar en lugares prohibidos.
- e) Limitar u obstruir las manifestaciones de afecto y cariño que no configuren actos sexuales o de exhibicionismo en razón a la raza, origen nacional o familiar, orientación sexual, identidad de género u otra condición similar.
- f) Dirigirse a otra persona con expresiones verbales, gestos corporales, actos de exhibicionismo, insinuaciones o proposiciones de carácter sexual capaces de provocar una situación intimidatoria, hostil o humillante a la víctima, en lugares públicos o de libre acceso público, y sin mediar el consentimiento de la persona afectada.

Parágrafo primero. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas.

Parágrafo segundo. No constituyen actos sexuales o de exhibicionismo los besos o caricias que las personas, sin importar su género, color de piel, orientación sexual o identidad de género, manifiesten como expresiones de cariño, en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Artículo 91. Procedimiento de citación para solicitud de medidas de protección. Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 12 de la Ley 294 de 1996, el cual quedará así:

Parágrafo 2. Si los hechos denunciados en la petición de medida de protección se encuentran relacionados con cualquier tipo de violencia contra las mujeres o basadas en género, la víctima no estará obligada a concurrir a la audiencia. En este caso, podrá estar representada por un abogado, o en caso de no tener, deberá ser notificada la personería. El Personero o su delegado deberá estar presente en las audiencias. Su ausencia no impide la realización de la misma, pero constituye falta grave disciplinaria.

Artículo 92. Eliminación de barreras de acceso a la justicia. El Consejo Superior de la Judicatura implementará capacitaciones obligatorias a todo el personal de las diferentes jurisdicciones sobre enfoque de género, derechos de las mujeres y prevención de violencias contra las mujeres a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Comisión de Género de la Rama Judicial, con el fin de fortalecer la creación de nuevos marcos interpretativos con perspectiva de género, que permitan la real y efectiva transformación de patrones culturales y estereotipos de género discriminatorio.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura creará un indicador de gestión que permita medir la incorporación del enfoque de género de forma interseccional y de la garantía de los derechos a las mujeres en los procesos judiciales. Este indicador se medirá sobre los procesos adelantados respecto a aquellos con condena o con absolución, para poder identificar elementos de análisis sobre el ejercicio hermenéutico de interpretación judicial y el proceso de decisión de los operadores de justicia.

Capítulo IV. De las violencias contra las mujeres como acoso laboral

Artículo 93. Protección a las mujeres contra violencia en el ámbito laboral. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1010 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 1. Objeto De La Ley Y Bienes Protegidos Por Ella. La presente ley tiene por objeto definir, prevenir, corregir y sancionar las diversas formas de agresión, maltrato, vejámenes, trato desconsiderado y ofensivo y en general todo ultraje a la dignidad humana que se ejercen sobre quienes realizan sus actividades económicas en el ámbito laboral privado o público, de la economía tanto formal como informal, en zonas urbanas o rurales.

Son bienes jurídicos protegidos por la presente ley:

El trabajo en condiciones dignas y justas, la libertad, la intimidad, la honra, la dignidad humana, los derechos humanos de las mujeres y demás sujetos de especial protección constitucional, y la salud mental de los trabajadores, empleados, la armonía entre quienes comparten un mismo ambiente laboral y el buen ambiente en la empresa

Parágrafo. La presente ley también se aplicará en el ámbito de las relaciones civiles y/o comerciales derivadas de los contratos de prestación de servicios. Esta protección legal no constituye un elemento para probar la relación de jerarquía o subordinación en la relación laboral.

Artículo 94. Acoso laboral contra las mujeres. Modifíquese el artículo 2 de la ley 1010 de 2006 y adiciónese el numeral 7, así:

Artículo 2. Definición Y Modalidades De Acoso Laboral. Para efectos de la presente ley se entenderá por acoso laboral toda conducta, que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, demostrable, ejercida sobre un empleado, trabajador, cualquiera que sea su situación contractual, las personas en formación, incluidos los pasantes y los aprendices, los trabajadores despedidos, los voluntarios, las personas en busca de empleo y los postulantes a un empleo, por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo.

En el contexto del inciso primero de este artículo, el acoso laboral puede darse, entre otras, bajo las siguientes modalidades generales:

7. Acoso laboral contra las mujeres: todo acto u omisión dirigidos contra las personas por razón de su sexo, orientación sexual o identidad de género, o que

afectan de manera desproporcionada a las mujeres por su condición de mujer, que incluye el acoso sexual y demás violencias y daños contra las mujeres reconocidos en la Ley 1257 de 2008 en el marco de las relaciones laborales.

Artículo 95. Violencia contra las mujeres como acoso laboral. Adiciónese el literal o) al artículo 7 de la ley 1010 de 2006, así:

o) Los actos u omisiones, reiterados u esporádicos, que causen daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial a una persona por su género, sexo u orientación sexual, especialmente a una mujer por su condición de mujer, su orientación sexual, o su identidad y expresión de género, así como las amenazas de tales actos en los términos establecidos en el artículo 2 de la ley 1257 de 2008.

Artículo 96. Acoso sexual y violencia contra las mujeres en el ámbito laboral. Adiciónese el numeral 4 y modifíquese el parágrafo 2 del artículo 9 de la ley 1010 de 2006, los cuales quedarán así:

4. En aquellos casos en los que la conducta de acoso laboral se enmarque en las modalidades establecidas en el artículo 2, numeral 7, y en el artículo 7, literal o), las medidas preventivas y correctivas deben garantizar los derechos y medidas establecidas en los artículos 7, 8, 9 y 15 de la Ley 1257 de 2008.

Las conductas de acoso laboral que constituyan acoso sexual u otro tipo de violencia contra las mujeres no deben cumplir el proceso de conciliación, a menos de que medie una solicitud expresa de la víctima. Bajo ninguna circunstancia una mujer víctima de estas conductas puede ser obligada a confrontarse con la persona contra la que se presenta la queja.

Parágrafo segundo. La omisión en la adopción de medidas preventivas y correctivas de la situación de acoso laboral por parte del empleador o jefes superiores de la administración será sancionada y se entenderá como tolerancia de la misma. El Ministerio del Trabajo reglamentará un mecanismo de seguimiento y sanción en caso de incumplimiento de esta disposición por parte de los empleadores.

Artículo 97. Registro nacional sobre acoso laboral. Adiciónese el artículo 9A a la ley 1010 de 2006, así:

Artículo 9A. Registro Nacional De Información De Acoso Laboral Contra Las Mujeres Y Basadas En Género. El Ministerio del Trabajo, desde la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, con la asesoría del Ministerio de Igualdad y Equidad, establecerá un Registro Nacional de información de acoso laboral contra las mujeres en los sectores público y privado, que permita hacer seguimiento a los casos. Este Registro estará integrado al Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres, y las violencias basadas en género.

A través del Sistema Nacional de Información de acoso laboral contra las mujeres, el Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Igualdad y Equidad, estudiará los patrones de este tipo de violencias dentro del ámbito laboral para así diseñar las estrategias de

prevención y evaluar periódicamente la eficacia de las medidas, la implementación de los protocolos, las rutas de atención para su prevención y eventual erradicación con el fin de dar lineamientos de mejora oportuna.

Parágrafo primero. En el caso de acoso en el ámbito laboral en el sector público, el Departamento Administrativo de la Función Pública coordinará con la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de Igualdad y Equidad un mecanismo para que las entidades públicas registren la información de los casos en el Registro Nacional de Información de acoso laboral contra las mujeres.

Parágrafo segundo. El Ministerio del Trabajo, en coordinación con la asesoría del Ministerio de Igualdad y Equidad y el Departamento Administrativo de la Función Pública, deberá reportar al Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres los casos en los cuáles se hayan tomado medidas laborales para la estabilización de las víctimas de acoso laboral y violencia contra las mujeres, en los sectores público y privado, así como aquellos casos de discriminación y violencias contra las mujeres en el ámbito del trabajo, que hayan sido atendidos en la ruta interna de prevención, protección y sanción de las violencias contra las mujeres.

Capítulo V. De los derechos de las mujeres víctimas, y de los hijos e hijas de las mujeres víctimas de feminicidio

Artículo 98. Acceso al trabajo digno e igualdad salarial para las mujeres víctimas de violencia. El Ministerio del Trabajo deberá reportar al SNRASM, las empresas que se encuentren acreditadas por algún sello nacional de equidad de género emitido por el Ministerio, así como los beneficios directos que tienen sus trabajadoras, los proyectos y los empleos vacantes dirigidos a mujeres víctimas de violencia contra las mujeres y mujeres víctimas del conflicto armado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente.

Parágrafo. El servicio Público de Empleo y la Agencia Pública de Empleo del SENA adoptará un mecanismo para identificar las necesidades de trabajo de las mujeres víctimas de violencias y hacer pública la oferta de trabajo público y privado que pueda suplir esta demanda. Este mecanismo debe ser integrado al SNRASM.

Artículo 99. Acceso a salud para las mujeres víctimas de violencia. El Ministerio de Salud y Protección Social actualizará cada cuatro (4) años las guías y protocolos de atención a las violencias contra las mujeres, teniendo en cuenta los enfoques establecidos en la presente ley. Esta actualización estará basada en un diagnóstico de la atención brindada, la cobertura, la calidad y la atención diferencial en salud física y mental, y en medidas de atención brindadas a las mujeres víctimas sobrevivientes de las violencias. El Ministerio de Salud y Protección Social desarrollará un plan de acción con indicadores diferenciales para aumentar la cobertura y la calidad del servicio de salud física y mental con medidas especiales para los municipios con índices más altos de violencias contra las mujeres.

Parágrafo. El sistema de indicadores del diagnóstico y del plan de acción tendrá en cuenta las órdenes al sector salud de la Ley 1257 de 2008 y sus Decretos Reglamentarios.

Artículo 100. Derecho a la reparación integral de las mujeres víctimas de violencia. Las mujeres víctimas de violencia tienen derecho a la reparación integral y transformadora en

materia civil, de familia, penal y administrativa, lo que comprende la restitución integral; la indemnización de los daños y perjuicios derivados de las violencias y de la omisión o acción del Estado que constituya un incumplimiento de su deber de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos; las medidas de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, reparación simbólica y demás medidas necesarias para su completa recuperación física, psicológica, económica y social.

Parágrafo. La Comisión de Revisión Normativa, creada por el artículo 121 de esta ley, examinará las normas vigentes en materia penal, civil, administrativa y procesal relacionadas, con el fin de proponer las modificaciones necesarias para garantizar el derecho. Lo anterior, sin perjuicio de la vigencia de este derecho y del imperativo constitucional y convencional de aplicación que los ajustes normativos deberán considerar.

Artículo 101. Sentencia de nulidad de divorcio por violencia contra la mujer. Modifíquense los numerales 5 y 6 y adiciónese un párrafo al artículo 389 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual quedará así:

Artículo 389. Contenido de la sentencia de nulidad o de divorcio. La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:

5. De oficio o a petición de parte, la condena al pago de los perjuicios a cargo del cónyuge que, por incumplimiento de sus deberes constitucionales, convencionales y legales, hubiere dado lugar a la nulidad del vínculo, al divorcio o a la relación de efectos civiles a favor del otro.

6. El envío de copia de las piezas conducentes del proceso a la autoridad competente, para que investigue los delitos que hayan podido cometerse por los cónyuges o por terceros en lo relacionado con la celebración y durante el matrimonio, así como con el incumplimiento de las obligaciones constitucionales, convencionales y legales.

Parágrafo. El pago de perjuicios a cargo del cónyuge debe cumplir con los estándares de la reparación integral y transformadora, con enfoque de género e interseccional, a favor de la víctima de violencia intrafamiliar o violencias contra las mujeres que motivó la solicitud de nulidad o divorcio, se decretará cuando los hechos de violencia o incumplimiento de las obligaciones constitucionales, convencionales y legales se encuentren demostradas por una de las partes. En caso de ser necesario, el juez decretará pruebas de oficio atendiendo a las previsiones de los artículos 167 y 169 Código General del Proceso.

Artículo 102. Priorización de los hijos e hijas de las víctimas de femicidio en los programas de transferencia monetaria. El Gobierno nacional priorizará, en la focalización de los programas de transferencia monetaria, entre ellos el programa de Renta Ciudadana o el que haga sus veces, a los hijos e hijas menores de dieciocho (18) años, o con discapacidad física o mental debidamente certificada que se encuentran en estado de invalidez o de dependencia económica, de las mujeres acreditadas como víctimas del delito de femicidio consagrado en el Código Penal. Dicho beneficio cobija también a los hijos e hijas hasta los veinticinco (25) años siempre que acrediten la calidad de estudiantes y la necesidad económica.

El Gobierno nacional, a través de la Mesa de Equidad o quien haga sus veces, reglamentará los montos, criterios de ingreso y permanencia de estas personas en el Programa de Renta Ciudadana, y hará seguimiento y monitoreo a su implementación.

Parágrafo primero. Cuando el padre del hijo o hija sea sospechoso de haber cometido el delito de feminicidio contra la madre, se establecerá un curador adjunto temporal, en los términos de los artículos 440, 432, 434, 438 del Código Civil, hasta que se emita sentencia final en el caso.

Parágrafo segundo. Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a las restricciones del Marco Fiscal del Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo.

Capítulo VI. Prohibición del matrimonio infantil y uniones tempranas como un tipo de violencia contra las niñas y adolescentes

Artículo 103. Prohibición del matrimonio infantil y uniones tempranas. El matrimonio y la unión marital de hecho entre personas menores de dieciocho (18) años o entre un adulto y un(a) menor de edad quedan prohibidas. No podrá aceptarse ni declararse una unión marital de hecho de menores de edad, sin perjuicio del reconocimiento excepcional de los derechos patrimoniales, de alimentos y el derecho a la reparación integral y transformadora de los menores en caso de convivencia, los cuales no podrán ser afectados.

Artículo 104. Capacidad para contraer matrimonio. El artículo 116 del Código Civil quedará así:

Artículo 116. Tendrán capacidad para contraer matrimonio sólo las personas mayores de dieciocho (18) años.

Artículo 105. Permiso para el matrimonio de menores. Modifíquese el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil. El cual quedará así:

Artículo 140. Causales De Nulidad. El matrimonio es nulo y sin efecto en los casos siguientes:

2) Cuando se ha contraído entre personas menores de dieciocho (18) años o cuando cualquiera de los dos sea menor de esa edad.

Artículo 106. Prevención del matrimonio infantil y las uniones tempranas. El Ministerio de Igualdad y Equidad en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, diseñará una estrategia nacional con el fin de prevenir el matrimonio infantil y las uniones tempranas, que Incluya medidas pedagógicas y de comunicación para la transformación cultural, con el fin de avanzar en la erradicación de las prácticas culturales y sociales que lo legitiman y naturalizan, ayudando a que se comprenda que se trata de una práctica nociva que tiene efectos adversos en el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, especialmente en el de las niñas y las adolescentes.

Esta estrategia incluirá el fortalecimiento de los sistemas de información, asociados al Observatorio de Bienestar de la Niñez, que permitan identificar a las niñas, niños y adolescentes que actualmente se encuentran casados/as o en unión marital de hecho, y aquellas/os que están en riesgo de unión o casamiento. Además, incluirá la identificación de los territorios más afectados por dichas prácticas; la priorización de acciones para la atención integral de las niñas, niños y adolescentes; la transformación de los imaginarios culturales que

sustentan la explotación y abuso de las niñas, niños y adolescentes y la recolección y análisis de información para la toma de decisiones públicas sobre este tema.

Parágrafo. La Comisión de Revisión Normativa, creada por esta ley en su artículo 121, revisará las demás normas que deban ajustarse y presentará las propuestas de modificación respectivas.

Capítulo VII. De la prevención, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres en el sector público

Artículo 107. Acciones transformadoras en entidades públicas. Todas las entidades y órganos del poder público en todos sus niveles diseñarán e implementarán, bajo el principio de la debida diligencia, un protocolo con objetivos, plazos y acciones transformadoras para la prevención, atención y medidas de protección de todas las formas de violencia contra las mujeres, incluyendo el acoso laboral y el acoso sexual contra las mujeres, en el ámbito laboral y contractual del sector público. Los protocolos y su sistema de registro deben estar articulados con el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres y las violencias basadas en género.

El protocolo creado por las entidades públicas deberá incorporar los estándares nacionales e internacionales de protección de los derechos de las mujeres y contendrá, como mínimo, los siguientes elementos: los derechos de las víctimas, las obligaciones de denunciar de los servidores públicos, los sujetos y ámbito de aplicación, la ruta de prevención institucional, las rutas de atención internas a las violencias contra las mujeres, las medidas de protección conforme sus competencias, los deberes de los servidores públicos, el sistema de seguimiento y evaluación, y los enfoques previstos en esta ley.

Parágrafo primero. El Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres, establecerá un mecanismo de registro de información de los casos individuales, que incluya las acciones transformadoras realizadas en materia de prevención, atención, acceso a la justicia, protección, estabilización y sanción en casos de violencia institucional contra las mujeres.

Parágrafo segundo. Las entidades públicas podrán demostrar su compromiso en la eliminación de las violencias contra mujeres fortaleciendo sus equipos de trabajo a través de la contratación de personal especializado en materia de derechos humanos, derechos de las mujeres y de los enfoques previstos en esta ley.

Artículo 108. Debida diligencia de los servidores y servidoras públicas con responsabilidad frente a casos de violencia contra las mujeres. Es obligación de las servidoras y los servidores públicos respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres en toda su diversidad, adoptando todas las medidas necesarias para impedir la vulneración de sus derechos, y proporcionando una respuesta efectiva a las víctimas de violencia contra las mujeres.

Para la garantía del acceso a la justicia, se implementarán medidas efectivas en relación con la protección de la víctima, la judicialización del responsable de la violencia y el resarcimiento o reparación del daño. Para ello se aplicarán los enfoques, principios y criterios establecidos en esta ley.

Artículo 109. Criterios de actuación de las entidades públicas para la prevención, atención y erradicación de la violencia institucional contra las mujeres. Con el fin de prevenir y erradicar la violencia institucional, se adoptarán las siguientes reglas al momento de prevenir, atender y resolver de fondo los casos de violencias contra las mujeres y violencias basadas en género:

1. El proceso de medidas de protección y el trámite de cumplimiento deben darse dentro de un término no mayor a diez (10) días hábiles desde su solicitud, para así evitar nuevos hechos de violencia.
2. Se permitirá a las mujeres el acceso a la información sobre el estado de la investigación y el curso del proceso para que puedan ejercer sus derechos procesales.
3. Las funcionarias y los funcionarios encargados de la ruta de atención deben ser imparciales, asegurando que sus decisiones no se basen en prejuicios y estereotipos de género sobre la forma en que debe actuar una víctima de violencia o la gravedad de los hechos para que se reconozcan como una agresión.
4. Flexibilizar, hasta donde sea posible sin afectar el principio constitucional del debido proceso y teniendo en cuenta las particularidades de cada proceso, la carga probatoria en casos de violencia o discriminación contra las mujeres, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes.
5. Considerar el rol transformador o perpetuador de las discriminaciones o violencias contra las mujeres de las decisiones judiciales o administrativas
6. Analizar las relaciones de poder que reproducen las discriminaciones y violencias contra las mujeres.
7. Los derechos reconocidos en la Ley 1257 de 2008, como elegir no ser confrontada con su agresor, deben ser garantizados en todos los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención.
8. Las medidas de protección deben ser idóneas para eliminar la violencia o la amenaza denunciada, atendiendo la modalidad del daño y recurriendo a cualquier tipo de medidas para conjurar la situación de violencia o su riesgo.
9. Priorizar la investigación de los casos de violencias contra las mujeres y dar el impulso procesal para su pronta judicialización.
10. Tomar acciones para eliminar los obstáculos diferenciales que enfrentan las mujeres rurales, pertenecientes a pueblos étnicos, pesqueras y campesinas en el acceso integral de la justicia, a las medidas de protección, atención, investigación, reparación y medidas de no repetición.

Artículo 110. Prevención de violencia contra las mujeres y basadas en género en materia contractual del Estado. Todos los contratos de prestación de servicios, derivados de las relaciones civiles y/o comerciales de las entidades públicas, deben incluir una cláusula con la obligación contractual para los contratistas de no ejercer ni permitir ninguna forma de violencia contra las mujeres ni basadas en género, y de cumplir a cabalidad con el sistema de gestión de la entidad que incorpora los instrumentos, rutas o protocolos de prevención y atención de estas violencias.

Parágrafo. El Ministerio de Igualdad y Equidad, en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública y Colombia Compra Eficiente, reglamentará un

procedimiento contractual que, respetando el debido proceso, pueda determinar el incumplimiento contractual de esta cláusula. La carga de la prueba sobre su cumplimiento recae sobre el contratista.

Artículo 111. Terminación de contrato por violencia contra la mujer. Adiciónese el numeral 5 al artículo 17 de la ley 80 de 1993, así:

Artículo 17. De la Terminación Unilateral. La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:

5. Por violencia contra las mujeres, según lo establecido en esta ley, en el artículo 2 de la Ley 1257 de 2008, en el marco normativo internacional y demás leyes y reglamentos sobre derechos de las mujeres.

Artículo 112. Inhabilidades para contratar por delitos contra las mujeres. Adiciónese el literal l) al numeral l del artículo 8 de la ley 80 de 1993, así:

l) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos relacionados con las violencias contra las mujeres, incluyendo los delitos tipificados en los artículos 104A, 134A, 134B, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 210A, 213, 213A, 214, 215, 216, 217, 218, 219, y 219ª del Código Penal, Ley 599 de 2000 Código Penal, o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de garantía de los derechos de las mujeres.

Título VI. Normas relativas al funcionamiento de las Corporaciones Públicas de elección popular para promover la igualdad de las niñas y las mujeres en toda su diversidad

Artículo 113. Participación de las mujeres y sus organizaciones en las deliberaciones de las corporaciones públicas de elección popular. El Congreso de la República, las asambleas departamentales, los concejos distritales o municipales, y las juntas administradoras locales, promoverán la participación de las mujeres y de las organizaciones de mujeres, en todas las deliberaciones que se surtan sobre asuntos de su interés.

Durante el estudio de los proyectos de ley, de ordenanza o de acuerdo, relacionados directamente con derechos de las mujeres, se realizarán audiencias o sesiones informales para que las mujeres puedan expresar sus opiniones y presentar observaciones, directamente o a través de sus organizaciones.

Artículo 114. Participación de las mujeres en las Mesas Directivas de las corporaciones públicas de elección popular. Las organizaciones políticas con representación en las corporaciones públicas de elección popular compartirán su participación en las mesas directivas de las plenarias y comisiones, entre hombres y mujeres, de manera equilibrada y alternante.

Artículo 115. Requisitos para la coordinación de la Comisión para la Equidad de la Mujer. El párrafo del artículo 11 de la ley 1434 de 2011 quedará así:

Parágrafo. Para desempeñar el cargo de Coordinadora de la Comisión para la Equidad de la Mujer, se requiere acreditar título de profesional en derecho, ciencia política, ciencias sociales y/o carreras afines, posgrado en áreas relacionadas y tres (3) años de experiencia profesional relacionada con derechos de las mujeres.

Artículo 116. Requisitos para integrar la Comisión para la Equidad de la Mujer. El párrafo del artículo 12 de la ley 1434 de 2011 así:

Parágrafo. Para ser Profesional Universitario de la Comisión para la Equidad de la Mujer, se requiere acreditar título de profesional en derecho, ciencia política, ciencias sociales y/o carreras afines y un (1) año de experiencia profesional relacionada con derechos de las mujeres.

Artículo 117. Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL-. El CAEL, en el marco de sus funciones, desarrollará investigaciones relacionadas con derechos de las mujeres, igualdad y no discriminación. Además, apoyará las solicitudes de concepto o investigación que realicen la Comisión Legal para la Equidad de la mujer, los y las congresistas, sobre estos temas.

Título VII. De los mecanismos de monitoreo y seguimiento a la presente ley

Artículo 118. Informes anuales. El Ministerio de la Igualdad, entregará al Congreso de la República, dentro de los diez (10) días siguientes al inicio de cada legislatura, un informe que dé cuenta de los avances en la ejecución y cumplimiento de esta ley.

Artículo 119. Comisión de Seguimiento y Monitoreo. Confórmese la Comisión de Seguimiento y Monitoreo al cumplimiento de la ley para la igualdad y derechos de las mujeres en toda su diversidad, con el objetivo de hacer seguimiento a la ejecución y cumplimiento de las medidas contenidas en la presente ley.

La Comisión estará conformada por:

1. El (La) Procurador(a) General de la Nación o a quien delegue, quien la presidirá.
2. El (La) Defensor(a) del Pueblo o a quien delegue.
3. El (La) Contralor(a) General de la Nación o a quien delegue.
4. El (La) Ministro (a) de Igualdad y Equidad o a quien delegue.
5. La Presidenta de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República.
6. Tres delegadas del Consejo Consultivo de Mujeres con representación nacional y territorial que reflejen a las mujeres en toda su diversidad.

Parágrafo primero. La Comisión deberá reunirse por lo menos una vez cada 6 meses y rendir un informe anual al Congreso de la República dentro del mes siguiente al inicio de cada legislatura.

Parágrafo segundo. Las Funciones de seguimiento y monitoreo por parte de la Procuraduría General de la Nación y de la Contraloría General de la República se ejercerán sin perjuicio de las funciones constitucionales y legales que tienen como organismos de control.

Artículo 120. Sesión de control político. Dentro del mes siguiente al inicio de la legislatura, La Comisión Legal para la Equidad de la Mujer -CLEM- del Congreso de la República convocará al Congreso en pleno a una sesión de control político para debatir los informes presentados por las entidades responsables de la aplicación de esta ley

La Comisión Legal para la Equidad de la Mujer -CLEM- hará seguimiento a la ejecución y cumplimiento de la presente ley.

Título VIII. De la revisión normativa

Artículo 121. Comisión para la Revisión Normativa. El Ministerio de la Igualdad y Equidad, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, creará una Comisión Transitoria de Revisión Normativa, integrada por mujeres de reconocida idoneidad, conocimiento y liderazgo en materia de igualdad y derechos de las mujeres y las niñas en los diferentes ámbitos de que trata esta ley, con el fin de que identifique y haga recomendaciones para modificar o derogar las normas que sean discriminatorias hacia las mujeres y proponga mejoras normativas y acciones afirmativas que permitan avanzar en la garantía del derecho de las mujeres en toda su diversidad a la igualdad.

La Comisión deberá entregar sus recomendaciones al Ministerio de la Igualdad y Equidad y al Congreso de la República y socializarlas con el Consejo Consultivo Nacional de Mujeres de que trata el artículo 16 de la presente ley, a más tardar un año después de su conformación y puesta en funcionamiento. La vigencia de esta Comisión transitoria terminará cuando se venza este periodo.

Parágrafo primero. El Consejo Consultivo Nacional para la Igualdad y los Derechos de las mujeres hará seguimiento a las recomendaciones de la Comisión de revisión normativa.

Parágrafo segundo. El Ministerio de Igualdad y Equidad definirá la conformación de esta comisión, garantizando que haya una participación diversa de mujeres que cumplan con el requisito de idoneidad establecido en este artículo. La participación en esta Comisión es de carácter ad honorem.

Artículo 122. Reglamentación del derecho de las mujeres pertenecientes a pueblos y comunidades étnicas a la igualdad. El Gobierno nacional reglamentará, en un periodo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, lo relacionado con la garantía e implementación del derecho fundamental a la igualdad de las niñas, adolescentes y mujeres pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, de que trata el presente proyecto de ley, con el fin de respetar la cultura y existencia material de estos pueblos tradicionales así como para incluir diferencialmente sus derechos y los derechos de las mujeres, reconocidos para todas las mujeres en los instrumentos internacionales, jurisprudenciales, constitucionales y legales, consultando a los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas y de manera preponderante de los mecanismos para la mujeres de las organizaciones étnicas, bajo los parámetros internacionales, constitucionales, legales y del derecho propio, con el fin de dar cabal cumplimiento al derecho fundamental de la consulta previa.

Parágrafo. La metodología de la consulta previa para la elaboración de la reglamentación que desarrolle la política pública diferencial para las niñas, adolescentes y mujeres pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, Rrom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras será concertada entre el Gobierno nacional y los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas y los mecanismos para la mujer de las organizaciones étnicas que cuenten con experiencia en derechos de las mujeres, quienes gozaran de representación preponderante.

Título IX. Sanciones y Pedagogía

Capítulo I. Régimen de sanciones por incumplimiento del deber de garantía de derechos de las mujeres

Artículo 123. Faltas disciplinarias relacionadas con violencia contra las mujeres. Modifíquese el artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 39. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.
2. Imponer a otro servidor público trabajos ajenos a sus funciones o impedirle el cumplimiento de sus deberes.
3. Solicitar, directa o indirectamente, dadas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios.
4. Aceptar, sin permiso de la autoridad correspondiente, cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros, o celebrar contratos con estos, sin previa autorización del Gobierno.
5. Ocupar o tomar indebidamente oficinas o edificios públicos.
6. Ejecutar actos de violencia contra superior, subalterno o compañeros de trabajo, o demás servidores públicos.
7. Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado.
8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.
9. Ausentarse del cumplimiento de la función, cargo o servicio sin justificación.
10. Constituirse en acreedor o deudor de alguna persona interesada directa o indirectamente en los asuntos a su cargo, de sus representantes o apoderados, de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o de su cónyuge o compañero o compañera permanente.
11. Incumplir de manera reiterada e injusticia obligaciones civiles, laborales: comerciales o de familia impuestas en decisiones judiciales o admitidas en diligencia de conciliación.
12. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.

13. Desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, las entidades territoriales y las descentralizadas.
14. Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal, o reconocer y cancelar pensiones irregularmente reconocidas, o efectuar avances prohibidos por la ley o los reglamentos.
15. Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación.
16. Reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la jurisdicción contenciosa-administrativa, o proceder contra resolución o providencia ejecutoriadas del superior.
17. Permitir tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de profesiones reguladas por la ley.
18. Dar lugar al acceso o exhibir expedientes, documentos o archivos a personas no autorizadas.
19. Proferir expresiones injuriosas o calumniosas contra cualquier servidor público o contra personas con las que tenga relación por razón del servicio.
20. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución.
21. Gestionar directa o indirectamente, a título personal, o en representación de terceros; en asuntos que estuvieron a su cargo.
22. Distinguir, excluir, restringir o preferir, con base en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, o en cualquier otra de la vida pública. (ARTÍCULO 1, Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada en Colombia mediante la Ley 22 de 1981).
23. Ejercer la docencia por un número superior a cinco horas semanales dentro de la jornada laboral, salvo lo previsto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.
24. Manifestar indebidamente en acto público o por los medios de comunicación, opiniones o criterios dirigidos a influir para que la decisión contenida en sentencias judiciales, fallos disciplinarios, administrativos o fiscales sean favorables a los intereses de la entidad a la cual se encuentra vinculado, en su propio beneficio o de un tercero
25. Prescindir del reparto cuando sea obligatorio hacerlo o efectuarlo en forma irregular.
26. Infringir las disposiciones sobre honorarios o tarifas de los profesionales liberales o auxiliares de la justicia y/o el arancel judicial, en cuantía injusta y excesiva.

27. Tener a su servicio, en forma estable para las labores propias de su despacho, personas ajenas a la entidad.

28. Propiciar, organizar o participar en huelgas, paros o suspensión de actividades o disminución del ritmo de trabajo, cuando se trate de servicios públicos esenciales definidos por el legislador.

29. Adquirir, por si o por interpuesta persona, bienes que se vendan por su gestión o influir para que otros los adquieran, salvo las excepciones legales.

30. Proporcionar noticias o informes sobre asuntos de la administración, cuando no este facultado para hacerlo.

31. Ejercer actividades o recibir beneficios de negocios incompatibles con la institución a la que pertenece.

32. Intimidar o coaccionar a una persona por cualquier razón que comporte alguna clase de discriminación.

33. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.

34. Proferir actos de maltrato, violencia o discriminación directa o indirecta hacia las mujeres, en los términos establecidos en el Estatuto de la Igualdad para la Garantía de los Derechos de las Mujeres en toda su Diversidad, la ley 1257 de 2008 y los tratados internacionales de derechos humanos de las mujeres, que tengan por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales en las esferas política, social, cultural, civil o en cualquier otra esfera pública o privada.

35. Permitir o tolerar las violencias contra las mujeres.

36. Incurrir en violencia institucional contra las mujeres.

37. Las demás prohibiciones consagradas en la ley.

Artículo 124. Violencia contra las mujeres como criterio para determinar la gravedad de la falta disciplinaria. Adiciónese el numeral 10 al artículo 47 de la Ley 1952 de 2019 así:

ARTÍCULO 47. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria. Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en la ley. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

10. La acción u omisión que tiene motivaciones o resultados dirigidos a ejercer violencia contra las mujeres o violencias basadas en género, o cualquier acto de discriminación directa o indirecta contra las mujeres, que constituya violencia institucional, un delito tipificado por el Código Penal, o una grave violación de los derechos humanos de las mujeres protegidos por la Constitución Política colombiana y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Artículo 125. Conductas de violencia contra la mujer como faltas disciplinarias. Adiciónese el numeral 7 al artículo 52 de la Ley 1952 de 2019 Código General Disciplinario, así:

7. Infringir violencias contra las mujeres que generen daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, incumpliendo el deber del Estado de erradicarla y de brindar a las mujeres confianza y protección.

Artículo 126. Actos de discriminación como falta disciplinaria. Modifíquese el numeral 4 del artículo 53 de la Ley 1252 de 2019, el cual quedará así:

4. Realizar, promover, o instigar a otro servidor público a ejecutar actos de discriminación, violencia, hostigamiento, acoso o persecución, contra otra persona en razón de su raza, etnia, nacionalidad, sexo, orientación sexual, identidad de género, religión, ideología política o filosófica.

Artículo 127. Violencia contra las mujeres como falta de deber de garantía. Adiciónese el artículo 59A a la ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 59A. Faltas relacionadas con el deber de garantía de los derechos de las mujeres.

1. Adoptar decisión administrativa o concepto técnico o jurídico, por fuera del cumplimiento del deber, con violación de las disposiciones constitucionales o legales referentes a los derechos de las mujeres, que promuevan sesgos o estereotipos de género, constituyan violencia institucional o promuevan la discriminación contra las mujeres, u obligar a otro servidor público para que realice dicha conducta.

2. Incurrir en actos u omisiones, en el sitio de trabajo o demás lugares públicos o privados donde se encuentre en el ejercicio de sus funciones, que constituyan violencia contra las mujeres en los términos del artículo 2 de la ley 1257 de 2008.

3. Omitir o retardar injustificadamente el ejercicio de las funciones propias de su cargo, permitiendo que se origine un riesgo de vulneración de los derechos de las niñas, las adolescentes y las mujeres.

4. No dar cumplimiento a las funciones y obligaciones contenidas en la Ley 1257 de 2008 relacionadas con la garantía de los derechos de las mujeres, y la prevención, atención, protección y estabilización en caso de violencias contra las mujeres.

5. Omitir, retardar y obstaculizar el trámite y denuncia de oficio de los casos sobre violencias contra las mujeres.

6. Incurrir en un acto que constituya una forma de violencia institucional contra las mujeres, en los términos establecidos en la ley o el derecho internacional.

7. Cometer actos de acoso sexual laboral contra otro servidor o servidora pública.

Artículo 128. Incumplimiento de directivas sobre violencias basadas en género como falta disciplinaria. Adiciónese el numeral 7 al artículo 63 de la Ley 1252 de 2019 Código General Disciplinario, así:

7. La no aplicación por parte de fiscales, de las Directivas internas por las cuales se han establecido lineamientos para la investigación y persecución de los tipos penales relacionados con las Violencias Basadas en Género contra las mujeres y las niñas

Capítulo II. Pedagogía y comunicación para la transformación cultural y la erradicación de toda forma de violencia o discriminación contra las mujeres

Artículo 129. Estrategia nacional para la transformación cultural. En desarrollo de lo establecido por el artículo 10 de la Ley 1257 de 2008, el Ministerio de Igualdad y Equidad en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Educación Nacional, implementará, en un periodo no mayor a doce (12) meses desde la expedición de la presente ley, una estrategia pedagógica y comunicativa nacional para la transformación cultural, con el objetivo de erradicar todos los estereotipos de género y todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres. Esta estrategia deberá promover el conocimiento y apropiación de esta ley, así como de las demás normas nacionales e internacionales de garantía de los derechos de las mujeres, así como información dirigida a transformar y erradicar las causas estructurales de las violencias y discriminación contra las mujeres. La estrategia deberá incorporar en su diseño e implementación los principios y enfoques contenidos en la presente ley. Para la incorporación de la estrategia el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá disponer de RTVC o la entidad que haga sus veces, para la generación de parrilla de contenido frente a las nuevas prácticas culturales y pedagógicas en el marco de los derechos de las mujeres.

Parágrafo primero. El Gobierno nacional coordinará la implementación progresiva de esta estrategia en todo el territorio nacional con los entes territoriales.

Parágrafo segundo. El Gobierno nacional incorporará esta estrategia a los medios de comunicación comunitarios y populares de todo el territorio nacional.

Artículo 130. Formación a servidoras y servidores públicos en garantía de derechos de las mujeres. Será obligación de todas las entidades y órganos del poder público en todos los niveles como parte del proceso de inducción y reinducción, fortalecer las capacidades de sus funcionarios y funcionarias con programas obligatorios y sostenidos en igualdad de género, derechos de las mujeres y prevención y atención de violencias contra las mujeres, y en transformación cultural institucional. Estos programas harán parte del Plan Institucional de Capacitación – PIC- de cada entidad.

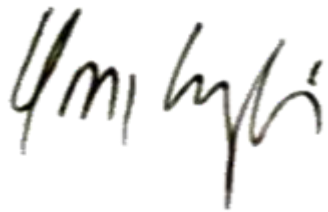
Todas las personas que trabajen en una entidad pública tendrán la obligación de tomar y aprobar un curso en prevención de violencias contra las mujeres y basadas en género, y transformación cultural institucional del Plan Institucional de Capacitación PIC.

Artículo 131. Formación a contratistas en derechos de las mujeres y prevención de violencias. El Ministerio de Igualdad y Equidad, en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública y Colombia Compra Eficiente, deberán crear un curso obligatorio para las y los contratistas del Estado, el cual deberá certificar las habilidades y competencias en la comprensión y garantía de derechos de las mujeres en toda su diversidad, y el abordaje integral de las discriminaciones, y violencias contra las mujeres. Dicha certificación será requerida en todos los procesos contractuales del Estado.

Parágrafo transitorio. Esta medida empezará a regir veinticuatro (24) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 132. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 222 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 14 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 8 de la Ley 575 de 2000, el artículo 117 de la Ley 84 de 1873 y todas las leyes que le sean contrarias.

Firma:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Clara Eugenia López Obregón'.

Clara Eugenia López Obregón
Senadora de la República
Pacto Histórico

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julián Gallo Cubillos'.

Julián Gallo Cubillos
Senador de la República
Partido Comunes

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariel Ávila'.

Ariel Ávila
Senador de la República